

ANEXO MATRIZ AJUSTES CONCEPTOS TECNICOS- CONCERTACIÓN AMBIENTAL-PROYECTO DE ACUERDO - PROPUESTA DE REVISIÓN Y AJUSTE PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL SANTIAGO DE CALI

ID	Temática	Subtema	Fecha	Observación Inicial	Observación NUEVA	Tipo de Observación	Respuesta por parte del Distrito	Aspectos ambientales concertados /Ubicación del ajuste
1	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 2. POLÍTICAS, OBJETIVOS Y ESTRATEGIAS	19/03/2026	En la estrategia: Integrar ambientalmente las zonas de biodiversidad de ladera con Navarro y el río Cauca a través de corredores de conectividad ambiental. Ver como se articula con la propuesta de ocupación de Navarro.		De forma	La articulación entre la estrategia de conectividad ambiental de ladera hacia Navarro y el río Cauca se encuentra incorporada de manera integral en la propuesta del Plan de Ordenamiento Territorial, a través de la definición de corredores de conectividad ambiental estructurados en sentido occidente-oriente, los cuales permiten vincular las áreas de biodiversidad de ladera con los ecosistemas estratégicos del oriente del Distrito, incluyendo Navarro y el río Cauca. En este marco, la Estrategia 1.1.2 establece lineamientos orientados a la consolidación de estos corredores, los cuales se articulan con la propuesta de ocupación de Navarro mediante un enfoque de conectividad ecológica, control de la expansión y gestión del riesgo, incluyendo medidas como la reubicación de asentamientos en zonas de especial importancia ambiental. Adicionalmente, en el Componente General se incorpora el Proyecto turístico especial del corredor ambiental regional del río Cauca y muelles para la reactivación de la navegabilidad y la conformación de la línea ecosistémica, el cual reconoce el río Cauca y su entorno como eje estructurante del sistema ambiental y funcional del territorio, integrando criterios de sostenibilidad ambiental, conectividad ecológica y uso responsable del territorio. De igual manera, en el Componente Rural, particularmente en la estrategia E_11.1.2, se contempla la conformación y gestión del Corredor Ambiental Regional del río Cauca, así como otros corredores estratégicos como el Corredor Ambiental del río Cañavalejo, el Corredor	Se acoge la observación relacionada con Integrar ambientalmente las zonas de biodiversidad de ladera con Navarro y el río Cauca a través de corredores de conectividad ambiental. Se encuentra incorporada en la propuesta del POT mediante corredores ambientales estructurados en sentido occidente-oriente, articulados con la ocupación de Navarro, la línea ecosistémica del río Cauca y los corredores ambientales regionales definidos en los componentes general y rural. Estas estrategias priorizan la conectividad ecológica, la conservación de ecosistemas, el control de la expansión y la ocupación compatible con los determinantes ambientales. El ajuste se encuentra en el SUBCAPÍTULO 2. POLÍTICAS, OBJETIVOS Y ESTRATEGIAS. Bajo ese contexto se entiende concertada la estrategia
2	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 2. POLÍTICAS, OBJETIVOS Y ESTRATEGIAS	19/03/2026	En la apuesta, en el objetivo Orientar el desarrollo territorial de Cali hacia la resiliencia y adaptación al cambio climático, mediante la gestión integral del recurso hídrico, la protección de la biodiversidad, el manejo adecuado de residuos y la reducción del riesgo por amenazas naturales, articulando dinámicas ecosistémicas, sociales y productivas con soluciones basadas en la naturaleza. No se cumple totalmente con las disposiciones del Decreto 1077 de 2015 (Art. 2.2.2.1.3.3.2) y no todo puede atenderse con SBN		De forma	El art. citado señala "1. Objetivos y estrategias territoriales de mediano y largo plazo. Se deben establecer los objetivos y estrategias de mediano y largo plazo garantizando la incorporación de la gestión del riesgo en el plan de ordenamiento territorial y la definición de medidas para el conocimiento y la reducción (prevención y mitigación) del riesgo, procurando el desarrollo seguro del territorio, de acuerdo con los análisis efectuados en los estudios básicos, así como con los análisis de estudios detallados cuando se disponga de estos", en la presente propuesta se incluyen objetivos y estrategias territoriales y las medidas para el conocimiento y reducción del riesgo y los análisis de estudios detallados, todo lo que se incorpora en la propuesta que se presenta a concertación, por lo que no da cumplimiento a lo dispuesto en el decreto, en esta medida, no se identifica a qué hace referencia expresa la observación de la Corporación. Propuesta estrategia: Aumentar el nivel de conocimiento y la reducción del riesgo mediante la implementación de medidas estructurales y no estructurales, articulándose de manera complementaria con las soluciones basadas en la naturaleza (SbN) para disminuir las condiciones de riesgo y amenazas en el distrito.	Se subsanó la observación relacionada con la apuesta orientada a consolidar un modelo territorial resiliente y adaptado al cambio climático, mediante la gestión integral del recurso hídrico, la protección de la biodiversidad, el manejo de residuos y la reducción del riesgo, no cumple de manera integral con las disposiciones establecidas en el artículo 2.2.2.1.3.3.2 del Decreto 1077 de 2015. Así, el Distrito incluye como parte de las estrategias del Objetivo 1: "E1.2.1.3.Aumentar el nivel de conocimiento y la reducción del riesgo mediante la implementación de medidas estructurales y no estructurales, articulándose de manera complementaria con las soluciones basadas en la naturaleza (SbN) para reducir disminuir las condiciones de riesgo y amenazas en el distrito" de acuerdo con la propuesta de ajuste realizada por CVC. Artículo 8 CAPÍTULO 1. CONTENIDO ESTRATÉGICO, SUBCAPÍTULO 2. POLÍTICAS, OBJETIVOS Y ESTRATEGIAS del Componente General,
3	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 2. POLÍTICAS, OBJETIVOS Y ESTRATEGIAS	19/03/2026	En la estrategia Aumentar el nivel de conocimiento e implementación de soluciones basadas en la naturaleza (SbN) para reducir las condiciones de riesgo y amenazas en el distrito. Este planteamiento no es coherente con la propuesta de ocupar áreas bajo amenazas		De forma	Propuesta estrategia: Aumentar el nivel de conocimiento y la reducción del riesgo mediante la implementación de medidas estructurales y no estructurales, articulándose de manera complementaria con las soluciones basadas en la naturaleza (SbN) para disminuir las condiciones de riesgo y amenazas en el distrito.	Se subsanó la observación de la CVC que indicaba que el contenido de las estrategias del objetivo 1 no era coherente con la propuesta de ocupar áreas bajo amenazas. Así, el Distrito incluye como parte de las estrategias del Objetivo 1: "E1.2.1.3.Aumentar el nivel de conocimiento y la reducción del riesgo mediante la implementación de medidas estructurales y no estructurales, articulándose de manera complementaria con las soluciones basadas en la naturaleza (SbN) para reducir disminuir las condiciones de riesgo y amenazas en el distrito", de acuerdo con la propuesta de ajuste realizada por CVC. Artículo 8 CAPÍTULO 1. CONTENIDO ESTRATÉGICO, SUBCAPÍTULO 2. POLÍTICAS, OBJETIVOS Y ESTRATEGIAS del Componente General,

4	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 2. CONTENIDO ESTRUCTURAL	19/03/2026	En la tabla del artículo 12 en los corredores para la integración de la biodiversidad Ver cuáles se incluyen y en qué condiciones y como se articulan con el Ecoparque Aguas de Navarro y el Banco de Hábitat - Reserva Navarro	De forma	La definición y alcance de los corredores se encuentran desarrollados en el artículo 15 – Componentes de la Estructura Ecológica Distrital, en el cual se establece el listado de corredores ambientales y corredores verdes que hacen parte de la red de conectividad ecológica del territorio. En este marco, el Plan incorpora una estructura de conectividad ambiental en sentido occidente–oriente que articula los ecosistemas de ladera con los sistemas ambientales del oriente del Distrito, particularmente con el Ecoparque Aguas de Navarro y el Banco de Hábitat – Reserva Navarro. Esta conectividad se materializa a través de los corredores ambientales asociados a los ríos Cañaverealejo y Meléndez, así como el Corredor Ambiental de Navarro, los cuales cumplen una función estratégica en la integración de la biodiversidad y en la continuidad de los flujos ecológicos. Las condiciones de estos corredores están orientadas a la protección, restauración y mantenimiento de la conectividad ecológica, priorizando la conservación de coberturas naturales, la recuperación de áreas degradadas y la regulación de usos del suelo compatibles con su función ambiental. En este sentido, su articulación con el Ecoparque Aguas de Navarro y el Banco de Hábitat – Reserva Navarro se da en el marco de la Estructura Ecológica Distrital, como áreas estratégicas de conservación que se integran mediante dichos corredores, garantizando la funcionalidad ecológica del sistema.	En este marco, el Plan incorpora una estructura de conectividad ambiental en sentido occidente–oriente que articula los ecosistemas de ladera con los sistemas ambientales del oriente del Distrito, particularmente con el Ecoparque Aguas de Navarro y el Banco de Hábitat – Reserva Navarro. Esta conectividad se materializa a través de los corredores ambientales asociados a los ríos Cañaverealejo y Meléndez, así como el Corredor Ambiental de Navarro, los cuales cumplen una función estratégica en la integración de la biodiversidad y en la continuidad de los flujos ecológicos. Las condiciones de estos corredores están orientadas a la protección, restauración y mantenimiento de la conectividad ecológica, priorizando la conservación de coberturas naturales, la recuperación de áreas degradadas y la regulación de usos del suelo compatibles con su función ambiental. En este sentido, su articulación con el Ecoparque Aguas de Navarro y el Banco de Hábitat – Reserva Navarro se da en el marco de la Estructura Ecológica Distrital, como áreas estratégicas de conservación que se integran mediante dichos corredores, garantizando la funcionalidad ecológica del sistema. En consecuencia, los corredores definidos en el Plan no solo se encuentran identificados y delimitados, sino que cuentan con lineamientos de manejo
5	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 2. CONTENIDO ESTRUCTURAL	19/03/2026	En la tabla del artículo 12 en los corredores de conectividad ambiental Cuál es la diferencia entre estos y los corredores para la integración de la biodiversidad?	De forma	En el marco de la Política 1, los corredores para la integración de la biodiversidad facilitan la interacción ambiental y ecosistémica entre los suelos urbano y rural, estructurando la conectividad principalmente en sentido occidente–oriente. Estos corredores contribuyen a la preservación y recuperación de las coberturas naturales asociadas a las áreas forestales protectoras de los ríos y se articulan con los demás componentes de la Estructura Ecológica Principal (EEP), tales como las áreas del SINAP, las reservas distritales, los ecoparques y el sistema hídrico. Por su parte, en el marco de la Política 3, los corredores para la conectividad ambiental responden a la integración de la estructura ecológica con los sistemas urbanos y sociales, promoviendo la accesibilidad equitativa a los servicios ambientales y urbanos básicos, especialmente en los sectores más vulnerables del Distrito. En este contexto, estos corredores adquieren un carácter socioambiental al combinar funciones ecológicas, recreativas y de movilidad sostenible con la provisión de espacio público y servicios urbanos de calidad. No obstante, se identifica que los corredores definidos en ambas políticas corresponden a los mismos elementos estructurantes del territorio. En consecuencia, con el fin de evitar duplicidades conceptuales y posibles confusiones en su interpretación, se unifica su denominación bajo el concepto de Corredores de Conectividad Ambiental, manteniendo su reconocimiento como elementos para la integración de la biodiversidad en el territorio.	Se subsanó la observación de forma en el ARTÍCULO 12 ELEMENTOS DEL MODELO DE OCUPACIÓN Y SU ENCUADRE EN LAS APUESTAS ESTRATÉGICAS.
6	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 1. ÁREAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN AMBIENTAL	19/03/2026	En el parágrafo 1 del Artículo 13. SISTEMA NACIONAL Que sean adoptados? Si ya están adoptados...	De forma	Parágrafo 1: Para efectos del presente Acto, se asumen los lineamientos establecidos en los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (Pomcas) adoptados o que se adopten por la autoridad competente.	Se subsanó la observación de forma en el ARTÍCULO 13. COMPONENTES DEL SISTEMA AMBIENTAL.
7	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 1. ÁREAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN AMBIENTAL	19/03/2026	En el parágrafo 1 del Artículo 13. SISTEMA NACIONAL respecto a las instancias Totalmente de acuerdo, para efectos del presente Acuerdo se deberán tener en cuenta las normas y directrices de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas aprobados por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (Zonificación Ambiental, componente programático y componente de gestión del riesgo), en la jurisdicción del municipio de Cali, que para el caso que ocupa a la fecha se hace referencia a los POMCA Cali, Lili-Meléndez- Cañaverealejo y POMCH Jamundi.	De forma	Parágrafo 1: Para efectos del presente Acto, se asumen los lineamientos establecidos en los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (Pomcas) adoptados o que se adopten por la autoridad competente.	Se subsanó la observación de forma en el ARTÍCULO 13. COMPONENTES DEL SISTEMA AMBIENTAL.
8	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 1. ÁREAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN AMBIENTAL	19/03/2026	En el artículo 14. ESTRUCTURA ECOLÓGICA DISTRITAL 1. Se debe incluir a Parques Nacionales como autoridad ambiental. 2. Subir la definición que presentan en el Artículo 15 que describe a la EED de forma más precisa.	De forma	Se modifica el artículo 14 ESTRUCTURA ECOLÓGICA DISTRITAL del Proyecto de Acuerdo La EED de Santiago de Cali está compuesta por una variedad de elementos naturales y seminaturales que sustentan procesos ecológicos y de conectividad ambiental debidamente articulados por medio de la Estructura Ecológica Principal (elementos de superior jerarquía) y la Estructura Ecológica Complementaria (elementos secundarios o de soporte). La EED comprende la base ambiental del territorio local, reconocida e incorporada en el presente Plan, gestionada por las autoridades ambientales competentes, hasta tanto se consoliden las decisiones estructurales y normativas del Área Metropolitana del Suroccidente Colombiano.	Se subsanó la observación de forma en el ARTÍCULO 14. ESTRUCTURA ECOLÓGICA DISTRITAL - EED.

9	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 1. ÁREAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN AMBIENTAL	19/03/2026	En el artículo 14. ESTRUCTURA ECOLÓGICA DISTRITAL en el texto: gestionada por las autoridades distritales, DAGMA en coordinación con la autoridad ambiental regional CVC Se recomienda ajustar en términos de la autoridad ambiental urbana y la regional por cuanto aún no se ha establecido por parte del área metropolitana este punto.	De forma	Se modifica el artículo 14 ESTRUCTURA ECOLÓGICA DISTRITAL del Proyecto de Acuerdo La EED de Santiago de Cali está compuesta por una variedad de elementos naturales y seminaturales que sustentan procesos ecológicos y de conectividad ambiental debidamente articulados por medio de la Estructura Ecológica Principal (elementos de superior jerarquía) y la Estructura Ecológica Complementaria (elementos secundarios o de soporte). La EED comprende la base ambiental del territorio local, reconocida e incorporada en el presente Plan, gestionada por las autoridades ambientales competentes, hasta tanto se consoliden las decisiones estructurales y normativas del Área Metropolitana del Suroccidente Colombiano.	Se subsanó la observación de forma en el ARTÍCULO 14. ESTRUCTURA ECOLÓGICA DISTRITAL - EED.
10	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 1. ÁREAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN AMBIENTAL	19/03/2026	En el artículo 15. COMPONENTES DE LA ESTRUCTURA ECOLÓGICA DISTRITAL 1. Establecer los Humedales como una categoría general (no listarlos como Humedales urbanos en predios públicos, humedales urbanos en predios privados, etc.). 2. Acoger las categorías de la Resolución 544 de 2023 de CVC. Ejemplo: Humedales, Zonas de Recarga de Acuífero, Áreas Forestales Protectoras del Recurso hídrico, Áreas Forestales Protectoras definidas en el uso potencial con base en los análisis biofísicos, etc. 3. Además, se solicita la inclusión de un párrafo que indique que cuando se identifique o declare un nuevo elemento de la Estructura Ecológica por parte de las autoridades ambientales, estos se incorporarán al Plan de Ordenamiento Territorial: Propuesta: "La identificación de nuevos elementos por parte de las autoridades ambientales implicará su incorporación automática a la Estructura Ecológica Distrital, sin requerir modificación previa del Plan de Ordenamiento Territorial." 4. Incluir la lista completa de los Corredores Verdes (DTS Componente Rural, Tabla 45. Elementos Estructurantes de Corredores Verdes). 5. En la Estructura Ecológica Principal se debe incluir el área que actualmente corresponde al Cinturón Ecológico de Navarro (POT 2014). En el Parágrafo cambiar SIMAP Cali por SDAP Cali.	De forma	Se modifica el artículo 15 COMPONENTES DE LA ESTRUCTURA ECOLÓGICA DISTRITAL. La EED de Santiago de Cali está compuesta por los siguientes elementos: Estructura Ecológica Distrital Estructura Ecológica Principal Sistema Nacional de Áreas Protegidas Parque Nacional Natural (PNN) Reservas Forestales Protectoras Nacionales (RFPN) Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Reservas Naturales de la Sociedad Civil (RNSC) Zona de preservación y conservación de los POMCAs y POMCH POMCA Lili POMCA Lili – Meléndez - Cañavalejo POMCH Jamundí Áreas de Especial Importancia Ecosistémica Sistema de Áreas Protegidas Distritales Reserva Municipal de Uso Sostenible del Río Meléndez - REMUS Reserva Ecológica Distrital Cuenca Media del Lili - RDCML Reserva Ecológica Pance Reserva Ecológica Navarro Reserva Ecológica Pueblo Pance Ecosistemas Estratégicos	Se subsanó la observación de forma en el ARTÍCULO 15. COMPONENTES DE LA ESTRUCTURA ECOLÓGICA DISTRITAL.
11	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 1. ÁREAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN AMBIENTAL	19/03/2026	En el artículo 16. ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL Incluir la definición normativa de Estructura Ecológica del Decreto 3600 de 2007 en su Artículo 1 (compilado en el Decreto 1077 de 2015).	Estructural	Se modifica proyecto de Acuerdo artículo 16 y en el DTS del Componente General en el apartado Estructura Ecológica Principal: ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL. Conjunto de elementos bióticos y abióticos que dan sustento a los procesos ecológicos esenciales del territorio, cuya finalidad principal es la preservación, conservación, restauración, uso y manejo sostenible de los recursos naturales renovables, los cuales brindan la capacidad de soporte para el desarrollo socioeconómico de las poblaciones. Su composición multiescalar asegura que la estructura ecológica trascienda los límites administrativos municipales, complementado la continuidad de estrategias a nivel regional con la Base Natural del Departamento, el Sistemas Departamental y Regional de Áreas Protegidas - SIDAP Valle del Cauca y Sistema Regional de Áreas Protegidas - SIRAP Pacifico, por lo cual se tienen en cuenta las disposiciones normativas y estrategias incluidas en los instrumentos de planificación de superior jerarquía y escala, así como la disposición de estrategias integrales que permitan articular los instrumentos necesarios para el desarrollo metropolitano. PARÁGRAFO. Todas las áreas que forman parte de la Estructura Ecológica Principal, constituyen suelo de protección y se identifican en el mapa CG 04 "Estructura Ecológica Distrital" que hace parte integral del presente Plan.	Se subsanó la observación de forma en el ARTÍCULO 16. ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL.
12	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 1. ÁREAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN AMBIENTAL	19/03/2026	En el artículo 17. ZONIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LAS EEP 1. Se debe tener en cuenta que existen categorías de la EED que no se zonifican con base en el Artículo 2.2.2.1.4.1. del Decreto 1076 de 2015, debido a que tienen reglamentaciones particulares (Ej. PNN Farallones de Cali, humedales, etc.), por lo tanto, no se debe generalizar. 2. Considerar los documentos técnicos existentes (Ej. Humedales, ecoparques, RMUS Río Meléndez, Cristo Rey, etc.) para la definición de la zonificación en cada área. 3. Reformular el Parágrafo 4 para que sea más restrictivo: "La zonificación y usos de cualquier elemento estratégico propuesto en el presente plan que se superponga total o parcialmente con áreas del SINAP o de la EEP, deberá retomar íntegramente lo establecido en los planes de manejo respectivos; en caso de que no cuenten con Plan de Manejo adoptado no se podrá establecer zonificación ni definición de régimen de usos"	Estructural	Se modifica proyecto de acuerdo artículo 17: ZONIFICACION DE LOS ELEMENTOS DE LA EEP. ZONIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA EEP. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Nacional 1076 de 2015, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, se incorporan a los elementos que conforman la EEP del Santiago de Cali y sus zonificaciones, como se describe a continuación: Zona Definición Zona de preservación. Es un espacio donde el manejo está dirigido ante todo a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana. Un área protegida puede contener una o varias zonas de preservación, las cuales se mantienen como intangibles para el logro de los objetivos de conservación. Cuando por cualquier motivo la intangibilidad no sea condición suficiente para el logro de los objetivos de conservación, esta zona debe catalogarse como de restauración Zona de restauración. Es un espacio dirigido al restablecimiento parcial o total a un estado anterior, de la composición, estructura y función de la diversidad biológica. En las zonas de restauración se pueden llevar a cabo procesos inducidos por acciones humanas, encaminados al cumplimiento de los objetivos de conservación del área protegida. Un área protegida puede tener una o más zonas de restauración, las cuales son transitorias hasta que se alcance el estado de conservación deseado y conforme los objetivos de conservación del área, caso en el cual se denominará de acuerdo con la zona que corresponda a la nueva situación. Será el	Se subsanó la observación de forma en el ARTÍCULO 17. ZONIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA EEP

13	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 1. ÁREAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN AMBIENTAL	19/03/2026	En el artículo 17 ZONIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LAS EEP en el título cuando dice EEP. es necesario especificar a cuáles elementos hace referencia, dado que el POMCA hace parte de la EEP y también tiene zonificación específica que no es homogénea con la zonificación de áreas protegidas. Así mismo sucede con los suelos de protección acogidos en los POMCA, dentro de la subzona de uso y manejo Áreas Complementarias para la Conservación, los cuales tienen usos detallados en la norma correspondiente	Estructural	En el marco de la presente revision del Plan de Ordenamiento Territorial, el Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA) fue incorporado como determinante ambiental de superior jerarquía, particularmente en lo relacionado con la delimitación de las zonas de manejo especial y las áreas de conservación y protección ambiental que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal (EEP). En este sentido, se precisa que la zonificación establecida en el artículo 17 corresponde a los elementos de la EEP definidos en el presente Plan, sin perjuicio de las zonificaciones específicas adoptadas en los instrumentos ambientales como el POMCA, las cuales se reconocen, acogen y mantienen su aplicabilidad en el ordenamiento territorial, dado que estas acogen las disposiciones del instrumento de ordenamiento territorial Distrital en la zonificación de conformidad con la normativa vigente.. Particularmente, en relación con las subzonas de uso y manejo definidas en el POMCA, como las Áreas Complementarias para la Conservación, estas conservan sus condiciones de uso, manejo y regulación específicas, las cuales deberán ser observadas de manera concurrente con las disposiciones del POT, en el marco del principio de armonización y prevalencia de las determinantes ambientales. En consecuencia, no se plantea una homogenización de la zonificación entre los distintos instrumentos, sino su articulación, reconociendo la coexistencia de la incorporación de las áreas de protección del POT en el POMCA, los diferentes niveles de detalle y alcance.	Se subsanó la observación de forma en el ARTÍCULO 17. ZONIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA EEP
14	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 1. ÁREAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN AMBIENTAL	19/03/2026	En el artículo 18. DEFINICIÓN DE LOS USOS DE LA EEP Se requiere que se detalle de manera explícita la incorporación de los instrumentos de planificación de la EDD adoptados. En el Parágrafo 1, añadir que se registrá con base en la normatividad ambiental vigente y aplicable para cada categoría. Eliminar el Parágrafo 2, toda vez que no corresponde a los Usos mencionados previamente. Propuesta para reformular el artículo 18. ARTÍCULO 18. RÉGIMEN DE USOS DE LA ESTRUCTURA ECOLÓGICA DISTRITAL (EED). Los usos del suelo en los elementos que conforman la EED se rigen por el principio de jerarquía normativa ambiental. En consecuencia, se incorporan de manera integral y automática los regímenes de usos establecidos en los Planes de Manejo adoptados por las autoridades ambientales competentes o en los lineamientos de la normatividad aplicable. Para la aplicación de estos usos, se establecen las siguientes categorías generales: Usos de Preservación: Comprenden todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la	Estructural	Respecto a la observación Se requiere que se detalle de manera explícita la incorporación de los instrumentos de planificación de la EDD adoptados, se aclara que en el desarrollo del Componente Rural y Urbano (cuando aplique), se dejan claramente definidas las zonas y los usos de acuerdo con los planes de manejo adoptados. Se acoge la observación y se consideran las definiciones del artículo 2.2.2.1.4.2, sin embargo, solo son aplicables a la Estructura Ecológica Principal	Se subsanó la observación de forma en el ARTÍCULO 18. RÉGIMEN DE USOS DE LA ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL (EEP).
15	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 1. ÁREAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN AMBIENTAL	19/03/2026	En el artículo 18. Los usos que se definen en este artículo están ligados a los usos definidos por el Decreto 2372 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, alusivo a las áreas protegidas del SINAP, pero que no aplica a toda la estructura ecológica principal, debido a que existen usos definidos por la normatividad ambiental que no necesariamente sean compatibles con los usos de las áreas protegidas	De forma	Se acoge la observación, sin embargo se precisa que los usos para cada elemento de la estructura ecológica se definen en los Componentes Rural y Urbano (cuando aplique) y que la homologación de las zonificaciones busca disminuir la complejidad normativa de la EEP sin deslegitimar los instrumentos de planificación ambiental y la norma orientadora.	Se subsanó parcialmente la observación de forma en el ARTÍCULO 18. RÉGIMEN DE USOS DE LA ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL (EEP).
16	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 1. ÁREAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN AMBIENTAL	19/03/2026	En el artículo 20. SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS 1. Se recomienda incorporar en este artículo la definición legal del SINAP, ya que la versión presentada resulta insuficiente frente a lo estipulado en la normativa. 2. En lo que plantea este artículo se solicita revisar lo siguiente: En la COP-15 en Kunning - Montreal fue evaluada y cerrada la meta No. 11 Aichi sobre la protección del 17% de ecosistemas terrestres la cual se encontraba planteada hasta 2020, al respecto, se revaluó la meta y actualmente Colombia se adhirió al compromiso de la meta global 30/30 que busca proteger el 30% de la superficie terrestre y marina para el año 2030. 3. Revisar el Parágrafo 3. Se propone lo siguiente: Las autoridades ambientales articularán con el distrito el proceso de declaratoria de nuevas áreas protegidas, con el fin de que estas se incorporen de manera armónica en la estructura ecológica principal y en los planes de desarrollo vigentes, como parte integral del Sdap-Cali. Se debe eliminar el requisito de reconocimiento del área mediante Decreto Distrital. El distrito debe incorporar los polígonos correspondientes al ordenamiento territorial con base en los actos administrativos de declaratoria de cada área y su cartografía oficial.	Estructural	Se acoge la observación y se elimina el parágrafo 3. Respecto a la COP 15 Kunning Montreal se precisa lo siguiente: El Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Distrito Especial de Santiago de Cali se fundamenta en las disposiciones de la Ley 388 de 1997 y en los Decretos Únicos Reglamentarios 1076 de 2015 y 1077 de 2015, así como en las determinantes ambientales aportadas por las autoridades ambientales competentes —DAGMA y CVC— en el marco del proceso de revisión y ajuste, mediante las Resoluciones 0100 No. 0500-0544 de 2023, 0100 No. 0600-0459 de 2024, 4133.0.21.0460 de 2024 y 4133.0.21.0.946 del 25 de noviembre de 2024. De igual forma, el instrumento incorpora los lineamientos derivados de instrumentos de superior jerarquía en materia ambiental y territorial, tales como los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA), los Planes de Ordenación Forestal cuando existen—, los Planes de Ordenación del Recurso Hídrico (PORH), así como los planes de manejo de áreas protegidas y demás instrumentos adoptados por las autoridades ambientales competentes. Esta incorporación no tiene un carácter meramente declarativo, sino que se traduce en decisiones normativas y cartográficas concretas, particularmente en la delimitación de suelos de protección, la definición de la estructura ecológica, el régimen de usos del suelo y las condiciones para el desarrollo de actuaciones urbanísticas y rurales. En relación con las metas del Marco Mundial de Biodiversidad Kunning-Montreal (2022-2030), adoptado en el marco del Convenio sobre la Diversidad Biológica, es preciso señalar que dicho instrumento constituye un referente internacional de política pública	Con relación a la observaciones 1 y 3, se subsanó la observación en el ARTÍCULO 20. SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS. Se elimina el parágrafo 3 y se acoge la observación en el parágrafo 1 del ARTÍCULO 15. COMPONENTES DE LA ESTRUCTURA ECOLÓGICA DISTRITAL

17	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 1. ÁREAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN AMBIENTAL	19/03/2026	En el artículo 20. SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS La citación del artículo 2.2.2.1.11.1 del Decreto 1076 de 2015 hace alusión a las áreas de Parques Nacionales Naturales y no especifica temporalidad, ni lo hace extensivo a las categorías del SINAP. En el artículo 21. SISTEMA DISTRITAL DE ÁREAS PROTEGIDAS	Estructural	Se acoge la observación. PARÁGRAFO 2. Todas las categorías del SINAP deben contar con un plan de manejo que garantice su conservación, el cual orienta la gestión de conservación como lo establece el artículo 2.2.2.1.11.1 del Decreto 1076 de 2015, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.	Se subsanó la observación de forma en el PARÁGRAFO 2 del ARTÍCULO 20. SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS.
18	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 1. ÁREAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN AMBIENTAL	19/03/2026	1. Se sugiere verificar la denominación utilizada (SIMAP o SDAP), con el fin de mantener la unidad de criterio respecto al Artículo 20 y otros artículos que refieren al Sistema Municipal, del presente documento de Acuerdo. 2. En el párrafo 1 incluir a Parques Nacionales. En el artículo 22. CATEGORÍAS DE LAS ÁREAS DEL SDAP	De forma	Se ajusta en todas las menciones del documento	Se subsanó la observación en el ARTÍCULO 23. SISTEMA DISTRITAL DE ÁREAS PROTEGIDAS Y ESTRATEGIAS DE CONSERVACIÓN
19	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 1. ÁREAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN AMBIENTAL	19/03/2026	1. Modificar Reserva Municipal de Uso Sostenible a Reserva Distrital de Uso Sostenible. 2. En el Parágrafo 2 se debe aclarar que la adopción del Plan de Manejo le corresponde al DAGMA y no a la CVC. En el artículo 23. ZONA DE CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN DE POMCH Y POMCAS	Estructural	Se realizan los ajustes indicados por la autoridad ambiental	Se subsanó la observación en el ARTÍCULO 24. CATEGORÍAS DE LAS ÁREAS DEL SDAP.
20	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 1. ÁREAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN AMBIENTAL	19/03/2026	Se considera que debe aclararse que las áreas a las que se refiere este artículo debe homologarse con las categorías de ordenación definida como Conservación y protección ambiental, cuyas medidas administrativas de manejo se armonizan con el POT, respecto a las determinantes de zonificación ambiental, el componente programático y la gestión del riesgo, definidos en los POMCAS Cali, LMC y POMCH Jamundi. En el artículo 24. ECOSISTEMAS ESTRATEGICOS	Estructural	Se realiza el ajuste considerado por la autoridad ambiental	Se subsanó la observación en el ARTÍCULO 21. ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LOS POMCAS Y POMCH
21	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 1. ÁREAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN AMBIENTAL	19/03/2026	1. Incluir la definición normativa: Decreto 1076 de 2015 y Resolución 544 de 2023 de la CVC. 2. En este artículo se indica la incorporación de ecosistemas secos y muy secos mediante las estrategias que indican el Documento del Componente General. Por lo tanto, se requiere ajustar el DTS del Componente General para que incluya de forma explícita la protección de coberturas naturales en los tres tipos de ecosistemas mencionados. 3. Para el tema de humedales (tanto urbanos, como rurales), se debe indicar que su delimitación, caracterización y régimen de usos se rige por la Resolución 196 de 2006. Especificar que el humedal corresponde a la huella del humedal y no solo al espejo de agua. (Esta observación ya había sido remitida en la revisión del DTS). Es importante definir el humedal con base en lo que precisa la Resolución 196 de 2006. Así mismo, se debe precisar que los humedales por sí mismos son determinantes ambientales y suelos de protección por su calidad de ecosistemas estratégicos, sin estar esto supeditado a su integración con otras estrategias de conservación, más si propender por su inclusión en estrategias como áreas protegidas, sitio Ramsar, entre otros.	Estructural	Con relación a las observaciones: 1. En el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución 0544 de 2023 no se enuncia una definición precisa sobre los Ecosistemas Estratégicos, por tanto, el ajuste no se realiza. Sin embargo, se modifica en artículo 24 conforme al artículo 2.2.2.1.3.8 del Decreto 1076 de 2015. 2. Se modifica la estructura del Componente General dejando indicados como ecosistemas estratégicos los indicados en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución 0544 de 2023. 3. Respecto a la delimitación, caracterización y regimen de usos de acuerdo con la Resolución 196 de 2006, esta se cita en el artículo 17 Parágrafo 3 del Proyecto de Acuerdo 4. Los humedales en el numeral 3 del artículo 24 se reconocen como ecosistemas estratégicos, por tanto, se están reconociendo en el acuerdo	Se subsanó la observación en el ARTÍCULO 25. ECOSISTEMAS ESTRATEGICOS.
22	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 1. ÁREAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN AMBIENTAL	19/03/2026	En el artículo 25. ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOSISTÉMICA 1. Aplica lo mencionado para el Artículo 15: "Acoger las categorías de la Resolución 544 de 2023 de CVC. Ejemplo: Humedales, Zonas de Recarga de Acuífero, Áreas Forestales Protectoras del Recurso hídrico, Áreas Forestales Protectoras definidas en el uso potencial con base en los análisis biofísicos, etc. 2. Se reitera la necesidad de ajustar el Documento Técnico de Soporte (DTS) en lo referente al régimen de usos en humedales, con el fin de armonizarlo con lo dispuesto en la Resolución 196 de 2006.	Estructural	Con relación a las observaciones: 1. Las áreas de importancia ecosistémica se incorporan de acuerdo con la Resolución 0544 de 2023	Se subsanó la observación en el ARTÍCULO 22. ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOSISTÉMICA.
23	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 1. ÁREAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN AMBIENTAL	19/03/2026	Artículo 27. LÍNEA ECOSISTÉMICA DEL RÍO CAUCA En este artículo es necesario definir el área forestal protectora cuyo uso exclusivo es de conservación, es decir por ejemplo que los primeros 60m serán de conservación e incorporar los usos determinados por la línea ecosistémica. Es importante decir que la línea ecosistémica reemplazará en adelante la Zona Ambiental del río Cauca e igualmente hace parte de las áreas de especial importancia ecosistémica Igualmente es necesario definir a que se refieren con producción tradicional, dado que los usos deben ser acordes a la potencialidad del uso del suelo	Estructural	Se precisa la extensión mínima y el uso exclusivo para la línea ecosistémica de acuerdo con la recomendación . Respecto a la definición de prácticas tradicionales, el presente artículo no las desarrolla de manera explícita, en la medida en que no constituye un elemento necesario para la decisión normativa. No obstante, se precisa que estas corresponden a formas de uso, manejo y aprovechamiento del suelo basadas en conocimientos construidos y transmitidos por las comunidades locales a lo largo del tiempo. En el corredor del río Cauca en Santiago de Cali, dichas prácticas han tenido continuidad histórica, por lo que se busca su fortalecimiento en el marco de la delimitación de las áreas señaladas en el artículo. En este contexto, es relevante reconocer la presencia del Consejo Territorial Dos Aguas de Cascajal, el cual cuenta con un área adjudicada con fines productivos. Asimismo, las comunidades de Hormiguero y Navarro han manifestado, durante las jornadas de diagnóstico y formulación, su interés en preservar las prácticas tradicionales vinculadas a las dinámicas del río Cauca.	Se subsanó la observación en el ARTÍCULO 28. LÍNEA ECOSISTÉMICA DEL RÍO CAUCA.

24	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 1. ÁREAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN AMBIENTAL	19/03/2026	Artículo 29. ÁREAS FORESTALES PROTECTORAS Se considera necesario que dentro de las áreas de importancia ecosistémica incorporar en las áreas forestales protectoras las áreas de erosión muy severa, las cuales están señaladas en el Decreto 877 de 1976 "f) Las áreas de suelos, denudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación" y que se señalan en los POMCA dentro de las áreas complementarias para la conservación definidas como suelos de recuperación AF. Así mismo deberá incluirse las áreas para la recuperación ambiental por minería definidas en los POMCA, debido a que no se ven reflejadas en la FFP.	Estructural	Se acoge la observación y se adiciona al articulado en ÁREAS FORESTALES PROTECTORAS las siguientes: Bosques y guaduales existentes Áreas con erosión severa y muy severa: corresponden a los suelos deSnudados y degradados por la intervención del hombre o de los animales. Se incluyen los identificados en los POMCAS de los ríos Cali y Lili - Meléndez -Cañaverealejo, como suelos de recuperación. Áreas para la recuperación por minería	Se subsanó la observación en el ARTÍCULO 30. ÁREAS FORESTALES PROTECTORAS
26	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 1. ÁREAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN AMBIENTAL	19/03/2026	Artículo 32. FRANJA DE PROTECCIÓN FORESTAL DE ACEQUIAS Estas se rigen por el Decreto 1449 de 1977, especificando que la franja de protección vegetal debe ser el doble del ancho de la acequia	No aplica	No se acoge la observación, toda vez que el artículo en cuestión corresponde al ámbito del suelo rural y se encuentra en armonía con la normativa ambiental vigente. En efecto, el Decreto 1076 de 2015 compila el Decreto 1449 de 1977, por lo que no resulta procedente ni necesario realizar una corrección en la referencia normativa, en tanto su contenido ya se encuentra incorporado en la normativa vigente aplicable. Adicionalmente, es importante precisar que el presente instrumento distingue de manera clara el tratamiento normativo entre suelo urbano y suelo rural. En ese sentido, las disposiciones relacionadas con franjas de protección en suelo urbano se desarrollan en el artículo correspondiente a franjas naturales y artificiales, mientras que el artículo objeto de observación regula específicamente las franjas asociadas a cuerpos artificiales en suelo rural, evitando superposiciones normativas y garantizando coherencia en la estructura del Plan. Finalmente, se advierte una inconsistencia entre la presente observación y lo previamente acordado en los espacios de mesa técnica conjunta entre las autoridades ambientales, en los cuales se definió la diferenciación normativa entre suelo urbano y rural en esta materia. En consecuencia, el artículo mantiene su redacción actual al encontrarse ajustado a la normativa vigente y a los acuerdos técnicos previamente concertados, en donde se definió para el suelos urbano las Franjas de protección dividinas entre naturales y artificiales.	El Distrito argumentó que el artículo objeto de observación corresponde específicamente al ámbito del suelo rural y se encuentra armonizado con la normativa ambiental vigente. En ese sentido, el Distrito precisó que el Decreto 1076 de 2015 compila el Decreto 1449 de 1977, razón por la cual no resulta procedente ni necesario efectuar ajustes en la referencia normativa, dado que su contenido ya se encuentra incorporado en el marco normativo actualmente aplicable. Adicionalmente, el Distrito precisó que el presente instrumento distingue de manera clara el tratamiento normativo entre suelo urbano y suelo rural. En ese sentido, las disposiciones relacionadas con franjas de protección en suelo urbano se desarrollan en el ARTÍCULO 34. FRANJAS DE PROTECCIÓN URBANA, mientras que el artículo objeto de observación corresponde al ARTÍCULO 35. FRANJA VEGETAL DE ACEQUIAS RURALES, evitando superposiciones normativas y garantizando coherencia en la estructura del Plan. En consecuencia, el artículo mantiene su redacción actual al encontrarse ajustado a la normativa vigente y a los acuerdos técnicos previamente concertados, en donde se definió para el suelos urbano las Franjas de protección dividinas entre naturales y artificiales.
27	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 1. ÁREAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN AMBIENTAL	19/03/2026	Artículo 33. DISTINCIONES INTERNACIONALES 1. Ajustar lo siguiente: Áreas Importantes para la Conservación de las Aves-AICA (Parque Nacional Natural Farallones de Cali y Bosque San Antonio); y Áreas Clave para la Biodiversidad - KBA (Bosque San Antonio - Km. 18) y KBA Parque Nacional Natural Farallones de Cali. 2. En el Parágrafo se debe eliminar la autorización por parte de la Autoridad Ambiental.	De forma	Se realizan los ajustes indicados por la autoridad ambiental	Se subsana la observación de forma en el ARTÍCULO 36. DISTINCIONES INTERNACIONALES.
28	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 1. ÁREAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN AMBIENTAL	19/03/2026	Artículo 35. ZONA CON FUNCIÓN AMORTIGUADORA Este artículo no plantea régimen de usos para concertar con PNN y CVC.	No aplica	Los regímenes de uso aplicables a las áreas que integran la Estructura Ecológica Distrital se desarrollan en los componentes urbano y rural. No obstante, en el caso de la Zona con Función Amortiguadora, y dado que es una estrategia que tiene la función de mitigar impactos, esta se superpone con áreas de la Estructura Ecológica de nivel Distrital y con categorías asociadas a la gestión sostenible del suelo, por lo tanto los usos se regirán por los definidos para dichas áreas.	La CVC acogió la justificación técnica presentada por el Distrito, que reitera el contenido del artículo 39 ZONA CON FUNCIÓN AMORTIGUADORA, en la que indica que se adoptan las zonas con función amortiguadora para el Parque Nacional Natural los Farallones de Cali y las Reservas Forestales Protectoras Nacionales establecidos en el mapa CG04 ESTRUCTURA ECOLÓGICA DISTRITAL – EED del componente general del presente acto. Así mismo, se incluye el parágrafo que indica lo siguiente: PARÁGRAFO. Una vez que PNN en el marco de sus competencias en conjunto con el MADS, proponga las políticas, regulaciones y estrategias en materia de zonas amortiguadoras de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales se integrarán como determinante en el POT del Distrito.
29	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 1. ÁREAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN AMBIENTAL	19/03/2026	ARTÍCULO 36 1. La zonificación y usos de los corredores ambientales propuestos en el presente plan que se superpongan total o parcialmente con áreas del SINAP o de la EEP, deberá retomar integralmente lo establecido en los planes de manejo respectivos; en caso de que no cuenten con Plan de Manejo adoptado no se podrá establecer zonificación ni definición de régimen de usos. 2. Tener en cuenta incluir como parte de los Corredores Ambientales al actual Cinturón Ecológico de Navarro. Se está ignorando la delimitación del "Parque Natural, Educativo y recreativo denominado Cinturón Ecológico", definido mediante los acuerdos 17 de 1986; 120 de 1991; 17 de 1993; adoptado en el Art. 41 del Acuerdo 069 de 2000 y Art. 69 y 76 del Acuerdo 373 de 2014", teniendo en cuenta que se trata del antiguo lecho del río Meléndez. Esta área hace parte de la Estructura Ecológica Principal dentro de las áreas de especial importancia ecosistémica. Adicionalmente se considera que no es viable formular planes de manejo para los corredores ambientales adoptados por el DAGMA en articulación con la CVC, vía POT puede definirse los usos dentro de estas áreas, definiendo las restricciones a las que haya lugar, en los puntos de cruces con suelos de protección cómo las diferentes AFP.	Estructural	Se acogen las observaciones de la autoridad ambiental de la siguiente manera: Para los corredores ambientales se deja claro que la zonificación y usos d propuestos en el presente plan que se superponen total o parcialmente con áreas del SINAP u otras categorías de la EEP, deberá retomar integralmente lo establecido en los planes de manejo respectivos; en caso de que no cuenten con Plan de Manejo adoptado no se podrá establecer zonificación ni definición de régimen de usos. Con relación al cinturón ecológico de Navarro, este se define como Corredor Ambiental de Navarro dentro de la Estructura Ecológica Principal y se ajusta a la propuesta de delimitación acordada en la mesa de concertación Finalmente, se cambia la figura de Plan de Manejo y se deja como mecanismo un Plan de Acción, esto de conformidad con lo acordado con la autoridad ambiental competente, que este caso es DAGMA.	El Distrito subsanó la observación realizada en el ARTÍCULO 40. CORREDORES AMBIENTALES.

30	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 1. ÁREAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN AMBIENTAL	19/03/2026	Artículo 37. ECOPARQUES DE BORDES Y PARQUES AGROECOLÓGICOS 1. Se sugiere ajustar la redacción, mencionando que la gestión de estas áreas se orienta primordialmente a la preservación y restauración de los ecosistemas, permitiendo la integración de usos sostenibles, incluyendo aquellos asociados al turismo de naturaleza y recreación, siempre que estos sean compatibles con su conservación y no comprometan la integridad ecológica del área. 2. Adicionalmente, teniendo en cuenta que los ecoparques y parques agroecológicos son figuras distintas, que pueden tener propósitos particulares, se deberían describir en artículos diferentes. Se observa que vía POT se están redelimitando los Ecoparques, los cuales se configuraron como suelos de protección acogidos en los POMCA, dentro de las áreas complementarias para la conservación. En razón a ello, se hace necesario establecer una estrategia que garantice al municipio la permanencia de estos suelos, debido a que existen deficiencias en el mantenimiento de los objetos y objetivos de conservación. Así mismo el SIMAP Cali, en el marco del Acuerdo 373 de 2014, estableció los lineamientos para la formulación de dichas áreas protegidas municipales, en tal sentido es este instrumento el que define las necesidades de realinderación por exclusión o por ampliación. Igualmente, la declaratoria de nuevas áreas obedece al cumplimiento de unos mínimos de planificación ambiental que soportan su declaratoria. El Art. 78 del Acuerdo 373 de 2014, estableció su definición y en el 424 definió la necesidad de la formulación de los planes de manejo	Estructural	Se acoge la observación y se realiza el ajuste de la definición de los ecoparques. Además se agrega un artículo adicional para el concepto de PARQUE AGROECOLÓGICO. En relación con los ecoparques, el municipio garantiza su gestión mediante la propuesta de zonificación, la cual permite orientar estas figuras hacia la conservación y protección, asegurando el cumplimiento de sus objetivos, al tiempo que habilita oportunidades de desarrollo en el marco de la sostenibilidad.	El Distrito subsanó la observación en el ARTÍCULO 41. ECOPARQUES y el ARTÍCULO 42. PARQUES AGROECOLÓGICOS.
31	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 1. ÁREAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN AMBIENTAL	19/03/2026	Artículo 38. BOSQUES NATURALES Y GUADUALES ACTUALES De acuerdo a lo estipulados en los POMCAS Cali y LMC, se debe complementar el artículo indicando que "En estas áreas se restringe la urbanización y solo se podrán hacer desarrollos y actividades que no afecten la función ecológica del bosque y que cuenten con el aval de la autoridad ambiental competente	De forma	Se acoge la observación de la autoridad ambiental	El Distrito subsanó la observación de forma en el ARTÍCULO 36. BOSQUES NATURALES Y GUADUALES ACTUALES.
32	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 1. ÁREAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN AMBIENTAL	19/03/2026	Artículo 39. ALTURAS DE VALOR PAISAJÍSTICO Es importante referir que el área circundante a la cima es un área circundante limitada por una cota de protección.	De forma	Se acoge la observación de la autoridad ambiental	El Distrito subsanó la observación de forma en el ARTÍCULO 43. ALTURAS DE VALOR PAISAJÍSTICO.
33	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 3. GESTIÓN SOSTENIBLE DEL SUELO Y ACTIVIDADES MINERAS	19/03/2026	Artículo 76. SUELOS DESNUDADOS O DEGRADADOS Estas son áreas forestales protectoras de las que trata el Decreto 877 de 1976 y que fueron acogidos por el POMCA LMC, Cali y POMCH Jamundi, por ende, hacen parte de las áreas de especial importancia ecosistémica	De forma	Se acoge la observación de la autoridad ambiental y estos suelos se incluyen dentro de las áreas forestales protectoras de la Estructura Ecológica Principal, sin embargo, no se eliminan de la gestión sostenible del suelo, puesto que por determinantes de la Resolución 0459 de 2024 también aplican para esta categoría.	El Distrito subsanó la observación de forma en el ARTÍCULO 82. SUELOS DESNUDADOS O DEGRADADOS.
34	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 3. GESTIÓN SOSTENIBLE DEL SUELO Y ACTIVIDADES MINERAS	19/03/2026	Artículo 82. SECTOR MINERO ENERGÉTICO Los Títulos mineros no hacen parte de la Estructura Ecológica principal, ni complementaria, sin embargo, aparecen en la GDB Cartográfica del Componente Ambiental de la propuesta del POT, razón por la cual es necesario reubicar esta categoría. Se deberá reubicar los títulos mineros en otras categorías de desarrollo restringido del suelo rural, del que trata el artículo 5 del Decreto 3600 de 2007 compilado en el Decreto 1076 de 2015.	De forma	Se realiza el ajuste en la GDB y los título mineros se ubican en el dataset Norma OT	El Distrito subsanó la observación de forma en el ARTÍCULO 89. SECTOR MINERO ENERGÉTICO.
35	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 3. GESTIÓN SOSTENIBLE DEL SUELO Y ACTIVIDADES MINERAS	19/03/2026	Artículo 83. ZONAS EXCLUIDA DE LAS ACTIVIDADES MINERAS Especificar en el texto, el artículo donde se relacionan las Áreas de Protección y Conservación Ambiental que se consideran excluidas de las actividades mineras.	No aplica	No se entiende la observación, puesto que en el artículo se indica que quedan excluidas otdas las áreas que están dentro de la Estructura Ecológica Principal	El Distrito consideró que no aplica la observación, dado que en el ARTÍCULO 90. ZONAS EXCLUIDAS DE LAS ACTIVIDADES MINERAS se indica, expresamente, que quedan excluidas todas las áreas que están dentro de la Estructura Ecológica Principal, así como las futuras áreas declaradas en las categorías de SINAP y SDAP. En Este sentido, CVC se <u>acoge y acepta la respuesta dada por el Distrito.</u>
36	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 3. GESTIÓN SOSTENIBLE DEL SUELO Y ACTIVIDADES MINERAS	19/03/2026	Artículo 86. SUPERPOSICIÓN DE ÁREAS MINERAS CN LAS RESERVAS FORESTALES PROTECTORAS NACIONALES Incluir en este artículo el siguiente párrafo: Parágrafo 1. En los casos donde actualmente se adelanten explotaciones mineras en las áreas de las Reservas Forestales Protectoras Nacionales, deberá procederse al cierre, desmantelamiento y clausura conforme a las condiciones establecidas en las respectivas licencias ambientales de explotación, bajo la supervisión y seguimiento de la autoridad ambiental competente.	De forma	Se acoge la observación de la autoridad ambiental	El Distrito subsanó la observación de forma en el ARTÍCULO 93. SUPERPOSICIÓN DE ÁREAS MINERAS CON LAS RESERVAS FORESTALES PROTECTORAS NACIONALES.
37	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 3. GESTIÓN SOSTENIBLE DEL SUELO Y ACTIVIDADES MINERAS	19/03/2026	Artículo 87. ÁREAS PARA LA RECUPERACIÓN POR MINERÍA Estas áreas hacen parte de la estructura ecológica Principal, dentro de las áreas de especial importancia ecosistémica tal cómo se acoge en los POMCA LMC, Cali y el POMCH Jamundi	De forma	Se acoge la observación de la autoridad ambiental y estos suelos se incluyen dentro de las áreas forestales protectoras de la Estructura Ecológica Principal	El Distrito subsanó la observación de forma en el ARTÍCULO 94. ÁREAS PARA LA RECUPERACIÓN POR MINERÍA.
38	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 3. GESTIÓN SOSTENIBLE DEL SUELO Y ACTIVIDADES MINERAS	19/03/2026	Artículo 88. CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD MINERA Se debe ajustar teniendo en cuenta que se presenta una contradicción al señalar condiciones para el desarrollo de actividades mineras en áreas de la Estructura Ecológica Principal, cuando en el artículo 83 se establece que son zonas excluidas.	No aplica	En la tabla no se está indicando que la actividad minera se permita en elementos de la EEP, a lo que se refiere es a las áreas de protección ambiental que quedan excluidas en cualquier de las etapas para el desarrollo de la actividad. Para mejor interpretación de la tabla se deja en el encabezado Suelos de excluidos de la actividad minera por protección ambiental	El Distrito consideró que no aplica la observación, dado que en el ARTÍCULO 96. CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD MINERA no se menciona que la actividad minera se permite en la estructura ecológica principal, como también se menciona en el ARTÍCULO 90. ZONAS EXCLUIDAS DE LAS ACTIVIDADES MINERAS. Para dar más claridad, en la tabla del ARTÍCULO 96, el Distrito incluye una columna denominada SUELOS EXCLUIDOS DE LA ACTIVIDAD MINERA POR PROTECCIÓN AMBIENTAL. En Este sentido, CVC se acoge y acepta la respuesta dada por el Distrito.

39	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 3. GESTIÓN SOSTENIBLE DEL SUELO Y ACTIVIDADES MINERAS	19/03/2026	Artículo 89. MINERÍA DE SUBSISTENCIA. Es necesario aclarar en el artículo que está modalidad, no aplica para las RFPN, debido a que la Ley 1450 de 2011 prohibió esta actividad en RFPN Artículo 90. PATRIMONIOS INTEGRADOS	De forma	Se acoge la observación de la autoridad ambiental	El Distrito subsanó la observación de forma en el ARTÍCULO 97. MINERÍA DE SUBSISTENCIA.
40	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 3. GESTIÓN SOSTENIBLE DEL SUELO Y ACTIVIDADES MINERAS	19/03/2026	1. Se debe incluir un principio rector al inicio del Subcapítulo: "El enfoque de Patrimonios Integrados reconoce los valores culturales y naturales del territorio. No obstante, para los elementos que son, a la vez, componentes del Sistema Ambiental y la Estructura Ecológica (como humedales, ríos, áreas forestales protectoras), prevalecerá su régimen de manejo ambiental establecido en los componentes general, urbano y rural del presente Plan y en la normativa ambiental vigente." 2. Adicionalmente, se debe unificar el nombre del Subsistema debido a que en el artículo 90 se llama "Patrimonio Natural y Paisajístico" en el artículo 91 se llama "Patrimonio Natural y Biodiverso".	De forma	Se agrega el siguiente párrafo para dar respuesta a la observación 1. En los casos en que los elementos del patrimonio natural constituyan, simultáneamente, componentes del Sistema Ambiental y de la Estructura Ecológica Principal, prevalecerá el régimen de manejo ambiental definido en los componentes general, urbano y rural del presente Plan, así como en la normativa ambiental vigente. Para el segundo caso, se ajusta el nombre a "Patrimonio natural y paisajístico" para garantizar la correspondencia.	El Distrito subsanó la observación de forma en el ARTÍCULO 98. PATRIMONIOS INTEGRADOS.
41	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 5. CLASIFICACIÓN DEL SUELO	19/03/2026	Artículo 115. SUELOS DE EXPANSIÓN Para el suelo de expansión 2. Sur nueva Se cruza con áreas complementarias para la conservación definidas en el POMCH Jamundi, como los suelos de protección agrícola y suelos de Clase III, estos suelos restringen al urbanización, sin embargo, según el estudio de suelos (ESTUDIO DE REVISIÓN DE SUELOS Y CAPACIDAD DE USO DE LOS PREDIOS, QUE HACEN PARTE DEL ÁREA DE EXPANSIÓN SURORIENTAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA) enunciado durante las presentaciones de los espacios de concertación, indican que son suelos IV, los cuales son para uso múltiple y no restringen la urbanización.	No aplica	En el marco de la presente revisión del Plan de Ordenamiento Territorial, la clasificación y regulación de los suelos de expansión se realizó considerando las determinantes ambientales vigentes y la información técnica disponible en materia de capacidad agrológica de los suelos. En este sentido, el Plan establece restricciones a los procesos de urbanización en suelos clasificados en las clases agrológicas II, III y VIII, en atención a su valor estratégico para la producción agropecuaria y la conservación ambiental, de conformidad con las determinantes definidas por la autoridad ambiental competente. Respecto a las áreas señaladas en el suelo de expansión Sur Nueva, es importante precisar que, conforme al estudio técnico denominado "Estudio de revisión de suelos y capacidad de uso de los predios que hacen parte del área de expansión suroriental del municipio de Santiago de Cali", estos suelos corresponden predominantemente a clase agrológica IV, la cual se caracteriza por ser apta para usos múltiples y no implica, en sí misma, una restricción absoluta a procesos de urbanización. Finalmente, es pertinente señalar que las determinaciones que restringen el uso de suelos de clase agrológica IV han sido establecidas de manera particular para municipios con condiciones específicas, como El Cairo, El Águila y Argelia, en donde la baja disponibilidad de suelos de clases II y III justifica su protección reforzada. Esta condición no resulta aplicable al caso del Distrito de Santiago de Cali, por lo que la regulación adoptada en el POT se ajusta a	El Distrito consideró que no aplica la observación, dado que el Plan establece restricciones a los procesos de urbanización en suelos clasificados en las clases agrológicas II, III y VIII, en atención a su valor estratégico para la producción agropecuaria y la conservación ambiental, de conformidad con las determinantes definidas por la autoridad ambiental competente. Respecto a las áreas señaladas en el suelo de expansión Sur Nueva, el Distrito precisa que, conforme al estudio técnico denominado "Estudio de revisión de suelos y capacidad de uso de los predios que hacen parte del área de expansión suroriental del municipio de Santiago de Cali", estos suelos corresponden predominantemente a clase agrológica IV, la cual se caracteriza por ser apta para usos múltiples y no implica, en sí misma, una restricción absoluta a procesos de urbanización. Finalmente, el Distrito señala que las determinaciones que restringen el uso de suelos de clase agrológica IV han sido establecidas de manera particular para municipios con condiciones específicas, como El Cairo, El Águila y Argelia, en donde la baja disponibilidad de suelos de clases II y III justifica su protección reforzada. Esta condición no resulta aplicable al caso del Distrito de Santiago de Cali, por lo que la regulación adoptada en el POT
42	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 5. CLASIFICACIÓN DEL SUELO	19/03/2026	Artículo 115. SUELOS DE EXPANSIÓN Para el suelo de expansion 3 Menga Esta área se cruza con áreas complementarias para la conservación del POMCA Cali, tales como bosques y guaduales, tierras a recuperar y áreas de importancia ambiental - ecosistemas estratégicos (arborescentes y matorrales medio seco en montaña fluvio gravitacional), cuyas determinaciones en el uso del suelo son de obligatorio cumplimiento normativo, dado que restringen la urbanización. El oficio 24305A-2026-0000014.EE Caso 1730455 del IGAC define la clasificación agrológica para el predio 760010000650000030001000000000 como 7s-1 en el 92,6% y 7ps-1 en el 7.36% Ahora bien, según el estudio de suelos 2025, con certificado del IGAC 2026, "Levantamiento semidetallado de suelos a escala 1:25.000 para las cuencas priorizadas por la CVC", con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, 2015 Los suelos de clase agrológica VII Ps: corresponden a Pendientes moderadamente inclinadas, cuyos usos recomendados son Cultivos perennes, sistemas agroforestales y ganadería extensiva y semiintensiva con pastos introducidos. Suelos VIIs: Fragmentos de roca en el perfil, fertilidad baja, cuyos usos recomendados son: Cultivos transitorios y permanentes: ganadería semiintensiva. En ambos casos son suelos Protectores productores, las cuales hacen parte de los suelos Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales, según del Decreto 1077 de 2015.	Estructural	Se acoge la observación. En el marco del proceso de concertación ambiental y con fundamento en las determinantes establecidas en el POMCA Cali, así como en la información técnica suministrada por el IGAC respecto a la clasificación agrológica de los suelos (clases VII s-1 y VII ps-1), se reconoce que el área correspondiente al suelo de expansión 3 – Menga presenta condiciones que restringen su aptitud para procesos de urbanización. En efecto, la presencia de coberturas asociadas a bosques y guaduales, áreas a recuperar y ecosistemas estratégicos, así como su clasificación como suelos protectores-productores, implica la necesidad de priorizar su conservación y manejo sostenible, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 y las determinantes ambientales de obligatorio cumplimiento. En consecuencia, se procederá a ajustar la propuesta del Plan de Ordenamiento Territorial, excluyendo dicha área como suelo de expansión urbana. La necesidad de suelo para atender la previsión de crecimiento poblacional y demanda de vivienda será reorientada hacia otras áreas del territorio que, desde el punto de vista ambiental y técnico, resulten más aptas y sean objeto de evaluación en el marco del modelo de ocupación propuesto.	El Distrito retira la propuesta del área de expansión de Menga por las condiciones ambientales y subsanó la observación de forma en el ARTÍCULO 123. SUELO DE EXPANSIÓN URBANA
43	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 5. CLASIFICACIÓN DEL SUELO	19/03/2026	Artículo 115. SUELOS DE EXPANSIÓN Para el suelo de expansion 4 La Bandera Esta área se cruza según el POMCA Lili Meléndez Cañavalejo con áreas complementarias para la conservación como suelos de recuperación AFR, colindante al ecoparque del cerro de la bandera, bosques y guaduales, siendo estos suelos de protección regulados por la normatividad ambiental vigente y que hacen parte de la Zonificación de uso potencial, por tanto su cumplimiento es de carácter normativo.	Estructural	Se acoge la observación. En el marco del proceso de concertación ambiental y con fundamento en la zonificación establecida en el POMCA de los ríos Lili, Meléndez y Cañavalejo, se reconoce que el área correspondiente al suelo de expansión 4 – La Bandera presenta superposición con áreas complementarias para la conservación, incluyendo suelos de recuperación (AFR), coberturas de bosques y guaduales, así como su condición de área colindante al Ecoparque Cerro de la Bandera. Estas condiciones determinan la existencia de restricciones al proceso de urbanización, en tanto se trata de suelos de protección sujetos a la normatividad ambiental vigente y a la zonificación de uso potencial definida por el instrumento de planificación ambiental, cuyas disposiciones son de obligatorio cumplimiento. En consecuencia, se procederá a ajustar la propuesta del Plan de Ordenamiento Territorial, excluyendo dicha área como suelo de expansión urbana. La necesidad de suelo para atender la previsión de crecimiento poblacional y la demanda de vivienda será reorientada hacia otras áreas del territorio que, desde el punto de vista ambiental y técnico, resulten más aptas y sean objeto de evaluación en el marco del modelo de ocupación propuesto.	El Distrito subsanó la observación en el ARTÍCULO 123. SUELO DE EXPANSIÓN URBANA

44	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 5. CLASIFICACIÓN DEL SUELO	19/03/2026	Artículo 115. SUELOS DE EXPANSIÓN Para el suelo de expansión 5 Navarro Izquierdo Esta área se cruza según el POMCA Lili Meléndez Cañaveralejo con áreas complementarias para la conservación como el cinturón ecológico perimetral de Navarro, suelo de protección agrícola y la zona destinada exclusivamente a la conservación del cinturón ecológico perimetral de Navarro (100m). Es importante indicar que estos suelos hacen parte de los antiguos cauce del río Meléndez y Lili.	Estructural	Se acoge parcialmente la observación. En el marco del proceso de concertación ambiental, se reconoce que el área correspondiente al suelo de expansión 5 – Navarro Izquierdo presenta superposición con determinantes ambientales definidas en el POMCA Lili–Meléndez–Cañaveralejo, particularmente con el cinturón ecológico perimetral de Navarro, suelos de protección agrícola y la franja destinada exclusivamente a la conservación del cinturón ecológico (100 metros), así como su relación con antiguos cauces de los ríos Meléndez y Lili. En este sentido, la propuesta del Plan de Ordenamiento Territorial se ajusta, garantizando la conservación del cinturón ecológico perimetral de Navarro, ampliando su protección a una franja de 250 metros, en coherencia con los objetivos de conectividad ecológica, restauración ambiental y manejo del riesgo asociados a estas áreas. No obstante, en relación con la zonificación del POMCA que clasifica algunos sectores como suelos de protección agrícola, es importante precisar que dicha clasificación deberá ser revisada y armonizada a partir de la información técnica más actualizada sobre capacidad de uso del suelo. En particular, el estudio de suelos a escala 1:25.000 realizado por la CVC y el IGAC en 2023 evidencia que algunos de estos suelos no corresponden a clases agrológicas de alta protección (clase III), lo cual incide en la definición de sus condiciones de uso. En consecuencia, se replantea la propuesta de ordenamiento del área, garantizando la protección de los elementos ambientales, la estrategia y ajustando las áreas susceptibles de conservación.	El Distrito subsanó la observación en el ARTÍCULO 123. SUELO DE EXPANSIÓN URBANA y en el ARTÍCULO 380. ARTÍCULO 372. CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA EL TRATAMIENTO URBANÍSTICO DE DESARROLLO - D1.
45	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 5. CLASIFICACIÓN DEL SUELO	19/03/2026	Artículo 115. SUELOS DE EXPANSIÓN Para el suelo de expansión 5 Navarro Derecho Esta área se cruza según el POMCA Lili Meléndez Cañaveralejo con áreas complementarias para la conservación como el cinturón ecológico perimetral de Navarro, suelo de protección agrícola y la zona destinada exclusivamente a la conservación del cinturón ecológico perimetral de Navarro (100m), además de áreas de restauración ecológica, áreas forestales de protección del recurso hídrico, la huella del humedal La Aldovea y su área forestal protectora, cuyas determinaciones en el uso del suelo son de obligatorio cumplimiento normativo	Estructural	Se acoge parcialmente la observación. En el marco del proceso de concertación ambiental, se reconoce que el área correspondiente al suelo de expansión 5 – Navarro Derecho presenta superposición con diversas determinantes ambientales definidas en el POMCA Lili–Meléndez–Cañaveralejo, tales como el cinturón ecológico perimetral de Navarro, áreas de restauración ecológica, áreas forestales protectoras del recurso hídrico, la huella del humedal La Aldovea y su respectiva área forestal protectora, cuyas disposiciones son de obligatorio cumplimiento. En relación con el cinturón ecológico perimetral de Navarro, la propuesta del Plan de Ordenamiento Territorial se ajusta considerando las condiciones actuales del territorio, particularmente la presencia de asentamientos con alto nivel de consolidación, como Haití, La Carbonera y Brisas Altos de las Palmas, los cuales han generado una transformación significativa en la funcionalidad del cinturón ecológico. En este sentido, se plantea su redelimitación en sectores posteriores, orientada a contener el crecimiento urbano y garantizar la recuperación y sostenibilidad de la estructura ecológica. Respecto a la zonificación asociada a suelos de protección agrícola definida en el POMCA, es importante señalar que esta deberá ser armonizada con la información técnica más actualizada sobre capacidad de uso del suelo. En particular, el estudio a escala 1:25.000 realizado por la CVC y el IGAC en 2023 evidencia que algunos de estos suelos no corresponden a clases agrológicas de alta protección (clase III), lo cual incide en la definición de sus condiciones de uso.	El Distrito subsanó la observación en el ARTÍCULO 123. SUELO DE EXPANSIÓN URBANA y en el ARTÍCULO 380. ARTÍCULO 372. CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA EL TRATAMIENTO URBANÍSTICO DE DESARROLLO - D1.
46	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 5. CLASIFICACIÓN DEL SUELO	19/03/2026	Artículo 116. MACROPROYECTO DE INTERÉS SOCIAL NACIONAL ECOCIUDAD NAVARRO En el parágrafo 1 se debe incluir también la Resolución 0100 No. 0500-0544 de 2023 de determinantes ambientales en EEP para el área de jurisdicción de CVC.	De forma	Se acoge la observación: "PARÁGRAFO 1. Como determinantes ambientales del Macroproyecto Ecociudad Navarro, deberán tenerse en cuenta las establecidas en el Acuerdo del Consejo Directivo 025 de 2010 de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), la Resolución 0100 N° 0600-0459 del 25 de junio de 2014 de la CVC, Resolución 0100 No. 0500-0544 de 2023 de la CVC., además de todas aquellas establecidas en la Ley 388 de 1997, artículo 10, literales a, b, c y d, la Ley 1523 de 2012 y, de manera particular, las recomendaciones realizadas por la CVC en el oficio N° 711 -027066-2010-01 del 15 de junio de 2010 "Concepto y Lineamientos Ambientales Macroproyecto de Vivienda de Interés Social Nacional Ecociudad Navarro", y todas aquellas que fijen las autoridades ambientales competentes"	El Distrito subsanó la observación en el ARTÍCULO 124. MACROPROYECTO DE INTERÉS SOCIAL NACIONAL ECOCIUDAD NAVARRO.
47	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 5. CLASIFICACIÓN DEL SUELO	19/03/2026	Artículo 116. MACROPROYECTO DE INTERÉS SOCIAL NACIONAL ECOCIUDAD NAVARRO Revisado el Mapa CG 02 "Clasificación del Suelo", no se observa el área del Macroproyecto Ecociudad Navarro	De forma	Se ajusta la cartografía . ver mapa form_cg_02_mapa_clasificacion_suelo	El Distrito subsanó la observación en el ARTÍCULO 124. MACROPROYECTO DE INTERÉS SOCIAL NACIONAL ECOCIUDAD NAVARRO, y en el mapa Mapa form_cg_02_mapa_clasificacion_suelo

48	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 5. CLASIFICACIÓN DEL SUELO	19/03/2026	Artículo 117. TERRITORIOS COLECTIVOS Es necesario dejar los lineamientos de los POMCA Lili Meléndez Cañaveralejo y el POMCH Jamundi	No aplica	No se acoge la observación en los términos propuestos. El Plan de Ordenamiento Territorial ya incorpora de manera expresa las determinantes ambientales definidas por las autoridades competentes, dentro de las cuales se encuentran los POMCA Lili-Meléndez-Cañaveralejo y el POMCH Jamundi. En efecto, el párrafo 1 del artículo 117 establece que se incorporan las determinantes ambientales que delimiten y definan las diferentes autoridades ambientales presentes en el territorio, en el marco de sus respectivas competencias. Esta disposición tiene un alcance integral y no restrictivo, en tanto permite acoger no solo los instrumentos actualmente vigentes, como los POMCA y el POMCH, sino también cualquier otro instrumento ambiental que sea adoptado o actualizado por la autoridad competente. En este sentido, el Plan no requiere reproducir de manera individual los lineamientos de cada instrumento, ya que estos se incorporan por remisión normativa, garantizando su aplicación directa y su prevalencia como determinantes ambientales en el ordenamiento territorial. En consecuencia, la propuesta normativa ya contempla la incorporación de los lineamientos de los POMCA y el POMCH, así como de los demás instrumentos de planificación ambiental, en los términos de la normativa vigente.	El Distrito considero que no aplica la observacion, dado que el ARTICULO 125. TERRITORIOS COLECTIVOS, EN SU PARÁGRAFO 1, indica que se incorporan las determinantes ambientales que delimiten y definan las diferentes autoridades ambientales presentes en el territorio, en el marco de sus respectivas competencias. Esta disposición tiene un alcance integral y no restrictivo, en tanto permite acoger no solo los instrumentos actualmente vigentes, como los POMCA y el POMCH, sino también cualquier otro instrumento ambiental que sea adoptado o actualizado por la autoridad competente. En este sentido, el Distrito indica que el Plan no requiere reproducir de manera individual los lineamientos de cada instrumento, ya que estos se incorporan por remisión normativa, garantizando su aplicación directa y su prevalencia como determinantes ambientales en el ordenamiento territorial. Asimismo, el Distrito aclara que la propuesta normativa ya contempla la incorporación de los lineamientos de los POMCA y el POMCH, así como de los demás instrumentos de planificación ambiental, en los términos de la normativa vigente.
49	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 2. ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EN SUELO URBANO Y EXPANSIÓN	19/03/2026	Artículo 152. ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL EN EL SUELO URBANO Se aclara que Ley 2476 se expidió en el 2025 y no en el 2015. Se debe tener en cuenta que unos sectores del Perímetro Urbano también se traslapan con las Reservas Forestales Protectoras Nacionales La Elvira y Río Cali, por lo que también se deben mencionar como parte de la EEP en suelo urbano y con los mismos condicionamientos que los mencionados para el suelo rural.	De forma	Se ajusta el año de la Ley. Con relación a la observación sobre la RFPN La Elvira, en el párrafo 3 se ajusta el reconocimiento del área protegida. No obstante, es preciso señalar que, para los sectores de la reserva localizados dentro del perímetro urbano, la incorporación de estas áreas responde al reconocimiento de una situación territorial preexistente. En este sentido, se reconoce la competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) para adelantar el proceso de realindereación por exclusión del suelo urbano, en atención al conflicto identificado en este sector. Mientras dicho proceso no se surta, la propuesta mantiene el reconocimiento de la localización de la reserva dentro del suelo urbano incorporado y conserva las restricciones ambientales aplicables. Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 30, 31 y 35 de la Ley 388 de 1997, según los cuales las categorías de protección pueden ubicarse en cualquiera de las clases de suelo, incluido el suelo urbano. En consecuencia, la clasificación como suelo urbano no excluye la permanencia del suelo de protección. Así, las RFPN, en su condición de áreas protegidas y determinantes ambientales de superior jerarquía, pueden estar comprendidas dentro del perímetro urbano sin perder su carácter de protección ni habilitar procesos de urbanización o desarrollo incompatibles con sus objetivos de conservación. En consecuencia, mientras el MADS no adelanta el respectivo proceso de sustracción o	El Distrito subsanó la observación en el ARTÍCULO 173. ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL EN EL SUELO URBANO.
50	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 2. ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EN SUELO URBANO Y EXPANSIÓN	19/03/2026	Artículo 152. ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL EN EL SUELO URBANO Se debe tener en cuenta que unos sectores del Perímetro Urbano también se traslapan con las Reservas Forestales Protectoras Nacionales La Elvira y Río Cali, por lo que también se deben mencionar como parte de la EEP en suelo urbano y con los mismos condicionamientos que los mencionados para el suelo rural.	De forma	Esta observación va en el mismo sentido que la anterior. revisar el artículo 167	El Distrito subsanó la observación en el ARTÍCULO 173. ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL EN EL SUELO URBANO.
51	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 1. POLÍTICAS, OBJETIVOS Y ESTRATEGIAS DE CORTO Y MEDIANO PLAZO	19/03/2026	Artículo 400. OBJETIVOS Y ESTRATEGIAS DEL COMPONENTE RURAL En la estrategia ER_112, reemplazar la sigla SIMAP por SDAP. Es importante hacer ese cambio a lo largo de todos los documentos y anexos.	De forma	Se acoge la observación formulada por la Corporación y se ajusta el contenido normativo correspondiente.	El Distrito subsanó la observación de la CVC relacionada con cambiar SIMAP por SDAR. Se presenta en el ARTÍCULO 421. OBJETIVOS Y ESTRATEGIAS DEL COMPONENTE RURAL.
52	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 2. ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EN SUELO RURAL	19/03/2026	Artículo 401. SISTEMA AMBIENTAL DEL SUELO RURAL En el art. 401, agregar un párrafo: "Toda actuación urbanística, de infraestructura, servicios públicos, parcelación, licenciamiento o instrumentos de gestión que se desarrollen en suelo rural deberá demostrar su compatibilidad con el Sistema Ambiental y la Estructura Ecológica Distrital, incluyendo la zona de recarga del acuífero.	No aplica	La estructura del proyecto de acuerdo se consolidó a partir de decisiones normativas orientadas a regular los usos del suelo en el Distrito, incorporando los elementos del Sistema Ambiental definidos en el Componente General. En coherencia con ello, la asignación de usos para dichos elementos (en tanto decisiones normativas) se desarrolla de manera específica para cada categoría en los Componentes Urbano y Rural. En consecuencia, no se considera necesario incluir un párrafo adicional, en la medida en que podría generar redundancias y afectar la claridad en la lectura del Proyecto de Acuerdo.	El Distrito consideró que no aplica la observación, dado que el estructura del proyecto de acuerdo se consolidó a partir de decisiones normativas orientadas a regular los usos del suelo en el Distrito, incorporando los elementos del Sistema Ambiental definidos en el Componente General. En coherencia con ello, la asignación de usos para dichos elementos (en tanto decisiones normativas) se desarrolla de manera específica para cada categoría en los Componentes Urbano y Rural. En consecuencia, no se considera necesario incluir un párrafo adicional en el ARTÍCULO 422. SISTEMA AMBIENTAL DEL SUELO RURAL, en la medida en que podría generar redundancias y afectar la claridad en la lectura del Proyecto de Acuerdo. Con base en lo anterior, la CVC se acoge y acepta la respuesta dada por el Distrito.

53	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 2. ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EN SUELO RURAL	19/03/2026	Artículo 402. COMPONENTES DE LAS ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL EN EL SUELO RURAL 1. Incluir en el articulado la obligatoriedad de actualizar la cartografía de la EEP cuando se identifiquen o declaren nuevos elementos. 2. Propuesta: Parágrafo: La Administración Distrital, a través del DAGMA y en coordinación con las autoridades ambientales, deberá actualizar la cartografía de la Estructura Ecológica Principal cuando se generen nuevos actos administrativos de declaratoria, realineación o planes de manejo ambiental. Dicha actualización cartográfica se integrará al expediente municipal y no requerirá revisión ordinaria del POT, siempre que se fundamente en actos administrativos en firme de la autoridad ambiental competente.	No aplica	Esta decisión normativa se encuentra definida desde en el artículo 15 del Componente General, por tanto, no se repite en el Componente Rural: PARÁGRAFO. La inclusión de nuevas áreas en la EED se adelantará conforme a la normativa y procedimiento aplicables. La autoridad ambiental informará al Departamento Administrativo de Planeación - DAP la declaratoria de nuevas áreas con el fin de incluir los ajustes correspondientes en la cartografía oficial conforme a los actos de declaratoria. Además se podrán reglamentar las áreas propuestas en el presente Plan, para su fortalecimiento y consolidación, en el marco del SIMAP-SDAP Cali que aporten al cumplimiento de sus objetivos de ordenamiento ambiental, las cuales deberán seleccionarse con base en criterios ecológicos y ambientales y deben ser avalados por la autoridad ambiental competente, para su adopción mediante acto administrativo.	El Distrito consideró que no aplica la observación, dado que la decisión normativa se encuentra definida desde en el ARTÍCULO 15. COMPONENTES DE LA ESTRUCTURA ECOLÓGICA DISTRITAL, parágrafo 1 del Componente General. Con base en lo anterior, la CVC se acoge y acepta la respuesta dada por el Distrito.
54	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 2. ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EN SUELO RURAL	19/03/2026	Artículo 404. ZONIFICACIÓN PARA LAS RESERVAS FORESTALES PROTECTORAS NACIONALES Se propone la siguiente redacción: En ausencia de los Planes de Manejo adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), las decisiones administrativas y ambientales se fundamentarán en los conceptos técnicos, autorizaciones o permisos emitidos por dicho Ministerio o por la CVC, según su ámbito de competencia. Dichas actuaciones deberán observar estrictamente la normativa nacional vigente, en especial el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 685 de 2001, la Ley 1450 de 2011 y el Decreto 1076 de 2015 y las reglamentaciones de las determinantes ambientales, así como lo dispuesto en la Resolución No. 0083 de 2026 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás normas aplicables, o aquellas que las modifiquen o sustituyan. Parágrafo. La formulación y adopción de los instrumentos de planificación de las Reservas Forestales Protectoras Nacionales corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con base en los estudios técnicos elaborados por la CVC.	De forma	Se acoge la observación y se agrega el parágrafo sugerido	El Distrito subsanó la observación en el ARTÍCULO 425. ZONIFICACIÓN PARA LAS RESERVAS FORESTALES PROTECTORAS NACIONALES.
55	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 2. ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EN SUELO RURAL	19/03/2026	Artículo 404. ZONIFICACIÓN PARA LAS RESERVAS FORESTALES PROTECTORAS NACIONALES Mientras se apruebe el plan de manejo de las RFPN deberá acoger los lineamientos de la Resolución 083 de 2026 de MADS, así mismo los lineamientos de regulación normativa definidos por el POT 069 de 2000 y 373 de 2014, en el marco del Art. 3 numeral 3 de la Resolución 126 de 1998.	De forma	Se acoge lo dispuesto en la Resolución 0083 de 2026 y, en relación con la Resolución 126 de 1998, su contenido se desarrolla en el Documento Técnico de Soporte (DTS). No obstante, no resulta jurídicamente procedente citar el Acuerdo 0373 de 2014, dado que fue objeto de nulidad. De igual manera, no se considera pertinente hacer referencia al Acuerdo 069 de 2000, en tanto las decisiones normativas aplicables a la RFPN se fundamentan en las disposiciones emitidas por las autoridades ambientales competentes. Estas se encuentran debidamente incorporadas en el artículo 422, conforme a la recomendación formulada por la CVC en la observación anterior.	El Distrito subsanó la observación en el ARTÍCULO 425. ZONIFICACIÓN PARA LAS RESERVAS FORESTALES PROTECTORAS NACIONALES.
56	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 2. ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EN SUELO RURAL	19/03/2026	Artículo 405. ZONIFICACIÓN PARA EL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO PANCE En este artículo, se debe agregar el Acuerdo 004 de 2018 el cual modifica el artículo 8° del Acuerdo 105 de 2017, sobre zonificación, actividades y usos permitidos. Adicionalmente, los usos deben ser citados textualmente de acuerdo con los establecidos en el Acuerdo. Se identifican algunas diferencias en los usos.	De forma	Se acoge la observación y se realizan los ajustes correspondientes en la zonificación	El Distrito subsanó la observación en el ARTÍCULO 426. ZONIFICACIÓN PARA EL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO DE PANCE. ARTÍCULO
57	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 2. ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EN SUELO RURAL	19/03/2026	Artículo 406. RESERVAS NATURALES DE LA SOCIEDAD CIVIL Se precisa que Parques Nacionales Naturales de Colombia es la autoridad ambiental competente para el registro de las RNSC, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1996 de 1999, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.	De forma	Se incorpora en la recomendación de la autoridad ambiental	El Distrito subsanó la observación en el ARTÍCULO 427. RESERVAS NATURALES DE LA SOCIEDAD CIVIL, resaltando la competencia de PNN en el registro de las RNSC
58	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 2. ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EN SUELO RURAL	19/03/2026	Artículo 407. ZONIFICACIÓN PARA EL SISTEMA DE ÁREAS PROTEGIDAS DISTRITALES Los nombres, la zonificación y usos de las áreas protegidas distritales deben coincidir con los actos administrativos de declaratoria y adopción de sus planes de manejo.	Estructural	Como se desarrollo ampliamente en las discusiones de asesoría y concertación de las propuestas sobre las áreas protegidas de carácter distrital, tras evidenciar ampliamente las condiciones actuales de la RMUS del río Meléndez principalmente, se recomienda desde la propuesta del POT como instrumento soporte para la restructuración del área protegida, actualizar la normatividad de la misma teniendo en cuenta las inconsistencias técnicas y normativas presentes en el plan de manejo vigente. En el caso de la RED Lili se incluye la información del plan de manejo sin modificación alguna. Adicionalmente, se mantienen las definiciones y usos normativos, derivados del Decreto 2372 de 2010 y se homologan a las zonificaciones propuestas de las áreas protegidas distritales y se revisan los usos sostenibles para mantener las restricciones sobre restringir las áreas mineras e industriales.	El Distrito subsanó la observación en el ARTÍCULO 428. ZONIFICACIÓN PARA EL SISTEMA DE ÁREAS PROTEGIDAS DISTRITALES. El Distrito señaló que, en el marco de las discusiones de asesoría y concertación sobre las áreas protegidas distritales, se propuso actualizar la normatividad de la Reserva Municipal de Uso Sostenible del río Meléndez, considerando las inconsistencias técnicas y normativas identificadas en su plan de manejo vigente. Asimismo, indicó que para la RED Lili se incorporó la información existente sin modificaciones, manteniendo las definiciones y usos derivados del Decreto 2372 de 2010, homologando las zonificaciones de las áreas protegidas distritales y ajustando los usos sostenibles para conservar las restricciones sobre actividades mineras e industriales.

59	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 2. ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EN SUELO RURAL	19/03/2026	Artículo 408. ZONIFICACION PARA LOS SISTEMAS DE HUMEDALES Modificar el titulo del articulo así: Zonificación y régimen de uso en humedales. Para el tema de humedales (tanto urbanos, como rurales), se reitera que el régimen de usos se rige por la Resolución 196 de 2006 "Por la cual se adopta la guía técnica para la formulación de planes de manejo para humedales en Colombia expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial", o lo establecido en su plan de manejo, en caso de estar adoptado, como humedal o como área protegida. Los usos se definen por parte de la autoridad ambiental correspondiente, de acuerdo con las características de cada humedal y con base en lo dispuesto por la citada Resolución 196 de 2006 o la Resolución 1125 de 2015 (si se plantea declarar como área protegida). Debido a esto, no es posible definir usos generales, y en caso de plantear proyectos o actividades en su interior, se deberá contar con la autorización de la autoridad ambiental	De forma	Se complementa la información del Sistema de humedales hace referencia al régimen de usos aplicable a estas áreas tal como lo recomienda la autoridad, independientemente si están en área protegida, son elementos ya categorizados como suelos de proteccion como norma nacional y se armonizan con las zonificaciones de las áreas del distrito a traves de las subzonas.	El Distrito subsanó la observación en el ARTÍCULO 429. ZONIFICACIÓN PARA LOS SISTEMAS DE HUMEDALES RURALES.
60	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 2. ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EN SUELO RURAL	19/03/2026	Artículo 409. MANEJO DE LOS ECOSISTEMAS SECOS Y MUY SECOS Los ecosistemas secos son determinantes ambientales y suelos de protección, y se debe mencionar lo establecido en la Resolución 0100 No. 0500-0544 de 2023, que corresponde a la protección de sus coberturas naturales existentes y restricciones en actividades que afecten el suelo. Adicionalmente, es necesario precisar que esto aplica para todos los ecosistemas secos del Distrito, no solo aquellos que "presentan mayores presiones".	De forma	Se acoge la observación de la autoridad ambiental y se incluye en el articulo y en el DTS correspondiente.	El Distrito subsanó la observación en el ARTÍCULO 430. MANEJO DE LOS ECOSISTEMAS SECOS Y MUY SECOS, incluyendo dentro de las estrategias de manejo para la conservación y uso sostenible, y en el párrafo, la referencia a la protección de las coberturas naturales existentes.
61	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 2. ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EN SUELO RURAL	19/03/2026	Artículo 411. REGIMEN DE USOS PARA LAS ÁREAS FORESTALES PROTECTORAS La actividad de ciclorutas no se encuentra en los usos definidos para áreas forestales protectoras en el Decreto 877 de 1976, ni el Decreto 1449 de 1977, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.	De forma	Se acoge la observación y se eliminan las ciclorutas de los usos condicionados para el régimen de las áreas forestales protectoras. Sin embargo, se incluye el siguiente párrafo: "PARÁGRAFO 2. La construcción de ciclorutas se permitirá de manera excepcional en el marco del proyecto del Corredor Ambiental Rio Cauca, para lo cual la autoridad ambiental competente deberá establecer las condiciones técnicas con las que el proyecto deberá cumplir para el emplazamiento de este tipo de infraestructuras".	El Distrito subsanó la observación en el ARTÍCULO 432. RÉGIMEN DE USOS PARA LAS ÁREAS FORESTALES PROTECTORAS.
62	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 2. ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EN SUELO RURAL	19/03/2026	Artículo 413. MANEJO DE LOS ECOSISTEMAS BAJAMENTE REPRESENTADOS Se debe incluir lo que establece la Resolución 0100 No. 0500-0544 de 2023, que establece que el uso de estos ecosistemas es: conservación de coberturas naturales, fomento de actividades agrícolas y pecuarias acordes con el tipo de suelos.	De forma	Se acoge la observación de la autoridad ambiental y se incluye en el articulo y en el DTS correspondiente.	El Distrito subsanó la observación en el ARTÍCULO 434. MANEJO DE LOS ECOSISTEMAS BAJAMENTE REPRESENTADOS. se incluye en el párrafo que Además de las estrategias de manejo de las que trata el artículo, e independiente de su ubicación, se deberán proteger las coberturas naturales existentes, y se establecen los usos en la tabla como Estrategias de manejo para la conservación y uso sostenible
63	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 2. ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EN SUELO RURAL	19/03/2026	Artículo 414. ZONIFICACIÓN DE ECOPARQUES Y CORREDORES AMBIENTALES 1. Conforme a la zonificación del Documento Técnico de Soporte (DTS), y dada la naturaleza de una Zona de Preservación, esta tendrá carácter restrictivo; en consecuencia, no se admitirán usos condicionados relacionados con recreación o ecoturismo, ni la construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura asociada en dicha zona de preservación. 2. La zonificación y el régimen de usos para Ecoparques y Corredores Ambientales serán objeto de revisión y concertación técnica con el DAGMA. No obstante, se ratifica que la Zona de Preservación, dada su naturaleza y vocación de conservación estricta, debe mantener su carácter restrictivo, prevaleciendo los criterios técnicos de protección sobre cualquier ajuste en el régimen de usos generales. 3. La zonificación y usos de los ecoparques y corredores ambientales que se superpongan total o parcialmente con áreas del SINAP, deberá retomar íntegramente lo establecido en los planes de manejo respectivos; en caso de que no cuenten con Plan de Manejo adoptado no se podrá establecer zonificación ni definición de régimen de usos.	Estructural	El uso condicionado en el DTS Rural fue eliminado de la zonificación, considerando la observación dada por la autoridad ambiental, por tanto, quedan en la zona de preservación los usos principales, compatibles y prohibidos. Respecto a la observación del punto 3, se adiciona un párrafo haciendo claridad sobre la superposición de los ecoparques y corredores con las categorías del SINAP	El Distrito subsanó la observación en el ARTÍCULO 435. ZONIFICACIÓN DE ECOPARQUES Y CORREDORES AMBIENTALES. El Distrito eliminó el uso condicionado en la zonificación del DTS Rural, acogiendo la observación de la autoridad ambiental, de manera que en la zona de preservación únicamente permanecen los usos principales, compatibles y prohibidos. Asimismo, adicionó un párrafo para precisar la superposición de los ecoparques y corredores con las categorías del SINAP.
64	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 8. SISTEMA DE VIVIENDA Y SUS CONDICIONES NORMATIVAS EN SUELO RURAL	19/03/2026	Artículo 471. DIRECTRICES Y LINEAMIENTOS PARA LA REGULARIZACIÓN URBANÍSTICA DE LOS AHDI Con relación a este artículo, retomar que en las áreas de protección ambiental "no se permiten los Acto de Reconocimiento de la Existencia de la Edificación en áreas protegidas, salvo que en el plan de manejo de cada una de ellas se acoja el régimen normativo propuesto mediante el presente acto administrativo, o defina las condiciones a través de las cuales se pueden acometer dichas acciones".	De forma	Se acoge la propuesta de la CVC, se ajusta el párrafo 2 del artículo 508 (antes artículo 471): Párrafo 2. Las viviendas sujetas a procesos de reconocimiento o regularización deberán cumplir con las condiciones mínimas de habitabilidad, garantizando parámetros adecuados de seguridad, salubridad, confort y bienestar para sus ocupantes. En áreas de protección ambiental no procederán actos de reconocimiento de edificaciones. De manera excepcional, podrán adelantarse cuando el respectivo plan de manejo adopte expresamente el régimen normativo previsto en el presente acto administrativo o defina las condiciones específicas para su procedencia.	El Distrito subsanó la observación en el ARTÍCULO 493. DIRECTRICES Y LINEAMIENTOS PARA LA REGULARIZACIÓN URBANÍSTICA DE LOS AHDI. "PARÁGRAFO 2. Las viviendas sujetas a procesos de reconocimiento o regularización deberán cumplir con las condiciones mínimas de habitabilidad, garantizando parámetros adecuados de seguridad, salubridad, confort y bienestar para sus ocupantes. En áreas de protección ambiental no procederán actos de reconocimiento de edificaciones. De manera excepcional, podrán adelantarse cuando el respectivo plan de manejo adopte expresamente el régimen normativo previsto en el presente acto administrativo o defina las condiciones específicas para su procedencia"

65	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 8. SISTEMA DE VIVIENDA Y SUS CONDICIONES NORMATIVAS EN SUELO RURAL	19/03/2026	Artículo 482. LOCALIZACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS En el parágrafo 5 se hace referencia a Riesgo de vulnerabilidad hídrica o riesgo hídrico de desabastecimiento	De forma	Se acoge la observación el artículo ARTÍCULO ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE. del proyecto de acuerdo en el PARÁGRAFO 2. Con el fin de garantizar la prestación con continuidad y disminuir el riesgo hídrico de desabastecimiento vulnerabilidad hídrica, la capacidad máxima permitida de almacenamiento individual de agua proveniente de sistemas de abasto rural no podrá superar los 1000 litros por vivienda. Esto se reglamentará mediante resolución de la UAESP, sustentada en el RAS 2017 y en el principio de uso eficiente del agua de la Ley 142 de 1994. Así mismo, la Administración Distrital promoverá la implementación de sistemas de captación y almacenamiento de aguas lluvias como alternativa para optimizar el consumo, especialmente en periodos de estiaje.	El Distrito subsanó la observación en el ARTÍCULO 503. LOCALIZACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS. ARTÍCULO 504. ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE. PARÁGRAFO 2. "La capacidad máxima permitida de almacenamiento individual de agua proveniente de sistemas de abasto rural no podrá superar los 1000 litros por vivienda. Esto se deberá reglamentar mediante resolución que profiera la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos o el organismo que haga sus veces, sustentada en el RAS 2017 y en el principio de uso eficiente del agua de la Ley 142 de 1994 o aquellos que le adicionen, modifiquen o sustituyan. Así mismo, la Administración Distrital promoverá la implementación de sistemas de captación y almacenamiento de aguas lluvias como alternativa para optimizar el consumo, especialmente en periodos de estiaje."
66	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 8. SISTEMA DE VIVIENDA Y SUS CONDICIONES NORMATIVAS EN SUELO RURAL	19/03/2026	Artículo 482. LOCALIZACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS Se debe incluir un parágrafo que indique que una vez sea adoptada, los acueductos y grandes usuarios deberán implementar las medidas descritas la reglamentación de la quebrada El Chocho	De forma	Se acoge, se adiciona un parágrafo en el artículo ARTÍCULO ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE. del proyecto de Acuerdo PARÁGRAFO 3. Una vez se adopte la zonificación y reglamentación de la Quebrada El Chocho por parte de la autoridad ambiental, los usuarios deberán acoger las condiciones y usos que se establezcan en dicha reglamentación.	El Distrito subsanó la observación en el ARTÍCULO 503. LOCALIZACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS. ARTÍCULO 504. ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE. PARÁGRAFO 3 "PARÁGRAFO 3. Una vez se adopte la zonificación y reglamentación de la Quebrada El Chocho por parte de la autoridad ambiental, los usuarios deberán acoger las condiciones y usos que se establezcan en dicha reglamentación"
67	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 8. SISTEMA DE VIVIENDA Y SUS CONDICIONES NORMATIVAS EN SUELO RURAL	19/03/2026	Artículo 483. DISPOSICIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Acuerdo 003 de 2025	De forma	Se acoge y ajusta el artículo ARTÍCULO DISPOSICIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. Toda edificación, conjunto de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico, comercial o industrial localizado por fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público deberá disponer de sistemas adecuados de recolección y tratamiento de aguas residuales y contar con el permiso de vertimientos expedido por la autoridad ambiental competente. De esto, se deberá tener en cuenta lo siguiente: ● Se prohíbe la construcción de pozos sépticos con campos de infiltración en terrenos con pendientes superiores al treinta y cinco por ciento (35 %), y en suelos clasificados como de protección por recarga de acuíferos. En estos casos no se permitirá la realización de vertimientos puntuales al suelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 50 de 2018 y en el Acuerdo CVC C.D. No. 003 de 2025, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. ● En zonas con vulnerabilidad alta o extrema a la contaminación de aguas subterráneas, la construcción de sistemas de infiltración estará condicionada a lo establecido en el Acuerdo CD 042 de 2010 Acuerdo 003 de 2025 de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC o en la norma que lo modifique, adicione o sustituya. ● En los proyectos de parcelación en suelo rural suburbano, centros poblados rurales, parques industriales o tecnológicos, entre otros, la disposición y el tratamiento de aguas residuales deberán realizarse mediante sistemas colectivos y no individuales, conforme a los parámetros técnicos y ambientales definidos por la normativa vigente y la autoridad ambiental competente.	El Distrito subsanó la observación en el ARTÍCULO 505. DISPOSICIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. El Distrito estableció que las edificaciones y desarrollos localizados fuera de la cobertura del sistema público de alcantarillado deberán contar con sistemas adecuados de recolección y tratamiento de aguas residuales, así como con permiso de vertimientos expedido por la autoridad ambiental competente. Asimismo, prohibió la construcción de pozos sépticos con infiltración en pendientes superiores al 35 % y en suelos de protección por recarga de acuíferos, condicionó los sistemas de infiltración en zonas con alta vulnerabilidad a la contaminación de aguas subterráneas y determinó que, en proyectos de parcelación y desarrollos suburbanos o industriales, el manejo de aguas residuales deberá realizarse mediante sistemas colectivos.
68	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 8. SISTEMA DE VIVIENDA Y SUS CONDICIONES NORMATIVAS EN SUELO RURAL	19/03/2026	Artículo 509. REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA EN SUELO Aclarar que en zona de RFPN esta actividad	De forma	Se acoge la observación. Se adiciona un parágrafo en el que se precisa que, en las áreas que formen parte de la Reserva Forestal Protectora Nacional, la actividad minera se sujetará a las restricciones y condiciones establecidas en el régimen ambiental aplicable y sólo podrá desarrollarse cuando sea compatible con los objetivos de conservación definidos por la autoridad ambiental competente.	El Distrito subsanó la observación en el ARTÍCULO 539. REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA EN SUELO RURAL. PARÁGRAFO. "En las áreas que formen parte de la Reserva Forestal Protectora Nacional, la actividad minera se sujetará a las restricciones y condiciones establecidas en el régimen ambiental aplicable, y, en todo caso, sólo podrá desarrollarse cuando sea compatible con los objetivos de conservación definidos por la autoridad ambiental competente"
69	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 8. SISTEMA DE VIVIENDA Y SUS CONDICIONES NORMATIVAS EN SUELO RURAL	19/03/2026	En la TABLA COMPILATORIA DE APROVECHAMIENTOS Y NORMAS VOLUMÉTRICAS EN SUELO RURAL – CATEGORÍA DE PROTECCIÓN Que significa b y c	De forma	Se ajusto y elimino toda vez que b y c hacian referencia a contenido que quedo incluido de manera general dentro de los paragrafos del articulo en cuestion	El Distrito subsanó la observación en el ARTÍCULO 546. NORMAS VOLUMÉTRICAS EN EL SUELO RURAL. Para este caso, el Distrito eliminó los literales B y C, dado que hacían referencia a contenido que quedó incluido de manera general dentro de los parágrafos del artículo en cuestión

70	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 3. EDIFICABILIDAD Y APROVECHAMIENTOS URBANÍSTICOS EN SUELO RURAL	19/03/2026	Artículo 517. CONDICIONES PARA SOMETER PREDIOS AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL EN SUELO RURAL Esta figura no aplica en suelo rural rural, tal como lo plantea la Instrucción Administrativa 16 de 2017 de la Superintendencia de Notariado y Registro, toda vez que la figura de proindiviso o derechos de cuota, no dan lugar a fijar áreas ni linderos dentro de un predio y por ende tampoco abre una matrícula inmobiliaria nueva, ni se hace el desenglobe del inmueble, debido a que los predios en zona rural se ciñen a la UAF, tal como lo indica el Decreto 1783 de 2021	No aplica	No se acoge la observación. La interpretación planteada no resulta aplicable al caso objeto de regulación, en tanto confunde figuras jurídicas distintas. En efecto, la restricción señalada en la Instrucción Administrativa 16 de 2017 de la Superintendencia de Notariado y Registro se refiere a la figura de proindivisos o derechos de cuota, la cual no implica división material del predio ni da lugar a la individualización de unidades inmobiliarias con linderos definidos, situación que difiere sustancialmente del régimen de propiedad horizontal. Por su parte, la propiedad horizontal, regulada por la Ley 675 de 2001, constituye un régimen jurídico autónomo que permite la coexistencia de bienes privados y comunes debidamente individualizados, con folios de matrícula inmobiliaria independientes, sin que ello implique necesariamente una subdivisión predial en los términos de parcelación o desenglobe. En este sentido, no existe una prohibición general para la aplicación del régimen de propiedad horizontal en suelo rural, siempre que se respeten las determinantes ambientales, las normas de uso del suelo y las restricciones a que haya lugar. De hecho, la normativa vigente reconoce la posibilidad de desarrollar esquemas de ocupación en suelo rural que no configuran parcelación ilegal, siempre que no se vulnere la destinación del suelo ni se generen procesos de urbanización encubierta. En consecuencia, la figura de propiedad horizontal no puede asimilarse a los proindivisos ni a la fragmentación predial prohibida en suelo rural, por lo que la observación parte de una interpretación que no corresponde al alcance jurídico de las figuras mencionadas. Por lo	La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca señaló que la figura de propiedad horizontal no resulta aplicable en suelo rural, argumentando que, conforme a la Instrucción Administrativa 16 de 2017 de la Superintendencia de Notariado y Registro y al Decreto 1783 de 2021, en este tipo de suelo no procede la subdivisión mediante esquemas de proindiviso o derechos de cuota por las restricciones asociadas a la Unidad Agrícola Familiar (UAF). El Distrito consideró que no aplica la observación, dado que, la interpretación de la CVC confunde la figura de propiedad horizontal con los proindivisos. Preciso que la propiedad horizontal, regulada por la Ley 675 de 2001, constituye un régimen jurídico autónomo que permite la individualización de bienes privados y comunes sin configurar subdivisión predial o parcelación ilegal, y que su aplicación en suelo rural es viable siempre que se respeten las determinantes ambientales, las normas de uso del suelo y las restricciones vigentes. Con base en lo anterior, la CVC se acoge y acepta la respuesta dada por el Distrito.
71	Proyecto de Acuerdo	TÍTULO I. COMPONENTE GENERAL	14/04/2026	Para todos los artículos que mencionen áreas de expansión, áreas de suelo suburbano y áreas de macroyectos debe aplicarse los siguientes párrafos: "Para los proyectos urbanísticos e industriales nuevos que se pretendan desarrollar en las zonas de recarga definidas por la CVC en el Acuerdo CVC CD No. 003 de 2025, deben incorporarse medidas y criterios técnicos para la conservación de los procesos de recarga subterránea con el objeto de garantizar el volumen de ingreso del recurso hídrico subterráneo al acuífero ubicado en suelo rural, suburbano y de expansión del distrito de Santiago de Cali y que hace parte del Sistema Acuífero Valle del Cauca (SAM 3.1). De esta manera se busca evitar en la medida de lo posible la impermeabilización del suelo y permitir el ingreso de aguas lluvia al sistema, de la red de derivaciones provenientes del río Pance y de los zanjones y acequias naturales que se encuentren en estas áreas. aplique". Estas medidas han de incluir intervenciones de Infiltración directa como: Bosques urbanos y Pavimentos permeables sin almacenamiento; Intervenciones con almacenamiento superficial e infiltración lenta como: Biocanales de infiltración y Jardines lluvia; Intervenciones con almacenamiento subterráneo e infiltración lenta como: Franjas de infiltración, Cajas de infiltración, Árboles con biorretención y Pavimentos permeables con almacenamiento. Estas medidas se deberán incorporar en las licencias de construcción/urbanística de los proyectos, y en el caso de los suelos de expansión, deberán permanecer cuando pasen a hacer parte del suelo urbano, en los casos que aplique.	De forma	se acoge y se incorpora el ARTÍCULO ZONA DE RECARGA PRIORITARIA DEL ACUÍFERO EN EL SUELO URBANO. Se adopta incorpora para el Distrito de Santiago de Cali la zona de recarga y la zona de recarga prioritaria adoptada por medio de la Resolución 1525 de 2019 e identificadas en el mapa Zona de Recarga Prioritaria del Medidas de Manejo Ambiental para la Conservación del Acuífero y Administración del Recurso Hídrico Subterráneo 2019-2031, la cual se clasifica como área de protección y recuperación ambiental para la conservación del recurso hídrico subterráneo. Las medidas de la zona de recarga del acuífero son las establecidas en la Resolución 001 del 2003 o norma que la adicione, modifique o sustituya. Las medidas especiales para las zonas de recarga están enfocadas en la protección, en la cuenca del río Pance y la recuperación, en la cuenca del río Cali. En la zona de recarga prioritaria, los desarrollos urbanísticos sin licencia radicada antes del 1 de enero de 2020 que impliquen modificación del suelo deberán contar con propuesta técnica avalada por el DAGMA que garantice la conservación de la tasa y volumen de infiltración del suelo natural. Sin dicha aprobación no se permitirá la intervención. Esta disposición regirá hasta la ejecución de los proyectos previstos en el POT para la preservación de la oferta hídrica subterránea o hasta que sea modificada o sustituida.	El Distrito subsanó la observación en el ARTÍCULO 176. ZONAS DE RECARGA DEL ACUÍFERO EN EL SUELO URBANO.
72	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 2. CONTENIDO ESTRUCTURAL	14/04/2026	Artículo 12. ELEMENTOS DEL MODELO DE ORDENAMIENTO Y SU ENCUADRE EN LAS APUESTAS ESTRATÉGICAS. Se deben incluir los predios adquiridos por el Municipio de Santiago de Cali para la conservación del recurso hídrico, en este caso la figura de adquisición de áreas de interés para acueductos unicipales y regionales, enmarcado en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 y modificado por la Ley 1450 de 2011 (artículo 210). En el modelo de ordenamiento no se visibiliza el sistema hídrico como eje estructurante del rdenamiento. Se solicita se incluya el sistema hídrico y sus áreas de protección (superficial y ubterráneo) como elementos del modelo de ordenamiento, no solo algunos elementos.	No aplica	El Modelo de Ordenamiento Territorial se concibe como la síntesis espacial y funcional de las decisiones de largo plazo que orientan el ordenamiento del territorio, por lo que no corresponde a la delimitación exhaustiva de todos los elementos ambientales presentes en el Distrito. En ese sentido, el MOT expresa apuestas y criterios estratégicos de organización territorial, mientras que la delimitación específica de las Áreas de Protección y Conservación Ambiental se plasma en los mapas específicos de suelos de protección y de la Estructura Ecológica Distrital. Bajo esta lógica, en el mapa del MOT no se representa la totalidad del recurso hídrico superficial del Distrito, sino aquellas fuentes hídricas de abastecimiento que, por su función estratégica en la provisión de agua para consumo humano y su relevancia para la seguridad hídrica de largo plazo, deben ser visibilizadas como elementos estructurales del modelo. En este sentido, la representación cartográfica se concentra en los ríos principales de Cali, en tanto constituyen activos estratégicos de soporte hídrico y ecológico del territorio, cuya preservación resulta determinante para el equilibrio ecosistémico, la resiliencia hídrica y la orientación de decisiones sobre uso y ocupación del suelo. Por esta razón, el MOT incorpora únicamente aquellas fuentes que sintetizan dicha función estructural, y no la totalidad de los cuerpos y corrientes hídricas superficiales del Distrito. En consecuencia, toda vez que la precisión propuesta no corresponde al alcance ni a la naturaleza del MOT, y su desarrollo cartográfico específico se encuentra en los mapas y contenidos estructurales del Plan y, teniendo en cuenta que el ajuste propuesto no	El Distrito consideró que no aplica la observación, dado que, el ARTÍCULO 12. ELEMENTOS DEL MODELO DE OCUPACIÓN Y SU ENCUADRE EN LAS APUESTAS ESTRATÉGICAS. Explicó el Distrito que el Modelo de Ordenamiento Territorial tiene un carácter de representación gráfica y no corresponde a la delimitación detallada de todos los elementos ambientales, razón por la cual solo incorpora las fuentes hídricas principales con función estructural para la seguridad hídrica y el equilibrio ecosistémico, manteniendo el detalle cartográfico en los mapas específicos de la Estructura Ecológica Distrital y los suelos de protección. Con base en lo anterior, la CVC se acoge y acepta la respuesta dada por el Distrito.

73	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 2. CONTENIDO ESTRUCTURAL	14/04/2026	Artículo 12. ELEMENTOS DEL MODELO DE ORDENAMIENTO Y SU ENCUADRE EN LAS APUESTAS ESTRATÉGICAS. En la zonas de manejo especial para la recarga prioritaria del acuífero se debe: De debe ajustar por "Zonas de recarga del acuífero"	No aplica	El Modelo de Ordenamiento Territorial se concibe como la síntesis espacial y funcional de las decisiones de largo plazo que orientan el ordenamiento del territorio, por lo que no corresponde a la delimitación exhaustiva de todos los elementos ambientales presentes en el Distrito. En ese sentido, el MOT expresa apuestas y criterios estratégicos de organización territorial, mientras que la delimitación específica de las Áreas de Protección y Conservación Ambiental se plasma en los mapas específicos sobre suelos de protección y de la Estructura Ecológica Distrital. Bajo esta lógica, en el mapa del MOT no se representa la totalidad de las zonas de recarga del acuífero, sino aquellas áreas en las que, por su cruce con el perímetro urbano y las áreas de expansión, resulta necesario expresar una intención estratégica de ordenamiento asociada a restricciones de ocupación del suelo, orientadas a evitar procesos de impermeabilización, contaminación o alteración del sistema de recarga. Por esta razón, la categoría incorporada en el MOT corresponde a un Área con Restricción Urbanística para la Conservación del Acuífero, y no a la delimitación íntegra de las zonas de recarga del acuífero. Lo anterior no implica desconocer las disposiciones normativas contenidas en el Acuerdo 003 de 2025, por medio del cual se reglamenta la gestión integral del agua subterránea en el área de jurisdicción de la CVC. Por el contrario, dichas disposiciones se incorporan y desarrollan en los componentes Urbano y Rural del Plan, que son en los que corresponde precisar las determinaciones normativas y cartográficas aplicables.	El Distrito consideró que no aplica la observación, dado que, el ARTÍCULO 12. ELEMENTOS DEL MODELO DE OCUPACIÓN Y SU ENCUADRE EN LAS APUESTAS ESTRATÉGICAS. Explicó el Distrito que el Modelo de Ordenamiento Territorial tiene un carácter de representación gráfica y no corresponde a la delimitación detallada de todos los elementos ambientales, razón por la cual solo incorpora las fuentes hídricas principales con función estructural para la seguridad hídrica y el equilibrio ecosistémico, manteniendo el detalle cartográfico en los mapas específicos de la Estructura Ecológica Distrital y los suelos de protección. Con base en lo anterior, la CVC se acoge y acepta la respuesta dada por el Distrito.
74	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 2. CONTENIDO ESTRUCTURAL	14/04/2026	Artículo 12. ELEMENTOS DEL MODELO DE ORDENAMIENTO Y SU ENCUADRE EN LAS APUESTAS ESTRATÉGICAS. En el Banco de Habitat - Reserva Ecológica de Navarro se pregunta sobre Especialmente a qué área corresponde?	No aplica	Corresponde a la Reserva Ecológica Distrital de Navarro-Hormiguero, delimitada en el mapa CG 04 Estructura Ecológica Distrital definida en el DTS de Componente General, como propuesta de fortalecimiento del SDAP y para la consolidación futura de un área de categoría SINAP.	El Distrito explicó que el Banco de Habitat - Reserva Ecológica de Navarro, corresponde a la Reserva Ecológica Distrital de Navarro - Hormiguero, en el mapa CG 04 Estructura Ecológica Distrital definida en el DTS de Componente General, como propuesta de fortalecimiento del SDAP y para la consolidación futura de un área de categoría SINAP. Con base en lo anterior, la CVC se acoge y acepta la respuesta dada por el Distrito.
75	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 2. CONTENIDO ESTRUCTURAL	14/04/2026	Artículo 12. ELEMENTOS DEL MODELO DE ORDENAMIENTO Y SU ENCUADRE EN LAS APUESTAS ESTRATÉGICAS. En los corredores de conectividad Cuál es la diferencia entre estos y los corredores para la integración de la biodiversidad?	De forma	Corresponde a los mismos elementos, enmarcados en apuestas estratégicas diferentes. Desde la apuesta 11 "<i>Proteger los valores ambientales de Cali y su patrimonio histórico, cultural y natural</i>", aportan a la conectividad ecosistémica y facilitan la interacción ambiental y ecosistémica entre los suelos urbano y rural, principalmente de occidente a oriente, generando una red continua que mejora la calidad del aire, regula el microclima y mitiga los efectos de las islas de calor. Desde la apuesta 3.2. "<i>Reducir brechas en el acceso de servicios urbanos básicos de la población más vulnerable</i>" aportan a la generación de espacio público, la accesibilidad a los servicios ambientales y urbanos básicos, especialmente en los sectores más vulnerables del Distrito. Por lo anterior, de acuerdo con su función desde las diferentes apuestas se asignó un nombre, sin embargo, se unifica en: corredores para la integración de la biodiversidad, por corresponder a un mismo elemento y con el fin de evitar confusiones.	El Distrito aclaró que los corredores de conectividad y los corredores para la integración de la biodiversidad corresponden al mismo elemento territorial, cuya denominación variaba según la apuesta estratégica a la que aportaban. No obstante, para evitar confusiones, se unificó su denominación como corredores para la integración de la biodiversidad. ARTÍCULO 12. ELEMENTOS DEL MODELO DE OCUPACIÓN Y SU ENCUADRE EN LAS APUESTAS ESTRATÉGICAS.
76	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 2. ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EN SUELO RURAL	14/04/2026	Artículo 15. COMPONENTE DE LA ESTRUCTURA ECOLÓGICA DISTRITAL Sobre el numeral 3 hay que revisar la legalidad, pues en términos generales cualquier modificación del OT debe obedecer a una modificación excepcional.	De forma	Respecto a la observación, se ajusta el siguiente párrafo: PARÁGRAFO. La inclusión de nuevas áreas en la EED se adelantará conforme a la normativa y procedimiento aplicables. La autoridad ambiental informará al Departamento Administrativo de Planeación - DAP la declaratoria de nuevas áreas con el fin de incluir los ajustes correspondientes en la cartografía oficial conforme a los actos de declaratoria. Además se podrán reglamentar las áreas propuestas en el presente Plan, para su fortalecimiento y consolidación, en el marco del SDAP Cali que aporten al cumplimiento de sus objetivos de ordenamiento ambiental, las cuales deberán seleccionarse con base en criterios ecológicos y ambientales y deben ser avalados por la autoridad ambiental competente, para su adopción mediante acto administrativo.	El Distrito subsanó la observación en el ARTÍCULO 15. COMPONENTES DE LA ESTRUCTURA ECOLÓGICA DISTRITAL. PARÁGRAFO 1. La inclusión de nuevas áreas en la EED se adelantará conforme a la normativa y procedimiento aplicables a estos casos. La autoridad ambiental informará a la Administración Distrital sobre la declaratoria de nuevas áreas con el fin de incluir los ajustes correspondientes en la cartografía oficial, conforme a los actos que la soporten. Además se podrán reglamentar las áreas propuestas en el presente Plan, para su fortalecimiento y consolidación, en el marco del SDAP Cali que aporten al cumplimiento de sus objetivos de ordenamiento ambiental, las cuales deberán seleccionarse con base en criterios ecológicos y ambientales, y deben ser avalados por la autoridad ambiental competente, para su adopción mediante acto administrativo.
77	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 2. ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EN SUELO RURAL	14/04/2026	Artículo 15. COMPONENTE DE LA ESTRUCTURA ECOLÓGICA DISTRITAL Debe cambiarse "Acuífero subterráneo" por solo "Zonas de recarga del acuífero". Además, falta agregar el ítem "Nacimientos de agua".	De forma	Se acoge la observación de la autoridad ambiental y se incluye en el artículo y en el DTS correspondiente.	Se acoge la observación de forma relacionada con "Zonas de recarga del acuífero" y se agrega el ítem "Nacimientos de agua". Se realiza el correspondiente ajuste en el ARTÍCULO 15. COMPONENTES DE LA ESTRUCTURA ECOLÓGICA DISTRITAL.
78	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 2. ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EN SUELO RURAL	14/04/2026	Artículo 18. DEFINICIÓN DE USOS DE LA EEP- Párrafo 1. Para las áreas de la EEP que no les aplique plan de manejo, la autoridad ambiental competente expedirá acto administrativo que defina los usos.	De forma	Respecto a la observación, se ajusta el siguiente párrafo: PARÁGRAFO 3. Para las áreas de la EEP que no les aplique plan de manejo, la autoridad ambiental competente expedirá el acto administrativo correspondiente en el que se definan los usos permitidos. Mientras dicho acto no sea emitido, el régimen de usos se regirá por lo establecido en el presente plan.	La CVC realizó una observación referente al Párrafo del artículo 18. Para las áreas de la EEP que no les aplique plan de manejo, la autoridad ambiental competente expedirá acto administrativo que defina los usos. El Distrito atendiendo la observación ajustó el párrafo en los siguientes términos: Para las áreas de la EEP que no les aplique plan de manejo, la autoridad ambiental competente expedirá el acto administrativo correspondiente en el que se definan los usos permitidos. Mientras dicho acto no sea emitido, el régimen de usos se regirá por lo establecido en el presente plan. ARTÍCULO 18. RÉGIMEN DE USOS DE LA ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL (EEP). De esta manera se entiende connotado el artículo 18.

79	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 2. ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EN SUELO RURAL	14/04/2026	ARTÍCULO 24. ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS. En la viñeta de Humedales urbanos y rurales para los equipamientos colectivos: Para humedales se debe establecer qué involucra asimilarlo a las diferentes clases del suelo. El término "se clasifican" qué categorías involucra? Se deberían listar para que quede claro cuáles se consideran como determinante. Se propone la siguiente redacción: Los humedales del Distrito incluyen los naturales y artificiales que cumplen una función de conectividad e integridad ecosistémica en el valle geográfico. Se consideran una determinante de superior jerarquía al integrarse con otras estrategias de conservación y/o a las dinámicas urbanas asociadas a los espacios públicos.	Estructural	Se acoge la observación de la autoridad ambiental, sin embargo se mantiene la relación con los equipamientos colectivos dado que en el Distrito un importante número de humedales, principalmente artificiales se localizan al interior de estos.	La CVC, solicita precisar el alcance de la clasificación de los humedales urbanos y rurales dentro de las categorías de suelo y determinar expresamente cuáles se consideran determinantes ambientales de superior jerarquía. Así mismo, propone reconocer los humedales naturales y artificiales como elementos de conectividad e integridad ecosistémica articulados con otras estrategias de conservación y con las dinámicas urbanas y de espacio público. El Distrito acoge la observación de la autoridad ambiental, sin embargo se mantiene la relación con los equipamientos colectivos dado que en el Distrito un importante número de humedales, principalmente artificiales se localizan al interior de estos. En los terminos señalados se concierta el ARTÍCULO 25. ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS.
80	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 2. ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EN SUELO RURAL	14/04/2026	ARTÍCULO 25. ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOSISTÉMICA. En acuífero subterráneo debe cambiarse "Acuífero subterráneo" por "Zonas de recarga del acuífero". Además falta agregar "Humedales" y "Nacimientos de agua".	De forma	Se acoge la observación de la autoridad ambiental y se incluye en el artículo y en el DTS correspondiente.	La CVC realizó una observación de forma al artículo de áreas de especial importancia ecosistémica toda vez que en acuífero subterráneo debe cambiarse por "Zonas de recarga del acuífero". Además falta agregar "Humedales" y "Nacimientos de agua". El Distrito atendió la observación de la CVC y realizó el correspondiente ajuste al ARTÍCULO 22. ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOSISTÉMICA.
81	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 2. ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EN SUELO RURAL	14/04/2026	ARTÍCULO 25. ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOSISTÉMICA. En corredores ambientales hay denominaciones que no queda claro si hacen parte de la EE como el banco de hábitat, corredores para integración de la biodiversidad, etc.	De forma	Se ajusta la redacción del artículo, aclarando las categorías que hacen parte de las áreas de especial importancia ecosistémica	Al artículo de Especial Importancia Ecosistémica la CVC realizó la siguiente observación: en corredores ambientales hay denominaciones que no queda claro si hacen parte de la EE como el banco de hábitat, corredores para integración de la biodiversidad, etc. Atendiendo la observación el Distrito ajusto la redacción del artículo aclarando las categorías que hacen parte de las áreas de especial importancia ecosistémica como se puede apreciar en el ARTÍCULO 22. ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOSISTÉMICA.
82	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 2. ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EN SUELO RURAL	14/04/2026	ARTÍCULO 26. ACUÍFERO SUBTERRÁNEO Cambiar nombre del artículo por solo "Acuífero". Propuesta de ajuste para el artículo completo: "Hace referencia al acuífero SAM 31. de acuerdo con la denominación realizada por el IDEAM, en jurisdicción del municipio de Santiago de Cali. El acuífero hace parte de las áreas de importancia ecosistémica, su reglamentación se fundamenta en las disposiciones normativas de las autoridades ambientales competentes. En el suelo urbano (DAGMA) se reglamenta mediante la Resolución 001 de 2003 o la que lo modifique o sustituya, y mediante la Resolución 1525 de 2019 incluyendo las actividades y proyectos implementados en el marco de la ejecución de las medidas adoptadas en él. Para el suelo rural (CVC) se reglamenta mediante el Acuerdo 003 de 2025." ARTÍCULO 27. LÍNEA ECOSISTÉMICA DEL RÍO CAUCA	De forma	Se acoge la observación de la autoridad ambiental y se incluye en el artículo y en el DTS correspondiente.	La CVC hace una observación de forma para modificar acuífero subterráneo por Acuífero. El Distrito atiende la observación y se realiza el ajuste en DTS y el ARTÍCULO 26. ACUÍFERO
83	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 2. ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EN SUELO RURAL	14/04/2026	Frente a la franja de 500 m del acuerdo departamental se propone que sea un artículo aparte, no mezclarlo con línea ecosistémica. A continuación, se propone la redacción de este artículo para la línea ecosistémica. Artículo 27. Línea ecosistémica del río Cauca. Delimita el área de amenaza alta riesgo no mitigable, para las crecientes del río Cauca, establecida en el Acuerdo CVC 052 de 2011. En consecuencia, todas las obras de protección contra inundaciones deben estar localizadas como mínimo en el límite de la línea ecosistémica. Parágrafo 1. La línea ecosistémica del río Cauca estará vigente hasta tanto se adopte la ronda hídrica del río Cauca	No aplica	El Distrito ajusto el artículo 27 de la Línea Ecosistémica el cual fue concertado en la mesa técnica 12	Atendiendo la observación de la CVC respecto a la línea ecosistémica. El Distrito modificó el artículo 27 en los siguientes terminos: ARTÍCULO 28. LÍNEA ECOSISTÉMICA. Es la representación espacial del Acuerdo CD 052 de 2011, que establece los requisitos mínimos que se deben considerar para la ubicación de diques riberaños de cauces de aguas de uso público, en caso de que estos se decidan construir. En consecuencia, todas las obras de protección contra inundaciones que se pretendan desarrollar en este ámbito mediante diques, deberán cumplir con las disposiciones del precitado Acuerdo CVC o aquel que le adicione, modifique o sustituya
84	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 2. ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EN SUELO RURAL	14/04/2026	ARTÍCULO 27. LÍNEA ECOSISTÉMICA DEL RÍO CAUCA Considerar la resolución de determinantes EEP	No aplica	La Resolución de las determinantes ambientales se incorporó como norma base para la conformación de la EEP por tanto, no se hace necesario citar en los artículos específicos. Se hace alusión al Acuerdo 052 de 2011 porque es específico para esta categoría de protección.	Atendiendo la observación de la CVC respecto a la línea ecosistémica. El Distrito modificó el artículo 27 en los siguientes terminos: ARTÍCULO 28. LÍNEA ECOSISTÉMICA. Es la representación espacial del Acuerdo CD 052 de 2011, que establece los requisitos mínimos que se deben considerar para la ubicación de diques riberaños de cauces de aguas de uso público, en caso de que estos se decidan construir. En consecuencia, todas las obras de protección contra inundaciones que se pretendan desarrollar en este ámbito mediante diques, deberán cumplir con las disposiciones del precitado Acuerdo CVC o aquel que le adicione, modifique o sustituya

85	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 2. ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EN SUELO RURAL	14/04/2026	ARTICULO 28. RONDAS HÍDRICAS El término "Efímeras" no está contemplado en la circular del Ministerio ni es abordado en la ronda, por lo cual se elimina. Se propone la redacción de este artículo de la siguiente manera: ARTÍCULO 28. RONDAS HÍDRICAS. La ronda hídrica es la franja de terreno aledaña a los cuerpos de agua que el ordenamiento jurídico colombiano reserva con fines de protección ambiental, regulación hidrológica y reducción del riesgo. El Decreto Nacional 1076 de 2015 — Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente — establece en su artículo 2.2.3.2.3A.2 que la ronda hídrica comprende dos elementos inseparables: i) La faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos, quebradas y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho, indicado en el artículo 83, literal d) de Decreto-Ley 2811 de 1974. ii) El área de protección o conservación aferente, entendida como la zona de importancia ambiental contigua o adyacente a la faja paralela, que complementa su función protectora. Ambas franjas constituyen suelo de protección, categoría definida en el artículo 35 de la Ley 388 de 1997, lo que implica que no pueden ser objeto de urbanización, parcelación ni construcción, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley. Parágrafo 1: El decreto 1076 de 2015 establece que la ronda hídrica debe ser delimitada por las autoridades Ambientales de acuerdo con su jurisdicción. Parágrafo 2. Para los cuerpos hídricos que se localicen en jurisdicción compartida entre varias autoridades ambientales, se establecerá de manera articulada y coordinada el plan de priorización mediante el cual	De forma	Se acoge la observación realizada por la Corporación y se ajusta el artículo conforme a lo solicitado.	Respecto a la observación de CVC de ARTÍCULO 29. RONDAS HÍDRICAS. Referente a que el término "Efímeras" no está contemplado en la circular del Ministerio ni es abordado en la ronda, por lo cual se elimina. El Distrito acogió la observación y se ajustó el artículo en los términos solicitados. Concluyendo de esta manera que se concierta el artículo 29.
86	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 2. ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EN SUELO RURAL	14/04/2026	Los literales e. Franjas de protección urbanas y f. Franjas de protección vegetal de acequias no corresponden a Áreas Forestales Protectoras, se deben retirar del listado. El literal c. Áreas forestales protectoras de uso potencial, no corresponde como tal a una categoría de área forestal protectora desde la normatividad, no es claro si es una propuesta que va a adoptar el Distrito para que sean áreas protegidas y los argumentos para ello. Parágrafo 1 y 2 se retiran dado que el parágrafo 1 no corresponde a la temática y el parágrafo 2 ya se estableció el propósito de estas áreas en el artículo. Parágrafo 3 se retira porque va únicamente en el Componente urbano Parágrafo 4 se propone la siguiente redacción: El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA) junto con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), o las entidades que hagan sus veces, en el marco de sus competencias legales, y en coordinación con la Infraestructura de Datos Espaciales de Santiago de Cali (IDESC) del Departamento Administrativo de Planeación, actualizará el mapa de la red hídrica del distrito con la clasificación de todas las corrientes naturales según sus órdenes, incluyendo las derivaciones (acequias, canales o zanjones), con el fin de definir cuáles son sistemas construidos o artificiales (canales/acequias/derivaciones) y poder ajustar la normativa de sus áreas de protección, según la norma nacional vigente.	De forma	Se acoge la observación parcialmente y se eliminan los literales e y f, puesto que se describen en otros artículos. Con relación al literal c, las áreas forestales protectoras de uso potencial sí hacen parte de esta categoría, de conformidad con las determinantes ambientales suministradas por la autoridad ambiental; en consecuencia, no se acoge el ajuste sugerido. Adicionalmente, se precisa que el artículo establece de manera clara que las áreas forestales protectoras no se limitan únicamente a las coberturas asociadas a los drenajes, sino que también incluyen aquellas zonas que, por su potencialidad o por presentar conflictos de uso, deben ser objeto de conservación o recuperación de sus coberturas. Se eliminan los parágrafo 1, 2 y 3, para el último no se ajusta en el artículo de la franja de protección en el suelo urbano, puesto que la edición se dejó conforme a la recomendación dada en la mesa conjunta por parte de las autoridades ambientales. Se ajusta la redacción del parágrafo 4 de acuerdo con la recomendación de la autoridad ambiental. El parágrafo 5 se ajusta con base a la mesa de concertación con el DAGMA.	La CVC, propone retirar los literales e. y f., por no corresponder a Áreas Forestales Protectoras. Igualmente, el literal c. no corresponde a una categoría reconocida normativamente y no se sustenta su inclusión. Se propone eliminar los parágrafos 1, 2 y 3 por no corresponder a la temática, ser reiterativos o aplicar únicamente al componente urbano. Para el parágrafo 4, se propone ajustar la redacción para que el DAGMA y la CVC, en coordinación con la IDESC, actualicen el mapa de la red hídrica distrital y definan los sistemas artificiales, con el fin de ajustar la normativa de sus áreas de protección conforme a la norma nacional vigente.ARTÍCULO 30. ÁREAS FORESTALES PROTECTORAS. El Distrito acoge la observación y se eliminan los literales e. y f., por estar desarrollados en otros artículos. No se acoge el ajuste al literal c., dado que las áreas forestales protectoras de uso potencial hacen parte de las determinantes ambientales definidas por la autoridad ambiental. Se eliminan los parágrafos 1, 2 y 3; este último se mantiene conforme a lo acordado en mesa conjunta con las autoridades ambientales. Asimismo, se ajustan los parágrafos 4 y 5 conforme a las recomendaciones de la autoridad ambiental y lo concertado con el DAGMA. ARTÍCULO 30 ÁREAS
87	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 2. ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EN SUELO RURAL	14/04/2026	ARTICULO 29. ÁREAS FORESTALES PROTECTORA Se debe adicionar un literal (posiblemente el 'g') que incluya los "suelos degradados con procesos de erosión severa y muy severa", para que adquieran la condición legal de terrenos no ocupables y no edificables con cobertura vegetal obligatoria	De forma	Se acoge la observación y se agrega en el literal h como la siguiente información: <i>Áreas con erosión severa y muy severa: corresponden a los suelos desnudados y degradados por la intervención del hombre o de los animales. Se incluyen los identificados en los POMCAS de los ríos Cali y Lili - Meléndez - Cañaverelejo, como suelos de recuperación.</i>	Respecto a la observación de la CVC de incluir en el literal H Áreas con erosión severa y muy severa: corresponden a los suelos desnudados y degradados por la intervención del hombre o de los animales. Se incluyen los identificados en los POMCAS de los ríos Cali y Lili - Meléndez - Cañaverelejo, como suelos de recuperación.ARTÍCULO 30. ÁREAS FORESTALES PROTECTORAS. El Distrito acoge la observación y ajusta el artículo citado.
88	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 2. ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EN SUELO RURAL	14/04/2026	ARTÍCULO 29. ÁREAS FORESTALES PROTECTORAS e. Franjas de protección urbanas. ¿Estas a qué se refieren?	No aplica	Las franjas de protección urbana corresponden a las áreas destinadas a la conservación de los drenajes naturales y artificiales en el suelo urbano del Distrito, y se definen conforme a las determinantes ambientales expedidas por el DAGMA. En el marco del proceso de concertación, y atendiendo a lo acordado en la mesa conjunta con las autoridades ambientales, se realizó el ajuste correspondiente, mediante el cual esta categoría se excluye del artículo de Áreas Forestales Protectoras y se desarrolla en un artículo independiente.	No es una observación. La CVC pregunta que e. Franjas de protección urbanas. ¿Estas a qué se refieren? el Distrito responde el interrogante en los siguientes terminos: Las franjas de protección urbana corresponden a las áreas destinadas a la conservación de los drenajes naturales y artificiales en el suelo urbano del Distrito, y se definen conforme a las determinantes ambientales expedidas por el DAGMA. En el marco del proceso de concertación, y atendiendo a lo acordado en la mesa conjunta con las autoridades ambientales, se realizó el ajuste correspondiente, mediante el cual esta categoría se excluye del artículo de Áreas Forestales Protectoras y se desarrolla en un artículo independiente. ARTÍCULO 30. ÁREAS FORESTALES PROTECTORAS.

89	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 2. ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EN SUELO RURAL	14/04/2026	ARTÍCULO 30. ÁREAS FORESTALES PROTECTORAS DE FUENTES HÍDRICAS Y FRANJAS DE PROTECCIÓN URBANAS. Frente a Áreas Forestales Protectoras se propone que sea un solo artículo y las subtemáticas, como por ejemplo las áreas forestales protectoras de fuentes hídricas, se aborden en párrafos. Artículo 30. Áreas Forestales Protectoras De Fuentes Hídricas En Suelo Rural. OBSERVACIÓN: Como se indicó, las franjas de protección urbanas no son áreas forestales protectoras, se solicita retirarlas del título y del contenido del artículo y abordarlas en el componente urbano como corresponde. Se recomienda la siguiente redacción para el literal A: A. Las áreas forestales protectoras de las fuentes hídricas en suelo rural: Tal como lo define el Decreto 1076 de 2015, tendrán una extensión mínima de 30 metros a lado y lado, destinados principalmente a la preservación y recuperación de coberturas naturales protectoras de las fuentes hídricas superficiales. No obstante, cuando se identifique la presencia de relictos de bosque que excedan dicha medida, se deberá ampliar el ancho de la franja con el fin de asegurar la integridad ecológica del relicto.	De forma	Se separa las categorías de ÁREAS FORESTALES PROTECTORAS Y FRANJAS DE PROTECCIÓN, de acuerdo con la sugerencia y las recomendaciones dadas en la mesa conjunta entre autoridades ambientales. Respecto a la recomendación del literal A, se realiza el ajuste sugerido	La CVC propone unificar en un solo artículo las Áreas Forestales Protectoras y desarrollar las subtemáticas en párrafos. Asimismo, se solicita retirar las franjas de protección urbanas del título y contenido del artículo, por no corresponder a Áreas Forestales Protectoras y ser materia del componente urbano. Para el literal A, se recomienda precisar que las áreas forestales protectoras de fuentes hídricas en suelo rural tendrán una franja mínima de 30 metros a lado y lado, conforme al Decreto 1076 de 2015, ampliable cuando existan relictos de bosque que requieran garantizar su integridad ecológica. El Distrito acoge la observación y separa las categorías de ÁREAS FORESTALES PROTECTORAS Y FRANJAS DE PROTECCIÓN, de acuerdo con la sugerencia y las recomendaciones dadas en la mesa conjunta entre autoridades ambientales. Respecto a la recomendación del literal A, se realiza el ajuste sugerido. se entiende concertado el ARTÍCULO 31. ÁREAS FORESTALES PROTECTORAS DE FUENTES HÍDRICAS
90	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 2. ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EN SUELO RURAL	14/04/2026	ARTÍCULO 30. ÁREAS FORESTALES PROTECTORAS DE FUENTES HÍDRICAS Y FRANJAS DE PROTECCIÓN URBANAS. Indicar que es una extensión mínima de XXXX	De forma	Se realiza el ajuste sugerido en el literal A del artículo 31	La CVC solicitó Indicar que es una extensión mínima de XXXX. El Distrito realiza el ajuste sugerido en el literal A del artículo 31 ARTÍCULO 31. ÁREAS FORESTALES PROTECTORAS DE FUENTES HÍDRICAS
91	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 2. ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EN SUELO RURAL	14/04/2026	ARTÍCULO 30. ÁREAS FORESTALES PROTECTORAS DE FUENTES HÍDRICAS Y FRANJAS DE PROTECCIÓN URBANAS. Por conflicto con la normatividad se debe retirar el texto del literal A. Se propone en su lugar el siguiente texto: Donde exista ocupación consolidada, como centros poblados, asentamientos nucleados o viviendas rurales, el distrito debe formular un plan de acción para la recuperación, manejo y prevención de la ocupación de las áreas forestales protectoras de fuentes hídricas que priorice acciones	De forma	Se acoge la observación y se ajusta el literal A del artículo 31	La CVC solicitó Indicar que es una extensión mínima de XXXX. El Distrito realiza el ajuste sugerido en el literal A del artículo 31 ARTÍCULO 31. ÁREAS FORESTALES PROTECTORAS DE FUENTES HÍDRICAS
92	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 2. ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EN SUELO RURAL	14/04/2026	ARTÍCULO 30. ÁREAS FORESTALES PROTECTORAS DE FUENTES HÍDRICAS Y FRANJAS DE PROTECCIÓN URBANAS. Para esta parte del literal A: anteriores a la adopción del presente acto, se identificará la diferencia de uso mediante la zonificación. Mencionan: Esto no es claro... el AFP está reglamentada mucho antes... incluso del 2014	De forma	Se acoge la observación y se ajusta la redacción del literal A del artículo 31, con el fin de brindar mayor claridad y precisión en su interpretación.	La CVC solicitó Indicar que es una extensión mínima de XXXX. El Distrito realiza el ajuste sugerido en el literal A del artículo 31 ARTÍCULO 31. ÁREAS FORESTALES PROTECTORAS DE FUENTES HÍDRICAS
93	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 2. ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EN SUELO RURAL	14/04/2026	ARTÍCULO 30. ÁREAS FORESTALES PROTECTORAS DE FUENTES HÍDRICAS Y FRANJAS DE PROTECCIÓN URBANAS. El literal B debe ser retirado y llevado al componente urbano	De forma	Se acoge la observación y se excluye el literal del artículo 31	La CVC realizó una observación del ARTÍCULO 30. ÁREAS FORESTALES PROTECTORAS DE FUENTES HÍDRICAS Y FRANJAS DE PROTECCIÓN URBANAS. El literal B debe ser retirado y llevado al componente urbano. Atendiendo la observación el Distrito excluye el literal B del ARTÍCULO 31. ÁREAS FORESTALES PROTECTORAS DE FUENTES HÍDRICAS
94	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 2. ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EN SUELO RURAL	14/04/2026	ARTÍCULO 30. ÁREAS FORESTALES PROTECTORAS DE FUENTES HÍDRICAS Y FRANJAS DE PROTECCIÓN URBANAS. El literal C se deberá ampliar el ancho de la franja con el fin de asegurar la integridad ecológica	De forma	Se acoge la observación y se modifica la redacción del literal, indicando que además de tener un área mínima de 30, se deberá en la medida necesaria para garantizar su integridad ecológica, funcionalidad y conectividad.	La CVC realiza una observación al ARTÍCULO 30. ÁREAS FORESTALES PROTECTORAS DE FUENTES HÍDRICAS Y FRANJAS DE PROTECCIÓN URBANAS. El literal C se deberá ampliar el ancho de la franja con el fin de asegurar la integridad ecológica. El Distrito acoge la observación y se modifica la redacción del literal, indicando que además de tener un área mínima de 30, se deberá en la medida necesaria para garantizar su integridad ecológica, funcionalidad y conectividad. ARTÍCULO 33. FRANJAS DE PROTECCIÓN URBANA

95	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 2. ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EN SUELO RURAL	14/04/2026	ARTÍCULO 32. FRANJA DE PROTECCIÓN FORESTAL DE ACEQUIAS Retirar el término Forestal del título del artículo. Se propone la siguiente redacción del artículo: Artículo 32. Franja De Protección De Acequias. Corresponden a franjas de protección vegetal asociadas a los canales o acequias artificiales que integran la infraestructura de distribución de agua para el abastecimiento de diferentes usos como el agrícola, pecuario, actividades asociadas al uso doméstico, entre otros. El ancho de las franjas de protección de los canales o acequias corresponde a dos veces su ancho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015 sobre protección y conservación de los suelos. Parágrafo 1. Para las acequias o derivaciones que transitan por la comuna 22 en el suelo urbano, se define la franja de protección de derivaciones o acequias conforme a los estudios realizados por el DAGMA e incorporadas en el mapa CG 04 "Estructura Ecológica Distrital". Estas derivaciones o acequias en su tránsito por la zona rural adoptarán la misma franja de protección que la asignada para la zona urbana. Parágrafo 2. En el momento en que el DAGMA modifique la resolución que determina las franjas de protección de acequias o canales de la comuna 22, dicha disposición será la acogida en cumplimiento del parágrafo 1.	De forma	Se realiza el ajuste del título y de la definición; no obstante, no se modifica la redacción de los parágrafos, en tanto que las franjas correspondientes al suelo urbano se regulan en un artículo independiente, conforme a las decisiones adoptadas en las mesas de concertación con el DAGMA.	La CVC presentó observaciones frente a la redacción propuesta para el artículo relacionado con las franjas de protección de acequias, señalando la necesidad de ajustar la definición y alcance de las franjas de protección vegetal asociadas a canales o acequias artificiales que integran la infraestructura de distribución de agua. Asimismo, la observación incluyó precisiones sobre las franjas de protección para las acequias o derivaciones que transitan por la comuna 22 y su articulación con los estudios realizados por el DAGMA e incorporados en el mapa CG 04 "Estructura Ecológica Distrital". Sobre esto, el Distrito realizó el ajuste del título y de la definición del artículo, precisando además que las franjas correspondientes al suelo urbano se regularán en un artículo independiente, conforme a las decisiones adoptadas en las mesas de concertación con el DAGMA, incorporando la disposición bajo el artículo "Franja Vegetal de Protección Forestal de Acequias". En consecuencia, la CVC consideró concertados los términos en los que fue ajustada la disposición normativa correspondiente.
96	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 2. ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EN SUELO RURAL	14/04/2026	ARTÍCULO 34. PREDIOS ADQUIRIDOS CON FINES DE PRESERVACIÓN PARA LA REGULACIÓN HÍDRICA. Si bien la norma establece que "se declaran de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de los recursos hídricos que abastecen los acueductos municipales, distritales y regionales", es importante que en los artículos se visibilice esta necesidad para los diferentes sistemas de abastecimiento de agua potable de las poblaciones rurales, soportado en el diagnóstico que establece alta vulnerabilidad frente al abastecimiento, dado el desbalance entre la oferta de agua disponible y la alta demanda de agua, que se proyecta en crecimiento, además en el DTS lo escriben en el ítem 4.2.6.4.1. Suelos de protección por Microcuencas abastecedoras – "Bocatomas para las cuales, en relación con una de las determinantes ambientales, se realizó la delimitación de las microcuencas abastecedoras. Área que se requiere priorizar para conservar, reforestar y compra de predios con la finalidad de mantener la cantidad y calidad de las fuentes de abastecimiento para consumo humano". Así mismo, frente a la necesidad de protección de actividades potencialmente contaminantes en las microcuencas de abastecimiento de sus bocatomas, sumado a la limitada capacidad de tratamiento de dichos sistemas.	De forma	Se acoge la observación en cuanto a la necesidad de visibilizar la importancia de las áreas estratégicas para el abastecimiento de agua potable en las poblaciones rurales; sin embargo, se precisa que su abordaje en el articulado del POT no se desarrolla exclusivamente desde la categoría de áreas de conservación y protección ambiental, sino también desde el componente de servicios públicos, en donde se gestionan de manera integral las condiciones de oferta, demanda y calidad del recurso hídrico. En este sentido, si bien el diagnóstico evidencia una alta vulnerabilidad en el abastecimiento —asociada al desbalance entre la oferta hídrica disponible y la creciente demanda—, así como la necesidad de priorizar la conservación, restauración y adquisición de predios en microcuencas abastecedoras, estas acciones se articulan tanto con las determinantes ambientales como con la planificación de los sistemas de acueducto rural. De igual manera, la protección frente a actividades potencialmente contaminantes y las limitaciones en la capacidad de tratamiento de estos sistemas se integran dentro de las estrategias del componente de servicios públicos, garantizando un enfoque complementario que no se limita únicamente a la categoría de suelos de protección, sino que incorpora la gestión del recurso hídrico desde una perspectiva funcional y operativa.	La CVC, solicitó visibilizar en el artículo la necesidad de preservar áreas estratégicas para el abastecimiento de agua potable de las poblaciones rurales, considerando la alta vulnerabilidad identificada en el diagnóstico por el desbalance entre oferta y demanda hídrica. Asimismo, se recomienda incorporar la priorización de conservación, reforestación y adquisición de predios en microcuencas abastecedoras, así como la protección frente a actividades potencialmente contaminantes, dada la limitada capacidad de tratamiento de estos sistemas. El Distrito atendiendo la observación acoge la observación respecto a la importancia de las áreas estratégicas para el abastecimiento de agua potable rural; no obstante, se precisa que su regulación en el POT se aborda tanto desde las áreas de conservación y protección ambiental como desde el componente de servicios públicos.
97	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 2. ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EN SUELO RURAL	14/04/2026	ARTÍCULO 39. ALTURAS DE VALOR PAISAJÍSTICO No deberían hacer parte de cartografía oficial? Solo se remite al DTS. Igual debe reglamentarse alrededor de ellas.	No aplica	Las alturas de valor paisajísticos sí hacen parte de la cartografía oficial y se encuentran representadas en los mapas de la Estructura Ecológica Principal para los tres componente, así como en los suelos de protección	La CVC, cuestiono que ALTURAS DE VALOR PAISAJÍSTICO No deberían hacer parte de cartografía oficial Solo se remite al DTS. Igual debe reglamentarse alrededor de ellas. El Distrito respondió en los siguientes terminos: Las alturas de valor paisajísticos sí hacen parte de la cartografía oficial y se encuentran representadas en los mapas de la Estructura Ecológica Principal para los tres componente, así como en los suelos de protección ARTÍCULO 42. ALTURAS DE VALOR PAISAJÍSTICO. CG.03 Suelos de Protección.
98	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 2. ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EN SUELO RURAL	14/04/2026	ARTÍCULO 45. ELEMENTOS DEL SISTEMA DE DRENAJE PLUVIAL INCLUIDOS EN LA ESTRUCTURA ECOLÓGICA COMPLEMENTARIA. En el parágrafo por qué aquí se mantiene la referencia al DAGMA y en el artículo siguiente se habla de AA del distrito?	De forma	Se precisa que la Autoridad Ambiental (AA) distrital corresponde al Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, por lo cual no existe inconsistencia sino equivalencia institucional en la denominación empleada. Así mismo, el artículo fue ajustado con el fin de mejorar la claridad en la asignación de competencias, estableciendo el rol de la empresa prestadora de servicios públicos en la revisión y viabilidad de intervenciones sobre la infraestructura de drenaje, en armonía con las funciones de la autoridad ambiental competente.	Fue una observación de forma realizada por la CVC respecto a si es DAGMA o Autoridad Ambiental competente, se realizó la claridad por parte del Distrito ARTÍCULO 48. ELEMENTOS DEL SISTEMA DE DRENAJE PLUVIAL INCLUIDOS EN LA ESTRUCTURA ECOLÓGICA COMPLEMENTARIA.
99	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 2. ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EN SUELO RURAL	14/04/2026	ARTÍCULO 46. MANEJO DE LOS PASIVOS AMBIENTALES Las autoridades ambientales competentes en el Distrito Especial de Santiago de Cali, serán las responsables de realizar la gestión referente al manejo integral de los pasivos ambientales existentes conforme a la Ley 2327 de 2023 o la que la modifique o sustituya". Se debe revisar la necesidad de incluir este artículo, teniendo en cuenta que esto ya viene establecido por ley. Consultar con jurídica si este artículo debe dejarse o retirarse del POT.	De forma	La CVC solicitó ajustar el artículo de pasivos ambientales de conformidad con la Ley aplicable. El Distrito realiza el ajuste en el artículo citando la Ley 2327 de 2023. ARTÍCULO 46. MANEJO DE LOS PASIVOS AMBIENTALES	La CVC solicitó ajustar el artículo de pasivos ambientales de conformidad con la Ley aplicable. El Distrito realiza el ajuste en el artículo citando la Ley 2327 de 2023. ARTÍCULO 46. MANEJO DE LOS PASIVOS AMBIENTALES

100	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 2. INCORPORACIÓN DE LA GESTIÓN DEL RIESGO AL ORDENAMIENTO TERRITORIAL	14/04/2026	ARTÍCULO 49. SUELO DE PROTECCIÓN POR AMENAZAS Y RIESGOS. En la categoría áreas categorizadas como en riesgo no mitigable se debe precisar en alguna parte en qué consiste la liberación	De forma	Se realiza el ajuste, agregando el siguiente texto: En las áreas categorizadas como riesgo no mitigable, la liberación de las áreas corresponde al proceso mediante el cual se retiran progresivamente los usos y ocupaciones existentes en zonas donde, por sus condiciones no es viable implementar medidas de reducción del riesgo.	El distrito subsanó la observación realizada por la CVC al ARTÍCULO 53. SUELO DE PROTECCIÓN POR AMENAZAS Y RIESGOS que solicitaba precisar el alcance del concepto de liberación de áreas en las zonas categorizadas como riesgo no mitigable. El Distrito acogió la observación e incorporó una definición según la cual la liberación de áreas corresponde al proceso de retiro progresivo de usos y ocupaciones existentes en zonas donde no es viable implementar medidas de reducción del riesgo. Finalmente, la CVC acogió la respuesta y concertó el contenido.
101	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 2. INCORPORACIÓN DE LA GESTIÓN DEL RIESGO AL ORDENAMIENTO TERRITORIAL	14/04/2026	ARTÍCULO 49. SUELO DE PROTECCIÓN POR AMENAZAS Y RIESGOS. Áreas que conforman la berma o corredores definidos entre los diques y jarillones y cauces mayores de los ríos y quebradas El uso debe quedar pero con condiciones de no afectar la obra o labores de mantenimiento...	De forma	Se realiza el ajuste, agregando el siguiente texto: El uso en estas áreas deberá condicionarse a que no interfiera con la estabilidad, operación ni mantenimiento de las obras de protección. En este sentido, se deberá cumplir con las siguientes condiciones: no se permitirá la construcción de edificaciones permanentes ni la ocupación que limite el acceso para inspección, mantenimiento o atención del suelo de protección, se deberán garantizar franjas libres para circulación de maquinaria y personal técnico; no se podrán realizar actividades que generen cargas adicionales, excavaciones, rellenos o alteraciones en la morfología del terreno que comprometan la integridad del dique o jarillón; se restringen vertimientos, disposición de residuos o actividades que afecten la calidad del agua; y cualquier intervención deberá contar con autorización de la autoridad competente.	La CVC señaló que en artículo de SUELO DE PROTECCIÓN POR AMENAZAS Y RIESGOS debía mantenerse el uso en las áreas conformadas entre diques, jarillones y cauces, pero condicionado a no afectar las obras ni sus labores de mantenimiento. El Distrito acogió la observación al ARTÍCULO 53. SUELO DE PROTECCIÓN POR AMENAZAS Y RIESGO, donde ncorporó condiciones para garantizar que los usos permitidos no interfieran con la estabilidad, operación y mantenimiento de las obras de protección, restringiendo edificaciones permanentes, ocupaciones que limiten el acceso técnico, actividades que comprometan la integridad de los diques o afecten la calidad del agua, y estableciendo que cualquier intervención requerirá autorización de la autoridad competente. Finalmente, la CVC acogió la respuesta y concertó el contenido.
102	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 2. INCORPORACIÓN DE LA GESTIÓN DEL RIESGO AL ORDENAMIENTO TERRITORIAL	14/04/2026	ARTÍCULO 49. SUELO DE PROTECCIÓN POR AMENAZAS Y RIESGOS. Áreas donde se construyan obras de mitigación. En el uso esto no es claro porque estaría el área ocupada por la obra en sí.	De forma	Se acoge la observación y se elimina el texto Estas áreas pueden destinarse para recuperación ambiental y paisajística, puesto que no es coherente con la definición y usos en este suelo de protección.	El Distrito subsanó la observación realizada por la CVC al ARTÍCULO 53. SUELO DE PROTECCIÓN POR AMENAZAS Y RIESGOS, eliminando el texto relacionado con la destinación de estas áreas para recuperación ambiental y paisajística, al considerar que no resultaba coherente con la definición y los usos establecidos para este suelo de protección. Finalmente, la CVC acogió la respuesta y concertó el contenido.
103	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 2. INCORPORACIÓN DE LA GESTIÓN DEL RIESGO AL ORDENAMIENTO TERRITORIAL	14/04/2026	ARTÍCULO 49. SUELO DE PROTECCIÓN POR AMENAZAS Y RIESGOS. Las definiciones básicas no deben estar en el acuerdo?	No aplica	En el Acuerdo se incorporan principalmente las decisiones normativas que orientan la actuación sobre el territorio, mientras que las definiciones conceptuales y desarrollos técnicos se encuentran sustentados y ampliados en los Documentos Técnicos de Soporte (DTS). Esta estructura responde a la necesidad de mantener un articulado claro, operativo y no redundante, evitando incluir definiciones que no inciden directamente en la regulación, pero que sí requieren un desarrollo más amplio en el soporte técnico del plan.	El Distrito consideró que no era aplicable la observación al ARTÍCULO 53. SUELO DE PROTECCIÓN POR AMENAZAS Y RIESGOS relacionada con la inclusión de definiciones básicas en el Acuerdo, argumentando que el articulado incorpora principalmente decisiones normativas, mientras que las definiciones conceptuales y desarrollos técnicos se encuentran contenidos en los Documentos Técnicos de Soporte (DTS), con el fin de evitar redundancias y mantener un texto claro y operativo. Finalmente, la CVC acogió la respuesta y concertó el contenido.
104	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 2. INCORPORACIÓN DE LA GESTIÓN DEL RIESGO AL ORDENAMIENTO TERRITORIAL	14/04/2026	ARTÍCULO 49. SUELO DE PROTECCIÓN POR AMENAZAS Y RIESGOS. Este párrafo 1 no es claro. Lo del río Cauca quedaría incluido en la tabla anterior. El párrafo 2 repite lo ya establecido, no es claro	De forma	Se acoge la observación y se eliminan los párrafos 1 y 2 del artículo, en la medida en que su contenido resultaba reiterativo frente a lo ya establecido en la tabla correspondiente y generaba confusión en la interpretación del articulado.	El Distrito subsanó la observación al ARTÍCULO 53. SUELO DE PROTECCIÓN POR AMENAZAS Y RIESGOS, eliminando los párrafos 1 y 2, al considerar que su contenido resultaba reiterativo frente a lo dispuesto en la tabla correspondiente y generaba confusión en la interpretación del articulado. Finalmente, la CVC acoge la respuesta y concerta este contenido.
105	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 2. INCORPORACIÓN DE LA GESTIÓN DEL RIESGO AL ORDENAMIENTO TERRITORIAL	14/04/2026	ARTÍCULO 50. CLASIFICACIÓN Y CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE CONDICIONES NO MITIGABLES. Se debe revisar la peligrosidad del fenómeno para que el cruce esté acorde a la decisión, es importante tomar medidas más extremas cuando el posible impacto del evento es más desastroso.	De forma	Se acoge parcialmente la observación. El artículo ya incorpora un criterio de severidad al establecer que los cruces de amenaza Alta-Alta se categorizan como no mitigables, reconociendo escenarios de mayor peligrosidad y potencial impacto. En este sentido, para los cruces Alta-Media y Media-Alta se establece una condición crítica que deberá ser evaluada en estudios posteriores de vulnerabilidad, los cuales permitirán determinar con mayor precisión si se configuran como no mitigables. Para el caso del cruce Alta-Alta, se agrega el siguiente texto: En todo caso, como criterio para la toma de decisiones, prevalecerán los resultados de los estudios detallados de avenidas torrenciales, considerando la peligrosidad y el mayor potencial de afectación del fenómeno.	El Distrito subsanó a observación realizada por la CVC al artículo 54 CLASIFICACIÓN Y CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE CONDICIONES NO MITIGABLES, manteniendo el criterio según el cual los cruces de amenaza Alta-Alta se clasifican como condiciones no mitigables, al corresponder a escenarios de mayor peligrosidad y potencial de afectación. Asimismo, precisó que los cruces Alta-Media y Media-Alta serán considerados como condiciones críticas sujetas a evaluación mediante estudios posteriores de vulnerabilidad, con el fin de determinar si configuran condiciones no mitigables. Adicionalmente, incorporó un criterio de decisión según el cual prevalecerán los resultados de los estudios detallados de avenidas torrenciales, considerando la peligrosidad y el potencial de afectación del fenómeno. Finalmente, la CVC acoge la respuesta y concerta este contenido.
106	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 2. INCORPORACIÓN DE LA GESTIÓN DEL RIESGO AL ORDENAMIENTO TERRITORIAL	14/04/2026	ARTÍCULO 50. CLASIFICACIÓN Y CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE CONDICIONES NO MITIGABLES. En el párrafo: En consecuencia, para efectos de la presente reglamentación, el estado multiamenaza Alta-Alta se homologará a condición de no mitigabilidad, ya sea por amenaza o por riesgo, salvo que exista prueba técnica en contrario que demuestre la efectividad, viabilidad y sostenibilidad de un conjunto de medidas de reducción sin generar transferencias de riesgo. Comentan: esto genera duda razonable... se deja por tanto en entredicho la decisión tomada.	De forma	Se acoge la observación, eliminando el texto salvo que exista prueba técnica en contrario que demuestre la efectividad, viabilidad y sostenibilidad de un conjunto de medidas de reducción sin generar transferencias de riesgo, ya que se contradice con la naturaleza del artículo	El Distrito subsanó la observación realizada por la CVC al ARTÍCULO 54. CLASIFICACIÓN Y CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE CONDICIONES NO MITIGABLES, eliminando el apartado relacionado con la posibilidad de desvirtuar técnicamente la condición de no mitigabilidad, al considerar que este resultaba contradictorio con la naturaleza y alcance del artículo. Finalmente, la CVC acoge la respuesta y concerta este contenido.

107	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 2. INCORPORACIÓN DE LA GESTIÓN DEL RIESGO AL ORDENAMIENTO TERRITORIAL	14/04/2026	ARTÍCULO 54. MANEJO DE LAS ZONAS DE AMENAZA NO MITIGABLE POR INUNDACIONES DEL RÍO CAUCA. Este artículo y el anterior no obligan entonces a relocalizar el Estero y el Hormiguero?	No aplica	Para estos asentamientos, se proyecta desde el Componente Rural lo siguiente: Considerando que, se identifican asentamientos con características propias de hábitat y vivienda diferencial, particularmente en el corregimiento de Navarro con el asentamiento del Estero y en el corregimiento de Hormiguero con los asentamientos de Morgan y La Pailita. En coherencia con lo dispuesto en el Decreto 1341 de 2025, el Distrito deberá adelantar de manera prioritaria el estudio denominado "Identificación, caracterización e intervención del hábitat y vivienda diferencial", el cual deberá incorporar variables territoriales, ambientales, socioculturales, tipologías constructivas, actores presentes y condiciones de riesgo, con el propósito de definir medidas integrales de intervención. Por lo anterior, la reubicación de estos asentamientos no se está considerando en la propuesta. En este sentido, se adiciona un artículo en el componente de gestión del riesgo con lo siguiente: Para los asentamientos humanos localizados en áreas de amenaza alta por inundación del río Cauca que no cuentan con diques de protección y que, por tanto, no se clasifican como zonas de riesgo no mitigable, se adoptará una estrategia de reconversión territorial orientada a reducir progresivamente las condiciones de vulnerabilidad, mejorar la relación funcional y ambiental con los ecosistemas asociados y restringir nuevas ocupaciones, sin promover procesos de expansión ni intensificación del uso residencial, en el marco de las disposiciones de las determinaciones ambientales vigentes y de lo establecido en el Decreto Nacional 1341 de 2025.	La CVC consultó si las disposiciones relacionadas con el manejo de zonas de amenaza no mitigable por inundaciones del río Cauca implicaban la obligación de relocalizar los asentamientos de El Estero y Hormiguero. El Distrito respondió que la propuesta no contempla la reubicación de estos asentamientos, dado que corresponden a hábitats y viviendas diferenciales que deberán ser objeto de estudios específicos conforme al Decreto 1341 de 2025. Asimismo, señaló que estas áreas no han sido clasificadas como riesgo no mitigable y que, en consecuencia, se adoptará una estrategia de reconversión territorial orientada a reducir la vulnerabilidad, restringir nuevas ocupaciones y mejorar la relación ambiental con los ecosistemas asociados, sin promover expansión o intensificación residencial. Finalmente, la CVC acoge la respuesta y concerta este contenido.
108	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 2. INCORPORACIÓN DE LA GESTIÓN DEL RIESGO AL ORDENAMIENTO TERRITORIAL	14/04/2026	ARTÍCULO 55. ZONAS DE AMENAZA NO MITIGABLE POR INUNDACIÓN DE LOS AFLUENTES DEL RÍO CAUCA. No debe asociarse un plano?	De forma	Se referencia el mapa del Suelo de Protección del componente general donde se encuentra delimitada el área. Las áreas se encuentran en el mapa en el mapa CG 03 "Suelos de Protección".	El Distrito subsanó la observación realizada por la CVC en el ARTÍCULO 57. MANEJO DE LAS ZONAS DE AMENAZA NO MITIGABLE POR INUNDACIONES DEL RÍO CAUCA. Al respecto, referencia el Mapa "CG 03 Suelos de Protección" del componente general donde se encuentra delimitada el área. Al Respecto, la CVC acoge la respuesta y concerta este contenido.
109	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 2. INCORPORACIÓN DE LA GESTIÓN DEL RIESGO AL ORDENAMIENTO TERRITORIAL	14/04/2026	ARTÍCULO 56. ZONAS DE AMENAZA NO MITIGABLE POR INUNDACIÓN PLUVIAL Suelo de protección temporal?	De forma	Las zonas se considerarán de manera temporal hasta tanto se incorporen los estudios hidrológicos e hidráulicos específicos para las lagunas El Pondaje y Charco Azul, a cargo de la Secretaría de Gestión del Riesgo de Emergencias y Desastres. En consecuencia, se mantiene la medida preventiva en el articulado.	El Distrito aclaró la observación realizada por la CVC en el ARTÍCULO 60. ZONAS DE AMENAZA NO MITIGABLE POR INUNDACIÓN PLUVIAL, indicando que las zonas se considerarán de manera temporal hasta tanto se incorporen los estudios hidrológicos e hidráulicos específicos para las lagunas El Pondaje y Charco Azul, a cargo de la Secretaría de Gestión del Riesgo de Emergencias y Desastres. En consecuencia, se mantiene la medida preventiva en el articulado. Al Respecto, la CVC acoge la respuesta y concerta este contenido.
110	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 2. INCORPORACIÓN DE LA GESTIÓN DEL RIESGO AL ORDENAMIENTO TERRITORIAL	14/04/2026	ARTÍCULO 57. ÁREAS CON CONDICIÓN DE AMENAZA. En la tabla para Movimientos en Masa. Áreas con condición de amenaza por Movimientos en Masa - Urbano y Expansión Preguntan por la inundación y también para la áreas con condición de amenaza en centros poblados y el suelo suburbano	Estructural	Se realiza el ajuste, ajustando la delimitación de las ACA para las categorías del suelo rural correspondientes a vivienda campestre, suelo suburbano y dotacional rural que estaban pendientes para la zonificación amenaza a escala 1:25.000. Esta modificación se incuye en el DTS, articulado y en la cartografía.	El Distrito subsanó la observación realizada por la CVC en el ARTÍCULO 61. ÁREAS CON CONDICIÓN DE AMENAZA. El Distrito ajustó la delimitación de las ACA para las categorías del suelo rural correspondientes a vivienda campestre, suelo suburbano y dotacional rural que estaban pendientes para la zonificación amenaza a escala 1:25.000. Esta modificación se incuye en el DTS y en la cartografía Mapa CG7.3 ÁREAS CON CONDICIÓN DE AMENAZA Y CON CONDICIÓN DE RIESGO POR MOVIMIENTOS EN MASA Y CG7.5 ÁREAS CON CONDICIÓN DE AMENAZA Y CONCONDICIÓN DE RIESGO POR INUNDACIÓN. Al Respecto, la CVC acoge la respuesta y concerta este contenido.
111	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 2. INCORPORACIÓN DE LA GESTIÓN DEL RIESGO AL ORDENAMIENTO TERRITORIAL	14/04/2026	ARTÍCULO 58. ÁREAS CON CONDICIÓN DE RIESGO. Preguntan por las AVT	De forma	Se realiza el ajuste, ajustando la delimitación de las ACR para el fenómeno de AVT, en las categorías del suelo rural correspondientes a vivienda campestre, suelo suburbano y dotacional rural, con base en la zonificación de AVT a escala detallada. Esta decisión se tomó bajo los criterios técnicos del equipo de trabajo. Esta modificación se incuye en el DTS, articulado y en la cartografía.	El Distrito subsanó la observación realizada por la CVC en el ARTÍCULO 62. ÁREAS CON CONDICIÓN DE RIESGO. Al respecto, el Distrito ajustó la delimitación de las ACR para el fenómeno de AVT en las categorías del suelo rural correspondientes a vivienda campestre, suelo suburbano y dotacional rural, con base en la zonificación de AVT a escala detallada. Esta modificación se incluyó en el DTS y en la cartografía CG7.3 ÁREAS CON CONDICIÓN DE AMENAZA Y CONCONDICIÓN DE RIESGO POR MOVIMIENTOS EN MASA, CG7.5 ÁREAS CON CONDICIÓN DE AMENAZA Y CON CONDICIÓN DE RIESGO POR INUNDACIÓN Y CG7.7 ÁREAS CON CONDICIÓN DE RIESGO POR AVENIDAS TORRENCIALES. Finalmente, la CVC acoge la respuesta y concerta este contenido.
112	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 2. INCORPORACIÓN DE LA GESTIÓN DEL RIESGO AL ORDENAMIENTO TERRITORIAL	14/04/2026	ARTÍCULO 58. ÁREAS CON CONDICIÓN DE RIESGO. En el parágrafo 2 preguntan por el mapa CG 7.7 Áreas con Condición de Riesgo por Avenidas Torrenciales.?	Estructural	Se elimina el parágrafo 2 del artículo 58, en tanto para las categorías de suelo suburbano, vivienda campestre y centros poblados ya se realizó la delimitación de Áreas con Condición de Amenaza (ACA) y Áreas con Condición de Riesgo (ACR), lo que hace innecesaria la referencia al Mapa CG 7.7. En consecuencia, se ajusta el contenido normativo e incorpora la precisión en el artículo 67, estableciendo que en las áreas con amenaza alta y media por avenidas torrenciales no se permitirá el desarrollo hasta tanto se adelanten los estudios técnicos por cuenca que definan las medidas de mitigación. Las áreas de amenaza no mitigable se clasificarán como suelos de protección por gestión del riesgo, y las de amenaza mitigable sólo podrán desarrollarse una vez se ejecuten las medidas estructurales correspondientes.	El Distrito subsanó la observación realizada por la CVC en el ARTÍCULO 62. ÁREAS CON CONDICIÓN DE RIESGO. Al respecto, el Distrito elimina el parágrafo 2, y ajusta el contenido normativo e incorpora la precisión en el artículo 67, estableciendo que en las áreas con amenaza alta y media por avenidas torrenciales no se permitirá el desarrollo hasta tanto se adelanten los estudios técnicos por cuenca que definan las medidas de mitigación. Las áreas de amenaza no mitigable se clasificarán como suelos de protección por gestión del riesgo, y las de amenaza mitigable sólo podrán desarrollarse una vez se ejecuten las medidas estructurales correspondientes. Partiendo de lo expuesto, la CVC acoge la respuesta y concerta este contenido.

113	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 2. INCORPORACIÓN DE LA GESTIÓN DEL RIESGO AL ORDENAMIENTO TERRITORIAL	14/04/2026	ARTÍCULO 59. ESTUDIOS BÁSICOS Y DETALLADOS DE LA AMENAZA. Para las medidas de manejo especificar preguntan en el numeral 1 si se trata desde la amenaza En el numeral 2 indican cambiar mitigación por mitigabilidad	De forma	Se hicieron ambos ajustes en consideración de las observaciones planteadas	El Distrito subsanó la observación realizada por la CVC en el ARTÍCULO 63. ESTUDIOS BÁSICOS Y DETALLADOS DE LA AMENAZA, indicando lo siguiente referente a los lineamientos para el desarrollo de estudios detallados: A. Referente a los estudios derivados de la delimitación de áreas concondición de riesgo y amenaza, orientados a la caracterizaciónespecífica del fenómeno y la definición de medidas de manejo.B. Los estudios de vulnerabilidad (fragilidad y exposición) y de análisisde mitigabilidad, enfocados en la identificación e implementaciónde medidas estructurales y no estructurales que permitan reducirlos niveles de riesgo.
114	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 2. INCORPORACIÓN DE LA GESTIÓN DEL RIESGO AL ORDENAMIENTO TERRITORIAL	14/04/2026	ARTÍCULO 60. ESTUDIOS DETALLADOS PARA LAS ÁREAS CON CONDICIÓN DE RIESGO POR MOVIMIENTOS EN MASA. En el parágrafo 2. al final en medidas compensatorias preguntan ¿Esto a qué se refiere?	De forma	Se hizo el ajuste en la redacción del parágrafo 4. Corresponde a una imprecisión en el planteamiento del parágrafo.	El Distrito subsanó la observación realizada por la CVC en el ARTÍCULO 64. ESTUDIOS DETALLADOS PARA LAS ÁREAS CON CONDICIÓN DE RIESGO POR MOVIMIENTOS EN MASA, en el PARÁGRAFO 4. La regularización de los Asentamientos Humanos deDesarrollo Incompleto (AHDl) en los sectores delimitados paraproyectos de estudios detallados se encuentra condicionada hastatanto se realicen los estudios por de movimientos en masa y demásfenómenos que afecten el sector. Finalmente, la CVC acoge la respuesta y concierta este contenido.
115	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 2. INCORPORACIÓN DE LA GESTIÓN DEL RIESGO AL ORDENAMIENTO TERRITORIAL	14/04/2026	ARTÍCULO 60. ESTUDIOS DETALLADOS PARA LAS ÁREAS CON CONDICIÓN DE RIESGO POR MOVIMIENTOS EN MASA. En el parágrafo 5 preguntan ¿No debería ser al contrario?	De forma	Se ajusta la redacción y se deja de la siguiente manera: La implementación de las normas urbanísticas queda condicionada al resultado de los estudios detallados. En todo caso, los sectores de carácter público que estén afectados por esta condición serán responsabilidad de la administración municipal.	El Distrito subsanó la observación realizada por la CVC en el ARTÍCULO 64. ESTUDIOS DETALLADOS PARA LAS ÁREAS CON CONDICIÓN DE RIESGO POR MOVIMIENTOS EN MASA, PARÁGRAFO 7. La aplicación de las normas urbanísticas quedacondicionada al resultado de los estudios detallados en los centros poblados. En todo caso, los sectores de carácter público que esténafectados por esta condición serán responsabilidad de laadministración municipal. Finalmente, la CVC acoge la respuesta y concierta este contenido.
116	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 2. INCORPORACIÓN DE LA GESTIÓN DEL RIESGO AL ORDENAMIENTO TERRITORIAL	14/04/2026	ARTÍCULO 60. ESTUDIOS DETALLADOS PARA LAS ÁREAS CON CONDICIÓN DE RIESGO POR MOVIMIENTOS EN MASA. En el parágrafo 6 ¿que pasaría si no es mitigable?	No aplica	En los casos que la amenaza y/o el riesgo sean no mitigables, pasará a ser suelos de protección del distrito y por tanto, no podrían desarrollarse. Esto no se aclara en el artículo porque los suelos de protección claramente definen cuales serían los usos en estos casos.	El Distrito aclaró la observación realizada por la CVC en el ARTÍCULO 64. ESTUDIOS DETALLADOS PARA LAS ÁREAS CON CONDICIÓN DE RIESGO POR MOVIMIENTOS EN MASA, indicando que: "En los casos que la amenaza y/o el riesgo sean no mitigables, pasará a ser suelos de protección del distrito y por tanto, no podrían desarrollarse. Esto no se aclara en el artículo porque los suelos de protección claramente definen cuales serían los usos en estos casos. Al respecto, la CVC acoge la respuesta y concierta este contenido.
117	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 2. INCORPORACIÓN DE LA GESTIÓN DEL RIESGO AL ORDENAMIENTO TERRITORIAL	14/04/2026	ARTÍCULO 61. ESTUDIOS DETALLADOS PARA LAS ÁREAS CON CONDICIÓN DE RIESGO POR INUNDACIONES. Para el caso de los Centros Poblados. ¿Entonces no sería necesario el estudio detallado por inundación, atendiendo lo expuesto en artículos precedentes. No es claro?	De forma	Se hizo un ajuste al artículo para aclarar que donde se tiene amenaza no mitigable por AVT no proceden los estudios de detalle por inundación. Así mismo se eliminaron las referencias a las áreas y solo se dejan en DTS	El Distrito aclaró la observación realizada por la CVC en el ARTÍCULO 65. ESTUDIOS DETALLADOS PARA LAS ÁREAS CON CONDICIÓN DE RIESGO POR INUNDACIÓN, indicando que se hizo un ajuste al artículo para aclarar que donde se tiene amenaza no mitigable por AVT no proceden los estudios de detalle por inundación. Así mismo se eliminaron las referencias a las áreas y solo se dejan en DTS. Al respecto, la CVC acoge la respuesta y concierta este contenido.
118	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 2. INCORPORACIÓN DE LA GESTIÓN DEL RIESGO AL ORDENAMIENTO TERRITORIAL	14/04/2026	ARTÍCULO 62. ESTUDIOS DETALLADOS PARA LAS ÁREAS CON CONDICIÓN DE RIESGO POR AVENIDAS TORRENCIALES. Indican que, el ordenaiento no debe definir, sin los estudios correspondiente, el tipo de mitigación a implementar. No es claro el tema de ACR por AVT, se había dado a entender que por ser de detalle no se definirían... es decir que se tomaron decisiones en cuanto a la mitigabilidad.	No aplica	En la estructura del plan de ordenamiento de tomaron decisiones de fondo con los estudios de detalle, sin embargo, los criterios utilizados consideraron, no solo las zonas de amenaza alta, sino además las áreas forestales protectoras, por lo que se registran algunas áreas ocupadas que, de forma sistemática deben ser analizadas para la reducción de la severidad del fenómeno, por lo que se definen estos estudios. Más allá de esto, las áreas con esta condición no cuentan con posibilidad de desarrollo	El Distrito consideró que la observación no era aplicable y aclaró la observación realizada por la CVC así: "En la estructura del plan de ordenamiento de tomaron decisiones de fondo con los estudios de detalle, sin embargo, los criterios utilizados consideraron, no solo las zonas de amenaza alta, sino además las áreas forestales protectoras, por lo que se registran algunas áreas ocupadas que, de forma sistemática deben ser analizadas para la reducción de la severidad del fenómeno, por lo que se definen estos estudios. Más allá de esto, las áreas con esta condición no cuentan con posibilidad de desarrollo". Al respecto, la CVC acoge la respuesta y concierta este contenido.
119	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 2. INCORPORACIÓN DE LA GESTIÓN DEL RIESGO AL ORDENAMIENTO TERRITORIAL	14/04/2026	ARTÍCULO 65. LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA EL DESARROLLO DE ESTUDIOS DETALLADOS POR MOVIMIENTOS EN MASA. Se estima el 10% del valor del diagnóstico (amenaza + vulnerabilidad). preguntan esto a qué se hace referencia?	De forma	Se elimina esta parte del artículo, puesto que correspondía a un argumento para la estructuración del Plan de Ejecución	El Distrito subsanó la observación realizada por la CVC en el ARTÍCULO 71. LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA EL DESARROLLODE ESTUDIOS DETALLADOS POR MOVIMIENTOS EN MASA, eliminando parte del artículo que no correspondía con la finalidad. Al respecto, la CVC acoge la respuesta y concierta este contenido.

120	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 2. INCORPORACIÓN DE LA GESTIÓN DEL RIESGO AL ORDENAMIENTO TERRITORIAL	14/04/2026	ARTÍCULO 66. DESPLIEGUE DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURAS PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO. En la tabla para Hormiguero en estudios de vulnerabilidad: conciliar con artículo correspondiente a suelos de protección R. Cauca En la tabla para Hormiguero en áreas de estudio para el diseño y localización de la obra: al ser área de riesgo no mitigable no sería viable pensar en este tipo de medidas. En Ejecución de obras de mitigación propuestas en estudios detallados: en el caso de ser requerido, la ejecución de la obra deberá contemplar los diseños: Estudios y diseños de obras de mitigación identificadas y categorizadas como suelos de protección ¿Esto no es claro, se define el suelo de protección para localización de obra futura sin los estudios que la determinen? igual Isabel Pérez y comuna 2	De forma	Para la primera observación, no se tiene claridad a lo que se refiere la autoridad ambiental. Respecto a las medidas frente a inundación en el sector de Hormiguero, estas sí son aplicables, en la medida en que no se ha delimitado riesgo no mitigable para esta zona. Lo anterior se sustenta en que la información suministrada por la CVC corresponde a la evaluación de la amenaza por inundación a escala detallada, sin que se haya establecido la condición de riesgo no mitigable. Para los ríos principales en el suelo urbano, así como para la quebrada Isabel Pérez y algunos sectores de la comuna 2 (quebrada Santa Mónica), se cuenta con estudios detallados de inundaciones y avenidas torrenciales, respectivamente. Estos estudios permitieron delimitar las áreas requeridas para la implementación de obras de mitigación, a las cuales hace referencia el artículo. Los soportes técnicos correspondientes se encuentran en los documentos anexos.	El Distrito subсанó la observación realizada por la CVC en el ARTÍCULO 72. DESPLIEGUE DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURAS PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO, igualmente realizó las siguientes aclaraciones: El Distrito señaló que, respecto a la primera observación, no existe claridad sobre el alcance de lo planteado por la autoridad ambiental. Asimismo, indicó que las medidas frente a inundación en el sector de Hormiguero sí resultan aplicables, toda vez que para esta zona no se ha delimitado una condición de riesgo no mitigable. Preciso que la información suministrada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca corresponde a estudios de amenaza por inundación a escala detallada, sin que se haya establecido técnicamente dicha condición de riesgo. De igual manera, el Distrito manifestó que para los ríos principales en suelo urbano, así como para la quebrada Isabel Pérez y algunos sectores de la comuna 2 asociados a la quebrada Santa Mónica, se cuenta con estudios detallados de inundación y avenidas torrenciales, los cuales permitieron delimitar las áreas requeridas para la implementación de obras de mitigación. Indicó además que los soportes técnicos correspondientes
121	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 2. INCORPORACIÓN DE LA GESTIÓN DEL RIESGO AL ORDENAMIENTO TERRITORIAL	14/04/2026	ARTÍCULO 67. PROYECTOS PARA LA SEGURIDAD TERRITORIAL. No es claro el concepto entonces de mitigabilidad	De forma	Se ajusta la redacción del artículo	La CVC presentó observaciones frente al artículo 67 relacionado con los proyectos para la seguridad territorial, indicando que no era claro el concepto de mitigabilidad contenido en la disposición. Sobre esto, el Distrito ajustó la redacción del artículo, incorporando la modificación bajo el artículo 72 "Proyectos para la Seguridad Territorial" del DTS Componente General, indicando que los proyectos para la seguridad territorial corresponden a las acciones de mitigación y adecuaciones para evitar nuevas ocupaciones en el futuro. En consecuencia, la CVC consideró atendida la observación en los términos de lo que fue sujeta a la disposición normativa.
122	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 2. INCORPORACIÓN DE LA GESTIÓN DEL RIESGO AL ORDENAMIENTO TERRITORIAL	14/04/2026	ARTÍCULO 68. INTERVENCIONES ZONALES PARA EL MEJORAMIENTO Y GESTIÓN DEL HÁBITAT. Para el reasentamiento en sitio: esto no sería viable en áreas no mitigables. La no mitigabilidad exige reubicación, es decir cambio de ubicación...	De forma	Se ajusta la redacción del artículo	La CVC presentó observaciones frente al artículo 68 relacionado con las intervenciones zonales para el mejoramiento y gestión del hábitat, indicando que el reasentamiento en sitio no sería viable en áreas no mitigables, toda vez que la no mitigabilidad exige reubicación, es decir, cambio de ubicación. Sobre esto, el Distrito ajustó la redacción del artículo, incorporando la modificación bajo el artículo 73 "Intervenciones Zonales para el Mejoramiento y Gestión del Hábitat" del DTS Componente General, aclarando además que no se pretende reocupar las zonas afectadas, sino que esto pueda darse en áreas cercanas o de influencia que preseten condiciones aptas para el desarrollo. En consecuencia, la CVC consideró atendida la observación en los términos de lo que fue sujeta a la disposición normativa.
123	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 2. INCORPORACIÓN DE LA GESTIÓN DEL RIESGO AL ORDENAMIENTO TERRITORIAL	14/04/2026	ARTÍCULO 70. CONFORMACIÓN DE INSTANCIA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES URBANÍSTICAS EN ÁREAS CON CONDICIÓN DE RIESGO Se recomienda incluir la etapa de determinación de mitigabilidad o no	De forma	Se llevó a cabo el ajuste incluyendo esta mención. Así mismo se llevo a cabo el ajuste en el sentido de modificar el artículo para no conforman una nueva instancia, sino para darle las facultades que se quieren al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo para efectos de que cumpla con la evaluación de los estudios de las áreas identificadas en el distrito como condicionadas	La CVC presentó observaciones frente al artículo 70 relacionado con la conformación de instancia para la implementación de acciones urbanísticas en áreas con condición de riesgo, recomendando incluir la etapa de determinación de mitigabilidad o no. Sobre esto, el Distrito realizó el ajuste correspondiente incluyendo dicha mención y modificó el artículo con el fin de no conformar una nueva instancia, sino otorgar las facultades requeridas al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo para efectos de cumplir con la evaluación de los estudios de las áreas identificadas en el distrito como condicionadas. La modificación fue incorporada bajo el artículo 75 "Instancia para la Implementación de Acciones Urbanísticas" del DTS Componente General. En consecuencia, la CVC consideró atendida la observación en los términos de lo que fue sujeta a la disposición normativa.

124	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 3. GESTIÓN SOSTENIBLE DEL SUELO Y ACTIVIDADES MINERAS	14/04/2026	en otros países se ha reglamentado la prohibición de adelantar acciones de urbanización en predios que han sido afectados por incendios como forma de desincentivar la ocupación bajo esta modaliad...	De forma	Para el caso de incendios forestales en el Distrito, actualmente no se cuenta con una zonificación detallada del fenómeno que permita identificar con precisión las áreas con diferentes niveles de amenaza. Esta limitación técnica restringe la posibilidad de adoptar medidas normativas más estrictas, como el congelamiento o la prohibición de desarrollo, sin contar con el sustento técnico suficiente que garantice decisiones proporcionales y debidamente justificadas. No obstante, desde el enfoque preventivo de la gestión del riesgo, el POT puede incorporar lineamientos para las áreas más afectadas de acuerdo con los registros de los organismos de Socorro.	La CVC presentó observaciones frente al artículo 74 relacionado con las zonas críticas por incendios forestales, señalando que en otros países se ha reglamentado la prohibición de adelantar acciones de urbanización en predios que han sido afectados por incendios, como forma de desincentivar la ocupación bajo esta modalidad. Sobre esto, el Distrito indicó que actualmente no se cuenta con una zonificación detallada del fenómeno que permita identificar con precisión las áreas con diferentes niveles de amenaza, lo que limita la posibilidad de adoptar medidas normativas más estrictas, como el congelamiento o la prohibición de desarrollo, sin contar con el sustento técnico suficiente que garantice decisiones proporcionales y debidamente justificadas. No obstante, precisó que desde el enfoque preventivo de la gestión del riesgo, el POT puede incorporar lineamientos para las áreas más afectadas de acuerdo con los registros de los organismos de socorro. En consecuencia, la CVC consideró atendida la observación en los términos
125	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 3. GESTIÓN SOSTENIBLE DEL SUELO Y ACTIVIDADES MINERAS	14/04/2026	Debe incluir un parágrafo que vincule directamente estos suelos con la categoría de suelo de protección, armonizándolo con la Resolución CVC 0459 de 2024, la cual ordena que suelos degradados sean manejados bajo criterios de protección para recuperar su función ecológica	De forma	Se acoge la observación. Los suelos desnudados o degradados se articularon con las áreas forestales protectoras definidas para la Estructura Ecológica Principal	La CVC presentó observaciones frente al artículo 76 relacionado con los suelos desnudos o degradados, indicando que debía incluirse un parágrafo que vinculara directamente estos suelos con la categoría de suelo de protección, armonizándolo con la Resolución CVC 0459 de 2024, la cual ordena que los suelos degradados sean manejados bajo criterios de protección para recuperar su función ecológica. Sobre esto, el Distrito acogió la observación y articuló los suelos desnudos o degradados con las áreas forestales protectoras definidas para la Estructura Ecológica Principal, incorporando el ajuste bajo el artículo 82 "Suelos Desnudos o Degradados". En consecuencia, la CVC consideró atendida la observación en los términos en los que fue ajustada la disposición normativa.
126	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 5. CLASIFICACIÓN DEL SUELO	14/04/2026	ARTÍCULO 114. CLASES DEL SUELO ver parágrafo 1 del art. 115	No aplica	La disposición contenida en el parágrafo citado se da en cumplimiento a lo determinado por el artículo 2.2.4.17.2 del Decreto 1077 de 2015 que indica: "Los suelos de expansión urbana se entenderán incorporados al perímetro urbano cuando acrediten la calidad de áreas urbanizadas, entendiendo por estas las áreas conformadas por los predios que, de conformidad con las normas urbanísticas, hayan culminado la ejecución de las obras y dotaciones a cargo del urbanizador sobre las zonas de cesión obligatoria contempladas en la respectiva licencia y hecho entrega de ellas a satisfacción de las empresas de servicios públicos correspondientes (...)" En este sentido, el Distrito plantea la reglamentación del procedimiento que deberá llevarse a cabo en el término de seis meses desde la entrada en vigencia del Plan	La CVC presentó observaciones frente al artículo 114 relacionado con las clases del suelo, remitiendo a la revisión del parágrafo 1 del artículo 115. Sobre esto, el Distrito indicó que la disposición contenida en el parágrafo citado se da en cumplimiento de lo determinado por el artículo 2.2.4.17.2 del Decreto 1077 de 2015, relacionado con la incorporación de los suelos de expansión urbana al perímetro urbano una vez acrediten la calidad de áreas urbanizadas y se haya culminado la ejecución de las obras y dotaciones correspondientes. Asimismo, señaló que la reglamentación del procedimiento deberá llevarse a cabo en el término de seis meses desde la entrada en vigencia del Plan. La disposición fue incorporada bajo el artículo 123 "Suelo de Expansión Urbana". En consecuencia, la CVC consideró concertada la disposición en los términos expuestos por el Distrito
127	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 5. CLASIFICACIÓN DEL SUELO	14/04/2026	ARTÍCULO 116. MACROPROYECTO DE INTERÉS SOCIAL NACIONAL ECOCIUDAD NAVARRO. En el parágrafo No debería darse alguna precisión respecto al desarrollo de área para rcd que se está adelantando dentro del polígono?	De forma	Se acoge la observación y se incorpora un párrafo en el que se indica que, en la ejecución del Macroproyecto de Interés Social Nacional Ecociudad Navarro, se deberá tener en cuenta que dentro de este polígono se establece la ejecución del proyecto Centro de Innovación y Transformación Circular – CITC: "PARÁGRAFO 3. En la ejecución del Macroproyecto de Interés Social Nacional Ecociudad Navarro, se deberá tener en cuenta que dentro de su polígono se establece la ejecución del proyecto Centro de Innovación y Transformación Circular (CITC)." Respecto a este proyecto, se establece el siguiente artículo: LOCALIZACIÓN DEL CENTRO DE INNOVACIÓN Y TRANSFORMACIÓN CIRCULAR – CITC. El área potencial para la localización del Centro de Innovación y Transformación Circular – CITC se ubica en el predio denominado "El Corbatín", localizado en el corregimiento de Navarro, con una extensión aproximada de cuatro (4) hectáreas, de propiedad del Distrito. Actualmente, dicho predio cuenta con concepto de localización y norma expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, concepto ambiental aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y esquema básico aprobado por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital para la implementación de un punto limpio y una planta de aprovechamiento de RCD.	La CVC presentó observaciones frente al artículo 116 relacionado con el Macroproyecto de Interés Social Nacional Ecociudad Navarro, indicando que en el parágrafo debía precisarse el desarrollo del área para RCD que se está adelantando dentro del polígono. Sobre esto, el Distrito acogió la observación e incorporó un parágrafo en el que se establece que, en la ejecución del Macroproyecto de Interés Social Nacional Ecociudad Navarro, deberá tenerse en cuenta la ejecución del proyecto Centro de Innovación y Transformación Circular – CITC. Asimismo, se incorporó el artículo 314 "Localización del Centro de Innovación y Transformación Circular – CITC", en el que se precisa la ubicación del proyecto en el predio denominado "El Corbatín", localizado en el corregimiento de Navarro, así como las condiciones y conceptos aprobados para la implementación de un punto limpio y una planta de aprovechamiento de RCD. En consecuencia, la CVC concertó la disposición en los términos en los que fue ajustada e incorporada dentro del proyecto normativo.

128	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 6. ELEMENTOS QUE CONFORMAN LOS SISTEMAS FUNCIONALES DEL TERRITORIO	14/04/2026	ARTÍCULO 128. ELEMENTOS DE VALOR AMBIENTAL COMO ESPACIO PÚBLICO EFECTIVO. Eliminar las clasificaciones denominadas "cinturones ecológicos" y "corredores verdes", ya que se pueden generar ambigüedades y reemplazar por "corredores ambientales", que si se encuentra definido en el Artículo 36.	De forma	Se realizó el ajuste en la integralidad de los documentos que componen la revisión	La CVC presentó observaciones frente al artículo 128 relacionado con los elementos de valor ambiental como espacio público efectivo, indicando la necesidad de eliminar las clasificaciones denominadas "cinturones ecológicos" y "corredores verdes", por considerar que pueden generar ambigüedades, y reemplazarlas por "corredores ambientales", término definido en el artículo 36. Sobre esto, el Distrito realizó el ajuste en la integralidad de los documentos que componen la revisión, incorporando la modificación bajo el artículo 137 "Elementos de Valor Ambiental como Espacio Público Efectivo" de los DTS de los componentes General, Urbano y Rural. En consecuencia, la CVC consideró concertada la disposición en los términos en los que fue ajustada.
129	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 6. ELEMENTOS QUE CONFORMAN LOS SISTEMAS FUNCIONALES DEL TERRITORIO	14/04/2026	ARTÍCULO 128. ELEMENTOS DE VALOR AMBIENTAL COMO ESPACIO PÚBLICO EFECTIVO. revisar los elementos, porque aparecen varios elementos de tipo lineal y con distintas denominaciones, siendo confuso.	De forma	Se realizó la aclaración en el artículo ELEMENTOS DE VALOR AMBIENTAL COMO ESPACIO PÚBLICO EFECTIVO	La CVC presentó observaciones frente al artículo 128 relacionado con los elementos de valor ambiental como espacio público efectivo, indicando la necesidad de revisar los elementos definidos, debido a que se presentan varios elementos de tipo lineal con distintas denominaciones, generando confusión. Sobre esto, el Distrito realizó la aclaración correspondiente en el artículo "Elementos de Valor Ambiental como Espacio Público Efectivo", incorporando el ajuste bajo el artículo 137 del mismo nombre. En consecuencia, la CVC consideró concertada la disposición en los términos en los que fue ajustada.
130	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 6. ELEMENTOS QUE CONFORMAN LOS SISTEMAS FUNCIONALES DEL TERRITORIO	14/04/2026	ARTÍCULO 136. COMPONENTES Y CLASIFICACIÓN DEL SISTEMA DE ESPACIO PÚBLICO. Es Servicios Públicos y no Espacio Público	De forma	Se realizó el ajuste en el artículo COMPONENTES Y CLASIFICACIÓN DEL SISTEMA DE SERVICIOS PÚBLICOS	La CVC presentó observaciones frente al artículo 136 relacionado con los componentes y clasificación del sistema de espacio público, indicando que el contenido correspondía a servicios públicos y no a espacio público. Sobre esto, el Distrito realizó el ajuste correspondiente en el artículo "Componentes y Clasificación del Sistema de Servicios Públicos", incorporando la modificación bajo el artículo 143 del mismo nombre. En consecuencia, la CVC consideró concertada la disposición en los términos en los que fue ajustada.
131	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 6. ELEMENTOS QUE CONFORMAN LOS SISTEMAS FUNCIONALES DEL TERRITORIO	14/04/2026	ARTÍCULO 139. CRITERIOS PARA LA UBICACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y TIC. En el numeral 6 En los suelos de protección por amenazas y riesgos no mitigables, una vez reubicadas las viviendas allí localizadas, no podrán prestarse los servicios públicos domiciliarios y TIC(AO117.1), sólo podrán ser zonas de conexión de la infraestructura. Pero si se utiliza como parque podría mantenerse el WiFi?	De forma	En el artículo, la regla es no prestar servicios públicos domiciliarios ni TIC en suelos de protección por riesgo no mitigable, salvo para efectos de conexión de infraestructura. Eso apunta principalmente a evitar servicios asociados a permanencia de población (vivienda, comercio, etc.), sin embargo, un parque o espacio público no implica ocupación permanente, sino uso transitorio. En ese contexto: Sí es técnicamente viable permitir WiFi.	La CVC presentó observaciones frente al artículo 139 relacionado con los criterios para la ubicación de infraestructuras de los servicios públicos domiciliarios y TIC, indicando que en los suelos de protección por amenazas y riesgos no mitigables, una vez reubicadas las viviendas allí localizadas, no podrán prestarse los servicios públicos domiciliarios y TIC, salvo para zonas de conexión de la infraestructura. Asimismo, planteó la inquietud sobre la posibilidad de mantener servicios como WiFi en caso de que estas áreas sean utilizadas como parques. Sobre esto, el Distrito precisó que la regla contenida en el artículo está orientada principalmente a evitar servicios asociados a permanencia de población, como vivienda o comercio, y aclaró que un parque o espacio público no implica ocupación permanente sino uso transitorio, razón por la cual sí es técnicamente viable permitir WiFi en estos espacios. La disposición fue incorporada bajo el artículo 147 "Criterios para la Ubicación de Infraestructuras de los Servicios Públicos Domiciliarios y TIC". En consecuencia, la CVC consideró concertada la disposición en los términos en los que fue ajustada.
132	Proyecto de Acuerdo	COMPONENTE URBANO	14/04/2026	ARTÍCULO 151. OBJETIVOS Y ESTRATEGIAS DEL COMPONENTE URBANO. EU.11.3 Se debe actualizar por parte del Distrito el Manual de Construcción Sostenible en el año siguiente a la adopción del POT, integrando un enfoque para la protección de la fauna silvestre, a través de la implementación de medidas de prevención y mitigación de los efectos que puedan ocasionar las construcciones, entre las que se pueden considerar medidas de ahuyentamiento, medidas para evitar la colisión de aves en ventanas, medidas relacionas con la intensidad luminica y sus efectos sobre la fauna nocturna, entre otras.	No aplica	El Manual de Construcción Sostenible es un instrumento de carácter voluntario, dirigido a proyectos de urbanización y construcción en suelo urbano y de expansión que opten por implementar prácticas de construcción sostenible, con el fin de que la Administración Distrital reconozca dichas iniciativas. En este sentido, las acciones y estrategias enunciadas en el Manual no se constituyen como requerimientos obligatorios, sino como lineamientos de buenas prácticas aplicables de manera voluntaria en el Distrito Especial de Santiago de Cali. Como instrumento derivado del POT, el Manual de Construcción Sostenible será reglamentado con posterioridad a la adopción del presente Plan, manteniendo los contenidos establecidos en el Acuerdo 0574 de 2023. Su actualización deberá sustentarse en procesos de seguimiento y monitoreo de su implementación, que permitan evaluar su efectividad, pertinencia y aplicabilidad en el contexto local. A la fecha, dicho instrumento no ha iniciado su implementación, por lo que no resulta técnicamente procedente introducir modificaciones o nuevos lineamientos sin contar con evidencia derivada de su operación. En consecuencia, cualquier ajuste deberá realizarse en el marco de su reglamentación y posterior implementación, con base en resultados verificables. Por otra parte, la incorporación de medidas específicas para la protección de la fauna silvestre en edificaciones implica el desarrollo de criterios técnicos altamente especializados, dependientes de variables ecológicas, comportamentales y de contexto territorial, que exceden el alcance y nivel de detalle de un instrumento de carácter general y voluntario como el Manual de Construcción Sostenible. Este tipo de medidas requiere lineamientos	La CVC presentó observaciones frente al artículo 151 relacionado con los objetivos y estrategias del componente urbano, indicando que el Distrito debía actualizar el Manual de Construcción Sostenible en el año siguiente a la adopción del POT, integrando un enfoque para la protección de la fauna silvestre mediante medidas de prevención y mitigación de los efectos que puedan ocasionar las construcciones, incluyendo medidas de ahuyentamiento, prevención de colisión de aves en ventanas y medidas relacionadas con la intensidad luminica y sus efectos sobre la fauna nocturna. Sobre esto, el Distrito indicó que el Manual de Construcción Sostenible es un instrumento de carácter voluntario dirigido a proyectos que opten por implementar prácticas de construcción sostenible, por lo que sus acciones y estrategias no constituyen requerimientos obligatorios. Asimismo, señaló que dicho manual será reglamentado con posterioridad a la adopción del Plan y que cualquier ajuste deberá realizarse en el marco de su reglamentación e implementación, con base en resultados verificables. Adicionalmente, precisó que la incorporación de medidas específicas para la protección de la fauna silvestre en edificaciones corresponde a instrumentos técnicos o regulatorios específicos del sector ambiental y no a un manual orientado a buenas prácticas generales del sector constructor. En consecuencia, la CVC consideró sustentada la observación y aceptó el planteamiento en los términos expuestos por el Distrito.

133	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 2. ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EN SUELO URBANO Y EXPANSIÓN	14/04/2026	ARTICULO 153. ZONIFICACION DE ECOSISTEMAS ESTRATEGICOS DE HUMEDALES EN EL SUELO URBANO Y SUS ÁREAS FORESTALES PROTECTORAS. Revisión en conjunto con GRH CVC - DAGMA. El DAGMA propone la siguiente redacción del artículo: ARTÍCULO 153. HUMEDALES EN EL SUELO URBANO Y SUS FRANJAS PROTECTORAS. Conforme a la Resolución 196 de 2006 del Ministerio de Ambiente o la norma que la modifique, adicione o sustituya, se deberá formular el plan de manejo para los humedales que aún no lo tienen, el cual definirá y adoptará las delimitaciones y los regímenes de usos; mientras estos se formulan, la franja de protección es de 30 metros y tendrán los siguientes usos: • Usos principales: Restauración de vegetación, recuperación ecológica, conservación ambiental y paisajismo. • Usos compatibles: Educación ambiental, recreación pasiva, infraestructura asociada a redes de monitoreo de variables ambientales y de amenazas, investigación científica. • Usos Condicionados: Actividades u obras para mantenimiento, adaptación, infraestructura vehicular y peatonal y/o obligaciones urbanísticas, recuperación de la funcionalidad del ecosistema y actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos. Infraestructura necesaria para el desarrollo de los usos principales y compatibles, aprovechamiento de aguas subterráneas. • Usos prohibidos: Agropecuarios, industriales, comercial, residencial, construcción de vivienda y comercial, minería, disposición de residuos sólidos, tala de vegetación urbana nativa (excepto si tala	De forma	Debido a que los planes de manejo no cuentan con orientaciones homologadas entre sí, se incluye la zonificación y categorización del sistema de humedales teniendo en cuenta la Resolución 196 de 2006 para la zonificación general, el Decreto 0 2372 de 2010 para las subzonas, con el fin de homologar normativamente las orientaciones normativas de los humedales con las demás áreas protegidas del Distrito y para la definición de usos específicos se integra lo dispuesto en la Resolución 921 de 2016, en la cual se establecen las unidades manejo para los humedales, en el que se incluyen tanto las huellas de los humedales como las franjas de protección.	La CVC, en revisión conjunta con el DAGMA, presentó observaciones frente al artículo 153 relacionado con los humedales en el suelo urbano y sus franjas protectoras, proponiendo una redacción orientada a la formulación de planes de manejo para los humedales que aún no cuentan con este instrumento, así como a la definición de delimitaciones, regímenes de usos y franjas de protección de 30 metros, incluyendo usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos. Sobre esto, el Distrito indicó que los planes de manejo no cuentan con orientaciones homologadas entre sí, razón por la cual se incluyó la zonificación y categorización de los humedales teniendo en cuenta la Resolución 196 de 2006 para la zonificación general, el Decreto 2372 de 2010 para las subzonas y la Resolución 921 de 2016, en la cual se establecen las unidades de manejo para los humedales, incluyendo tanto las huellas de los humedales como las franjas de protección. La disposición fue incorporada bajo el artículo 175 "Humedales en el Suelo Urbano y sus Franjas Protectoras". En consecuencia, la CVC concertó la disposición en los términos en los que fue ajustada.
134	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 2. ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EN SUELO URBANO Y EXPANSIÓN	14/04/2026	Revisión en conjunto con GRH-DAGMA. Propuesta completa de ajuste: ARTÍCULO 154. ZONAS DE RECARGA DEL ACUÍFERO. En la zona urbana del Distrito de Santiago de Cali se considera: - Una zona de recarga prioritaria del acuífero ubicada en la cuenca del río Pance que está definida en la Resolución 1525 de 2019. - Una zona de recuperación de la recarga del acuífero ubicada en la cuenca del río Cali que adopte la autoridad ambiental con base en la implementación de los proyectos adoptados en las medidas de protección del mediante la Resolución 1525 de 2019. En ambos casos aplican las medidas para zonas de recarga del acuífero de la Resolución 001 de 2003 o la que la modifique o sustituya. Las medidas especiales para ambas zonas de recarga están enfocadas en la protección en el caso de la cuenca del río Pance, y la recuperación en la cuenca del río Cali, en ambos casos orientadas a la adopción de medidas y criterios técnicos en cuanto a temas urbanísticos y recuperación de superficies permeables. Se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1525 de 2019, incluyendo los resultados de su implementación como parte de la próxima actualización del Manual para la construcción sostenible. <i>Parágrafo 1. La zona de recuperación de recarga del acuífero deberá ser adoptada en la actualización de la</i>	No aplica	No se acoge la observación en lo relacionado con la incorporación de las medidas de la Resolución 1525 de 2019 en el Manual de Construcción Sostenible. Lo anterior, en tanto dicho manual tiene carácter voluntario y se fundamenta en esquemas de incentivos, mientras que las medidas establecidas en la citada resolución constituyen determinantes ambientales de obligatorio cumplimiento. En consecuencia, su incorporación en un instrumento de naturaleza voluntaria desnaturalizaría su carácter vinculante y podría generar ambigüedad en su aplicación. Sin perjuicio de lo anterior, las disposiciones de la Resolución 1525 de 2019 se mantienen plenamente aplicables como normativa ambiental vigente.	La CVC, en revisión conjunta con GRH-DAGMA, presentó observaciones frente al artículo 154 relacionado con las zonas de recarga del acuífero en el suelo urbano, proponiendo una redacción orientada a definir una zona de recarga prioritaria del acuífero ubicada en la cuenca del río Pance y una zona de recuperación de la recarga del acuífero ubicada en la cuenca del río Cali, incorporando la aplicación de las medidas previstas en la Resolución 1525 de 2019 y su inclusión dentro de la actualización del Manual para la Construcción Sostenible. Sobre esto, el Distrito indicó que no se acoge la observación relacionada con la incorporación de las medidas de la Resolución 1525 de 2019 en el Manual de Construcción Sostenible, considerando que dicho manual tiene carácter voluntario y se fundamenta en esquemas de incentivos, mientras que las medidas establecidas en la citada resolución constituyen determinantes ambientales de obligatorio cumplimiento. Asimismo, señaló que su incorporación en un instrumento de naturaleza voluntaria desnaturalizaría su carácter vinculante y podría generar ambigüedad en su aplicación. No obstante, precisó que las disposiciones de la Resolución 1525 de 2019 se mantienen plenamente aplicables como normativa ambiental vigente. En consecuencia, la CVC aceptó la justificación dada en torno a la observación y estima que no se deben llevar a cabo ajustes adicionales al respecto.
135	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 2. ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EN SUELO URBANO Y EXPANSIÓN	14/04/2026	Proponen: Revisión en conjunto con GRH CVC - DAGMA. Artículo XXX. Franjas De Protección Urbanas OBSERVACION: Este tema se trae del componente general para que sea incorporado en el componente urbano, corresponde al literal B. El DAGMA propone la siguiente redacción: Las franjas de protección urbanas definidas en las determinantes ambientales del DAGMA: Se incorporan como una faja paralela a cada lado de los cauces de ríos y quebradas, permanentes o intermitentes; así como de las acequias o canales artificiales que atraviesan el suelo urbano. Hay dos tipos de franjas de protección en el área urbana de Santiago de Cali: Franjas de Protección Natural: Son áreas aferentes a cuerpos de agua naturales, a los cuales no se les haya definido ronda hídrica. Tendrán una amplitud de hasta treinta (30) metros para los cuerpos de agua lóticos y lenticos naturales ubicados en áreas donde se conserven coberturas forestales conforme al artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974; esta figura de protección será transitoria hasta tanto la autoridad ambiental competente efectúe el acotamiento de ronda hídrica en el perímetro urbano conforme al artículo 206 de la Ley 1450 del 2011. Franjas de Protección Artificial: Son áreas aferentes a cuerpos de agua artificiales de humedales, acequias y derivaciones en el suelo urbano, y que por sus dinámicas ecosistémicas, y por prevención en temas de gestión de riesgos, deben ser definidas por la autoridad ambiental competente para su manejo	De forma	Se ajustó el Proyecto de Acuerdo, diferenciando las áreas forestales protectoras de las franjas de protección para el suelo urbano, conforme a las decisiones de la mesa conjunta entre las autoridades ambientales	La CVC, en revisión conjunta con GRH CVC - DAGMA, presentó observaciones relacionadas con las franjas de protección urbanas, indicando que este tema debía trasladarse del componente general al componente urbano. Asimismo, propuso una redacción orientada a definir las franjas de protección urbanas para ríos, quebradas, acequias y canales artificiales, diferenciando entre franjas de protección natural y franjas de protección artificial, así como sus condiciones de manejo y amplitud. Sobre esto, el Distrito ajustó el Proyecto de Acuerdo, diferenciando las áreas forestales protectoras de las franjas de protección para el suelo urbano, conforme a las decisiones adoptadas en la mesa conjunta entre las autoridades ambientales. La modificación fue incorporada bajo el artículo 32 "Áreas Forestales Protectoras de Uso Potencial" y el artículo 33 "Franjas de Protección Urbana" de los DTS del componente general y componente urbano. En consecuencia, la CVC concertó la disposición en los términos en los que fue ajustada.

136	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 2. ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EN SUELO URBANO Y EXPANSIÓN	14/04/2026	ARTÍCULO 159. CUERPOS DE AGUA ARTIFICIALES Revisión en conjunto con GRH CVC - DAGMA. Para este artículo se debe aclarar con el consultor a cuáles se refiere, a una piscina le aplica? Se considera se replantee o se elimine porque no es claro a que le apunta.	No aplica	Estos cuerpos de agua se describen en el DTS del Componente Urbano en el apartado Franjas de protección de los cuerpos de agua ornamentales y recreativos	La CVC, en revisión conjunta con GRH CVC - DAGMA, presentó observaciones frente al artículo 159 relacionado con cuerpos de agua artificiales, indicando la necesidad de aclarar a cuáles cuerpos de agua hacía referencia la disposición y si esta aplicaba, por ejemplo, a piscinas, señalando además que el artículo debía replantearse o eliminarse debido a que no era claro su alcance. Sobre esto, el Distrito precisó que estos cuerpos de agua se describen en el DTS del Componente Urbano en el apartado correspondiente a franjas de protección de los cuerpos de agua ornamentales y recreativos. La disposición fue incorporada bajo el artículo 181 "Cuerpos de Agua Artificiales". En consecuencia, la CVC consideró concertada la disposición en los términos aclarados por el Distrito.
137	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 2. ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EN SUELO URBANO Y EXPANSIÓN	14/04/2026	ARTÍCULO 162. Estrategias para la calidad ambiental y la resiliencia urbana. En Protección de la calidad de aguas superficiales y subterráneas, en especial en zonas de alta y extrema vulnerabilidad, conforme al Plan de Manejo Ambiental del Acuífero –PMAA– y a la normativa aplicable. Revisión en conjunto con GRH-DAGMA Se debe modificar para retirar la referencia al PMAA zona urbana Cali y en su lugar, citar la adopción de las medidas de protección del acuífero mediante la Resolución 1525 de 2019	No aplica	Este artículo fue modificado en su totalidad, la referencia al instrumento y a la resolución se hace a lo largo de la propuesta como parte de las acciones para el cumplimiento de la estrategia de gestión integral de recurso hídrico.	ARTÍCULO 174. ESTRATEGIAS PARA LA CALIDAD AMBIENTAL Y GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO ARTÍCULO 453. ESTRATEGIAS PARA LA CALIDAD AMBIENTAL Y GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO EN EL SUELO RURAL.
138	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 7. CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE VÍAS	14/04/2026	ARTICULO 248. CRUCES DE VÍAS CON CAUCES NATURALES Y CANALES ARTIFICIALES. En el ítem 5 Solo cuando no exista evidencia técnica de riesgo por avenidas torrenciales ni afectación a la dinámica hidráulica del cauce, se podrá emplear box culverts u obras similares como solución de cruce, previa evaluación hidrológica, hidráulica y ambiental por parte de las entidades competentes. Artículo 248. Adicionar un numeral en el que se considere la ocupación de rondas hídricas, de conformidad con lo establecido por el INVIAS en el Manual de Drenaje para Carreteras, aplicable a obras como puentes, pontones y demás estructuras hidráulicas asociadas a la infraestructura vial y de transporte que ocupan el cauce de los ríos, ya sea de forma longitudinal o transversal. En el numeral 2.5.3 del citado manual se establece que, para este tipo de obras, se deben tener en cuenta los siguientes criterios: - El talud de la vía y estribos de los puentes deben estar por fuera de la faja de terreno que conforma la ronda hídrica, de tal forma que se permita el transporte permanente y temporal del agua y sedimentos, y los demás procesos morfodinámicos propios del río, los cuales también deben ser considerados cuando las pilas estén dentro del cauce o ronda. En los ríos meándricos, trezados, anastomosados, y en los abanicos y deltas, se debe evitar la construcción de este tipo de obras hidráulicas. - La distancia entre las pilas de los puentes debe permitir la continuidad del transporte de agua y sedimentos que lleva el río en esta sección para el criterio de diseño escogido. Para ello se recomienda que las pilas, estribos, cimentaciones y demás elementos mojados deben ser paralelos a la corriente. Sin embargo, para definir el periodo de retorno de las obras hidráulicas, conforme al análisis de las características de la dinámica hidrológica y geomorfológica del cauce, el consultor debe adoptar como	De forma	Se ajusta agregando lo siguiente: <i>"PARÁGRAFO 1. Conforme a lo dispuesto en el manual del Instituto Nacional de Vías (INVIAS), los taludes y estribos de la vía deberán localizarse por fuera de la faja de terreno que conforma la ronda hídrica, garantizando el transporte de agua, sedimentos y los procesos morfodinámicos del cauce. En ríos meándricos, trezados, anastomosados, abanicos y deltas se deberá evitar la construcción de este tipo de obras hidráulicas. La distancia entre columnas de los puentes deberá permitir la continuidad del flujo hídrico y de sedimentos, disponiendo dichos elementos de manera paralela a la corriente. El periodo de retorno mínimo para el diseño de las obras hidráulicas será el establecido en el numeral 4.9.2 del citado manual.</i> <i>PARÁGRAFO 2. En obras como puentes, pontones y demás estructuras asociadas a la infraestructura vial y de transporte que ocupan el cauce de los ríos, ya sea de forma longitudinal o transversal, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Manual de Drenaje para Carreteras del INVIAS y las normas ambientales vigentes sobre rondas hídricas, prevaleciendo en todo caso las exigencias más restrictivas cuando exista discrepancia entre fuentes normativas.</i> <i>PARÁGRAFO 3. Las disposiciones contenidas en los parágrafos primero y segundo serán aplicables únicamente a las infraestructuras nuevas cuya construcción se inicie con posterioridad a la entrada en vigencia del presente instrumento. En aquellos casos donde la infraestructura por ejecutar este localizada sebr euna fuente hídrica que no cuente con la delimitación nueva de la ronda hídrica, dicha localización deberá establecerse en el Plano</i> Se acoge la observación se establece en el ARTÍCULO CORONAS DE DESARROLLO EN EL SUELO DE EXPANSIÓN SUR. las siguntes condiones obligatorias para las coronas D. Condiciones obligatorias para la Corona 3 I. La elaboración y aprobación de estudios de alternativas técnicas de acueducto, saneamiento y drenaje, comparando: Conexión al sistema de servicios públicos del distrito con la EMCALI; Autoprestación del servicio; integración a la ampliación de la PTAR Sur. II. La modelación hidráulica integral que demuestre capacidad del sistema para atender la demanda proyectada. III. La determinación del área y los aislamientos normativos para la infraestructura de servicios públicos del sitio de captación, aducción, PTAP o PTAR, según la alternativa seleccionada. IV. La obtención de los permisos ambientales correspondientes ante la CVC (captación, vertimientos, ocupación de cauce y demás exigibles). V. El diseño y ejecución de un sistema de drenaje con infraestructura separativa y soluciones basadas en la naturaleza –SUDS– complementarias. VI. La presentación y aprobación del estudio tarifario aplicable cuando se adopte una alternativa de compra de agua en bloque mediante libre competencia del operador, teniendo en cuenta que el desarrollo de su infraestructura estará condicionado a la consolidación de la infraestructura de la corona 2. E. Condiciones obligatorias para la Corona 4 I. La elaboración y aprobación de estudios de alternativas técnicas de acueducto, saneamiento y drenaje, comparando: Conexión al sistema EMCALI con la Integración a la ampliación de la PTAR Sur.	Proyecto de Acuerdo. Artículo 260. CRUCES DE VÍAS CON CAUCES NATURALES Y CANALES ARTIFICIALES
139	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 1. NORMAS TÉCNICAS GENERALES APLICABLES AL SISTEMA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y TIC	14/04/2026	ARTÍCULO 266. CORONAS DE DESARROLLO EN EL SUELO DE EXPANSIÓN SUR Revisar la condición obligatoria para la Corona 3, donde se menciona "La AUTOPRESTACIÓN del servicio; Integración a la ampliación de la PTAR Sur, ya que la AUTOPRESTACION es posible para suelo suburbano y en suelo de expansión se debe considerar es: la posibilidad de servicios dada por el prestador (EMCALI) para su integración al sistema de alcantarillado urbano y al parecer deja por fuera a EMCALI como prestador del servicio de acueducto y alcantarillado	De forma	Se acoge la observación se establece en el ARTÍCULO CORONAS DE DESARROLLO EN EL SUELO DE EXPANSIÓN SUR. las siguntes condiones obligatorias para las coronas D. Condiciones obligatorias para la Corona 3 I. La elaboración y aprobación de estudios de alternativas técnicas de acueducto, saneamiento y drenaje, comparando: Conexión al sistema de servicios públicos del distrito con la EMCALI; Autoprestación del servicio; integración a la ampliación de la PTAR Sur. II. La modelación hidráulica integral que demuestre capacidad del sistema para atender la demanda proyectada. III. La determinación del área y los aislamientos normativos para la infraestructura de servicios públicos del sitio de captación, aducción, PTAP o PTAR, según la alternativa seleccionada. IV. La obtención de los permisos ambientales correspondientes ante la CVC (captación, vertimientos, ocupación de cauce y demás exigibles). V. El diseño y ejecución de un sistema de drenaje con infraestructura separativa y soluciones basadas en la naturaleza –SUDS– complementarias. VI. La presentación y aprobación del estudio tarifario aplicable cuando se adopte una alternativa de compra de agua en bloque mediante libre competencia del operador, teniendo en cuenta que el desarrollo de su infraestructura estará condicionado a la consolidación de la infraestructura de la corona 2. E. Condiciones obligatorias para la Corona 4 I. La elaboración y aprobación de estudios de alternativas técnicas de acueducto, saneamiento y drenaje, comparando: Conexión al sistema EMCALI con la Integración a la ampliación de la PTAR Sur.	PROYECTO DE ACUERDO. ARTÍCULO 284. CORONAS DE DESARROLLO EN EL SUELO DE EXPANSIÓN SUR.

140	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 2. SUBSISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE	14/04/2026	ARTÍCULO 268. ESTRATEGIAS DE PÉRDIDAS DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO. se recomienda incluir cuales son las estrategias para alcanzar esta meta. En las sesiones de presentación indicaron que la reducción de pérdidas involucraba en gran medida la reducción de agua no contabilizada en ADHL, implementando medición, pero aquí no se involucran dichas acciones.	De forma	Se acoge la observacion y se ajusta el articulo incorporando las acciones en relacion con la regularizacion de redes en AGD el articulo queda asi: ARTÍCULO 285. ESTRATEGIAS DE PÉRDIDAS DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO. En aplicación de los principios de eficiencia operativa, equidad territorial y sostenibilidad financiera, y con el fin de disminuir la presión sobre las fuentes hídricas de abastecimiento del área urbana bajo criterios de realismo técnico, se establece una meta de largo plazo (doce años) para reducir las pérdidas totales del sistema de acueducto al 42% y alcanzar un Índice de Pérdidas en la Utilización Final –IPUF– de 6,00 m³/suscriptor/mes, las expectativas relacionadas con la reducción de pérdidas deberán ser incluidas en los ajustes quinquenales del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) de Emcali EICE E.S.P. Para el cumplimiento de dicha meta, los proyectos y acciones deberán orientarse a las siguientes líneas estratégicas: A. Reposición de redes secundarias de acueducto en sectores priorizados. B. Culminación de la sectorización hidráulica. C. Optimización de las líneas de impulsión de la PTAP Puerto Mallarino. D. Refuerzo hídrico del Suelo de Expansión Sur mediante la interconexión con la conducción de la PTAP La Riverita, para el mejoramiento del balance de los circuitos hidráulicos en las redes, en el suelo de expansión sur. E. Construcción de un tanque de almacenamiento para el Suelo de Expansión Sur. F. Repotenciación de la estación de bombeo de agua potable del norte de la ciudad –PTAP Puerto Mallarino–. G. Regularización de redes e infraestructuras en áreas denominadas de difícil gestión - ADG.	PROYECTO DE ACUERDO. ARTÍCULO 287. ESTRATEGIAS DE PÉRDIDAS DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO.
141	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 2. SUBSISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE	14/04/2026	ARTÍCULO 269. ESTRATEGIAS DE CONFIABILIDAD DE SISTEMA DE ABASTO. Dentro de las acciones solo se enfoca en la oferta de agua, pero es aún más importante abordar la evaluación del consumo y las estrategias para su reducción, dado que esto lleva a requerir menos agua, lo que es más sostenible en el tiempo	De forma	Se acoge la observacion y reliza en el ARTÍCULO ESTRATEGIAS DE PÉRDIDAS DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO. la incorporacion del PARÁGRAFO. Las empresas prestadoras del servicio de agua potable y los demás usuarios del recurso hídrico deberán incorporar las acciones de conservación y protección del recurso en el Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua –PUEAA–, conforme a la Ley 373 de 1997 y al Plan Nacional de Desarrollo. El PUEAA deberá ser formulado por las empresas prestadoras y aprobado por la autoridad ambiental competente.	PROYECTO DE ACUERDO. ARTÍCULO 287. ESTRATEGIAS DE PÉRDIDAS DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO.
142	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 2. SUBSISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE	14/04/2026	ARTÍCULO 271. USO DEL RECURSO HÍDRICO. Revisión en conjunto con GRH-DAGMA Se considera retirar este articulo ya que redunda en otros articulos del POT y la normatividad que hace referencia al uso del recurso hídrico hace parte de instrumentos de mayor jerarquía como el Decreto 1076 de 2015.	De forma	En la Observacion ID 60 pestaña de recurso hídrico se indica que debe es ajustarse el articulo, por lo cual esta línea ya se establece como quedaria el articulo, por lo tanto no se acoge ARTÍCULO USO DEL RECURSO HÍDRICO. Para la utilización de los recursos hídricos en Santiago de Cali el municipio será obligatorio cumplir con los requerimientos legales vigentes, incluida la obtención previa de los derechos ambientales correspondientes ante la autoridad ambiental competente.	PROYECTO DE ACUERDO. ARTÍCULO 290. USO DEL RECURSO HÍDRICO.
143	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 2. SUBSISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE	14/04/2026	ARTICULO 272. AGUAS SUBTERRÁNEAS COMO FUENTE ALTERNA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE. Revisión en conjunto con GRH-DAGMA Propuesta completa de ajuste al artículo (Quitar parágrafos existentes y dejar el propuesto): ARTÍCULO 272. AGUAS SUBTERRÁNEAS COMO FUENTE ALTERNA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE. La Administración Municipal y las empresas prestadoras del servicio de abastecimiento de agua potable utilizarán las aguas subterráneas como fuente alterna o complementaria de abastecimiento a la red baja. Para ello deberán realizar los estudios que definan el uso y manejo de la capacidad instalada existente, así como la identificación de nuevos pozos y sus rendimientos, en el marco del Plan Maestro de Servicios Públicos Domiciliarios y TIC. (LA EXISTENCIA Y VIGENCIA DEL PLAN MAESTRO DEBE SER CONSULTADA CON EL EQUIPO POT CALI) Parágrafo 1. Los estudios a cargo del operador deberán priorizar la redundancia del sistema para garantizar el abastecimiento en condiciones de emergencia y la adaptación al cambio climático.	De forma	Se reliza el ajuste se coge la observacio y el articulo ARTÍCULO AGUAS SUBTERRÁNEAS COMO FUENTE ALTERNA O COMPLEMENTARIA DE EMERGENCIA PARA ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE. La Administración Distrital Municipal y las empresas prestadoras del servicio de abastecimiento de agua potable utilizarán las aguas subterráneas como fuente alterna o complementaria de emergencia abastecimiento a la red baja. Para ello deberán realizar los estudios que definan el uso y manejo de la capacidad instalada existente, así como la identificación de nuevos pozos y sus rendimientos, en el marco del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado urbano, teniendo en cuenta las medidas de manejo ambiental para la conservación del acuífero y administración del recurso hídrico subterráneo definidas por la autoridad ambiental competente. PARÁGRAFO. Los estudios a cargo del operador deberán priorizar la redundancia del sistema para garantizar el abastecimiento en condiciones de emergencia y la adaptación al cambio climático.	PROYECTO DE ACUERDO. ARTÍCULO 291. AGUAS SUBTERRÁNEAS COMO FUENTE ALTERNA O COMPLEMENTARIA DE EMERGENCIA PARA ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE.
144	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 2. SUBSISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE	14/04/2026	ARTÍCULO 274. VERTIMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES. En toda persona natural o jurídica que genere vertimientos a cuerpos de agua superficiales o al suelo deberá obtener el respectivo permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental competente. Revisión en conjunto con GRH-DAGMA Se considera retirar la posibilidad del vertimiento al suelo en el punto 3, además que en suelo urbano no deben haber vertimientos al suelo: "Toda persona natural o jurídica que genere vertimientos a cuerpos de agua superficiales o al suelo deberá obtener el respectivo permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental competente." ya que entra en contradicción con el punto 4: "Se prohíben en el suelo urbano y de expansión los campos de infiltración, pozos sépticos, humedales artificiales y demás soluciones individuales de tratamiento no compatibles con el sistema de saneamiento urbano	De forma	se acoge la observacion en el ARTÍCULO VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. se ajusta el ítem - Se prohíben en el suelo urbano y de expansión los campos de infiltración, pozos sépticos, humedales artificiales y demás soluciones individuales de tratamiento no compatibles con el sistema de saneamiento urbano, las preexistencias en suelo de expansión deberán conectarse al sistema de saneamiento básico previsto para su área de desarrollo y para aquellas que no estén incorporadas dentro del desarrollo de un plan parcial, deben seguir funcionando, con estricto cumplimiento del Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS).	PROYECTO DE ACUERDO. ARTÍCULO 293. VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.

145	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 2. SUBSISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE	14/04/2026	ARTÍCULO 278. REUSO. Revisión en conjunto con GRH-DAGMA Se considera retirar este artículo ya que normativamente no debe estar en el POT y lo que hace referencia al Reuso hace parte de instrumentos de mayor jerarquía como el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1256 de 2021.	No aplica	No se acoge, se ajusta el artículo para que este cite lo relacionado con la norma nacional, por lo tanto se presenta el artículo ajustado conforme incorporando otras observaciones realizadas en el componente de recurso Hídrico ID 61: "se realiza el ajuste se ajusta el artículo incluyendo la autorización de la autoridad ambiental competente y se precisa que será conforme a los criterios definidos en la Resolución 1256 de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que la modifique o sustituya. Se ajusta el Artículo 278 así: REUSO. Se permitirá el reúso de aguas superficiales, lluvias y residuales en las actividades que generen efluentes líquidos, conforme a la Ley 373 de 1997 y al Decreto 1076 de 2015, previa evaluación técnica, socioeconómica y de cumplimiento de las normas de calidad ambiental aplicables por parte de la autoridad ambiental competente, conforme a los criterios definidos en la Resolución 1256 de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que la modifique o sustituya."	PROYECTO DE ACUERDO. ARTÍCULO 298 REUSO
146	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 4. SUBSISTEMA DE DRENAJE URBANO	14/04/2026	ARTÍCULO 280. SISTEMAS DE DRENAJE URBANO SOSTENIBLE - SUDS. Revisión en conjunto con GRH-DAGMA El DAGMA revisará la pertinencia de conectar o condicionar el tema de SUDS en relación con la recarga subterránea del acuífero	No aplica	Los Sistemas Urbanos de Drenaje Sostenible (SUDS) propuestos no se plantean en función de su conexión con procesos de recarga del acuífero. Las tipologías definidas se orientan exclusivamente al control y regulación de picos de escorrentía de aguas lluvias, con el propósito de mitigar impactos hidráulicos en la red de drenaje urbano. En consecuencia, estas soluciones deberán garantizar la continuidad del drenaje conforme a la cuenca de escorrentía previamente establecida, sin generar alteraciones en la dinámica natural de flujo ni en los sistemas de conducción existentes.	PROYECTO DE ACUERDO. ARTÍCULO 300. SISTEMAS DE DRENAJE URBANO SOSTENIBLE - SUDS.
147	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 4. SUBSISTEMA DE DRENAJE URBANO	14/04/2026	ARTÍCULO 281. GRADO DE PROTECCIÓN CONTRA INUNDACIONES. Revisión en conjunto con GRH-DAGMA: Al parágrafo 1 se le debe retirar el texto "En el suelo urbano, esta regla se aplicará hasta tanto el Dagma adopte normativa específica."	De forma	Se acoge en el artículo ARTÍCULO GRADO DE PROTECCIÓN CONTRA INUNDACIONES. por lo cual el parágrafo quedaría en los siguientes términos PARÁGRAFO 1. La localización de diques o jarillones se sujetará a lo definido por la CVC en el Acuerdo CD 052 de 2011 o en las normas que lo modifiquen o sustituyan. En el suelo urbano, esta regla se aplicará hasta tanto el Dagma adopte normativa específica. Se ajusta agregando lo siguiente:	PROYECTO DE ACUERDO. ARTÍCULO 301. GRADO DE PROTECCIÓN CONTRA INUNDACIONES.
148	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 4. SUBSISTEMA DE DRENAJE URBANO	14/04/2026	ARTÍCULO 283. CONDICIONES PARA CRUCES DE CAUCES. Tener en cuenta lo mencionado en el artículo 248, sobre la inclusión de la ocupación de rondas hídricas.	De forma	"PARÁGRAFO 1. Conforme a lo dispuesto en el manual del Instituto Nacional de Vías (INVIAS), los taludes y estribos de la vía deberán localizarse por fuera de la faja de terreno que conforma la ronda hídrica, garantizando el transporte de agua, sedimentos y los procesos morfodinámicos del cauce. En ríos meándricos, trenzados, anastomosados, abanicos y deltas, se deberá evitar la construcción de este tipo de obras hidráulicas. La distancia entre columnas de los puentes deberá permitir la continuidad del flujo hídrico y de sedimentos, disponiendo dichos elementos de manera paralela a la corriente. El periodo de retorno mínimo para el diseño de las obras hidráulicas será el establecido en el numeral 4.92 del citado manual. PARÁGRAFO 2. En obras como puentes, pontones y demás estructuras asociadas a la infraestructura vial y de transporte que ocupan el cauce de los ríos, ya sea de forma longitudinal o transversal, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Manual de Drenaje para Carreteras del INVIAS y las normas ambientales vigentes sobre rondas hídricas, prevaleciendo en todo caso las exigencias más restrictivas cuando exista discrepancia entre fuentes normativas. PARÁGRAFO 3. Las disposiciones contenidas en los parágrafos primero y segundo serán aplicables únicamente a las infraestructuras nuevas cuya construcción se inicie con posterioridad a la entrada en vigencia del presente instrumento. En aquellos casos donde la infraestructura por ejecutar este localizada sobre una fuente hídrica que no cuente con la delimitación previa de la ronda hídrica, dicha localización deberá establecerse en el marco del permiso de ocupación de cauce otorgado por la autoridad ambiental competente, sin	PROYECTO DE ACUERDO. ARTÍCULO 260. CRUCES DE VÍAS CON CAUCES NATURALES Y CANALES ARTIFICIALES
149	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 4. SUBSISTEMA DE DRENAJE URBANO	14/04/2026	ARTÍCULO 287. DRENAJE PLUVIAL COMUNA 22. Revisión en conjunto con GRH-DAGMA: Las derivaciones o acequias de la comuna 22 no cumplen una función de drenaje pluvial, ni tienen el diseño ni capacidad para asumirlo; ni menos se debe habilitar que se sigan conectando a ellas para evacuar aguas lluvias. La proyección de la infraestructura del drenaje pluvial deberá ser independiente de las acequias existentes, por lo tanto, se deberán hacer los estudios pertinentes de trazados de la red. En consecuencia, en la cartografía de canales pluviales de formulación se deberán retirar las acequias. Se propone redacción para los parágrafos 1 y 2. Parágrafo 1. Las derivaciones o acequias de la comuna 22 no cumplen una función de drenaje pluvial, ni tienen el diseño, manejo, ni capacidad para asumirlo. En todo caso, el distrito será el responsable de garantizar la capacidad hidráulica de los canales o acequias para el manejo del drenaje pluvial existente hasta que se construya la infraestructura del sistema pluvial correspondiente. Parágrafo 2. Los proyectos cuya licencia de construcción no haya sido aprobada con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Acto NO podrán descargar a las acequias el caudal de aguas lluvias, estos deberán implementar estrategias para el manejo y regulación del drenaje urbano, hasta tanto el distrito se implemente el drenaje pluvial con sus acueductos respectivos.	Estructural	Se coge paricalmente el artículo ARTÍCULO 305. DRENAJE PLUVIAL COMUNA 22. Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, en coordinación con la Administración Distrital, deberán ejecutar en el corto plazo las obras necesarias para el manejo del drenaje pluvial en la Comuna 22, las cuales podrán financiarse mediante los mecanismos previstos en la legislación nacional vigente. PARÁGRAFO 1. El sistema de drenaje pluvial proyectado para la Comuna 22 deberá considerar la capacidad hidráulica de la infraestructura existente, actual de las acequias bajo concepto de cuenca, para lo cual la autoridad ambiental deberá definir los proyectos de infraestructura examinados a derivar y controlar caudales en este sistema hidráulico, PARÁGRAFO 3. El sistema de drenaje pluvial proyectado para la Comuna 22 (al sur de la carrera 122) y el suelo rural suburbano de Pance (al norte de la carrera 143) deberá integrarse al sistema definido para el Área de Expansión Urbana Corredor Cali-Jamundi, cuyo trazado primario a nivel de factibilidad se encuentra identificado en el Mapa N.º CU 7.6 "Subsistema de Drenaje Urbano".	PROYECTO DE ACUERDO. ARTÍCULO 307. DRENAJE PLUVIAL COMUNA 22.

150	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 9. SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y SUS CONDICIONES NORMATIVAS EN SUELO URBANO Y DE EXPANSIÓN	14/04/2026	ARTICULO 288. ESTRATEGIAS PARA LA GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS EN SUELO URBANO. El artículo 288, en su redacción actual, es un marco general de estrategias, pero insuficiente porque se limita a enunciarlas sin definir metas, indicadores, responsables ni tipologías de infraestructura. Se recomienda ajustar el articulado para: • Establecer objetivos verificables y responsables claros. • Vincular las estrategias a programas de economía circular. • Incluir cobertura rural y corregimientos. • Formalizar gobernanza regional y articulación normativa. • Diferenciar tipologías de infraestructura. • Implementar mecanismos de cultura ciudadana y educación ambiental. Garantizar sostenibilidad financiera Artículo 289 - Componentes del	De forma	Se aclara que este artículo ARTÍCULO ESTRATEGIAS PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS EN SUELO URBANO. hace referencia de manera general e introductoria al capítulo de aseo y residuos sobre las estrategias u objetivos que se desarrollaran en el resto del articulado donde se se incluyen componentes de economía circular, articulación regional, responsabilidades, etc, por tipología o corriente de residuos tanto para el área rural como urbana La sostenibilidad financiera se encuentra en los proyectos del acuerdo. Al parecer esta observación no tuvo en cuenta el desarrollo del articulado completo GIRS en su visión integral	PROYECTO DE ACUERDO. ARTÍCULO 308. ESTRATEGIAS PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS EN SUELO URBANO.
151	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 9. SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y SUS CONDICIONES NORMATIVAS EN SUELO URBANO Y DE EXPANSIÓN	14/04/2026	• Observación. El artículo cumple adecuadamente con la identificación de las infraestructuras constitutivas del subsistema de gestión integral de residuos sólidos. Se reconoce un abanico completo de equipamientos (PAT/PIVR, ECA, plantas de tratamiento de orgánicos e inorgánicos, RCD, lodos, RESPEL, ecopuntos, bases operativas, centros de innovación, etc.), lo cual es positivo porque da un marco amplio y coherente con la normativa nacional y sectorial. En este sentido, la observación es que el articulado está bien en cuanto a cobertura y listado de componentes. • Falcencia • Carácter enunciativo: Se limita a enumerar infraestructuras, sin definir criterios técnicos de localización, jerarquización ni dimensionamiento. • Economía circular incompleta: Aunque se mencionan centros de innovación y transformación circular, no se vinculan a programas concretos de reincorporación de materiales y sustitución de insumos. • Cobertura rural omitida: El artículo se centra en suelo urbano, sin integrar corregimientos ni periferias. • Gobernanza incompleta: No se plantea articulación con AMSO, RAP Pacífico ni convenios intermunicipales para gestión supramunicipal. • Posconsumo insuficiente: Aunque se mencionan ecopuntos, no se diferencian claramente los tipos de posconsumo (RAEE, llantas, medicamentos, aceites de cocina usados, envases de plaguicidas). • Inseguridad jurídica: La falta de lineamientos claros puede generar conflictos sobre compatibilidad de usos de suelo y licenciamiento ambiental. • Plan financiero débil: No se definen fuentes de financiación ni esquemas de sostenibilidad económica para las infraestructuras. • Recomendaciones Revisión en conjunto con GRH-DAGMA DAGMA propone adición de un paragrafo en este artículo:	De forma	en el artículo ARTÍCULO ESTRATEGIAS PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS EN SUELO URBANO. detemrina la estrategia pero respectoa esto: 1. Los detalles técnicos de las estrategias para la gestión integral de residuos sólidos en el marco de la economía circular y de basura cero, considerando la jerarquización de las infraestructuras propuestas, están desarrolladas en los Documentos Técnicos de Soporte del componente General, Urbano y Rural. 2. En el DTS COMPONENTE GENERAL se presenta la metodología multicriterio implementada para la identificación de sitios potenciales para el desarrollo de las infraestructuras. Para este caso, se consideraron criterios de exclusión (Prohibiciones por parte de la norma nacional), criterios con restricciones por parte de la norma nacional, y criterios de baja sensibilidad. 5. "El POT no tiene el alcance de incluir obligaciones de convenios intermunicipales, el instrumento para ello es el PGRI. Sin embargo se establece la posibilidad de establecer programas regionales desde el PGRI. Sin embargo, en el Acuerdo se encuentra establecido en el ARTÍCULO ESTRATEGIAS PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS EN SUELO URBANO. ARTÍCULO DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS ORDINARIOS. ARTÍCULO SITIOS DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN – RCD, parágrafo 3	PROYECTO DE ACUERDO. ARTÍCULO 308. ESTRATEGIAS PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS EN SUELO URBANO." 1.Con respecto a la jerarquización de las infraestructuras se adicionó la ilustración denominada Matriz de infraestructuras para la gestión de residuos por escalas territoriales a nivel urbano y rural. ,tanto en el DTS COMPONENTE GENERAL en el numeral Economía circular en la gestión integral de los residuos sólidos y en el DTS COMPONENTE RURAL en el numeral 6.1.3. Subsistema de gestión integral de residuos sólidos y aseo." En el DTS COMPONENTE RURAL se definen estrategias e infraestructuras para lo siguiente: • Cultura ciudadana, separación en la fuente y presentación selectiva • Almacenamiento temporal • Aprovechamiento, transformación y valorización • Gestión de residuos sólidos ordinarios en caso de emergencias • Restauración Ambiental 6. En el DTS Componente Rural en el numeral "Definición de lineamientos para la implementación de ecopuntos fijos, pedagógicos y móviles y su localización en sectores prioritarios de la zona rural para el manejo de
152	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 9. SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y SUS CONDICIONES NORMATIVAS EN SUELO URBANO Y DE EXPANSIÓN	14/04/2026	ARTICULO 289. COMPONENTES SGIRS Revisión en conjunto con GRH-DAGMA DAGMA propone adición de un paragrafo en este artículo: Parágrafo X. En estos sitios se deberá tener en cuenta la vulnerabilidad a la contaminación del acuífero y, conforme a las competencias y jurisdicción de cada autoridad ambiental, seguir lo establecido en el acuerdo C.D. 003 de 2025 de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y las resoluciones DAGMA 001 de 2003 y 1525 de 2019, o aquellas normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, estableciendo las medidas necesarias para garantizar que no se afectará la calidad del recurso hídrico subterráneo.	De forma	Se acoge y se incluye el parágrafo PARÁGRAFO. El sistema de gestión integral de residuos sólidos deberá cumplir con lo establecido en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGRIS vigente. Así mismo, cuando aplique, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Plan de Gestión de Residuos Peligrosos – PGRIS RESPEL, en sus ámbitos urbano y regional, y en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV.	PROYECTO DE ACUERDO. ARTÍCULO 308. ESTRATEGIAS PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS EN SUELO URBANO. PARÁGRAFO
153	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 9. SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y SUS CONDICIONES NORMATIVAS EN SUELO URBANO Y DE EXPANSIÓN	14/04/2026	ARTICULO 290. PARQUE AMBIENTAL Y TECNOLÓGICO PARA LA GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS (PAT). Artículo 290 – Parque Ambiental y Tecnológico (PAT) • Observación. El artículo reconoce al PAT como la infraestructura distrital destinada a la transformación, aprovechamiento y valorización de residuos, además de investigación, educación y gestión técnica en economía circular. Se listan componentes clave: plantas de valorización energética, plantas de RCD y lodos, plantas de RESPEL, aulas educativas, áreas administrativas y de servicios, plantas de hidrógeno, sistemas para biosólidos, entre otros. En términos generales, el articulado está bien estructurado porque plantea un equipamiento integral y multifuncional, coherente con las tendencias de economía circular y con la necesidad de transformar un pasivo ambiental en un activo tecnológico y social. • Falcencia • Integralidad incompleta: Aunque se listan múltiples componentes, no se definen criterios de coherencia en la distribución espacial de los equipamientos, ni en la articulación tecnológica y de rutas logísticas. • Gobernanza incompleta: No se plantea cómo se articulará el PAT con el PGRI, el sistema distrital de aseo y la gestión regional (AMSO, RAP Pacífico). • Licenciamiento ambiental omitido: No se menciona explícitamente que cada infraestructura del PAT debe contar con estudios de impacto ambiental, licencias o permisos según su tipología (RESPEL, RCD, biosólidos, valorización energética) y las fases de implementación. • Economía circular insuficiente: Se reconoce la función de valorización, pero no se vincula a programas concretos de reincorporación de materiales, sustitución de insumos y reducción en la fuente.	De forma	Se adicionan parágrafos que dan claridad con respecto a la gradualidad en el desarrollo de las fases del PAT. Es importante precisar que el detalle de la ubicación de cada una de las infraestructuras en el predio destinado para el PAT estarán sujetas al desarrollo de estudios de prefactibilidad y factibilidad que consideran los aspectos ambientales, legales, técnicos, financieros y sociales. Es en estas instancias donde se definen los esquemas financieros. Así mismo, se adicionó que el desarrollo de cada fase deberá contar con los permisos, autorizaciones y/o licencia ambiental (si se requiere) aprobadas por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC y demás autoridades competentes. De igual manera, se adicionó el parágrafo 4, donde se establece que el El PAT deberá ser promovido como una solución regional para la gestión de residuos sólidos mediante los instrumentos que para ello se puedan desarrollar (AMSO, PGRI Regional, SISTEGIRS, etc.)	PROYECTO DE ACUERDO. ARTÍCULO 310. PARQUE AMBIENTAL Y TECNOLÓGICO PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS (PAT).

154	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 1. RESIDUOS ORDINARIOS	14/04/2026	ARTÍCULO 291. PUNTOS DE TRASBORDO PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS APROVECHABLES Artículo 291 – Puntos de trasbordo para residuos aprovechables • Observación. El artículo adopta los puntos de trasbordo como instalaciones operativas del Subsistema de Gestión Integral de Residuos Sólidos, definidos como sitios en vía pública o lugares autorizados por organizaciones de recicladores de oficio, para transferir material aprovechable desde vehículos de tracción humana hacia vehículos motorizados. Se fundamenta en el Decreto 1381 de 2024 y busca optimizar la recolección, mejorar eficiencia y evitar puntos críticos en el espacio público. El párrafo establece compatibilidad con usos de suelo urbano y rural, pero restringe su implantación cerca de hospitales, bibliotecas, parques, hogares geriátricos, guarderías, instituciones educativas y zonas exclusivamente habitacionales o de hospedaje. • Falencia • Carácter operativo limitado: El artículo se centra en la definición y restricciones, pero no establece criterios técnicos de diseño, operación y mantenimiento de los puntos de trasbordo. • Gobernanza incompleta: No se plantea articulación con el PGRIIS ni con el sistema distrital de aseo para garantizar trazabilidad y control. • Economía circular débil: Se reconoce la función de transferencia, pero no se vincula a estrategias de valorización y reincorporación de materiales aprovechables. • Cobertura rural insuficiente: Aunque se menciona compatibilidad con usos rurales, no se definen lineamientos específicos para corregimientos, donde la informalidad en el manejo de reciclables es frecuente.	No aplica	Los puntos de trasbordo para la gestión de residuos aprovechables no son infraestructuras perse, ya que se reconocen como sitios localizados en la vía pública o en lugares definidos en los programas de prestación del servicio de las organizaciones de recicladores de oficio en el marco de la prestación de la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo. En el DTS COMPONENTE URBANO en el numeral "Habilitación de suelo para el desarrollo de infraestructuras asociadas a la actividad de aprovechamiento de los residuos ordinarios aprovechables secos." se establece establece una red de infraestructuras para la gestión integral de los residuos aprovechables secos en el marco de la prestación del servicio público de aseo con miras a la economía circular, lo que le da paso a los puntos de trasbordo como esa primera actividad que garantiza la recuperación del material aprovechable por parte de los prestadores del servicio público de aseo de la actividad de aprovechamiento.	En el DTS COMPONENTE URBANO en el numeral "Habilitación de suelo para el desarrollo de infraestructuras asociadas a la actividad de aprovechamiento de los residuos ordinarios aprovechables secos." PROYECTO DE ACUERDO. ARTÍCULO 313. PUNTOS DE TRASBORDO PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS APROVECHABLES.
155	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 1. RESIDUOS ORDINARIOS	14/04/2026	ARTÍCULO 292. CENTROS DE ACOPIO TEMPORAL - CAT EN ZONA URBANA. • Observación. El artículo reconoce los CAT como inmuebles destinados a la clasificación y acopio temporal de residuos sólidos ordinarios aprovechables por parte de organizaciones de recicladores de oficio, para su posterior traslado a las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento (ECA). Se establecen directrices claras de diseño, operación y registro ante la SSPD, además de restricciones de uso (solo manejo manual, sin maquinaria industrial, y prohibición de comercialización en el CAT). El párrafo los ubica dentro del grupo de usos de "Servicios de logística, transporte, almacenamiento y depósito", limitando su implantación a áreas donde este uso esté permitido o condicionado. • Falencia • Carácter operativo limitado: Aunque se definen condiciones básicas, no se establecen estándares técnicos de infraestructura (ventilación, pisos impermeables, sistemas de drenaje, control de olores). • Gobernanza incompleta: No se plantea articulación con PGRIIS ni con el sistema distrital de aseo para garantizar trazabilidad y control. • Economía circular débil: Se reconoce la función de acopio, pero no se vincula a estrategias de valorización y reincorporación de materiales aprovechables. • Cobertura rural omitida: El artículo se centra en zona urbana, sin lineamientos para corregimientos donde también se requieren CAT comunitarios. • Protección social insuficiente: No se incluyen medidas de seguridad laboral, dotación de equipos de protección personal ni reconocimiento económico para recicladores de oficio. • Inseguridad jurídica: La prohibición de comercialización en CAT puede generar tensiones con recicladores que no representan en las ECA funciones con cobertura suficiente y acceso real.	No aplica	Es importante precisar que los Centros de Acopio Temporal son infraestructuras propias de la prestación del servicio público de aseo para la actividad de aprovechamiento, y por lo tanto están regidos por los requerimientos establecidos en el Decreto 1381 de 2024. Estos solo pueden ser implementados por empresas prestadoras del servicio público de aseo para la actividad de aprovechamiento. El Acuerdo ya contempla un artículo específico para el desarrollo de los CAT en zona urbana y un artículo para zona rural, definiendo para el caso rural, su desarrollo en los centros poblados de soporte (Montebello, Pance, Hormiguero y Felidia). ARTÍCULO CENTROS DE ACOPIO TEMPORAL - CAT EN ZONA URBANA. ARTÍCULO CENTROS DE ACOPIO TEMPORAL – CAT EN SUELO RURAL	PROYECTO DE ACUERDO. ARTÍCULO 314. CENTROS DE ACOPIO TEMPORAL - CAT EN ZONA URBANA.
156	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 1. RESIDUOS ORDINARIOS	14/04/2026	ARTÍCULO 293. ESTACIÓN DE CLASIFICACIÓN Y APROVECHAMIENTO (ECA). • Observación. El artículo reconoce las ECAs como parte de la infraestructura de residuos sólidos, pero no establece criterios técnicos ni ambientales para su localización, operación y articulación con el PGRIIS. Se limita a mencionarl as sin diferenciar su rol estratégico en la economía circular ni en la cobertura rural y urbana. • Falencia • Localización insegura: Muchas ECAs actuales están en suelos no compatibles (rondas hídricas, franjas protectoras, áreas residenciales), lo que genera conflictos de uso y riesgos ambientales. • Ausencia de trazabilidad: No se definen metas de cobertura ni indicadores de aprovechamiento vinculados a las ECAs. • Desarticulación institucional: No se exige coherencia con PGRIIS, PSMV y PGRIESP EL, ni se vinculan los planes de contingencia con los PEC de las empresas de aseo. • Economía circular debilitada: No se reconoce a las ECAs como nodos estratégicos para la inclusión de recicladores de oficio ni para la transición hacia economía circular. • Recomendaciones 1. Localización con mapas de exclusión: Condicionar la ubicación de ECAs a mapas de exclusión ambiental y estudios de compatibilidad de suelos, evitando rondas hídricas, acuíferos y suelos agrícolas estratégicos. 2. Metas de cobertura y aprovechamiento: Establecer metas verificables de cobertura urbana y rural, y porcentajes mínimos de aprovechamiento vinculados a las ECAs. 3. Articulación normativa: Obligar a que las ECAs operen en coherencia con PGRIIS, PSMV y PGRIESP EL.	No aplica	En el DTS URBANO en el numeral ""Habilitación de suelo para el desarrollo de infraestructuras asociadas a la actividad de aprovechamiento de los residuos ordinarios aprovechables secos."" se establece la red de infraestructuras para el aprovechamiento que corresponden al soporte físico del sistema de economía circular en el municipio, siendo el punto de encuentro entre la recolección selectiva y el mercado de materias primas secundarias listas para su reincorporación al ciclo productivo. De igual manera, tanto en el DTS como en el Articulado se establece que las ECA dependiendo de su titularidad (pública o privada) y tecnificación (manual, mecanizada o mixta) pueden ubicarse en el territorio. los artículos ARTÍCULO ESTRATEGIAS PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS EN SUELO URBANO. y ARTÍCULO GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS EN SUELO RURAL. se ajusta donde se incorpora en el sistema GIRIS la articulación con el PGRIIS, PGRIIS RESP EL y PSMV	PROYECTO DE ACUERDO. ARTÍCULO 315. ESTACIÓN DE CLASIFICACIÓN Y APROVECHAMIENTO (ECA). ARTÍCULO 308. ESTRATEGIAS PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS EN SUELO URBANO. ARTÍCULO 528. GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS EN SUELO RURAL.

157	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 1. RESIDUOS ORDINARIOS	14/04/2026	ARTÍCULO 294. UBICACION DE LAS ESTACIONES DE CLASIFICACION Y APROVECHAMIENTO (ECA). Artículo 294 – Ubicación de las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento (ECA) • Observación. El artículo establece la ubicación de las ECAs, pero lo hace de manera genérica, sin criterios técnicos claros. No se condiciona la localización a mapas de exclusión, estudios de riesgo o compatibilidad de suelos. Tampoco se diferencian tipologías de ECAs (urbanas, rurales, comunitarias), lo que limita su función estratégica en la cobertura y el aprovechamiento. • Falencia • Inseguridad jurídica: La ausencia de criterios de exclusión ambiental y normativa deja abierta la posibilidad de ubicar ECAs en áreas no compatibles (rondas hídricas, acuíferos, franjas protectoras, suelos agrícolas estratégicos). • Cobertura insuficiente: No se prevé la instalación de ECAs en corregimientos ni zonas de expansión, perpetuando vacíos en la prestación del servicio de aseo. • Economía circular debilitada: No se reconoce a las ECAs como nodos estratégicos de economía circular ni se vincula su ubicación a metas de aprovechamiento. • Desarticulación institucional: No se exige coherencia con PGRI, PSMV y PGRI-RESP, ni se vincula la ubicación de ECAs a planes de contingencia distritales. • Recomendaciones 1. Mapas de exclusión ambiental: Condicionar la ubicación de ECAs a mapas de exclusión definidos por la CVC y el POT, evitando rondas hídricas, acuíferos y suelos agrícolas estratégicos. 2. Tipologías diferenciadas: Definir tipologías de ECAs (urbanas, rurales, comunitarias, regionales) con	No aplica	En el artículo ARTÍCULO ESTACIÓN DE CLASIFICACIÓN Y APROVECHAMIENTO (ECA), donde se definen las ECA se hace la diferenciación de cada ECA dependiendo de su titularidad (pública o privada) y tecnificación (manual, mecanizada o mixta), el artículo UBICACIÓN DE LAS ESTACIONES DE CLASIFICACIÓN Y APROVECHAMIENTO (ECA), se elimina y se reemplaza por parágrafo PARÁGRAFO 1. Las ECA privadas cuyo proceso de clasificación, separación, pesaje y alistamiento se realice exclusivamente mediante mano de obra humana y cuya capacidad máxima sea de cincuenta (50) toneladas por día podrán ubicarse en el área de actividad de uso intensivo, en las subáreas de actividad urbana intensiva y actividad industrial integrada. Estas ECA manuales sólo podrán localizarse en el área de actividad de dinamización económica, que establece las localización asociadas con el uso dle suelo	PROYECTO DE ACUERDO. ARTÍCULO 315. ESTACIÓN DE CLASIFICACIÓN Y APROVECHAMIENTO (ECA).
158	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 1. RESIDUOS ORDINARIOS	14/04/2026	ARTÍCULO 295. PUNTOS DE COMPOSTAJE COMUNITARIO. • Observación. El artículo reconoce la existencia de puntos de compostaje comunitario, pero lo hace de manera superficial. No establece criterios técnicos de localización, operación ni articulación con el PGRI. Tampoco define metas de cobertura ni indicadores de aprovechamiento que permitan medir su impacto en la gestión de residuos orgánicos. • Falencia • Localización insegura: No se condiciona la ubicación de los puntos de compostaje a estudios de compatibilidad de suelos, rondas hídricas o áreas de riesgo. • Cobertura insuficiente: No se prevé la instalación de puntos de compostaje en corregimientos ni zonas de expansión, limitando la cobertura rural. • Ausencia de metas: No se fijan metas verificables de aprovechamiento de residuos orgánicos ni indicadores de reducción de disposición final. • Desarticulación institucional: No se exige coherencia con PGRI ni se vincula la operación de los puntos de compostaje a planes de contingencia distritales. • Inclusión social limitada: No se reconoce el rol de organizaciones comunitarias y recicladores en la operación de estos puntos. • Recomendaciones 1. Criterios de localización: Condicionar la ubicación de puntos de compostaje a mapas de exclusión ambiental y estudios de compatibilidad de suelos, evitando rondas hídricas y áreas de riesgo. 2. Cobertura rural y urbana: Obligar a la instalación de puntos de compostaje en corregimientos y zonas de expansión, garantizando cobertura integral del servicio de aseo.	De forma	Se ajustó el artículo para incluir las especificaciones de la autoridad ambiental con respecto a garantizar la calidad del recurso hídrico subterráneo. ARTÍCULO PUNTOS DE COMPOSTAJE COMUNITARIO. Se permiten definen los puntos de compostaje comunitario como infraestructuras destinadas a la recolección de residuos orgánicos y al desarrollo de procesos de compostaje in situ, se permite siempre que su implementación cuente con participación comunitaria y se ajuste a una estrategia integral de administración, operación y sostenibilidad. Estos puntos deberán garantizar la existencia de un esquema formal de gestión comunitaria a cargo de organizaciones locales, tales como Juntas de Acción Comunal, asociaciones de vecinos, comités ambientales o procesos de ecobarrios, así como acciones permanentes de educación ambiental orientadas a la correcta separación en la fuente, los beneficios del compostaje y el uso del material resultante. El compost generado deberá destinarse prioritariamente al mejoramiento de jardines, zonas verdes o proyectos comunitarios compatibles con la gestión ambiental del territorio. PARÁGRAFO 1. Los contenedores modulares asociados a los puntos de compostaje comunitario no podrán superar un área de ocupación de tres metros cuadrados (3 m²) por módulo y deberán adaptarse a las condiciones físicas del entorno. La localización de estos sistemas será compatible con todos los usos del suelo, siempre que se sitúen en áreas cerradas, cuenten con una entidad, persona natural u organización comunitaria responsable de su administración y operación, y obtengan el aval de la autoridad ambiental competente. PARÁGRAFO 2. Para la localización de los puntos de compostaje comunitario se deberá considerar la vulnerabilidad a la contaminación del acuífero y, de conformidad con las	PROYECTO DE ACUERDO. ARTÍCULO 316. PUNTOS DE COMPOSTAJE COMUNITARIO. ARTÍCULO 534. PUNTOS DE COMPOSTAJE COMUNITARIO EN SUELO RURAL
159	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 1. RESIDUOS ORDINARIOS	14/04/2026	ARTÍCULO 296. APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS VEGETALES EN ZONA URBANA. • Observación.El artículo reconoce la necesidad de aprovechar residuos vegetales en la zona urbana, pero lo hace de manera general y sin criterios técnicos claros. No se especifican mecanismos de recolección diferenciada, ni se establecen metas de aprovechamiento o indicadores de reducción de disposición final. Tampoco se vincula este aprovechamiento con la infraestructura existente (ECAs, puntos de compostaje comunitario) ni con la economía circular. • Falencia • Ausencia de trazabilidad: No se definen rutas de recolección diferenciada para residuos vegetales, lo que perpetúa su mezcla con residuos ordinarios y limita el aprovechamiento. • Cobertura insuficiente: No se prevé infraestructura específica en barrios, parques y zonas verdes para el acopio y tratamiento de residuos vegetales. • Desarticulación normativa: No se exige coherencia con PGRI ni se vincula el aprovechamiento de residuos vegetales a planes de contingencia o indicadores de gestión. • Economía circular debilitada: No se reconoce el potencial de los residuos vegetales para compostaje, biodigestión o generación de energía, limitando la transición hacia modelos circulares. • Recomendaciones 1. Recolección diferenciada: Establecer rutas específicas de recolección de residuos vegetales en la zona urbana, articuladas con el servicio de aseo. 2. Infraestructura de acopio: Definir la obligación de instalar puntos de acopio de residuos vegetales en parques, zonas verdes y barrios, vinculados a ECAs y plantas de compostaje. 3. Metas verificables: Incorporar metas de aprovechamiento de residuos vegetales (porcentaje mínimo de	De forma	En primer lugar se aclara que estas infraestructuras requerirán concepto previo de viabilidad técnica y ambiental emitido por el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, lo cual garantiza su implementación. Cabe resaltar que los residuos vegetales a que hace referencia el articulado son lo provenientes de la actividad del servicio público de aseo de los componentes de corte de césped y poda de árboles de bajo porte, por lo cual no aplican las rutas diferenciadas. Con respecto a las metas, potencial de aprovechamiento, inclusión social, éstas son del resorte del PGRI, el POT asegura las infraestructuras y normativa. De igual manera se ajusta el artículo para mayor claridad ARTÍCULO APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS VEGETALES EN ZONA URBANA. Se permite la instalación de infraestructuras para el aprovechamiento de residuos vegetales de bajo porte en parques de escala sectorial, distrital y regional, así como en y zonas verdes públicas de amplia extensión localizadas en el suelo urbano, siempre que su implementación sea compatible con las condiciones ambientales y funcionales del espacio público y no genere afectaciones a la seguridad, la accesibilidad o el disfrute colectivo. La puesta en funcionamiento de estas infraestructuras requerirá concepto previo de viabilidad técnica y ambiental emitido por el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA.	ARTÍCULO 317. APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS VEGETALES EN ZONA URBANA.

160	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 1. RESIDUOS ORDINARIOS	14/04/2026	ARTÍCULO 297. ECOPUNTOS. • Observación. El artículo reconoce los Ecopuntos como infraestructura de apoyo en la gestión de residuos sólidos, pero no define con precisión su relación con corrientes específicas de residuos ni establece criterios técnicos de localización, operación y enfoque pedagógico. Se pierde la oportunidad de que sean nodos estratégicos de economía circular y educación ambiental. • Falencia • Generalidad excesiva: No se diferencian las modalidades (pedagógicos, móviles, fijos) ni su función concreta. • Ausencia de corrientes específicas: No se asocian a residuos diferenciados (posconsumo, RAEE, aceites usados, plásticos, orgánicos). • Infraestructura y rutas: No se definen áreas de ubicación, infraestructura mínima ni rutas de recolección vinculadas a los ecopuntos. • Enfoque pedagógico débil: Los ecopuntos pedagógicos no tienen lineamientos claros de educación ambiental ni de participación comunitaria. • Desarticulación normativa: No se exige coherencia con PGIRS ni con planes de contingencia distritales. • Recomendaciones 1. Asociación a corrientes específicas: • Pedagógicos: residuos posconsumo y RAEE, con enfoque educativo y sensibilización comunitaria. • Móviles: residuos especiales y peligrosos en jornadas itinerantes, articulados con campañas de recolección posconsumo. 2. Criterios ambientales: Exigir sistemas de control de impactos (manejo de residuos generados, control de aguas residuales, mitigación de ruido). 3. Tipologías diferenciadas: Definir ecopuntos barriales, zonales y distritales con criterios de escala.	De forma	En el DTS COMPONENTE URBANO en el numeral "Definición de lineamientos para la implementación de ecopuntos fijos, pedagógicos y móviles y su localización en sectores priorizados de la ciudad." se establecen los detalles técnicos y lógicos para la gestión de cada uno de los ECOPUNTOS. Considerando dimensiones, sitios potenciales para su ubicación. Se realiza modificación en el artículo de ECOPUNTO para que atienda las recomendaciones. De igual manera, se vincula en el DTS COMPONENTE RURAL el numeral "Definición de lineamientos para la implementación de ecopuntos fijos, pedagógicos y móviles y su localización en sectores priorizados de la zona rural para el manejo de residuos especiales voluminosos, posconsumo y Aceites de Cocina Usados (ACU), Residuos de Construcción y Demolición (RCD), y residuos ordinarios aprovechables secos." También se generó un ARTÍCULO NUEVO. GESTIÓN DE RESIDUOS POSCONSUMO O DE GESTIÓN DIFERENCIADA CON CARACTERÍSTICAS DE PELIGROSIDAD.	ARTÍCULO 318. ECOPUNTOS. DTS COMPONENTE RURAL: el numeral "Definición de lineamientos para la implementación de ecopuntos fijos, pedagógicos y móviles y su localización en sectores priorizados de la zona rural para el manejo de residuos especiales voluminosos, posconsumo y Aceites de Cocina Usados (ACU), Residuos de Construcción y Demolición (RCD), y residuos ordinarios aprovechables secos." También se generó un ARTÍCULO NUEVO. GESTIÓN DE RESIDUOS POSCONSUMO O DE GESTIÓN DIFERENCIADA CON CARACTERÍSTICAS DE PELIGROSIDAD.
161	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 1. RESIDUOS ORDINARIOS	14/04/2026	ARTÍCULO 298. BASES OPERATIVAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO. • Observación. El artículo define las bases operativas como áreas destinadas a concentrar y ejecutar actividades del servicio de aseo, con espacios mínimos (parqueo, depósito de insumos, control de operaciones, vestidores, oficinas). Sin embargo, se limita a aspectos funcionales básicos y no incorpora criterios de gestión ambiental, eficiencia logística, inclusión social ni articulación normativa. Tampoco se diferencian tipologías de bases operativas según escala (urbanas, rurales, regionales). • Falencia • Enfoque limitado: Se centra en infraestructura básica, sin contemplar equipamientos complementarios como áreas de acopio temporal, separación de corrientes o zonas de transferencia. • Ausencia de criterios ambientales: No se incluyen medidas de control de impactos (ruido, emisiones, lixiviados) ni franjas de amortiguación ambiental. • Cobertura insuficiente: No se prevé la instalación de bases operativas en corregimientos o zonas de expansión, perpetuando vacíos en la prestación del servicio. • Desarticulación normativa: No se exige coherencia con PGIRS, PSMV y PGIRESPEL, ni se vincula la operación de las bases a planes de contingencia distritales. • Inclusión social limitada: No se reconoce el rol de recicladores de oficio ni de organizaciones comunitarias en la operación de las bases operativas. • Recomendaciones 1. Ampliar componentes de área: Incorporar espacios para acopio temporal de residuos diferenciados (reciclables, orgánicos, especiales), talleres de mantenimiento y zonas de lavado de vehículos. 2. Criterios ambientales: Exigir sistemas de control de impactos (ruido, emisiones, lixiviados, además de franjas de amortiguación). 3. Tipologías diferenciadas: Definir bases operativas barriales, zonales y distritales con criterios de escala.	No aplica	Las bases operativas sirven para operar el servicio público de aseo esta infraestructura desde el marco normativo decreto nacional 1077, no están desarrolladas para almacenamiento de residuos, su ubicación la definen las personas prestadoras del servicio público de aseo de acuerdo a su área de prestación. Por otra parte se informa que las bases operativas no tienen escala de acuerdo a lo mencionado anteriormente En el acuerdo se desarrollan artículos para las siguientes infraestructuras básicas de la gestión integral de residuos sólidos ordinarios en el marco de la prestación del servicio público de aseo para Santiago de Cali. • Cuartelillos • Bases operativas • Centros de acopio temporal • Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento En el DTS COMPONENTE URBANO se establece el esquema de gestión, donde se especifica la integralidad de la estrategia y la importancia de cada infraestructura. Se aclara con respecto a los impactos, el artículo define que su implantación estará sujeta a la formulación y aprobación de un plan de implantación, mediante el cual se definirán las medidas de manejo, mitigación de impactos y compatibilidad con el entorno urbano y ambiental. En este sentido se tiene contemplado los criterios ambientales y de mitigación de impactos	ARTÍCULO 322. BASES OPERATIVAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO.
162	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 1. RESIDUOS ORDINARIOS	14/04/2026	ARTÍCULO 299. CUARTELILLOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO. • Observación. El artículo define los cuartelillos como infraestructura operativa destinada al alistamiento y distribución del personal y equipos de aseo. Sin embargo, se limita a describir funciones básicas y no incorpora criterios de gestión ambiental, eficiencia logística, inclusión social ni articulación normativa. Tampoco se diferencian tipologías de cuartelillos según escala (barrial, zonal, distrital). • Falencia • Enfoque limitado: Se centra en la concentración de personal y equipos, sin contemplar espacios complementarios como áreas de acopio temporal de residuos recolectados en jornadas de barrido. • Ausencia de criterios ambientales: No se incluyen medidas de control de impactos (ruido, emisiones, residuos generados por la operación). • Cobertura insuficiente: No se prevé la instalación de cuartelillos en corregimientos o zonas de expansión, lo que limita la capacidad de respuesta en áreas periféricas. • Desarticulación normativa: No se exige coherencia con PGIRS ni con planes de contingencia distritales. • Inclusión social limitada: No se reconoce el rol de recicladores de oficio ni de organizaciones comunitarias en actividades de limpieza y mantenimiento del espacio público. Recomendaciones 1. Ampliar componentes de área: Incorporar espacios para acopio temporal de residuos recolectados en jornadas de barrido, talleres de mantenimiento de equipos y zonas de lavado de herramientas. 2. Criterios ambientales: Exigir sistemas de control de impactos (manejo de residuos generados, control de aguas residuales, mitigación de ruido). 3. Tipologías diferenciadas: Definir cuartelillos barriales, zonales y distritales con criterios de escala.	No aplica	Se aclara que los cuartelillos únicamente sirven para almacenamiento de herramientas para barrido y limpieza, no hay tipología de cuartelillos, estos se ubican de acuerdo al área de prestación de cada prestador del servicio público de aseo (en el área rural no se presta la actividad de barrido), nada tiene que ver con inclusión social y participación comunitaria, es una actividad privada. con respecto a los impactos el artículo define que su implantación estará sujeta a la formulación y aprobación de un plan de implantación, mediante el cual se definirán las medidas de manejo, mitigación de impactos y compatibilidad con el entorno urbano y ambiental. En este sentido se tiene contemplado los criterios ambientales y de mitigación de impactos	ARTÍCULO 323. CUARTELILLOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO.

163	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 1. RESIDUOS ORDINARIOS	14/04/2026	ARTÍCULO 300. DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS ORDINARIOS. • Observación. El artículo reconoce que Cali no cuenta con suelos aptos para relleno sanitario y plantea que la disposición final debe realizarse fuera de la jurisdicción, mediante gestiones con municipios del AMSO y aledaños. Aunque es un diagnóstico realista, el articulado se limita a señalar la necesidad de gestiones externas, sin definir criterios técnicos, ambientales ni de gobernanza regional que aseguren trazabilidad y seguridad jurídica. • Falencia • Dependencia externa: Se mantiene la dependencia de Navarro y Colomba–El Guabal, sin un plan de contingencia propio ni respaldo regional formalizado. • Ausencia de criterios técnicos: No se definen parámetros para la selección de sitios potenciales (compatibilidad de suelos, capacidad de carga, franjas de protección ambiental, estudios de riesgo). • Gobernanza débil: No se formalizan convenios intermunicipales ni mecanismos de articulación con la RAP Pacífico o el AMSO. • Economía circular limitada: El artículo se centra en disposición final, sin vincular metas de reducción, aprovechamiento o valorización energética que disminuyan la presión sobre rellenos sanitarios. • Inseguridad jurídica: La falta de criterios claros para la identificación de sitios genera incertidumbre y riesgo de conflictos sociales y ambientales. • Recomendaciones 1. Criterios técnicos de selección: Incorporar parámetros para la identificación de sitios potenciales (compatibilidad de suelos, capacidad de carga, franjas de protección ambiental, estudios de riesgo). 2. Gobernanza regional: Formalizar convenios intermunicipales con AMSO y RAP Pacífico, priorizando	De forma	Se ajusta el Artículo donde el Distrito fomentará la articulación regional con los municipios vecinos para la formulación y puesta en marcha del programa de disposición final, conforme a lo dispuesto en el Decreto Nacional 1077 de 2015 y las normas que lo modifiquen o sustituyan. Con respecto a la falta de un sitio de disposición final se prioriza el aprovechamiento y/o tratamiento a través del Parque Ambiental y Tecnológico, el Centro de Innovación y Transformación, entre otros se ajusta el artículo ARTÍCULO DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS ORDINARIOS.	ARTÍCULO 324. DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS ORDINARIOS.
164	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 2. RESIDUOS ESPECIALES	14/04/2026	ARTÍCULO 301. GESTIÓN DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN – RCD. • Observación. El artículo reconoce la necesidad de un manejo integral de los RCD en la zona urbana, pero omite la ruralidad, orientado a la prevención de disposición inadecuada y promoción del aprovechamiento. Se mencionan responsabilidades institucionales (DAP, UAESP, DAGJP) y la obligación de cumplir normativa nacional (Decreto 1077 de 2015, Resolución 0472 de 2017). Sin embargo, el articulado se queda en un marco declarativo y no aterriza en criterios técnicos, infraestructura específica ni metas verificables. • Falencia • Generalidad normativa: Se enuncian responsabilidades, pero no se definen mecanismos operativos claros (infraestructura, rutas, áreas de acopio). • Ausencia de metas: No se fijan porcentajes de reducción, aprovechamiento o reincorporación de RCD en obras públicas. • Infraestructura insuficiente: No se mencionan plantas de trituración, centros de acopio o ecoparques de RCD como equipamientos necesarios. • Gobernanza débil: La articulación supramunicipal se plantea, pero no se formaliza en convenios ni mecanismos de coordinación regional. • Economía circular limitada: No se vincula la gestión de RCD a estrategias de reincorporación de materiales en la construcción, más allá de la referencia a ecomateriales. • Inclusión social ausente: No se reconoce el rol de recicladores de oficio ni de organizaciones comunitarias en la cadena de gestión de RCD. • Recomendaciones	No aplica	Este artículo define la generalidades para el manejo de RCD, el cual se articula con los artículos siguientes como puntos limpios, sitios para disposición final, prohibición de sitios para disposición final. Con respecto a las metas, potencial de aprovechamiento, inclusión social, estás son del resorte del PGIRS, el POT asegura las infraestructuras y normativa. Se incluye artículo de Agenda Regional Gestión de Residuos Solidos y otro de Agenda para la economía circular en la gestión de residuos para toda la GIRS ARTÍCULO AGENDA SUPRAMUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS. y ARTÍCULO AGENDA PARA LA ECONOMÍA CIRCULAR EN LA GESTIÓN DE RESIDUOS.	ARTÍCULO 325. GESTIÓN DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN - RCD.
165	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 2. RESIDUOS ESPECIALES	14/04/2026	ARTÍCULO 302. ESTACIONES DE TRANSFERENCIA DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN – RCD. • Observación. El artículo define las estaciones de transferencia como infraestructuras para separación y almacenamiento temporal de RCD, con áreas mínimas (recepción y pesaje, separación por tipo, almacenamiento temporal). Además, plantea que los puntos limpios son estratégicos para la autogestión de grandes generadores, limitando su localización al interior de predios de obra. Se incluyen referencias normativas (Resolución 0472 de 2017, Resolución 1257 de 2021, Decreto Distrital 0771 de 2018) y la obligación de clausurar la estación transitoria de la carrera 50 con autopista Simón Bolívar. • Falencia • Enfoque restringido: Se limita a grandes generadores y predios de obra, sin contemplar pequeños generadores ni la ruralidad. • Infraestructura insuficiente: No se prevén estaciones de transferencia distritales o regionales que articulen la gestión integral de RCD. • Ausencia de metas: No se establecen porcentajes de aprovechamiento ni reincorporación de RCD en obras públicas y privadas. • Gobernanza débil: La clausura de la estación transitoria se menciona, pero no se plantea un plan de sustitución o alternativas de infraestructura. • Economía circular limitada: Se reconoce la separación y almacenamiento, pero no se vincula a procesos de valorización, reincorporación en obras o producción de ecomateriales. • Ruralidad ausente: No se contemplan estaciones de transferencia en corregimientos, perpetuando la disposición inadecuada en suelos agrícolas y zonas bédicas	De forma	Se aclara que el POT no considera corredores para plantas de tratamiento de RCD, toda vez, que son infraestructuras que requieren manejar una capacidad instalada suficiente para que cierre económicamente y requiere áreas que no están disponibles en el área urbana. Sin embargo el DTS urbano y rural e considera la operación de puntos limpios privados y públicos para el manejo de RCD para su posterior transporte a plantas de aprovechamiento y tratamiento Sin embargo se ajusta el artículo Puntos limpios de RCD	ARTÍCULO 327. PUNTOS LIMPIOS DE RCD.

166	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 2. RESIDUOS ESPECIALES	14/04/2026	ARTÍCULO 302. ESTACIONES DE TRANSFERENCIA DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN – RCD. Se hace referencia a estaciones de transferencia y en el texto se refieren a puntos limpios, sin indicar su ubicación. En relación con el "punto limpio" de la carrera 50 con autopista Simón Bolívar, se establece un plazo de 2 años para su clausura, sin dejar claro cómo será la transición para su reemplazo.	De forma	Se ajusta el artículo, en lo que respecta a la ubicación de puntos limpios tanto públicos como privados y transición de la 50. Este componente se encuentra en el DTS Urbano "Sitios para el manejo adecuado de residuos de construcción y demolición - Habilitación de suelo para la implementación de puntos limpios - Puntos limpios privados - Puntos limpios públicos"; y DTS Rural "Creación del Centro de Innovación y Transformación Circular" y "Lineamientos para el desarrollo de puntos limpios para el almacenamiento temporal de Residuos de Construcción y Demolición por parte de los pequeños y grandes generadores" Artículo PUNTOS LIMPIOS DE RCD. Los puntos limpios se conciben como infraestructuras destinadas a la separación y almacenamiento temporal de RCD generados por actividades constructivas. Para su operación, los puntos limpios deberán contar, como mínimo, con las siguientes áreas funcionales: Área de recepción y pesaje, Área de separación por tipo de RCD, y Área de almacenamiento temporal. Los puntos limpios constituyen infraestructuras estratégicas para la autogestión de RCD por parte de los grandes generadores definidos en la Resolución 0472 de 2017. El punto limpio distrital estará ubicado en el centro de innovación y transformación en el predio el corbatín. Sin embargo, los puntos limpios de carácter público se podrán ubicar en cualquier área de actividad siempre y cuando cumplan con soportes técnicos y ambientales para su implementación y operación	La CVC senalo que en el ARTICULO 302. ESTACIONES DE TRANSFERENCIA DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN – RCD existía una inconsistencia entre la referencia a estaciones de transferencia y el desarrollo del articulado sobre puntos limpios, sin precisar claramente su localización. Asimismo, indicó que no quedaba clara la transición asociada al cierre del punto limpio ubicado en la carrera 50 con autopista Simón Bolívar, previsto dentro de un plazo de dos años. Al respecto, el Distrito ajustó en el ARTÍCULO 327. PUNTOS LIMPIOS DE RCD precisando las condiciones relacionadas con la ubicación de puntos limpios públicos y privados y el proceso de transición del punto limpio de la carrera 50, y definió estas infraestructuras como espacios destinados a la separación y almacenamiento temporal de RCD, estableciendo sus áreas funcionales mínimas y las condiciones de localización. Igualmente, precisó que el punto limpio distrital estará ubicado en el Centro de Innovación y Transformación Circular en el predio El Corbatín, y que los puntos limpios públicos podrán localizarse en cualquier área de actividad siempre que cuenten con los soportes técnicos y ambientales correspondientes. Adicionalmente, estableció que el cierre y clausura del punto limpio de la carrera 50 estará condicionado a la implementación previa del nuevo punto limpio distrital en El Corbatín, con el fin de evitar
167	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 2. RESIDUOS ESPECIALES	14/04/2026	ARTÍCULO 303. SITIOS DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN – RCD. En el siguiente párrafo debe aclararse que el distrito no cuenta con suelos URBANOS disponibles para la disposición de RCD. Además, la gestión del material de rechazo debe direccionarse hacia a un relleno sanitario y en ningún caso al antiguo sitio de disposición Navarro: "El Distrito no cuenta con suelos disponibles que cumplan con las condiciones espaciales, ambientales y operativas necesarias para la disposición de RCD. No obstante, se establece como área potencial para la gestión del material de rechazo proveniente del punto limpio de RCD y/o de la planta de aprovechamiento de pequeños generadores, las lagunas de almacenamiento de lixiviados del antiguo sitio de disposición final de Navarro." El siguiente párrafo debe retirarse "Una vez tratados los lixiviados existentes, dichas lagunas podrán destinarse a la deposición del material de rechazo, estimado en un diez por ciento (10%) del total recibido —equivalente a aproximadamente cincuenta (50) toneladas diarias—, lo cual garantizará una vida útil superior a quince (15) años." Se considera también elminar el párrafo 1 del artículo.	Estructural	Se ajusta el artículo de la siguiente manera La disposición final de los residuos resultantes de procesos de construcción y demolición en el Distrito de Santiago de Cali se realizará en áreas técnicamente habilitadas para este fin. El Distrito no cuenta con suelos disponibles que cumplan con las condiciones espaciales, ambientales y operativas necesarias para la disposición de RCD. Por lo anterior, el Distrito contempla la implementación del centro innovación y transformación y el Parque ambiental Tecnológico para aprovechar la totalidad de los RCD que se generan en el Distrito y municipios aledaños, contemplándose como una solución Regional. Parágrafo 1. Los residuos de rechazo que no pudieron ser aprovechados en la planta de RCD deberán ser dispuestos en sitios autorizados por las autoridades competentes. Parágrafo 2. El Distrito fomentará la articulación regional con los municipios vecinos para la formulación y puesta en marcha del Plan de Gestión Integral de Residuos de Construcción y Demolición (PGIRS-RCD), conforme a lo dispuesto en el Decreto Nacional 1077 de 2015 y las normas que lo modifiquen o sustituyan. Parágrafo 3. La Administración Distrital fortalecerá las políticas y programas de aprovechamiento de los RCD, especialmente en los grandes generadores, promoviendo el uso de ecoproductos y materiales reciclados en obras públicas y privadas con el fin de reducir los volúmenes destinados a disposición final	El Distrito subsanó la observación realizada por la CVC al ARTÍCULO 161. SITIOS DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN – RCD. La observación señalaba que debía precisarse que el Distrito no cuenta con suelo urbano disponible para la disposición de RCD, que el material de rechazo debía dirigirse a un relleno sanitario y no al antiguo sitio de disposición de Navarro, así como eliminar el texto relacionado con el uso de las lagunas de lixiviados para la disposición de material de rechazo y considerar la eliminación del párrafo 1 del artículo. Al respecto, el Distrito ajustó el artículo estableciendo que la disposición final de los residuos resultantes de procesos de construcción y demolición en el Distrito de Santiago de Cali se realizará en áreas técnicamente habilitadas para este fin, y precisó que el Distrito no cuenta con suelos disponibles que cumplan con las condiciones espaciales, ambientales y operativas necesarias para la disposición de RCD. Finalmente, la CVC consideró subsanada la observación y concertó este contenido.
168	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 2. RESIDUOS ESPECIALES	14/04/2026	ARTICULO 304. SITIOS PROHIBIDOS PARA LA DISPOSICION DE RESIDUOS DE CONSTRUCCION Y DEMOLICIÓN – RCD. • Observación. El artículo establece una lista de áreas donde se prohíbe la disposición de RCD (zonas forestales protectoras, áreas de riesgo, espacio público conformado, humedales, suelos de baja capacidad portante, etc.). Esta prohibición es coherente con la normativa ambiental y de gestión del riesgo. Sin embargo, el articulado se queda en un marco declarativo, sin vincular estas restricciones con la planificación de equipamientos y la ubicación potencial de infraestructuras para gestión de RCD. • Falencia • Carácter enunciativo: Se limita a prohibir, sin definir cómo estas restricciones deben orientar la localización de estaciones de transferencia, plantas de aprovechamiento o sitios de disposición autorizados. • Ausencia de articulación con PMA de Navarro: No se menciona que el antiguo vertedero y sus lagunas están bajo clausura y restauración ambiental, lo que refuerza la prohibición de cualquier disposición allí. • Ruralidad omitida: No se contemplan explícitamente los corregimientos, donde la disposición inadecuada de RCD en quebradas y suelos agrícolas es frecuente. • Economía circular ausente: El artículo se centra en prohibiciones, sin vincularlas a estrategias de aprovechamiento que reduzcan la presión sobre sitios prohibidos. • Gobernanza incompleta: No se plantea coordinación regional para controlar disposición inadecuada en áreas limítrofes. • Restauración ambiental omitida: No se exige que, en caso de disposición ilegal, se implementen medidas de restauración paisajística y recuperación ambiental.	De forma	Con respecto a la omisión de articulación con el PMA de Navarro se informa que dicho PMA bajo resolución 0336 de 1996 no prohíbe esta actividad. Sin embargo se deja claro que en el relleno sanitario no se van a disponer residuos de RCD de ningún tipo, se ajusta en el componente General y Rural Con respecto a la planificación de equipamientos y cobertura rural se informa que en el DTS urbano y rural se incluye el componente de puntos limpios para RCD ademas del centro de innovación y transformación pafra aprovechamiento de RCD. La gobernanza y regionalización se encuentran contempladas igualmente en el articulado Así mismo el acuerdo incluye articulado de puntos limpios, aprovechamiento de RCD, Agenda Regional Gestión de Residuos Solidos y otro de Agenda para la economía circular en la gestión de residuos para toda la GIRS. Se considera que en un sólo artículo no puede quedar normado toda la gestión de una tipología o corriente residuos Se incluye al artículo otra variable de prohibición que define que: En suelo rural, se deberá cumplir con las restricciones del Acuerdo CVC CD No. 003 de 2025, Reglamentación para la Gestión Integral del Agua Subterránea en el Área de Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC).	La CVC señaló que el ARTÍCULO 304. SITIOS PROHIBIDOS PARA LA DISPOSICIÓN DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN – RCD, aunque coherente con la normativa ambiental, tenía un carácter principalmente declarativo al limitarse a establecer prohibiciones generales sin articularlas con la planificación de equipamientos para la gestión de RCD. Asimismo, indicó que el artículo omitía referencias al proceso de clausura y restauración ambiental de Navarro, la problemática de disposición inadecuada en áreas rurales y corregimientos, estrategias de economía circular, mecanismos de gobernanza regional, medidas de restauración ambiental y mecanismos de control y seguimiento. Al respecto, el Distrito ajustó el ARTÍCULO 161. SITIOS DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN – RCD, e indicó que El Distrito indicó que el PMA de Navarro, adoptado mediante la Resolución 0336 de 1996, no prohíbe expresamente esta actividad; no obstante, aclaró que en el relleno sanitario no se dispondrán residuos de RCD de ningún tipo, realizando los ajustes correspondientes en los componentes general y rural. Asimismo, señaló que la planificación de equipamientos y la cobertura rural se encuentran incorporadas en los DTS urbano y rural mediante puntos limpios, así como el centro de innovación y transformación para el aprovechamiento de RCD. También precisó que el

169	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 2. RESIDUOS ESPECIALES	14/04/2026	ARTICULO 305. TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE LODOS PROVENIENTES DE CANALES DE AGUAS LLUVIAS, PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE Y PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. • Observación. El artículo reconoce la necesidad de definir sitios para el tratamiento y disposición final de lodos generados en sistemas de drenaje pluvial, PTAR y PTAP, con base en estudios de factibilidad técnica, ambiental, económica y social. Se plantea que los terrenos aptos sean declarados como suelos de protección para servicios públicos. Sin embargo, el articulado no incorpora criterios de ubicación potencial, ni considera las restricciones ambientales y normativas que impiden habilitar áreas como Navarro para estas actividades. • Falencia • Contradicción con PMA de Navarro: No se aclara que el antiguo vertedero y sus lagunas están bajo clausura y restauración ambiental, por lo que no pueden habilitarse para disposición de lodos. • Ausencia de criterios de localización: No se definen parámetros claros para ubicar sitios de disposición (compatibilidad de suelos, capacidad de carga, franjas de protección ambiental). • Economía circular limitada: El artículo se centra en disposición final, sin vincular metas de reducción, aprovechamiento o valorización de lodos (ej. uso agrícola controlado, co-procesamiento). • Ruralidad omitida: No se contemplan alternativas para corregimientos, donde también se generan lodos en sistemas de drenaje y plantas menores. • Gobernanza incompleta: La articulación regional se menciona de manera general, pero no se formaliza en convenios con AMSO y municipios vecinos. • Inseguridad jurídica: La falta de criterios claros y de exclusión de Navarro genera riesgos de	No aplica	El artículo es claro en definir que la localización estará definida con base en estudios de factibilidad técnica, ambiental, económica y social, conforme a la naturaleza de los residuos y a la normativa vigente. Para lo cual se infiere que deberá cumplir todos los requisitos ambientales a que haya lugar. Este artículo en lo que respecta a lodos se complementa con otros artículos como el Parque Ambiental y Tecnológico, también de tratamiento in situ para realizar biodigestión en zonas rurales. En el DTS urbano y rural se complementa la información concerniente a lodos y biosólidos en general y sus propuesta de aprovechamiento y/o disposición final. Se incluye artículo de Agenda Regional Gestión de Residuos Sólidos y otro de Agenda para la economía circular en la gestión de residuos para toda la GIRS	La CVC señaló que el ARTÍCULO 328. TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LODOS PROVENIENTES DE CANALES DE AGUAS LLUVIAS, PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE Y PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y SIMILARES presentaba vacíos relacionados con la definición de criterios técnicos y ambientales para la localización de sitios de disposición, la exclusión expresa de Navarro como área apta, la incorporación de estrategias de economía circular, la cobertura rural, la gobernanza regional y las medidas de restauración ambiental y contingencia. Al respecto, el Distrito no consideró aplicable la observación, e indicó que el artículo ya establece que la localización de estos sitios deberá definirse mediante estudios de factibilidad técnica, ambiental, económica y social, garantizando el cumplimiento de los requisitos ambientales aplicables. Asimismo, señaló que el tema se complementa con disposiciones sobre el Parque Ambiental y Tecnológico, el tratamiento in situ mediante biodigestión en zonas rurales y los lineamientos contenidos en los DTS urbano y rural sobre aprovechamiento y disposición de lodos y biosólidos. Finalmente, precisó que el Acuerdo incorpora artículos sobre agenda regional de gestión de residuos sólidos y economía circular en el marco de la gestión integral de residuos.
170	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 2. RESIDUOS ESPECIALES	14/04/2026	ARTÍCULO 305. TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LODOS PROVENIENTES DE CANALES DE AGUAS LLUVIAS, PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE Y PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. Parágrafo 1 El artículo hace referencia a lodos de canales de aguas lluvias, PTAP y PTAR; sin embargo, el parágrafo 1 corresponde a lodos de procesos industriales, considerando su uso en plantas de aprovechamiento de residuos orgánicos y en recuperación de suelos, sin ningún tipo de restricción ni autorización por parte de la autoridad ambiental competente	De forma	Se acoge y ajusta el parágrafo incluyendo que los lodos industriales cuenten con la aprobación, autorización o permisos de la autoridad ambiental competente. ARTÍCULO TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LODOS PROVENIENTES DE CANALES DE AGUAS LLUVIAS, PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE Y PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y SIMILARES. El tratamiento y la disposición final de los lodos generados por la operación y mantenimiento de los sistemas de drenaje pluvial, plantas de tratamiento de agua potable y plantas y/o sistemas de tratamiento de aguas residuales o similares deberán desarrollarse en sitios cuya localización sea definida con base en estudios de factibilidad técnica, ambiental, económica y social, conforme a la naturaleza de los residuos y a la normativa vigente. Los terrenos que resulten aptos para estas actividades serán declarados por la Administración Distrital como suelos de protección destinados a la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Las actividades de manejo y disposición final de lodos provenientes de canales de aguas lluvias, así como los generados en procesos de recuperación de espejos de agua, lagunas y humedales no impactados por aguas residuales, deberán ejecutarse de acuerdo con los lineamientos del Plan de Manejo de Residuos de la empresa prestadora del servicio, el PSMV (cuando aplique) y el PGIRS. Estas actividades deberán cumplir con la normativa ambiental vigente y contar con los permisos y autorizaciones requeridos por la autoridad ambiental competente. En el corto plazo, las empresas prestadoras de servicios públicos gestionarán, a nivel local o regional, la localización de los sitios de disposición final de los lodos provenientes de plantas	La CVC señaló que el parágrafo 1 del ARTÍCULO 330. TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LODOS PROVENIENTES DE CANALES DE AGUAS LLUVIAS, PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE Y PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y SIMILARES hacía referencia a lodos de procesos industriales, pese a que el artículo se enfocaba en lodos provenientes de canales de aguas lluvias, PTAP y PTAR. Asimismo, indicó que el parágrafo permitía su aprovechamiento y uso en recuperación de suelos sin establecer restricciones ni requerir autorización de la autoridad ambiental competente. El Distrito acogió la observación y ajustó el artículo, incorporando que los lodos industriales solo podrán disponerse o aprovecharse cuando cuenten con tratamiento previo, no presenten características de peligrosidad y dispongan de la aprobación, autorización o permisos de la autoridad ambiental competente. Igualmente, precisó que las actividades de manejo y disposición de lodos deberán cumplir la normativa ambiental vigente y contar con los permisos requeridos. Considerando lo anterior, la CVC consideró subsanada la observación y concertó este contenido.
171	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 3. RESIDUOS PELIGROSOS (RESPEL)	14/04/2026	ARTICULO 306. MANEJO DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS (RESPEL). Observación. El artículo se centra en RESPEL bajo normativa nacional y licenciamiento ambiental, con posibilidad de localizar plantas en áreas de uso intensivo, industrial integrada o en el PAT. Sin embargo, no incorpora explícitamente la gestión de residuos posconsumo, que requieren sistemas diferenciados de recolección, almacenamiento temporal y transporte especializado. La omisión de esta diferenciación limita la integralidad del artículo. • Falencia • Carácter general: Se limita a RESPEL, sin diferenciar los tipos de posconsumo ni sus sistemas de gestión. • Ausencia de cobertura rural: No se contemplan corregimientos, donde se generan residuos posconsumo como envases de plaguicidas y aceites de cocina usados. • Economía circular incompleta: No se vincula la gestión de posconsumo a estrategias de reincorporación segura, reciclaje o valorización. • Equipamientos insuficientes: No se definen centros de acopio o almacenamiento temporal para posconsumo, ni su viabilidad normativa. • Gobernanza incompleta: No se plantea articulación con programas nacionales de posconsumo (RAEE, llantas, medicamentos, aceites usados, luminarias). • Inseguridad jurídica: La falta de diferenciación entre RESPEL y posconsumo puede generar vacíos en la implementación y control. • Recomendaciones 1. Diferenciación normativa: Incluir explícitamente la gestión de residuos posconsumo, diferenciando entre: RAEE, baterías, luminarias, medicamentos vencidos, llantas, aceites de cocina usados (ACU).	De forma	Se incluye un artículo nuevo denominado GESTIÓN DE RESIDUOS POSCONSUMO O DE GESTIÓN DIFERENCIADA CON CARACTERÍSTICAS DE PELIGROSIDAD. Se establece que la gestión de los residuos posconsumo y los ACU debe ser en el marco de la REP, y se habilita su presentación por parte de los usuarios, almacenamiento temporal para la recolección en los ECOPUNTOS. De igual manera, En el DTS Componente Rural y Urbano en el numeral "Definición de lineamientos para la implementación de ecopuntos fijos, pedagógicos y móviles y su localización en sectores priorizados de la zona rural para el manejo de residuos especiales voluminosos, posconsumo y Aceites de Cocina Usados (ACU), Residuos de Construcción y Demolición (RCD), y residuos ordinarios aprovechables secos." se establecen las definiciones de cada residuo y en la Tabla Tipos de residuos que pueden ser presentados en los Ecopuntos fijos se diferencian los residuos y se definen sus características de peligrosidad (peligrosos, potencialmente peligrosos y no peligrosos).	La CVC señaló que el ARTÍCULO 329. MANEJO DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS (RESPEL) resultaba insuficiente al centrarse únicamente en los RESPEL regulados por la normativa nacional, sin incorporar de manera diferenciada la gestión de residuos posconsumo. Indicó además vacíos relacionados con la ausencia de cobertura rural, la falta de definición de centros de acopio y almacenamiento temporal, la limitada articulación con estrategias de economía circular y programas nacionales de posconsumo, así como la inexistencia de medidas de gobernanza regional, contingencia y restauración ambiental, lo que podría generar dificultades en la implementación y control de estos residuos. El Distrito subsanó la observación de la CVC mediante la incorporación del ARTÍCULO 322. GESTIÓN DE RESIDUOS POSCONSUMO O GESTIÓN DIFERENCIADA CON CARACTERÍSTICAS DE PELIGROSIDAD, estableciendo que la gestión de residuos posconsumo y aceites de cocina usados (ACU) se realizará en el marco de la responsabilidad extendida del productor (REP), habilitando su presentación y almacenamiento temporal en ecopuntos para su recolección. Asimismo, precisó que en los DTS urbano y rural se incluyeron lineamientos para la implementación de ecopuntos y la diferenciación de residuos según sus características de peligrosidad. Considerando lo anterior, la CVC consideró subsanada la observación y

172	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 4. VERTEDERO DE NAVARRO	14/04/2026	Todo el Subcapítulo 4 debe ir en el articulado del componente rural	Estructural	Se acoge la observación de la Corporación y se incluye en el componente rural - sistema de servicios públicos, este artículo: REMISIÓN NORMATIVA AL RÉGIMEN DEL ANTIGUO SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE NAVARRO. Las disposiciones establecidas en el Subcapítulo 4 del Componente Urbano del presente Plan, relativas al Vertedero de Navarro, su área de aislamiento, zona de amortiguación, acciones de remediación, restauración, así como las condiciones para el desarrollo de infraestructuras y la gestión de residuos sólidos, serán aplicables en el suelo rural en todo aquello que resulte compatible con su clasificación y régimen de usos.	La CVC señaló que todo el Subcapítulo 4 relacionado con el antiguo sitio de disposición final de Navarro debía incorporarse también en el articulado del componente rural. El Distrito acogió la observación de la CVC e incorporó en el componente rural – sistema de servicios públicos el ARTÍCULO 512. REMISIÓN NORMATIVA AL RÉGIMEN DEL ANTIGUO SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE NAVARRO Y GESTIÓN DE RESIDUOS ORDINARIOS Y ESPECIALES, estableciendo que las disposiciones relacionadas con el Vertedero de Navarro, su área de aislamiento, zona de amortiguación, acciones de remediación, restauración e infraestructuras para la gestión de residuos sólidos también serán aplicables en suelo rural, en lo compatible con su clasificación y régimen de usos. Partiendo de lo expuesto, la CVC consideró subsanada la observación y concedió este contenido
173	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 4. VERTEDERO DE NAVARRO	14/04/2026	ARTÍCULO 308. ÁREA DE AISLAMIENTO Y/O AMORTIGUACIÓN DEL ANTIGUO SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE NAVARRO - ASDFN. • Observación. El artículo establece un área de aislamiento por calidad del aire alrededor del antiguo vertedero de Navarro, con radios diferenciados (1.3 km al norte y occidente, 1 km al sur y oriente). Reconoce que han pasado más de 17 años desde la clausura y plantea la redefinición de la franja como zona amortiguadora flexible, habilitando gradualmente usos controlados (restauración ecológica, investigación, educación ambiental, espacios verdes), siempre que los seguimientos ambientales demuestren condiciones seguras. Además, se articula con el Plan de Clausura del Relleno Sanitario de Navarro, el Ecoparque del Agua de Navarro y programas de recuperación de humedales, acuíferos y zonas afectadas por lixiviados. El párrafo 2 establece que los lixiviados generados deberán ser tratados en una planta ubicada en el área aledaña al sitio de clausura, bajo criterios operativos de clausura y sellado. • Falencia • Redefinición pendiente: Aunque se reconoce la necesidad de ajustar la franja de aislamiento, no se establecen criterios técnicos claros para su redefinición. • Usos controlados poco precisos: Se mencionan actividades compatibles, pero no se definen parámetros de seguridad, ni protocolos de habilitación gradual. • Economía circular ausente: El artículo se centra en aislamiento y restauración, sin vincular estrategias de aprovechamiento ambiental y social (ej. investigación aplicada, educación comunitaria, ecoturismo controlado). • Gobernanza incompleta: No se plantea articulación regional con AMSO o RAD Pacifico para la gestión	Estructural	se ajusta el artículo. Se establece un área de aislamiento por calidad del aire alrededor del Antiguo Sitio de Disposición Final de Navarro, delimitada en un radio de 1.3 km desde los bordes del vertedero hacia las direcciones norte y occidente, atendiendo la principal dispersión de contaminantes atmosféricos identificada. En las direcciones sur y oriente se mantendrá una franja de aislamiento de 1 km. Parágrafo 1. El área de aislamiento deberá ser redefinida en el corto plazo, considerando que han transcurrido más de diecisiete (17) años desde la clausura del vertedero y que el sitio presenta condiciones de estabilización y monitoreo posclausura. Dicha franja se adoptará como una zona amortiguadora flexible que permita conservar la protección ambiental y sanitaria, a la vez que habilite gradualmente usos controlados y compatibles como restauración ecológica, investigación, educación ambiental y espacios verdes, siempre que los seguimientos ambientales (incluyendo lixiviados, biogás y calidad del aire) demuestren condiciones seguras para el entorno y la comunidad. Se continuará con la ejecución del Plan de Post Clausura del Relleno Sanitario de Navarro, y su área de influencia deberá consolidarse como un ecoparque destinado a la recuperación, protección y conservación ambiental, articulado al Ecoparque del Agua de Navarro. La Administración Distrital tramitará ante el Concejo Distrital los recursos necesarios para garantizar la continuidad de estas acciones. La Administración Distrital implementará, en el corto plazo, programas dirigidos a la recuperación del sistema de humedales de Navarro, la	La CVC señaló que el ARTÍCULO 154, ÁREA DE AISLAMIENTO Y/O AMORTIGUACIÓN DEL ANTIGUO SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE NAVARRO - ASDFN constituía un avance al reconocer la necesidad de una franja de aislamiento y amortiguación alrededor del antiguo vertedero de Navarro; sin embargo, indicó que el artículo presentaba vacíos relacionados con la definición de criterios técnicos para la redefinición de la franja, protocolos para habilitar usos controlados, exclusiones expresas para la disposición de residuos, estrategias de economía circular ambiental, gobernanza regional y medidas de contingencia y restauración ambiental. Asimismo, recomendó consolidar el área como un ecoparque articulado al Ecoparque del Agua de Navarro y prohibir expresamente la disposición de RCD, lodos, RESPEL y residuos posconsumo en dicha área. El Distrito ajustó el ARTÍCULO 154, ÁREA DE AISLAMIENTO Y/O AMORTIGUACIÓN DEL ANTIGUO SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE NAVARRO - ASDFN precisando la delimitación del área de aislamiento y estableciendo que esta deberá redefinirse en el corto plazo con base en las condiciones de estabilización y monitoreo posclausura del sitio. Asimismo, definió que la franja evolucionará hacia una zona amortiguadora flexible con usos controlados y compatibles, condicionados a resultados de seguimiento ambiental. Igualmente, incorporó medidas para continuar con el Plan de Post Clausura, consolidar el área como ecoparque articulado al
174	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 4. VERTEDERO DE NAVARRO	14/04/2026	ARTÍCULO 308. ÁREA DE AISLAMIENTO Y/O AMORTIGUACIÓN DEL ANTIGUO SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE NAVARRO - ASDFN. Se debe dejar claro y explícito que se requiere el desarrollo de estudios de calidad del aire conforme a los lineamientos exigidos por la autoridad ambiental que lleven a definir si el área de aislamiento propuesta de 1.3km es suficiente, y de igual manera si pasar a área de amortiguación con unos usos específicos es factible.	Estructural	Se establece un área de aislamiento por calidad del aire alrededor del Antiguo Sitio de Disposición Final de Navarro, delimitada en un radio de 1.3 km desde los bordes del vertedero hacia las direcciones norte y occidente, atendiendo la principal dispersión de contaminantes atmosféricos identificada. En las direcciones sur y oriente se mantendrá una franja de aislamiento de 1 km. Parágrafo 1. El área de aislamiento deberá ser redefinida en el corto plazo, considerando que han transcurrido más de diecisiete (17) años desde la clausura del vertedero y que el sitio presenta condiciones de estabilización y monitoreo posclausura. Dicha franja se adoptará como una zona amortiguadora flexible que permita conservar la protección ambiental y sanitaria, a la vez que habilite gradualmente usos controlados y compatibles como restauración ecológica, investigación, educación ambiental y espacios verdes, siempre que los seguimientos ambientales (incluyendo lixiviados, biogás y calidad del aire) demuestren condiciones seguras para el entorno y la comunidad. Se continuará con la ejecución del Plan de Post Clausura del Relleno Sanitario de Navarro, y su área de influencia deberá consolidarse como un ecoparque destinado a la recuperación, protección y conservación ambiental, articulado al Ecoparque del Agua de Navarro. La Administración Distrital tramitará ante el Concejo Distrital los recursos necesarios para garantizar la continuidad de estas acciones. La Administración Distrital implementará, en el corto plazo, programas dirigidos a la recuperación del sistema de humedales de Navarro, la	La CVC señaló que en el ARTÍCULO 154, ÁREA DE AISLAMIENTO Y/O AMORTIGUACIÓN DEL ANTIGUO SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE NAVARRO - ASDFN debía quedar explícita la necesidad de realizar estudios de calidad del aire conforme a los lineamientos de la autoridad ambiental, con el fin de determinar si el área de aislamiento propuesta de 1.3 km resulta suficiente y si es viable su transición hacia una zona de amortiguación con usos específicos. El Distrito ajustó el ARTÍCULO 154, ÁREA DE AISLAMIENTO Y/O AMORTIGUACIÓN DEL ANTIGUO SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE NAVARRO – ASDFN, precisando la delimitación del área de aislamiento y estableciendo que, en el corto plazo, deberán desarrollarse estudios complementarios de post clausura y seguimiento ambiental, incluyendo calidad del aire, lixiviados y biogás, con el fin de redefinir la franja de aislamiento, determinar estrategias para disminuir impactos sobre la población cercana y evaluar la viabilidad de que este suelo de protección evolucione hacia una zona de uso condicionado con actividades compatibles de bajo impacto. Asimismo, dispuso la continuidad del Plan de Post Clausura y la consolidación del área como un ecoparque orientado a la recuperación y conservación ambiental. Partiendo de lo expuesto, la CVC consideró subsanada la observación y

175	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 4. VERTEDERO DE NAVARRO	14/04/2026	ARTÍCULO 308. ÁREA DE AISLAMIENTO Y/O AMORTIGUACIÓN DEL ANTIGUO SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE NAVARRO - ASDFN. La definición de esta área de aislamiento no está en el diagnóstico. No se conoce de qué documento técnico y acto administrativo se adopta	De forma	Se aclara la observación. En el diagnóstico sí se identifica el Antiguo Sitio de Disposición Final de Navarro (ASDFN); sin embargo, los análisis que sustentan su tratamiento como área de amortiguación se desarrollan en el DTS del componente general, específicamente en el ítem "Amortiguación antiguo vertedero de Navarro". En este sentido, el diagnóstico presenta la línea base, mientras que en el DTS se amplía y justifica técnicamente la delimitación y categorización del área de aislamiento y/o amortiguación, con base en criterios de gestión del riesgo y condiciones de postclausura.	La CVC señaló que la definición del área de aislamiento establecida en el ARTÍCULO 154. ÁREA DE AISLAMIENTO Y/O AMORTIGUACIÓN DEL ANTIGUO SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE NAVARRO - ASDFN no se encontraba sustentada en el diagnóstico y que no se identificaba el documento técnico ni el acto administrativo mediante el cual se adoptaba dicha delimitación. El Distrito aclaró que el Antiguo Sitio de Disposición Final de Navarro (ASDFN) sí se encuentra identificado en el diagnóstico; no obstante, precisó que los análisis técnicos que sustentan su tratamiento como área de amortiguación se desarrollan en el DTS del componente general, específicamente en el apartado "Amortiguación antiguo vertedero de Navarro", donde se justifica la delimitación y categorización del área con base en criterios de gestión del riesgo y condiciones de postclausura. Partiendo de lo expuesto, la CVC consideró subsanada la observación y <i>concertó este contenido.</i>
176	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 4. VERTEDERO DE NAVARRO	14/04/2026	ARTÍCULO 308. ÁREA DE AISLAMIENTO Y/O AMORTIGUACIÓN DEL ANTIGUO SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE NAVARRO - ASDFN. Parágrafo 2 Se debe ajustar la redacción del parágrafo 2, "Los lixiviados generados en el vertedero del corregimiento de Navarro serán tratados en una planta ubicada en el área aledaña al sitio de clausura, conforme a los criterios operativos de clausura y sellado, y considerando los volúmenes generados, los sitios de monitoreo y los métodos de control y seguimiento requeridos para identificar anomalías y establecer los procedimientos de corrección. Esta actividad estará a cargo de la autoridad ambiental competente". Se debe modificar la redacción, en la que quede bien claro hasta dónde llega la responsabilidad de la autoridad ambiental.	De forma	Este parágrafo será eliminado, toda vez que los lixiviados generados en el ASDFN están siendo tratados con la planta de ósmosis inversa. Sin embargo, los lixiviados generados por la pluma de contaminación de aguas subterráneas deberán ser objeto de medidas de biorremediación por las autoridades u organismos competentes que defina el distrito	La CVC señaló que el parágrafo 2 del ARTÍCULO 154. ÁREA DE AISLAMIENTO Y/O AMORTIGUACIÓN DEL ANTIGUO SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE NAVARRO - ASDFN debía ajustarse para precisar de manera clara el alcance de las responsabilidades de la autoridad ambiental en relación con el tratamiento de lixiviados, el monitoreo, el control y las acciones de seguimiento y corrección asociadas al sitio de clausura. El Distrito eliminó el parágrafo 2 del ARTÍCULO 308. ÁREA DE AISLAMIENTO Y/O AMORTIGUACIÓN DEL ANTIGUO SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE NAVARRO - ASDFN, considerando que los lixiviados generados en el ASDFN ya estaban siendo tratados mediante una planta de ósmosis inversa. Asimismo, precisó que los lixiviados asociados a la pluma de contaminación de aguas subterráneas debían ser objeto de medidas de biorremediación por parte de las autoridades u organismos competentes definidos por el Distrito. Partiendo de lo expuesto, la CVC consideró subsanada la observación y <i>concertó este contenido.</i>
177	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 4. VERTEDERO DE NAVARRO	14/04/2026	ARTÍCULO 308. ÁREA DE AISLAMIENTO Y/O AMORTIGUACIÓN DEL ANTIGUO SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE NAVARRO - ASDFN. Se propone dividir este en dos artículos: Uno en postclausura en cuanto a restauración y remediación, y un segundo de postclausura para uso futuro del suelo que debe estar en norma rural. El último párrafo es el que debería estar en otro artículo y en norma rural.	De forma	Se mantienen tres artículos diferenciados, en tanto cumplen funciones complementarias dentro del instrumento. - El Artículo Área de aislamiento y/o amortiguación del Antiguo Sitio de Disposición Final de Navarro (ASDFN) establece las condiciones de delimitación, uso y manejo del área - el Artículo Acciones de remediación en la postclausura del ASDFN define las medidas, lineamientos y responsabilidades orientadas a la recuperación ambiental del sitio. - el artículo de condiciones de restauración se propone adelantar acciones para restaurar la capacidad de autorregulación del territorio y fortalecer su integración al sistema de soporte ambiental del sur de Santiago de Cali	La CVC propuso dividir el contenido relacionado con el ARTÍCULO 154. ÁREA DE AISLAMIENTO Y/O AMORTIGUACIÓN DEL ANTIGUO SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE NAVARRO - ASDFN en dos artículos diferenciados: uno asociado a las acciones de postclausura, restauración y remediación, y otro orientado al uso futuro del suelo, el cual debía incorporarse en la norma rural. El Distrito acogió la observación pero creo tres artículos diferenciados, indicando que cada uno cumple una función específica y complementaria dentro del instrumento: el ARTÍCULO 154 regula la delimitación, uso y manejo del área de aislamiento y amortiguación; el ARTÍCULO 155. ACCIONES DE REMEDIACIÓN EN LA POSTCLAUSURA DEL ANTIGUO SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE NAVARRO - ASDFN establece las medidas y responsabilidades para la recuperación ambiental del sitio; y el ARTÍCULO 156. ACCIONES DE RESTAURACIÓN EN LA POSTCLAUSURA DEL ANTIGUO SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE NAVARRO - ASDFN define acciones orientadas a restaurar la capacidad de autorregulación del territorio y fortalecer su integración al sistema ambiental del sur de Santiago de Cali. Partiendo de lo expuesto, la CVC consideró subsanada la observación y <i>concertó este contenido.</i>

178	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 4. VERTEDERO DE NAVARRO	14/04/2026	ARTÍCULO 310. INFRAESTRUCTURAS A DESARROLLARSE EN EL ANTIGUO SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE NAVARRO - ASDFN Y SU ZONA DE AMORTIGUACIÓN. Deben relacionarse específicamente los usos que se habilitaran en la zona de amortiguación del AVN, la cual busca una transición hacia las zonas urbanas existentes y proyectadas, con el fin de prevenir la exposición de la población a las emisiones remanentes y las que se puedan generar en un futuro.	Estructural	se relaiza ajuste de ARTÍCULO INFRAESTRUCTURAS A DESARROLLARSE EN EL ANTIGUO SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE NAVARRO - ASDFN Y SU ZONA DE AMORTIGUACIÓN. Para avanzar en la recuperación ambiental y el uso sostenible del Antiguo Sitio de Disposición Final de Navarro y su zona de amortiguación, se deberán desarrollar infraestructuras y acciones necesarias para mejorar la gestión de residuos y mitigar los impactos ambientales, orientadas a fortalecer la calidad de vida de la población aledaña y contribuir a la restauración del sistema de soporte ambiental del sur de Santiago de Cali. Las intervenciones para desarrollar incluye la elaboración de un estudio de factibilidad para la implementación de un Ecoparque en el ASDFN, como estrategia de recuperación ambiental y aprovechamiento social del espacio.	La CVC senaio que en el ARTÍCULO 157. INFRAESTRUCTURAS A DESARROLLARSE EN ELANTIGUO SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE NAVARRO - ASDFN YSU ZONA DE AMORTIGUACIÓN debían precisarse específicamente los usos permitidos en la zona de amortiguación del AVN, con el fin de garantizar una transición adecuada hacia las zonas urbanas existentes y proyectadas y prevenir la exposición de la población a emisiones remanentes o futuras. El Distrito ajustó el artículo mencionado estableciendo que las intervenciones deberán orientarse a la recuperación ambiental, la mitigación de impactos y el fortalecimiento de la calidad de vida de la población aledaña. Asimismo, incorporó la elaboración de un estudio de factibilidad para la implementación de un Ecoparque en el ASDFN como estrategia de recuperación ambiental y aprovechamiento social del espacio. Partiendo de lo expuesto, la CVC consideró subsanada la observación y concordó este contenido
179	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 4. VERTEDERO DE NAVARRO	14/04/2026	ARTÍCULO 310. INFRAESTRUCTURAS A DESARROLLARSE EN EL ANTIGUO SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE NAVARRO - ASDFN Y SU ZONA DE AMORTIGUACIÓN. • Observación. El artículo plantea dos intervenciones principales: a) Definir un área para almacenamiento temporal de residuos sólidos domiciliarios en situaciones de emergencia. b) Elaborar un estudio de factibilidad para implementar un Ecoparque en el ASDFN, como estrategia de recuperación ambiental y aprovechamiento social del espacio. La intención es avanzar en la recuperación ambiental y el uso sostenible del antiguo Navarro y su zona de amortiguación, mejorando la gestión de residuos y mitigando impactos ambientales, con beneficios sociales y ecológicos. • Falencia • Ambigüedad en almacenamiento temporal: No se definen criterios técnicos ni restricciones para el área de almacenamiento temporal de residuos domiciliarios, lo que puede generar riesgo de contradicciones con el PMA de clausura. • Contradicción potencial: El ASDFN no debe habilitarse para disposición ni almacenamiento de residuos (RCD, lodos, RESPEL, posconsumo), por lo que el almacenamiento temporal de residuos domiciliarios debe estar claramente condicionado a emergencias y bajo protocolos estrictos. • Ecoparque poco desarrollado: Se menciona la factibilidad de un Ecoparque, pero no se definen lineamientos de diseño, usos permitidos ni articulación con el Ecoparque del Agua de Navarro. • Gobernanza incompleta: No se plantea articulación regional ni comunitaria para la gestión del Ecoparque y el área de amortiguación. • Economía circular ambiental ausente: El artículo se centra en recuperación y mitigación, sin vincular el	Estructural	se relaiza ajuste de ARTÍCULO INFRAESTRUCTURAS A DESARROLLARSE EN EL ANTIGUO SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE NAVARRO - ASDFN Y SU ZONA DE AMORTIGUACIÓN. Para avanzar en la recuperación ambiental y el uso sostenible del Antiguo Sitio de Disposición Final de Navarro y su zona de amortiguación, se deberán desarrollar infraestructuras y acciones necesarias para mejorar la gestión de residuos y mitigar los impactos ambientales, orientadas a fortalecer la calidad de vida de la población aledaña y contribuir a la restauración del sistema de soporte ambiental del sur de Santiago de Cali. Las intervenciones para desarrollar incluye la elaboración de un estudio de factibilidad para la implementación de un Ecoparque en el ASDFN, como estrategia de recuperación ambiental y aprovechamiento social del espacio.	La CVC senaio que en el ARTÍCULO 157. INFRAESTRUCTURAS A DESARROLLARSE EN ELANTIGUO SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE NAVARRO - ASDFN YSU ZONA DE AMORTIGUACIÓN representaba un avance en la recuperación ambiental y el aprovechamiento social del área; sin embargo, indicó que presentaba vacíos relacionados con la definición de criterios técnicos para el almacenamiento temporal de residuos en emergencias, la ausencia de prohibiciones expresas para la disposición de RCD, lodos, RESPEL y residuos posconsumo, y la falta de lineamientos claros para el desarrollo del Ecoparque. Asimismo, señaló debilidades en materia de gobernanza regional y comunitaria, economía circular ambiental, sostenibilidad financiera y protocolos de monitoreo y seguridad ambiental. El Distrito ajustó el artículo, estableciendo que las intervenciones deberán orientarse a la recuperación ambiental, la mitigación de impactos y el fortalecimiento de la calidad de vida de la población aledaña. Asimismo, incorporó la elaboración de un estudio de factibilidad para la implementación de un Ecoparque en el ASDFN como estrategia de recuperación ambiental y aprovechamiento social del espacio. Partiendo de lo expuesto, la CVC consideró subsanada la observación y concordó este contenido
180	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 4. VERTEDERO DE NAVARRO	14/04/2026	ARTÍCULO 310. INFRAESTRUCTURAS A DESARROLLARSE EN EL ANTIGUO SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE NAVARRO - ASDFN Y SU ZONA DE AMORTIGUACIÓN. Deben relacionarse específicamente los usos que se habilitaran en la zona de amortiguación del AVN, la cual busca una transición hacia las zonas urbanas existentes y proyectadas, con el fin de prevenir la exposición de la población a las emisiones remanentes y las que se puedan generar en un futuro.	Estructural	se relaiza ajuste de ARTÍCULO INFRAESTRUCTURAS A DESARROLLARSE EN EL ANTIGUO SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE NAVARRO - ASDFN Y SU ZONA DE AMORTIGUACIÓN. Para avanzar en la recuperación ambiental y el uso sostenible del Antiguo Sitio de Disposición Final de Navarro y su zona de amortiguación, se deberán desarrollar infraestructuras y acciones necesarias para mejorar la gestión de residuos y mitigar los impactos ambientales, orientadas a fortalecer la calidad de vida de la población aledaña y contribuir a la restauración del sistema de soporte ambiental del sur de Santiago de Cali. Las intervenciones para desarrollar incluye la elaboración de un estudio de factibilidad para la implementación de un Ecoparque en el ASDFN, como estrategia de recuperación ambiental y aprovechamiento social del espacio.	La CVC senaio que en el ARTÍCULO 157. INFRAESTRUCTURAS A DESARROLLARSE EN ELANTIGUO SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE NAVARRO - ASDFN Y SU ZONA DE AMORTIGUACIÓN debían definirse de manera específica los usos que se habilitarian en la zona de amortiguación del AVN, con el fin de garantizar una transición adecuada hacia las áreas urbanas existentes y proyectadas y prevenir la exposición de la población a emisiones remanentes o futuras. El Distrito ajustó el artículo, estableciendo que las intervenciones deberán orientarse a la recuperación ambiental, la mitigación de impactos y el fortalecimiento de la calidad de vida de la población aledaña. Asimismo, incorporó la elaboración de un estudio de factibilidad para la implementación de un Ecoparque en el ASDFN, como estrategia de recuperación ambiental y aprovechamiento social del espacio. Partiendo de lo expuesto, la CVC consideró subsanada la observación y concordó este contenido

181	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 4. VERTEDERO DE NAVARRO	14/04/2026	ARTICULO 311. UBICACION DEL AREA POTENCIAL PARA EL ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS EN SITUACIONES DE EMERGENCIA Y/O DESASTRES. • Observación. El artículo establece como área potencial el vaso 9 del Antiguo Sitio de Disposición Final de Navarro (ASDFN), con capacidad aproximada de 6.000 m² y dotado de infraestructura básica (drenaje de lixiviados, bombeo y chimeneas de biogás). Se plantea que su uso temporal solo podrá darse por un máximo de 15 días, condicionado a estudios técnicos y adecuaciones para garantizar operación segura. Se incluyen dos acciones: a) Estudio técnico y operativo para determinar el potencial del vaso 9 u otros espacios del ASDFN. b) Adecuaciones necesarias para habilitar su funcionamiento temporal en emergencias o desastres. • Falencia • Contradicción con el PMA de clausura: El ASDFN está bajo plan de clausura y restauración ambiental, por lo que cualquier uso debe estar estrictamente condicionado y no puede convertirse en área de disposición ordinaria. • Ambigüedad en emergencias: No se definen con claridad qué situaciones califican como emergencia o desastre, ni protocolos de activación y cierre. • Riesgo ambiental: El uso del vaso 9, aunque temporal, puede generar riesgos de lixiviación y emisiones si no se establecen medidas de control estrictas. • Gobernanza incompleta: No se plantea articulación con la autoridad ambiental ni con el sistema distrital de gestión del riesgo para activar el área en emergencias. • Economía circular ausente: El artículo se centra en almacenamiento temporal, sin vincular estrategias de reducción y aprovechamiento que minimicen la necesidad de usar el área.	Estructural	El artículo se ajusta de acuerdo a la concertación con la CVC, quedando como área potencial sujeta a los resultados de estudios, los cuales quedan relacionados en dicho artículo. ARTÍCULO UBICACIÓN DEL ÁREA POTENCIAL PARA EL ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS EN SITUACIONES DE EMERGENCIA Y/O DESASTRES. En consideración de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1523 de 2012 o aquella que le adicione, modifique o sustituya, la Administración Distrital en un plazo no mayor a dos (2) años desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo, deberá disponer de sitio, estrategias y acciones para la disposición y gestión de los residuos sólidos domiciliarios en situación de emergencia. Para estos efectos se fijan las siguientes condiciones que deberán tenerse en cuenta para el sitio de disposición final que se defina para emergencias: A. El sitio que se determine para la ubicación de la disposición final de residuos sólidos domiciliarios en caso de emergencia deberá tener un ámbito entre los 6.000 y 10.000 m2. B. El Distrito Especial de Cali deberá realizar el plan operativo para la puesta en marcha del sitio de disposición final del que trata el presente artículo. C. El uso temporal de este espacio se permitirá únicamente por un periodo máximo de quince (15) días y estará condicionado al cumplimiento de los estudios y adecuaciones requeridos para garantizar su operación segura y conforme a la normativa aplicable. Para este fin deberán ejecutarse las siguientes acciones: D. Realizar en el corto plazo un estudio técnico y operativo que determine el potencial vaso 9 u otros espacios del ASDFN para el almacenamiento temporal de residuos ordinarios en emergencias u/o desastres.	La CVC señaló que el ARTÍCULO 153. UBICACIÓN DEL ÁREA POTENCIAL PARA EL ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS EN SITUACIONES DE EMERGENCIA Y/O DESASTRES presentaba vacíos relacionados con la compatibilidad del uso del vaso 9 del ASDFN frente al PMA de clausura, la ausencia de protocolos claros para la activación y cierre del área, la falta de medidas de control ambiental, gobernanza y articulación institucional, así como la inexistencia de restricciones expresas para otros tipos de residuos y estrategias de economía circular. Al respecto, el Distrito ajustó el artículo, estableciendo que el área potencial quedaría sujeta a los resultados de estudios técnicos y operativos, así como a condiciones específicas para su habilitación temporal en situaciones de emergencia o desastre. Asimismo, incorporó requisitos relacionados con la declaratoria formal de emergencia, la aprobación de la autoridad ambiental, la delimitación temporal y operativa del uso, la realización de adecuaciones técnicas y la formulación de un plan operativo para garantizar la protección ambiental y la salud pública. Partiendo de lo expuesto, la CVC consideró subsanada la observación y concertó este contenido.
182	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 4. VERTEDERO DE NAVARRO	14/04/2026	ARTÍCULO 311. UBICACIÓN DEL ÁREA POTENCIAL PARA EL ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS EN SITUACIONES DE EMERGENCIA Y/O DESASTRES. Este artículo debe retirarse, no debe contemplarse el sitio en clausura como propuesta para disposición de emergencia	Estructural	El artículo se ajusta de acuerdo a la concertación con la CVC, quedando como área potencial sujeta a los resultados de estudios, los cuales quedan relacionados en dicho artículo. ARTÍCULO UBICACIÓN DEL ÁREA POTENCIAL PARA EL ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS EN SITUACIONES DE EMERGENCIA Y/O DESASTRES. En consideración de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1523 de 2012 o aquella que le adicione, modifique o sustituya, la Administración Distrital en un plazo no mayor a dos (2) años desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo, deberá disponer de sitio, estrategias y acciones para la disposición y gestión de los residuos sólidos domiciliarios en situación de emergencia. Para estos efectos se fijan las siguientes condiciones que deberán tenerse en cuenta para el sitio de disposición final que se defina para emergencias: A. El sitio que se determine para la ubicación de la disposición final de residuos sólidos domiciliarios en caso de emergencia deberá tener un ámbito entre los 6.000 y 10.000 m2. B. El Distrito Especial de Cali deberá realizar el plan operativo para la puesta en marcha del sitio de disposición final del que trata el presente artículo. C. El uso temporal de este espacio se permitirá únicamente por un periodo máximo de quince (15) días y estará condicionado al cumplimiento de los estudios y adecuaciones requeridos para garantizar su operación segura y conforme a la normativa aplicable. Para este fin deberán ejecutarse las siguientes acciones: D. Realizar en el corto plazo un estudio técnico y operativo que determine el potencial vaso 9 u otros espacios del ASDFN para el almacenamiento temporal de residuos ordinarios en emergencias u/o desastres.	La CVC señaló que el ARTÍCULO 153. UBICACIÓN DEL ÁREA POTENCIAL PARA EL ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS EN SITUACIONES DE EMERGENCIA Y/O DESASTRES debía retirarse, al considerar que el antiguo sitio de disposición final en clausura no debía contemplarse como propuesta para disposición temporal en emergencias. Al respecto, el Distrito ajustó el artículo, estableciendo que el área potencial quedaría sujeta a los resultados de estudios técnicos y operativos, así como a condiciones específicas para su habilitación temporal en situaciones de emergencia o desastre. Asimismo, incorporó requisitos relacionados con la declaratoria formal de emergencia, la aprobación de la autoridad ambiental, la delimitación temporal y operativa del uso, la realización de adecuaciones técnicas y la formulación de un plan operativo para garantizar la protección ambiental y la salud pública. Partiendo de lo expuesto, la CVC consideró subsanada la observación y concertó este contenido.
183	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 4. VERTEDERO DE NAVARRO	14/04/2026	ARTICULO 312.IMPLEMENTACION DE UN ECOPARQUE EN EL ANTIGUO SITIO DE DISPOSICION FINAL DE NAVARRO – ASDFN. • Observación. El artículo plantea la transformación del antiguo Navarro en un Ecoparque articulado al Ecoparque de Aguas de Navarro, con el propósito de convertir un pasivo ambiental en un activo ecológico, social y turístico. Se establecen dos acciones principales: a) Estudio de factibilidad en el mediano plazo, considerando necesidades ambientales y sociales de la comunidad del oriente de Cali y el déficit de espacio público, en concordancia con la Ley 5476 de 2025. b) Elaboración de diseños y gestión de permisos y autorizaciones para la implementación del Ecoparque. El párrafo indica que la implementación será a mediano y largo plazo, conforme a los resultados de los estudios y diseños. • Falencia • Carácter declarativo: El artículo menciona la factibilidad y diseños, pero no define lineamientos técnicos ni usos compatibles del Ecoparque. • Gobernanza incompleta: No se plantea articulación con AMSO, RAP Pacifico, universidades y comunidades locales para la gestión del Ecoparque. • Economía circular ambiental ausente: Se centra en recuperación y aprovechamiento social, pero no vincula el Ecoparque a estrategias de educación ambiental, investigación aplicada y aprovechamiento comunitario. • Inseguridad jurídica: La falta de protocolos claros puede generar conflictos sobre usos permitidos en el área. • Exclusión insuficiente: No se aclara que el Ecoparque no puede ser usado para disposición o	De forma	se elimina este artículo conforme a la solicitud en el marco de la concertación ambiental y se constituye el ARTÍCULO ACCIONES DE RESTAURACIÓN EN LA POSTCLAUSURA DEL ANTIGUO SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE NAVARRO – ASDFN.	La CVC señaló que el IMPLEMENTACIÓN DE UN ECOPARQUE EN EL ANTIGUO SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE NAVARRO – ASDFN representaba un avance en la transformación del antiguo Navarro en un activo ecológico y social; sin embargo, indicó que el artículo presentaba vacíos relacionados con la definición de lineamientos técnicos y usos compatibles, la ausencia de prohibiciones expresas para la disposición de residuos, la falta de esquemas de gobernanza regional y comunitaria, estrategias de economía circular ambiental, protocolos de habilitación gradual y mecanismos de financiación y sostenibilidad. Al respecto, el Distrito eliminó el artículo conforme a lo acordado en el marco de la concertación ambiental e incorporó su contenido dentro del ARTÍCULO 156. ACCIONES DE RESTAURACIÓN EN LA POSTCLAUSURA DEL ANTIGUO SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE NAVARRO – ASDFN. Partiendo de lo expuesto, la CVC consideró subsanada la observación y concertó este contenido.

184	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 4. VERTEDERO DE NAVARRO	14/04/2026	ARTÍCULO 312. IMPLEMENTACIÓN DE UN ECOPARQUE EN EL ANTIGUO SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE NAVARRO – ASDFN. Este artículo debe reorganizar en conjunto con el 310 donde se explique en general el uso futuro del suelo	De forma	se elimina este artículo conforme a la solicitud en el marco de la concertación ambiental y se constituye el ARTÍCULO ACCIONES DE RESTAURACIÓN EN LA POSTCLAUSURA DEL ANTIGUO SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE NAVARRO – ASDFN.	La CVC señaló que el ARTÍCULO IMPLEMENTACIÓN DE UN ECOPARQUE EN EL ANTIGUO SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE NAVARRO – ASDFN debía reorganizarse con el fin de explicar de manera integral el uso futuro del suelo en el área del antiguo Navarro. Al respecto, el Distrito eliminó el artículo conforme a lo acordado en el marco de la concertación ambiental e incorporó su contenido dentro del ARTÍCULO 156. ACCIONES DE RESTAURACIÓN EN LA POSTCLAUSURA DEL ANTIGUO SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE NAVARRO – ASDFN. Partiendo de lo expuesto, la CVC consideró subsanada la observación y concertó este contenido .
185	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO II. SUBSISTEMA DE GAS	14/04/2026	En el siguiente apartado debe agregarse la prohibición de ubicación de las GLP en las zonas de vulnerabilidad del acuífero alta y extrema: "Su implantación deberá cumplir las distancias mínimas de seguridad establecidas en la NTC 3567 y se prohíbe su ubicación en rondas hídricas, cinturones ecológicos y zonas de recarga de acuíferos o espacio público."	De forma	Se acoge ARTÍCULO LOCALIZACIÓN DE LAS PLANTAS DE GLP. Las plantas de almacenamiento y distribución de GLP deberán localizarse en suelos industriales o de servicios. No podrán localizarse en, fuera de áreas con uso residencial, áreas con condición de zonas de riesgo no mitigable, ni áreas de la estructura ecológica principal y complementaria o suelos de protección. Su implantación deberá cumplir las distancias mínimas de seguridad establecidas en la NTC 3567 y se prohíbe su ubicación en áreas de la estructura ecológica principal y complementaria, rondas hídricas, cinturones ecológicos y zonas de recarga de acuíferos o espacio público. Toda infraestructura de GLP debe ajustarse a las normas NTC 3567, NTC 3849 y RETIE, incluyendo ventilación, control de fugas, válvulas de alivio, señalización y planes de contingencia avalados por el Cuerpo de Bomberos y la Unidad de Gestión del Riesgo. Las empresas distribuidoras deberán estar certificadas ante la CREG y registradas en el SUI.	La CVC solicitó que en el ARTÍCULO 350. LOCALIZACIÓN DE LAS PLANTAS DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO – GLP se incorporara expresamente la prohibición de ubicar estas infraestructuras en zonas de vulnerabilidad alta y extrema del acuífero. Al respecto, el Distrito acogió la observación y ajustó el artículo, estableciendo que las plantas de almacenamiento y distribución de GLP no podrán localizarse en áreas residenciales, zonas de riesgo no mitigable, áreas de la estructura ecológica principal y complementaria, rondas hídricas, cinturones ecológicos, zonas de recarga de acuíferos ni espacio público. Asimismo, incorporó condiciones técnicas y de seguridad relacionadas con el cumplimiento de las normas NTC 3567, NTC 3849 y RETIE, así como requisitos de contingencia y certificación de las empresas distribuidoras. Partiendo de lo expuesto, la CVC consideró subsanada la observación y concertó este contenido .
186	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 7. TRATAMIENTOS URBANÍSTICOS	14/04/2026	ARTÍCULO 353. TRATAMIENTO URBANÍSTICO DE DESARROLLO. Revisión en conjunto con GRH-DAGMA DAGMA propone adición de un párrafo en este artículo: Párrafo X. Los desarrollos urbanísticos en el área urbana del Distrito de Santiago de Cali deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo XXX, en lo referente a la presentación de los PLAN DE MANEJO DE AFLORAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN LA CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PROYECTOS DE OBRAS CIVILES - PMAASOC.	De forma	Se acoge y se incluye como párrafo en el artículo de Tratamiento de Desarrollo, indicando que "cuando en la ejecución de proyectos urbanísticos o constructivos se identifique, a partir de estudios de suelos, diseños técnicos o durante el proceso constructivo, la presencia o posible afloramiento de aguas subterráneas, el interesado deberá formular y presentar ante la autoridad ambiental competente el Plan de Manejo de Afloramiento de Aguas Subterráneas en la Construcción, Operación y Funcionamiento de Proyectos de Obras Civiles (PMAASOC)" en articulación con el artículo relacionado con Afloramiento de aguas subterráneas.	La CVC, en articulación con el GRH-DAGMA, solicitó incorporar un párrafo en el TRATAMIENTO URBANÍSTICO DE DESARROLLO relacionado con la obligación de presentar el Plan de Manejo de Afloramiento de Aguas Subterráneas en la Construcción, Operación y Funcionamiento de Proyectos de Obras Civiles – PMAASOC. Al respecto, el Distrito acogió la observación e incorporó un literal en el ARTÍCULO 27. AFLORAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEA, estableciendo que cuando en la ejecución de proyectos urbanísticos o constructivos se identifique, a partir de estudios de suelos, diseños técnicos o durante el proceso constructivo, la presencia o posible afloramiento de aguas subterráneas, el interesado deberá formular y presentar ante la autoridad ambiental competente el PMAASOC, en articulación con el artículo relacionado con afloramiento de aguas subterráneas. Partiendo de lo expuesto, la CVC consideró subsanada la observación y concertó este contenido .
187	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 8. CESIONES OBLIGATORIAS Y CONDICIONES NORMATIVAS GENERALES PARA LA ACTUACIÓN DE URBANIZACIÓN	14/04/2026	ARTÍCULO 354. NORMAS, CESIONES Y CONDICIONES APLICABLES AL TRATAMIENTO URBANÍSTICO DE DESARROLLO - D2. En el párrafo 2. Las acequias/canales/derivaciones que sean artificiales no les corresponde área forestal protectora, sino franja vegetal de protección. Revisar el párrafo 2 respecto a lo planteado en observaciones para las acequias y lo planteado para la comuna 22.	De forma	Se ajusta el párrafo 2 así: "Para el caso en el que se presenten elementos de la red hídrica artificializados como canales o acequias, se deberá solicitar concepto a la Autoridad Ambiental competente para que se pronuncie sobre la delimitación, condiciones específicas y el establecimiento de la franja de protección y aislamiento de 10 metros a cada lado." Sobre el segundo punto, se aclara que las áreas de protección en la comuna 22 están condicionadas a la reglamentación vigente emitida por la autoridad ambiental competente en suelo urbano; por lo tanto, el ajuste de estas áreas dependerá de los ajustes que se realicen a este acto administrativo	La CVC señaló que en el ARTÍCULO 371. NORMAS, CESIONES Y CONDICIONES APLICABLES AL TRATAMIENTO URBANÍSTICO DE DESARROLLO debía ajustarse el párrafo 2, precisando que las acequias, canales y derivaciones artificiales no cuentan con área forestal protectora sino con franja vegetal de protección. Asimismo, solicitó revisar lo relacionado con las áreas de protección en la comuna 22. Al respecto, el Distrito ajustó el párrafo 2, estableciendo que para los elementos de la red hídrica artificializados como canales o acequias deberá solicitarse concepto a la autoridad ambiental competente respecto a la delimitación, condiciones específicas y establecimiento de la franja de protección y aislamiento de 10 metros a cada lado. Igualmente, aclaró que las áreas de protección de la comuna 22 se encuentran condicionadas a la reglamentación vigente emitida por la autoridad ambiental competente en suelo urbano y que cualquier ajuste dependerá de las modificaciones que se realicen a dicho acto administrativo. Partiendo de lo expuesto, la CVC consideró subsanada la observación y concertó este contenido .

188	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 2. ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EN SUELO RURAL	14/04/2026	ARTÍCULO 407. ZONIFICACIÓN PARA EL SISTEMA DE ÁREAS PROTEGIDAS DISTRITALES. Para la RED Lili teniendo en cuenta que, en procesos de actualización de la reglamentación de usos del agua los nombres y codificación de las acequias/canales pueden cambiar, es necesario colocar un texto que indique "o los nombres y códigos que la autoridad ambiental les asigne" siguiente al texto del cuadro subzonas Humedales que indica ... derivaciones 4-4-1, 4-6, 4-61 ...etc..	De forma	La zonificación se incorporó con base en el Acuerdo 0527 de 2021, los nombres de las derivaciones se ajustarán cuando este se modifique o sea sustituido por otro.	La CVC señaló que en el ARTÍCULO 428. ZONIFICACIÓN PARA EL SISTEMA DE ÁREAS PROTEGIDAS DISTRITALES. debía incorporarse una precisión para la RED Lili indicando que los nombres y códigos de las acequias, canales y derivaciones podrían corresponder a los que la autoridad ambiental les asigne, considerando que estos pueden cambiar en procesos de actualización de la reglamentación de usos del agua. Al respecto, el Distrito Subsanó la observación e indicó que la zonificación fue incorporada con base en el Acuerdo 0527 de 2021 y que los nombres de las derivaciones se ajustarán cuando dicho acto administrativo sea modificado o sustituido. Partiendo de lo expuesto, la CVC consideró subsanada la observación y concertó este contenido.
189	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 2. ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EN SUELO RURAL	14/04/2026	ARTÍCULO 266. CORONAS DE DESARROLLO EN EL SUELO DE EXPANSIÓN SUR. El esquema de Coronas de Desarrollo regula las condiciones técnicas, urbanísticas y operativas necesarias para garantizar la prestación integral, oportuna y sostenible de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado sanitario, alcantarillado pluvial y servicios complementarios en el Suelo de Expansión Sur, específicamente, la condición obligatoria para la Corona 3, donde se menciona "La elaboración y aprobación de estudios de alternativas técnicas de acueducto, saneamiento y drenaje, comparando: Conexión al sistema EMCALI; AUTOPRESTACIÓN del servicio; Integración a la ampliación de la PTAR Sur, ya que al parecer deja por fuera a EMCALI como prestador del servicio de acueducto y alcantarillado y sin tener en cuenta que el suelo de expansión esta condicionado a la posibilidad de servicios dada por el prestador (EMCALI) para su integración al sistema de alcantarillado urbano.	Estructural	Se acoge la observación. El artículo fue ajustado con el fin de precisar que el desarrollo del Suelo de Expansión Sur se encuentra condicionado a la disponibilidad y viabilidad de los servicios públicos por parte del prestador, garantizando la integración al sistema distrital. En este sentido, se eliminó la referencia a esquemas de autoprestación como alternativa autónoma y se incorporó de manera expresa la evaluación de alternativas orientadas a la conexión al sistema de servicios públicos del Distrito y a la integración con la infraestructura proyectada, incluyendo la ampliación de la PTAR Sur. Así mismo, se establecieron condiciones obligatorias que refuerzan la articulación con el sistema existente, la necesidad de modelación hidráulica integral y la obtención de permisos ambientales, asegurando la coherencia con la prestación del servicio por parte de EMCALI y la sostenibilidad del sistema de saneamiento.	La CVC señaló que en el ARTÍCULO 289. CORONAS DE DESARROLLO EN EL SUELO DE EXPANSIÓN SUR debía ajustarse la condición obligatoria correspondiente a la Corona 3, relacionada con la elaboración y aprobación de estudios de alternativas técnicas de acueducto, saneamiento y drenaje, debido a que la referencia a esquemas de autoprestación podía interpretarse como una exclusión de EMCALI como prestador de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, desconociendo que el desarrollo del suelo de expansión depende de la disponibilidad y viabilidad del servicio por parte del prestador oficial y de su integración al sistema urbano. Al respecto, el Distrito acogió la observación y ajustó el artículo para precisar que el desarrollo del Suelo de Expansión Sur se encuentra condicionado a la disponibilidad y viabilidad de los servicios públicos por parte del prestador, garantizando la integración al sistema distrital. Asimismo, eliminó la referencia a esquemas de autoprestación como alternativa autónoma e incorporó expresamente la evaluación de alternativas orientadas a la conexión al sistema distrital y a la integración con la infraestructura proyectada, incluida la ampliación de la PTAR Sur. Igualmente, estableció condiciones relacionadas con la modelación hidráulica integral y la obtención de permisos ambientales.
190	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 2. ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EN SUELO RURAL	14/04/2026	ARTÍCULO 268. ESTRATEGIAS DE PÉRDIDAS DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO. En aplicación de los principios de eficiencia operativa, equidad territorial y sostenibilidad financiera, y con el fin de disminuir la presión sobre las fuentes hídricas de abastecimiento del área urbana bajo criterios de realismo técnico, se establece una meta de largo plazo (doce años) para reducir las pérdidas totales del sistema de acueducto al 42% y alcanzar un Índice de Pérdidas en la Utilización Final –IPUF– de 16,07 m³/suscriptor/mes, e incluir cuales son las estrategias para alcanzar esta meta.	De forma	ARTÍCULO 276. ESTRATEGIAS DE PERDIDAS DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO. En aplicación de los principios de eficiencia operativa, equidad territorial y sostenibilidad financiera, y con el fin de disminuir la presión sobre las fuentes hídricas de abastecimiento del área urbana bajo criterios de realismo técnico, se establece una meta de largo plazo (doce años) para reducir las pérdidas totales del sistema de acueducto al 42% y alcanzar un Índice de Pérdidas en la Utilización Final –IPUF– de 16,07 m³/suscriptor/mes, las expectativas relacionadas con la reducción de pérdidas deberán ser incluidas en los ajustes quinquenales del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) de Emcali EICE E.S.P. Para el cumplimiento de dicha meta, los proyectos y acciones deberán orientarse a las siguientes líneas estratégicas: 1. Reposición de redes secundarias de acueducto en sectores priorizados. 2. Culminación de la sectorización hidráulica. 3. Optimización de las líneas de impulsión de la PTAP Puerto Mallarino. 4. Refuerzo hídrico del Suelo de Expansión Sur mediante la interconexión con la conducción de la PTAP La Riverita, para el mejoramiento del balance de los circuitos hidráulicos en las redes, en el suelo de expansión sur. 5. Construcción de un tanque de almacenamiento para el Suelo de Expansión Sur. 6. Repotenciación de la estación de bombeo de agua potable del norte de la ciudad –PTAP Puerto Mallarino–. 7. Regularización de redes e infraestructuras en área denominadas de difícil gestión - ADG. PARÁGRAFO. Las empresas prestadoras del servicio de agua potable y los demás usuarios del recurso hídrico deberán incorporar las acciones de conservación y protección del recurso en el	La CVC señaló que en el ARTÍCULO 292. ESTRATEGIAS DE PÉRDIDAS DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO debía incorporarse de manera explícita cuáles serían las estrategias para alcanzar la meta de reducción de pérdidas totales del sistema de acueducto al 42% y un Índice de Pérdidas en la Utilización Final –IPUF– de 16,07 m³/suscriptor/mes. Al respecto, el Distrito ajustó el artículo incorporando las líneas estratégicas orientadas al cumplimiento de dicha meta, entre las cuales incluyó la reposición de redes secundarias, la culminación de la sectorización hidráulica, la optimización de líneas de impulsión, el refuerzo hídrico del Suelo de Expansión Sur, la construcción de infraestructura de almacenamiento, la repotenciación de estaciones de bombeo y la regularización de redes en áreas de difícil gestión. Asimismo, estableció que las metas y acciones deberán incorporarse en los ajustes quinquenales del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua –PUEAA– de EMCALI EICE E.S.P., conforme a la Ley 373 de 1997. Partiendo de lo expuesto, la CVC consideró subsanada la observación y concertó este contenido.

191	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 2. ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EN SUELO RURAL	14/04/2026	ARTÍCULO 410. ZONA DE RECARGA DEL ACUÍFERO. Se debe dejar solo el primer párrafo con toda la normativa enmarcada en el Acuerdo CVC 003 de 2025, y quitar el párrafo que habla de zona de recarga prioritaria que solo aplica para norma urbana	De forma	Se acoge la observación. El artículo fue ajustado manteniendo un único cuerpo normativo en el que se integran las disposiciones aplicables en materia de protección del acuífero, en concordancia con el Acuerdo CVC CD No. 003 de 2025 y la normativa nacional vigente. Así mismo, se eliminó el párrafo que hacía referencia a la zona de recarga prioritaria en términos propios del suelo urbano, con el fin de evitar duplicidades y garantizar la coherencia normativa entre componentes.	La CVC señaló que en el ARTÍCULO 431. ZONA DE RECARGA DEL ACUÍFERO debía mantenerse únicamente el primer párrafo, enmarcando toda la regulación en lo dispuesto por el Acuerdo CVC CD No. 003 de 2025, y eliminar el párrafo relacionado con la zona de recarga prioritaria, al considerar que este solo aplicaba para norma urbana. Al respecto, el Distrito acogió la observación y ajustó el artículo, integrando las disposiciones aplicables para la protección del acuífero conforme al Acuerdo CVC CD No. 003 de 2025 y a la normativa nacional vigente. Asimismo, eliminó el párrafo relacionado con la zona de recarga prioritaria para garantizar la coherencia normativa entre componentes. Partiendo de lo expuesto, la CVC consideró subsanada la observación y concertó este contenido.
192	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 2. ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EN SUELO RURAL	14/04/2026	ARTÍCULO 410. ZONA DE RECARGA DEL ACUÍFERO. Redacción propuesta para este artículo. "Para el manejo y protección de las zonas de recarga en jurisdicción de la CVC se adoptan las directrices contenidas en el Acuerdo CVC CD No. 003 de 2025 de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, las cuales se incorporan como requerimientos normativos ambientales del presente Plan de Ordenamiento Territorial".	De forma	Se acoge la observación. El artículo fue ajustado manteniendo un único cuerpo normativo en el que se integran las disposiciones aplicables en materia de protección del acuífero, en concordancia con el Acuerdo CVC CD No. 003 de 2025 y la normativa nacional vigente.	La CVC propuso ajustar la redacción del ARTÍCULO 431. ZONA DE RECARGA DEL ACUÍFERO, indicando que para el manejo y protección de las zonas de recarga en jurisdicción de la CVC debían adoptarse las directrices contenidas en el Acuerdo CVC CD No. 003 de 2025, incorporándolas como requerimientos normativos ambientales del POT. Al respecto, el Distrito acogió la observación y ajustó el artículo, integrando en un único cuerpo normativo las disposiciones aplicables para la protección del acuífero, en concordancia con el Acuerdo CVC CD No. 003 de 2025 y la normativa nacional vigente. Partiendo de lo expuesto, la CVC consideró subsanada la observación y concertó este contenido.
193	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 2. ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EN SUELO RURAL	14/04/2026	ARTÍCULO 411. RÉGIMEN DE USOS PARA LAS ÁREAS FORESTALES PROTECTORAS. Incluir el decreto 1076 de 2015	De forma	Se incluyó la referencia al Decreto Nacional 1076 de 2015. También se eliminó la referencia a la construcción de ciclorrutas en estas áreas, toda vez que no estarían permitidas. Se introduce el párrafo para permitir de forma excepcional, ese tipo de infraestructuras en el proyecto del Corredor Ambiental del río Cauca, como una estrategia para evitar su futura ocupación	La CVC señaló que en el ARTÍCULO 432. RÉGIMEN DE USOS PARA LAS ÁREAS FORESTALES PROTECTORAS debía incorporarse la referencia al Decreto Nacional 1076 de 2015. Al respecto, el Distrito acogió la observación e incorporó la referencia al Decreto Nacional 1076 de 2015. Asimismo, eliminó la referencia a la construcción de ciclorrutas en estas áreas, considerando que este tipo de infraestructura no estaría permitida, e introdujo un párrafo que habilita excepcionalmente dichas infraestructuras en el proyecto del Corredor Ambiental del río Cauca como estrategia para evitar futuras ocupaciones. Partiendo de lo expuesto, la CVC consideró subsanada la observación y concertó este contenido.
194	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 2. ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EN SUELO RURAL	14/04/2026	ARTÍCULO 417. CONDICIONES DE MANEJO PARA LAS ZONAS DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y PECUARIA. El Proyecto de Acuerdo no es explícito en el articulado normativa para suelos del orden Molisoles y Andisoles. Por lo tanto no desarrolla de forma suficientemente la relación entre estas categorías y los órdenes de suelo estratégicos ni formula una prohibición general de sellamiento con el mismo nivel de precisión que sí usa para parcelaciones o expansión urbana en el suelo agroecológico como lo indica la resolución 459	Estructural	Se acoge parcialmente la observación. El artículo fue ajustado con el fin de precisar y fortalecer las condiciones de manejo de los suelos destinados a la producción agrícola y pecuaria, incorporando criterios de sostenibilidad y conservación del recurso suelo. En relación con los órdenes de suelo, se precisa que las determinaciones adoptadas se fundamentan en la clasificación agrológica y en los estudios técnicos disponibles, sin perjuicio de que en la reglamentación y gestión posterior se incorporen criterios específicos asociados a suelos estratégicos como Molisoles y Andisoles, en coherencia con la normativa ambiental vigente. Respecto a las captaciones de agua, se ajusta la redacción para evitar ambigüedades, precisando que las restricciones se sujetan a lo establecido por la autoridad ambiental competente en el marco de las concesiones y reglamentaciones del recurso hídrico, garantizando coherencia con el régimen general aplicable. Así mismo, se flexibiliza la exigencia de prácticas de siembra en zonas planas, estableciéndolas como medidas recomendadas de conservación del suelo, en lugar de obligaciones estrictas, en atención a la posibilidad de adecuación de terrenos. Por el contrario, para las zonas de ladera se refuerzan las medidas de conservación del suelo, incorporando de manera expresa prácticas como la siembra en curvas a nivel y contra pendiente, en concordancia con su mayor vulnerabilidad a procesos de erosión.	La CVC señaló que el ARTÍCULO 438. CONDICIONES DE MANEJO PARA LAS ZONAS DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y PECUARIA no desarrollaba de manera suficientemente explícita la regulación aplicable a los suelos de los órdenes Molisoles y Andisoles, ni la relación de estas categorías con los suelos estratégicos definidos en la Resolución 0459. Asimismo, indicó que el proyecto no incorporaba una prohibición general de sellamiento del suelo con el mismo nivel de precisión previsto para parcelaciones o expansión urbana en suelo agroecológico. Al respecto, el Distrito acogió parcialmente la observación y ajustó el artículo para fortalecer las condiciones de manejo de los suelos destinados a producción agrícola y pecuaria, incorporando criterios de sostenibilidad y conservación del recurso suelo. Asimismo, precisó que las determinaciones se fundamentan en la clasificación agrológica y en los estudios técnicos disponibles, sin perjuicio de que en la reglamentación y gestión posterior se incorporen criterios específicos para suelos estratégicos como Molisoles y Andisoles, en coherencia con la normativa ambiental vigente. Igualmente, reforzó las medidas de conservación del suelo en zonas de ladera, incorporando prácticas de siembra en curvas a nivel y contrapendiente. Partiendo de lo expuesto, la CVC consideró subsanada la observación y concertó este contenido.

195	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 2. ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EN SUELO RURAL	14/04/2026	ARTÍCULO 417. CONDICIONES DE MANEJO PARA LAS ZONAS DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y PECUARIA. En el manejo para suelo con potencial agroecológico se encuentran restringidas las captaciones que afecten el caudal ambiental, pero eso aplica para toda captación de una fuente hídrica, lo cual se establece por la autoridad ambiental competente en las asignaciones de concesión y en las reglamentaciones de usos del agua, por lo tanto, no es claro su aplicación solo en esta zona.	Estructural	Se acoge parcialmente la observación. El artículo fue ajustado con el fin de precisar y fortalecer las condiciones de manejo de los suelos destinados a la producción agrícola y pecuaria, incorporando criterios de sostenibilidad y conservación del recurso suelo. En relación con los órdenes de suelo, se precisa que las determinaciones adoptadas se fundamentan en la clasificación agrológica y en los estudios técnicos disponibles, sin perjuicio de que en la reglamentación y gestión posterior se incorporen criterios específicos asociados a suelos estratégicos como Molisoles y Andisoles, en coherencia con la normativa ambiental vigente. Respecto a las captaciones de agua, se ajusta la redacción para evitar ambigüedades, precisando que las restricciones se sujetan a lo establecido por la autoridad ambiental competente en el marco de las concesiones y reglamentaciones del recurso hídrico, garantizando coherencia con el régimen general aplicable. Así mismo, se flexibiliza la exigencia de prácticas de siembra en zonas planas, estableciéndolas como medidas recomendadas de conservación del suelo, en lugar de obligaciones estrictas, en atención a la posibilidad de adecuación de terrenos. Por el contrario, para las zonas de ladera se refuerzan las medidas de conservación del suelo, incorporando de manera expresa prácticas como la siembra en curvas a nivel y contra pendiente, en concordancia con su mayor vulnerabilidad a procesos de erosión.	La CVC señaló que en el ARTÍCULO 438. CONDICIONES DE MANEJO PARA LAS ZONAS DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y PECUARIA no resultaba claro que la restricción sobre captaciones que afecten el caudal ambiental aplicara únicamente al suelo con potencial agroecológico, considerando que dichas condiciones corresponden de manera general a las concesiones y reglamentaciones del recurso hídrico definidas por la autoridad ambiental competente. Al respecto, el Distrito acogió parcialmente la observación y ajustó el artículo para precisar que las restricciones sobre captaciones de agua se sujetan a lo establecido por la autoridad ambiental competente en el marco de las concesiones y reglamentaciones del recurso hídrico, garantizando coherencia con el régimen general aplicable. Asimismo, fortaleció las condiciones de manejo de los suelos destinados a producción agrícola y pecuaria, incorporando criterios de sostenibilidad y conservación del recurso suelo. Partiendo de lo expuesto, la CVC consideró subsanada la observación y concertó este contenido.
196	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 2. ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EN SUELO RURAL	14/04/2026	ARTÍCULO 417. CONDICIONES DE MANEJO PARA LAS ZONAS DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y PECUARIA. En el párrafo: Cultivos intensivos y semiintensivos (zona plana). Deberán adoptar prácticas de conservación del suelo, tales como rotación de cultivos y siembra en curvas a nivel o contra pendiente. La observación: no debería ser una exigencia sembrar en curvas de nivel porque es posible la adecuación de terrenos.	Estructural	Se acoge parcialmente la observación. El artículo fue ajustado con el fin de precisar y fortalecer las condiciones de manejo de los suelos destinados a la producción agrícola y pecuaria, incorporando criterios de sostenibilidad y conservación del recurso suelo. En relación con los órdenes de suelo, se precisa que las determinaciones adoptadas se fundamentan en la clasificación agrológica y en los estudios técnicos disponibles, sin perjuicio de que en la reglamentación y gestión posterior se incorporen criterios específicos asociados a suelos estratégicos como Molisoles y Andisoles, en coherencia con la normativa ambiental vigente. Respecto a las captaciones de agua, se ajusta la redacción para evitar ambigüedades, precisando que las restricciones se sujetan a lo establecido por la autoridad ambiental competente en el marco de las concesiones y reglamentaciones del recurso hídrico, garantizando coherencia con el régimen general aplicable. Así mismo, se flexibiliza la exigencia de prácticas de siembra en zonas planas, estableciéndolas como medidas recomendadas de conservación del suelo, en lugar de obligaciones estrictas, en atención a la posibilidad de adecuación de terrenos. Por el contrario, para las zonas de ladera se refuerzan las medidas de conservación del suelo, incorporando de manera expresa prácticas como la siembra en curvas a nivel y contra pendiente, en concordancia con su mayor vulnerabilidad a procesos de erosión.	La CVC señaló que en el ARTÍCULO 438. CONDICIONES DE MANEJO PARA LAS ZONAS DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y PECUARIA no debía establecerse como exigencia obligatoria la siembra en curvas de nivel o contrapendiente para cultivos intensivos y semiintensivos en zona plana, considerando que es posible realizar adecuaciones de terrenos. Al respecto, el Distrito acogió parcialmente la observación y ajustó el artículo, flexibilizando la exigencia de prácticas de siembra en zonas planas y estableciéndolas como medidas recomendadas de conservación del suelo, en lugar de obligaciones estrictas. Asimismo, mantuvo y reforzó las medidas de conservación para las zonas de ladera, incorporando de manera expresa prácticas como la siembra en curvas a nivel y contrapendiente, dada su mayor vulnerabilidad frente a procesos de erosión. Partiendo de lo expuesto, la CVC consideró subsanada la observación y concertó este contenido.
197	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 2. ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL EN SUELO RURAL	14/04/2026	ARTÍCULO 417. CONDICIONES DE MANEJO PARA LAS ZONAS DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y PECUARIA. En el párrafo: Actividades agrícolas con prácticas sostenibles (zona de ladera). Las actividades agrícolas deberán incorporar sistemas forestales o agroforestales con cultivos perennes semiintensivos que integren especies forestales nativas y sistemas radicales moderadamente profundos. La observación: en zona de ladera si debe ser una exigencia sembrar en curvas de nivel y contrapendiente como practica de conservación.	Estructural	Se acoge parcialmente la observación. El artículo fue ajustado con el fin de precisar y fortalecer las condiciones de manejo de los suelos destinados a la producción agrícola y pecuaria, incorporando criterios de sostenibilidad y conservación del recurso suelo. En relación con los órdenes de suelo, se precisa que las determinaciones adoptadas se fundamentan en la clasificación agrológica y en los estudios técnicos disponibles, sin perjuicio de que en la reglamentación y gestión posterior se incorporen criterios específicos asociados a suelos estratégicos como Molisoles y Andisoles, en coherencia con la normativa ambiental vigente. Respecto a las captaciones de agua, se ajusta la redacción para evitar ambigüedades, precisando que las restricciones se sujetan a lo establecido por la autoridad ambiental competente en el marco de las concesiones y reglamentaciones del recurso hídrico, garantizando coherencia con el régimen general aplicable. Así mismo, se flexibiliza la exigencia de prácticas de siembra en zonas planas, estableciéndolas como medidas recomendadas de conservación del suelo, en lugar de obligaciones estrictas, en atención a la posibilidad de adecuación de terrenos. Por el contrario, para las zonas de ladera se refuerzan las medidas de conservación del suelo, incorporando de manera expresa prácticas como la siembra en curvas a nivel y contra pendiente, en concordancia con su mayor vulnerabilidad a procesos de erosión.	La CVC señaló que en el ARTÍCULO 438. CONDICIONES DE MANEJO PARA LAS ZONAS DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y PECUARIA debía incorporarse expresamente, para las zonas de ladera, la obligación de implementar prácticas de conservación del suelo como la siembra en curvas de nivel y en contrapendiente. Al respecto, el Distrito acogió parcialmente la observación y ajustó el artículo para fortalecer las medidas de conservación del suelo en zonas de ladera, incorporando de manera expresa prácticas como la siembra en curvas a nivel y contrapendiente, en consideración a su mayor vulnerabilidad frente a procesos de erosión. Asimismo, precisó aspectos relacionados con la clasificación agrológica de los suelos, las restricciones sobre captaciones de agua y la flexibilización de algunas prácticas de conservación en zonas planas. Partiendo de lo expuesto, la CVC consideró subsanada la observación y concertó este contenido.

198	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 3. NORMAS PARA ELEMENTOS DEL SUBSISTEMA DE ENCUENTRO CIUDADANO RURAL	14/04/2026	ARTÍCULO 444. CONDICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE HUERTAS AGROECOLÓGICAS EN ESPACIOS PÚBLICOS RURALES. En el párrafo: Contar con una fuente de riego autorizada por la empresa prestadora del servicio público domiciliario, la cual deberá provenir exclusivamente de agua tratada, es decir, suministrada directamente por el sistema formal de acueducto. Para tal efecto, la huerta deberá contar con un punto de conexión habilitado y un medidor individual que permita el control del consumo y garantice el uso responsable del recurso. La observación dice: Dado que es zona rural, debería considerarse que el abastecimiento también pueda ser de una concesión de agua directa de la una fuente hídrica, siempre que las condiciones de oferta y demanda de agua de la zona lo permitan.	Estructural	Se acoge parcialmente la observación. Las condiciones específicas relacionadas con la fuente de abastecimiento de agua y la restricción en ronda hídrica fueron retiradas del articulado, con el fin de evitar rigideces normativas y permitir un análisis caso a caso. En su lugar, el artículo fue ajustado incorporando párrafos que remiten a la reglamentación posterior por parte del Distrito, mediante la cual se definirán el procedimiento, las condiciones de aprobación, operación y control de las huertas agroecológicas en bienes fiscales y de uso público. Así mismo, se prevé la creación de una instancia técnica interinstitucional encargada del seguimiento, acompañamiento y definición de lineamientos ambientales y operativos, lo que permitirá evaluar, entre otros aspectos, las alternativas de abastecimiento hídrico y la viabilidad de su implementación en áreas con condiciones especiales, conforme a los criterios de la autoridad ambiental competente.	La CVC senalo que en el ARTICULO 466. CONDICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE HUERTAS AGROECOLÓGICAS EN ESPACIOS PÚBLICOS RURALES debía contemplarse que el abastecimiento de agua pudiera realizarse no solo mediante el sistema formal de acueducto, sino también a través de concesiones de agua directamente de fuentes hídricas, siempre que las condiciones de oferta y demanda hídrica de la zona lo permitieran. Al respecto, el Distrito acogió parcialmente la observación y ajustó el artículo, eliminando las condiciones específicas relacionadas con la fuente de abastecimiento de agua y las restricciones en ronda hídrica, con el fin de evitar rigideces normativas y permitir una evaluación caso a caso. Asimismo, incorporó párrafos que remiten a una reglamentación posterior por parte del Distrito para definir las condiciones de aprobación, operación y control de las huertas agroecológicas en bienes fiscales y de uso público. Igualmente, previó la creación de una instancia técnica interinstitucional encargada del seguimiento y definición de lineamientos ambientales y operativos, que permitirá evaluar las alternativas de abastecimiento hídrico y la viabilidad de implementación conforme a los criterios de la autoridad ambiental competente.
199	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 3. NORMAS PARA ELEMENTOS DEL SUBSISTEMA DE ENCUENTRO CIUDADANO RURAL	14/04/2026	ARTÍCULO 444. CONDICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE HUERTAS AGROECOLÓGICAS EN ESPACIOS PÚBLICOS RURALES. En el Parágrafo 1. en ronda hídrica, dependiendo de la estrategia y las medidas de manejo que se establezcan, podría ser posible la implementación de huertas agroecológicas.	Estructural	Se acoge parcialmente la observación. Las condiciones específicas relacionadas con la fuente de abastecimiento de agua y la restricción en ronda hídrica fueron retiradas del articulado, con el fin de evitar rigideces normativas y permitir un análisis caso a caso. En su lugar, el artículo fue ajustado incorporando párrafos que remiten a la reglamentación posterior por parte del Distrito, mediante la cual se definirán el procedimiento, las condiciones de aprobación, operación y control de las huertas agroecológicas en bienes fiscales y de uso público. Así mismo, se prevé la creación de una instancia técnica interinstitucional encargada del seguimiento, acompañamiento y definición de lineamientos ambientales y operativos, lo que permitirá evaluar, entre otros aspectos, las alternativas de abastecimiento hídrico y la viabilidad de su implementación en áreas con condiciones especiales, conforme a los criterios de la autoridad ambiental competente.	Partiendo de lo expuesto, la CVC consideró que la observación y la CVC presento observaciones frente al artículo 444 relacionado con las condiciones para la implementación de huertas agroecológicas en espacios públicos rurales, indicando que en el párrafo 1, en ronda hídrica y dependiendo de la estrategia y las medidas de manejo que se establezcan, podría ser posible la implementación de huertas agroecológicas. Sobre esto, el Distrito acogió parcialmente la observación, señalando que las condiciones específicas relacionadas con la fuente de abastecimiento de agua y la restricción en ronda hídrica fueron retiradas del articulado con el fin de evitar rigideces normativas y permitir un análisis caso a caso. Asimismo, indicó que el artículo fue ajustado incorporando párrafos que remiten a una reglamentación posterior por parte del Distrito para definir el procedimiento, las condiciones de aprobación, operación y control de las huertas agroecológicas en bienes fiscales y de uso público. Adicionalmente, se previó la creación de una instancia técnica interinstitucional encargada del seguimiento, acompañamiento y definición de lineamientos ambientales y operativos, la cual permitirá evaluar aspectos relacionados con alternativas de abastecimiento hídrico y la viabilidad de implementación en áreas con condiciones especiales, conforme a los criterios de la autoridad ambiental competente. La disposición fue incorporada bajo el artículo 467 "Condiciones para la Regularización de Huertas Agroecológicas Existentes en Espacios Públicos Rurales".
200	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 6. SISTEMA DE MOVILIDAD Y SUS CONDICIONES NORMATIVAS EN SUELO RURAL	14/04/2026	ARTÍCULO 450. DIMENSIONAMIENTO DE LAS VÍAS RURALES. Se debe mencionar también al DRMI: "En el caso de las vías localizadas en jurisdicción del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, de las Reservas Forestales Protectoras Nacionales Río Meléndez, Río Cali y La Elvira (Aguacatal), del Distrito Regional de Manejo Integrado Pance o de las áreas forestales protectoras del recurso hídrico, su definición y regulación se sujetarán a lo establecido por la autoridad ambiental competente".	De forma	Se acoge la observación de la Corporación y se ajusta el Paágrafo 2 del artículo con el titulo en mención, así; PARÁGRAFO 2. En el caso de las vías localizadas en jurisdicción del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, de las Reservas Forestales Protectoras Nacionales Río Meléndez, Río Cali y La Elvira (Aguacatal), del Distrito Regional de Manejo Integrado Pance o de las áreas forestales protectoras del recurso hídrico, su definición y regulación se sujetarán a lo establecido por la autoridad ambiental competente.	La CVC presentó observaciones frente al artículo 450 relacionado con el dimensionamiento de las vías rurales, indicando que debía incluirse también al Distrito Regional de Manejo Integrado Pance dentro de las áreas respecto de las cuales la definición y regulación de las vías debe sujetarse a lo establecido por la autoridad ambiental competente. Sobre esto, el Distrito acogió la observación y ajustó el párrafo 2 del artículo, incorporando la referencia al Distrito Regional de Manejo Integrado Pance junto con el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, las Reservas Forestales Protectoras Nacionales Río Meléndez, Río Cali y La Elvira (Aguacatal), y las áreas forestales protectoras del recurso hídrico. La disposición fue incorporada bajo el artículo 472 "Dimensionamiento de las Vías Rurales". En consecuencia, la CVC consideró concertada la disposición en los términos en los que fue ajustada.
201	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 8. SISTEMA DE VIVIENDA Y SUS CONDICIONES NORMATIVAS EN SUELO RURAL	14/04/2026	ARTÍCULO 471. DIRECTRICES Y LINEAMIENTOS PARA LA REGULARIZACIÓN URBANÍSTICA DE LOS AHDI. Con relación a este artículo, retomar que en las áreas de protección ambiental "no se permiten los Acto de Reconocimiento de la Existencia de la Edificación en áreas protegidas, salvo que en el plan de manejo de cada una de ellas se acoja el régimen normativo propuesto mediante el presente acto administrativo, o defina las condiciones a través de las cuales se pueden acometer dichas acciones".	De forma	Se acoge la propuesta de la CVC, se ajusta el párrafo 2 del artículo 505 (antes artículo 471): Parágrafo 2. Las viviendas sujetas a procesos de reconocimiento o regularización deberán cumplir con las condiciones mínimas de habitabilidad, garantizando parámetros adecuados de seguridad, salubridad, confort y bienestar para sus ocupantes. En áreas de protección ambiental no procederán actos de reconocimiento de edificaciones. De manera excepcional, podrán adelantarse cuando el respectivo plan de manejo adopte expresamente el régimen normativo previsto en el presente acto administrativo o defina las condiciones específicas para su procedencia.	Se ajustó lo indicado por CVC, en sentido de indicar que las viviendas sujetas a procesos de reconocimiento o regularización deberán cumplir con las condiciones mínimas de habitabilidad, garantizando parámetros adecuados de seguridad, salubridad, confort y bienestar para sus ocupantes. En áreas de protección ambiental no procederán actos de reconocimiento de edificaciones. De manera excepcional, podrán adelantarse cuando el respectivo plan de manejo adopte expresamente el régimen normativo previsto en el presente acto administrativo o defina las condiciones específicas para su procedencia. Subsanado en ARTÍCULO 508. DIRECTRICES Y LINEAMIENTOS PARA LA REGULARIZACIÓN URBANÍSTICA DE LOS AHDI.

202	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 9. SISTEMA DE APROVISIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y SUS CONDICIONES NORMATIVAS EN SUELO RURAL	14/04/2026	ARTÍCULO 482. ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE. En el parágrafo 3. En consecuencia, la gestión distrital en estos sectores deberá orientarse prioritariamente a la mitigación del riesgo, la protección ambiental y, cuando corresponda, a procesos de reubicación de hogares localizados en zonas de amenaza no mitigable. Indicar si es amenaza o riesgo	De forma	Desde la gestión del riesgo, los sistemas de prestación de servicios públicos deberán adelantar los estudios detallados conforme a lo establecido en el Componente General del Plan, particularmente en lo relacionado con la evaluación de amenazas sobre las infraestructuras asociadas a dichos sistemas. De manera complementaria, se contempla la realización de visitas técnicas como mecanismo de verificación en campo, con el fin de determinar la necesidad de dichos estudios. En lo que respecta a los asentamientos humanos, la incorporación de la gestión del riesgo reconoce aquellos que requieren estudios detallados tanto en suelo urbano como rural, y establece decisiones normativas a partir de la delimitación vigente de áreas con condición mitigable y no mitigable, definiendo, cuando corresponda, la implementación de procesos de reubicación y/o reasentamiento. Finalmente, en relación con la protección de los elementos ambientales que integran la Estructura Ecológica Principal, y dada su jerarquía superior en el ordenamiento territorial, se establecen los respectivos regímenes de uso en los componentes urbano y rural del Plan, garantizando su preservación y la sostenibilidad ambiental del territorio. El parágrafo fue eliminado, considerando que su contenido ya está integrado en las decisiones normativas definidas para los elementos previamente descritos	La observación presentada por la CVC no aplica, toda vez que el Distrito justificó que, desde la gestión del riesgo, los sistemas de prestación de servicios públicos deberán adelantar los estudios detallados conforme a lo establecido en el Componente General del Plan, particularmente en lo relacionado con la evaluación de amenazas sobre las infraestructuras asociadas a dichos sistemas. De manera complementaria, se contempla la realización de visitas técnicas como mecanismo de verificación en campo, con el fin de determinar la necesidad de dichos estudios. En lo que respecta a los asentamientos humanos, la incorporación de la gestión del riesgo reconoce aquellos que requieren estudios detallados tanto en suelo urbano como rural, y establece decisiones normativas a partir de la delimitación vigente de áreas con condición mitigable y no mitigable, definiendo, cuando corresponda, la implementación de procesos de reubicación y/o reasentamiento. Finalmente, en relación con la protección de los elementos ambientales que integran la Estructura Ecológica Principal, y dada su jerarquía superior en el ordenamiento territorial, se establecen los respectivos regímenes de uso en los componentes urbano y rural del Plan, garantizando su preservación y la sostenibilidad ambiental del territorio.
203	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 9. SISTEMA DE APROVISIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y SUS CONDICIONES NORMATIVAS EN SUELO RURAL	14/04/2026	ARTÍCULO 482. ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE. En el parágrafo 5, indicar si es Riesgo de vulnerabilidad hídrica o riesgo hídrico de desabastecimiento	Estructural	Desde la gestión del riesgo, los sistemas de prestación de servicios públicos deberán adelantar los estudios detallados conforme a lo establecido en el Componente General del Plan, particularmente en lo relacionado con la evaluación de amenazas sobre las infraestructuras asociadas a dichos sistemas. De manera complementaria, se contempla la realización de visitas técnicas como mecanismo de verificación en campo, con el fin de determinar la necesidad de dichos estudios. En lo que respecta a los asentamientos humanos, la incorporación de la gestión del riesgo reconoce aquellos que requieren estudios detallados tanto en suelo urbano como rural, y establece decisiones normativas a partir de la delimitación vigente de áreas con condición mitigable y no mitigable, definiendo, cuando corresponda, la implementación de procesos de reubicación y/o reasentamiento. Finalmente, en relación con la protección de los elementos ambientales que integran la Estructura Ecológica Principal, y dada su jerarquía superior en el ordenamiento territorial, se establecen los respectivos regímenes de uso en los componentes urbano y rural del Plan, garantizando su preservación y la sostenibilidad ambiental del territorio. El parágrafo fue eliminado, considerando que su contenido ya está integrado en las decisiones normativas definidas para los elementos previamente descritos, lo cual permite ev	La CVC presentó observaciones frente al artículo 482 relacionado con el abastecimiento de agua potable, indicando que en el parágrafo 3 debía precisarse si las referencias correspondían a amenaza o riesgo, en relación con la gestión distrital orientada a la mitigación, protección ambiental y procesos de reubicación de hogares localizados en zonas no mitigables. Sobre esto, el Distrito señaló que, desde la gestión del riesgo, los sistemas de prestación de servicios públicos deberán adelantar estudios detallados conforme a lo establecido en el Componente General del Plan, particularmente para la evaluación de amenazas sobre las infraestructuras asociadas a dichos sistemas. Asimismo, indicó que la incorporación de la gestión del riesgo reconoce aquellos asentamientos que requieren estudios detallados tanto en suelo urbano como rural, estableciendo decisiones normativas a partir de la delimitación vigente de áreas con condición mitigable y no mitigable, incluyendo procesos de reubicación y/o reasentamiento cuando corresponda. Adicionalmente, precisó que el parágrafo fue eliminado al considerar que su contenido ya se encontraba integrado en las decisiones normativas previamente definidas. La disposición fue incorporada bajo el artículo 504 "Abastecimiento de Agua Potable". En consecuencia, la CVC consideró concertada la disposición en los términos en los que fue ajustada
204	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 9. SISTEMA DE APROVISIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y SUS CONDICIONES NORMATIVAS EN SUELO RURAL	14/04/2026	ARTÍCULO 483. DISPOSICIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. Se debe incluir un parágrafo que indique que una vez sea adoptada, los acueductos y grandes usuarios deberán implementar las medidas descritas la reglamentación de la quebrada El Chocho Citar lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.3 Del Decreto 50 de 2018 y en el Acuerdo CVC CD No. 003 de 2025 Cambiar a Acuerdo 003 de 2025	De forma	Se acoge la observación y se ajusta el artículo DISPOSICIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.conforme a lo indicado por la Corporación	La CVC presentó observaciones frente al artículo 483 relacionado con la disposición y tratamiento de aguas residuales, indicando que debía incluirse un parágrafo en el que se establezca que, una vez adoptada la reglamentación de la quebrada El Chocho, los acueductos y grandes usuarios deberán implementar las medidas allí descritas. Asimismo, solicitó citar lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 50 de 2018 y en el Acuerdo CVC CD No. 003 de 2025, precisando además el ajuste en la denominación del acuerdo. Sobre esto, el Distrito acogió la observación y ajustó el artículo "Disposición y Tratamiento de Aguas Residuales" conforme a lo indicado por la Corporación. La disposición fue incorporada bajo el artículo 505 "Disposición y Tratamiento de Aguas Residuales". En consecuencia, la CVC consideró concertada la disposición en los términos en los que fue ajustada
205	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 10. RÉGIMEN NORMATIVO DEL SUELO RURAL	14/04/2026	ARTÍCULO 501. CORREDOR VIAL SUBURBANO. Debe incluirse un parágrafo que prohíba la delimitación de CVS sobre clases I, II y III, según el literal (j) de la Resolución. 459 de 202	No aplica	La propuesta del corredor vial suburbano fue retirada del proyecto de acuerdo	La CVC presentó observaciones frente al artículo 501 relacionado con el corredor vial suburbano, indicando que debía incluirse un parágrafo que prohibiera la delimitación de CVS sobre clases I, II y III, conforme a lo establecido en el literal (j) de la Resolución 459 de 202. Sobre esto, el Distrito informó que la propuesta del corredor vial suburbano de Puerto Tejada fue retirada del proyecto de acuerdo, en consideración a las observaciones dadas por el equipo de gestión sostenible del suelo y gestión del riesgo. En consecuencia, la CVC consideró atendida la observación en los términos definidos por el Distrito

206	Proyecto de Acuerdo	CAPÍTULO 10. RÉGIMEN NORMATIVO DEL SUELO RURAL	14/04/2026	ARTÍCULO 504. CENTROS POBLADOS RURALES. Se establecen 21 centros poblados entre ellos Navarro, El Estero y El Hormiguero, los cuales se encuentran en el área comprendida entre el cauce del río Cauca y el Acuerdo No. 052 de 2011 (Línea ecosistémica). En este mismo artículo se establece que el centro poblado denominado Navarro (el existente) está catalogado como un asentamiento para reubicación. Igualmente, se debe mencionar la reubicación para los asentamientos de El Estero y El Hormiguero (en la zona que se encuentra al interior del Acuerdo 052 de 2011 - Línea ecosistémica).	Estructural	Para los efectos de El Estero, Morgan y la Pailita, el Distrito planteó una propuesta de reconversión territorial, en la que se incluyeron todos los aspectos inherentes a esta condición. Así mismo, se hizo la precisión relacionada con otras observaciones sobre el mismo artículo y se desarrolló el instrumento de PGHAB con el que se pretende llevar a cabo la gestión de estas áreas	La CVC presentó observaciones frente al artículo 504 relacionado con los centros poblados rurales, indicando que se establecen 21 centros poblados, entre ellos Navarro, El Estero y El Hormiguero, los cuales se encuentran en el área comprendida entre el cauce del río Cauca y el Acuerdo No. 052 de 2011. Asimismo, señaló que el centro poblado denominado Navarro existente está catalogado como un asentamiento para reubicación y que debía mencionarse la reubicación para los asentamientos de El Estero y El Hormiguero ubicados en la zona comprendida al interior del Acuerdo 052 de 2011. Sobre esto, el Distrito planteó para los sectores de El Estero, Morgan y La Pailita una propuesta de reconversión territorial, incorporando los aspectos inherentes a esta condición. Adicionalmente, precisó el contenido del artículo en relación con otras observaciones y desarrolló el instrumento de PGHAB con el propósito de adelantar la gestión de estas áreas. La disposición fue incorporada bajo el artículo 552 "Centros Poblados Rurales", así como en el artículo 58 "Manejo de Zonas de Amenaza por Inundación del Río Cauca". En consecuencia, la CVC consideró concertada la disposición en los términos en los que fue ajustada.
207	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 2. RÉGIMEN NORMATIVO DE OCUPACIÓN RURAL	14/04/2026	ARTÍCULO 510. RÉGIMEN DE USOS DEL SUELO EN EL SUELO RURAL. No se pueden establecer usos para las Reservas Forestales Protectoras Nacionales. En el caso del DRMI Pance, sus usos deben exactamente los mismos que están establecidos en su plan de manejo	De forma	En atención a la observación presentada por la autoridad ambiental frente al ARTÍCULO 510. RÉGIMEN DE USOS DEL SUELO EN EL SUELO RURAL, se precisa lo siguiente: En relación con las Reservas Forestales Protectoras Nacionales, se informa que se retiró la propuesta de asignación de usos del suelo contenida en la versión inicial del documento, en reconocimiento de su carácter de áreas con régimen especial, cuya regulación corresponde exclusivamente a la normativa ambiental vigente y a las disposiciones definidas por la autoridad ambiental competente. En cuanto al Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Pance, se aclara que las actividades contempladas en el régimen de usos del suelo para las diferentes zonas y subzonas que lo conforman fueron revisadas y ajustadas de manera que guardan correspondencia y articulación expresa con lo establecido en su respectivo Plan de Manejo. En este sentido, dichas actividades se entienden habilitadas únicamente bajo las condiciones, restricciones y lineamientos definidos por la autoridad ambiental competente, garantizando la coherencia normativa y la prevalencia del régimen de manejo ambiental sobre las disposiciones del presente Plan.	La CVC presentó observaciones frente al artículo 510 relacionado con el régimen de usos del suelo en el suelo rural, indicando que no se pueden establecer usos para las Reservas Forestales Protectoras Nacionales y que, en el caso del DRMI Pance, los usos deben corresponder exactamente a los establecidos en su respectivo plan de manejo. Sobre esto, el Distrito precisó que se retiró la propuesta de asignación de usos del suelo contenida en la versión inicial del documento para las Reservas Forestales Protectoras Nacionales, reconociendo su carácter de áreas con régimen especial cuya regulación corresponde exclusivamente a la normativa ambiental vigente y a las disposiciones definidas por la autoridad ambiental competente. Asimismo, aclaró que las actividades contempladas para el Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Pance fueron revisadas y ajustadas de manera que guardan correspondencia y articulación expresa con lo establecido en su respectivo Plan de Manejo, entendiendo que dichas actividades únicamente se habilitan bajo las condiciones, restricciones y lineamientos definidos por la autoridad ambiental competente. La disposición fue incorporada bajo el Capítulo 10 "Régimen Normativo del Suelo Rural", artículo 530 "Régimen Normativo" y artículo 540 "Régimen de Usos en Suelo Rural" y 514 "Usos del suelo rurales". En consecuencia, la CVC consideró concertada la disposición en los términos en los que fue ajustada.
208	Proyecto de Acuerdo	TÍTULO IV. INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN, GESTIÓN Y FINANCIACIÓN	14/04/2026	ARTÍCULO 518. INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN, GESTIÓN Y FINANCIACIÓN. no se observan instrumentos que permiten materializar la reubicación.	De forma	El instrumento definido para estos casos corresponde al Plan de Gestión del Hábitat, el cual se encuentra integrado en este artículo y se complementa en la escritura de los artículos del proyecto de acuerdo	La CVC presentó observaciones frente al artículo 518 relacionado con los instrumentos de planificación, gestión y financiación, indicando que no se observan instrumentos que permitan materializar la reubicación. Sobre esto, el Distrito precisó que el instrumento definido para estos casos corresponde al Plan de Gestión del Hábitat, el cual se encuentra integrado en el artículo y se complementa en la escritura de los artículos del proyecto de acuerdo. La disposición fue incorporada bajo el artículo 551 "Instrumentos de Planificación, Gestión y Financiación", así como lo contenido en la sección llamada POLÍTICA PÚBLICA MIHÁBITAT Y PLAN DE GESTIÓN DEL HÁBITAT del PROYECTO DE ACUERDO. En consecuencia, la CVC consideró concertada la disposición en los términos en los que fue ajustada.

209	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 4. INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO	14/04/2026	ARTÍCULO 522. LISTADO DE LOS PROYECTOS ESTRATÉGICOS. No se observan Proyectos relacionados con el mantenimiento del dique del río Cauca en el distrito de Santiago de Cali. Por consiguiente, debe ser considerado.	No aplica	No se acoge en los términos propuestos. El Plan no incorpora proyectos específicos asociados al mantenimiento del dique del río Cauca ni a la intervención directa de asentamientos ubicados en la línea ecosistémica definida mediante el Acuerdo 052 de 2011, en tanto la estrategia distrital no se orienta a la formulación de proyectos puntuales en esta etapa. En su lugar, el Plan adopta un enfoque de reconversión territorial, a través de la formulación e implementación de un instrumento de planificación denominado Plan de Gestión del Hábitat con enfoque diferencial, el cual tiene como propósito analizar de manera integral las condiciones socioambientales, culturales y territoriales de las poblaciones localizadas en áreas de riesgo, incluyendo aquellas en zonas de amenaza no mitigable por inundación del río Cauca. En este sentido, los proyectos específicos, incluyendo aquellos relacionados con procesos de relocalización conforme a lo previsto en el presente Plan, así como las intervenciones requeridas sobre infraestructura como diques, serán definidos como resultado de la formulación de dicho instrumento, razón por la cual no se incorporan de manera individual en el listado de proyectos estratégicos.	La CVC presentó observaciones frente al artículo 522 relacionado con el listado de los proyectos estratégicos, indicando que no se observan proyectos relacionados con el mantenimiento del dique del río Cauca en el distrito de Santiago de Cali, razón por la cual considera que estos deben ser incorporados. Sobre esto, el Distrito señaló que no se acoge la observación en los términos propuestos, precisando que el Plan no incorpora proyectos específicos asociados al mantenimiento del dique del río Cauca ni a la intervención directa de asentamientos ubicados en la línea ecosistémica definida mediante el Acuerdo 052 de 2011, debido a que la estrategia distrital no se orienta a la formulación de proyectos puntuales en esta etapa. Asimismo, indicó que el Plan adopta un enfoque de reconversión territorial mediante la formulación e implementación de un Plan de Gestión del Hábitat con enfoque diferencial, a partir del cual se definirán los proyectos específicos relacionados con procesos de relocalización e intervenciones sobre infraestructura como diques. La modificación no se incorpora en el articulado en tanto que se eliminó esta suerte de disposiciones y se trasladan al documento de PLAN DE EJECUCIÓN, en el que sí se incorporó el ajuste solicitado. En consecuencia, la CVC consideró atendida la observación en los términos
210	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 4. INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO	14/04/2026	ARTÍCULO 522. LISTADO DE LOS PROYECTOS ESTRATÉGICOS. ¿Se ha considerado algún proyecto para intervenir las poblaciones ubicadas al interior del Acuerdo 052 de 2011 (línea ecosistémica) del río Cauca? Ya que, no se observa algún proyecto relacionado con lo establecido en el artículo 54. ARTÍCULO 54. MANEJO DE LAS ZONAS DE AMENAZA NO MITIGABLE POR INUNDACIONES DEL RÍO CAUCA. Las viviendas existentes tanto en las zonas de amenaza no mitigable por inundaciones del río Cauca deberán ser relocalizadas, una vez se haya definido un plan financiero y de ejecución y exista un lugar adecuado para tal fin. Liberados los terrenos, se procederá de inmediato con la demolición de construcciones y con la ejecución de las obras civiles necesarias para garantizar el correcto funcionamiento hidráulico del cauce, sus bermas y diques.	No aplica	No se acoge en los términos propuestos. El Plan no incorpora proyectos específicos asociados al mantenimiento del dique del río Cauca ni a la intervención directa de asentamientos ubicados en la línea ecosistémica definida mediante el Acuerdo 052 de 2011, en tanto la estrategia distrital no se orienta a la formulación de proyectos puntuales en esta etapa. En su lugar, el Plan adopta un enfoque de reconversión territorial, a través de la formulación e implementación de un instrumento de planificación denominado Plan de Gestión del Hábitat con enfoque diferencial, el cual tiene como propósito analizar de manera integral las condiciones socioambientales, culturales y territoriales de las poblaciones localizadas en áreas de riesgo, incluyendo aquellas en zonas de amenaza no mitigable por inundación del río Cauca. En este sentido, los proyectos específicos, incluyendo aquellos relacionados con procesos de relocalización conforme a lo previsto en el presente Plan, así como las intervenciones requeridas sobre infraestructura como diques, serán definidos como resultado de la formulación de dicho instrumento, razón por la cual no se incorporan de manera individual en el listado de proyectos estratégicos.	La CVC presentó observaciones frente al artículo 522 relacionado con el listado de los proyectos estratégicos, consultando si se había considerado algún proyecto para intervenir las poblaciones ubicadas al interior del Acuerdo 052 de 2011 y si existía algún proyecto relacionado con lo establecido en el artículo 54 sobre manejo de las zonas de amenaza no mitigable por inundaciones del río Cauca, particularmente en lo relacionado con la relocalización de viviendas y las intervenciones requeridas para garantizar el correcto funcionamiento hidráulico del cauce, sus bermas y diques. Sobre esto, el Distrito indicó que no se acoge la observación en los términos propuestos, precisando que el Plan no incorpora proyectos específicos asociados al mantenimiento del dique del río Cauca ni a la intervención directa de asentamientos ubicados en la línea ecosistémica definida mediante el Acuerdo 052 de 2011, debido a que la estrategia distrital no se orienta a la formulación de proyectos puntuales en esta etapa. Asimismo, señaló que el Plan adopta un enfoque de reconversión territorial mediante la formulación e implementación de un Plan de Gestión del Hábitat con enfoque diferencial, a partir del cual se definirán los proyectos específicos relacionados con procesos de relocalización e intervenciones sobre infraestructura como diques. La modificación no se incorpora en el articulado en tanto que se eliminó esta suerte de disposiciones y se trasladan al documento de PLAN DE EJECUCIÓN, en el que sí se incorporó el ajuste solicitado.
211	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 4. INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO	14/04/2026	ARTÍCULO 522. LISTADO DE LOS PROYECTOS ESTRATÉGICOS. Es competencia del Municipio la adquisición de estos predios, no de la CVC.	De forma	En atención a la observación presentada frente al ARTÍCULO 522. LISTADO DE LOS PROYECTOS ESTRATÉGICOS, se informa que se realizó el ajuste correspondiente en el sentido de precisar que la responsabilidad en la adquisición de predios recae en el Distrito de Santiago de Cali, en concordancia con sus competencias en materia de gestión del suelo y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial. No obstante, se aclara que en los casos en los que inicialmente se señalaba a la CVC como responsable, se trata de proyectos estratégicos de carácter ambiental, en los cuales dicha entidad tiene competencias específicas en el marco de la normativa ambiental vigente. En este sentido, se ajusta la redacción para indicar que el Distrito de Santiago de Cali actúa como entidad responsable, en articulación con la CVC, reconociendo el principio de concurrencia y coordinación interinstitucional.	La CVC presentó observaciones frente al artículo 522 relacionado con el listado de los proyectos estratégicos, indicando que la adquisición de estos predios es competencia del Municipio y no de la CVC. Sobre esto, el Distrito informó que realizó el ajuste correspondiente precisando que la responsabilidad en la adquisición de predios recae en el Distrito de Santiago de Cali, en concordancia con sus competencias en materia de gestión del suelo y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial. Asimismo, aclaró que en los casos en los que inicialmente se señalaba a la CVC como responsable, se trata de proyectos estratégicos de carácter ambiental en los cuales dicha entidad tiene competencias específicas en el marco de la normativa ambiental vigente, razón por la cual se ajustó la redacción para indicar que el Distrito de Santiago de Cali actúa como entidad responsable en articulación con la CVC. La modificación no se incorpora en el articulado en tanto que se eliminó esta suerte de disposiciones y se trasladan al documento de PLAN DE EJECUCIÓN, en el que sí se incorporó el ajuste solicitado. En consecuencia, la CVC consideró concertada la disposición en los términos en los que fue ajustada.

212	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 4. INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO	14/04/2026	ARTÍCULO 522. LISTADO DE LOS PROYECTOS ESTRATÉGICOS. Esta responsabilidad no corresponde a la establecida en los documentos PORH	De forma	En atención a la observación presentada frente al ARTÍCULO 522. LISTADO DE LOS PROYECTOS ESTRATÉGICOS, se informa que se realizó el ajuste correspondiente en el sentido de precisar que la responsabilidad en la adquisición de predios recae en el Distrito de Santiago de Cali, en concordancia con sus competencias en materia de gestión del suelo y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial. No obstante, se aclara que en los casos en los que inicialmente se señalaba a la CVC como responsable, se trata de proyectos estratégicos de carácter ambiental, en los cuales dicha entidad tiene competencias específicas en el marco de la normativa ambiental vigente. En este sentido, se ajusta la redacción para indicar que el Distrito de Santiago de Cali actúa como entidad responsable, en articulación con la CVC, reconociendo el principio de concurrencia y coordinación interinstitucional.	La CVC presentó observaciones frente al artículo 522 relacionado con el listado de los proyectos estratégicos, indicando que la responsabilidad allí señalada no corresponde a la establecida en los documentos PORH. Sobre esto, el Distrito informó que realizó el ajuste correspondiente precisando que la responsabilidad en la adquisición de predios recae en el Distrito de Santiago de Cali, en concordancia con sus competencias en materia de gestión del suelo y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial. Asimismo, aclaró que en los casos en los que inicialmente se señalaba a la CVC como responsable, se trata de proyectos estratégicos de carácter ambiental en los cuales dicha entidad tiene competencias específicas en el marco de la normativa ambiental vigente, razón por la cual se ajustó la redacción para indicar que el Distrito de Santiago de Cali actúa como entidad responsable en articulación con la CVC. La modificación no se incorpora en el articulado en tanto que se eliminó esta suerte de disposiciones y se trasladan al documento de PLAN DE EJECUCIÓN, en el que sí se incorporó el ajuste solicitado. En consecuencia, la CVC consideró concertada la disposición en los términos en los que fue ajustada.
213	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 4. INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO	14/04/2026	ARTÍCULO 526. OBLIGACIONES URBANÍSTICAS Y CONDICIONES DE DESARROLLO ASOCIADA A PLANES PARCIALES. En el párrafo No se permite la localización de las cesiones en zonas de amenaza por movimientos en masa no mitigables, en zonas inundables. Observan que esto no genera conflicto con las cesiones pensadas para obtener propiedad en áreas como AFP que por definición son inundables?	No aplica	En atención a la observación presentada frente al ARTÍCULO OBLIGACIONES URBANÍSTICAS Y CONDICIONES DE DESARROLLO ASOCIADAS A PLANES PARCIALES, se precisa que la disposición relacionada con la no localización de cesiones en zonas inundables corresponde a consideraciones distintas a aquellas aplicables a las Áreas de Función de Protección (AFP). En el caso de la restricción establecida en el artículo, esta hace referencia a zonas inundables desde la perspectiva de la amenaza y el riesgo, en las cuales no es viable la localización de cesiones urbanísticas destinadas a espacio público efectivo o equipamientos, debido a las condiciones que comprometen la seguridad, funcionalidad y uso adecuado de estos suelos. Por su parte, las AFP pueden presentar condiciones de inundabilidad asociadas a su dinámica ecológica y función ambiental. No obstante, estas áreas corresponden a suelos con vocación de protección y conservación, no susceptibles de ocupación urbana ni de aprovechamiento para usos que impliquen permanencia o concentración de población. En este sentido, su destinación no entra en conflicto con la restricción planteada, en tanto no se consideran como cesiones urbanísticas para el cumplimiento de cargas asociadas al desarrollo urbanístico convencional. En consecuencia, ambas disposiciones responden a lógicas diferenciadas: mientras la primera limita la localización de cesiones en función del riesgo, la segunda reconoce la función ambiental y la no ocupación de áreas con condiciones naturales específicas, garantizando coherencia con el modelo de ordenamiento territorial y la normativa ambiental aplicable.	La CVC presentó observaciones frente al artículo 526 relacionado con las obligaciones urbanísticas y condiciones de desarrollo asociadas a planes parciales, indicando que en el párrafo no se permite la localización de cesiones en zonas de amenaza por movimientos en masa no mitigables y en zonas inundables, consultando si esto generaba conflicto con las cesiones previstas en áreas AFP que, por definición, son inundables. Sobre esto, el Distrito precisó que la disposición relacionada con la localización de cesiones en zonas inundables responde a consideraciones asociadas a la amenaza y el riesgo, en las cuales no es viable la localización de cesiones urbanísticas destinadas a espacio público efectivo o equipamientos debido a condiciones que comprometen la seguridad, funcionalidad y uso adecuado de estos suelos. Asimismo, aclaró que las AFP corresponden a áreas con vocación de protección y conservación, no susceptibles de ocupación urbana ni de aprovechamiento para usos que impliquen permanencia o concentración de población, razón por la cual su destinación no entra en conflicto con la restricción planteada, dado que no se consideran cesiones urbanísticas para el cumplimiento de cargas asociadas al desarrollo urbanístico convencional. La disposición fue incorporada bajo el artículo 573 "Obligaciones Urbanísticas y Facultades de Desarrollo Asociada a Planes Parciales" y el artículo 372 "Condiciones Específicas para el Desarrollo de los Suelos de Expansión Urbana".
214	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 4. INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO	14/04/2026	ARTÍCULO 531. PLAN DE OCUPACIÓN Y APROVECHAMIENTO RURAL - POAR. En modalidad de desarrollo cuando se mencionan los asentamientos dice que si son los nuevos o existente	De forma	En el artículo se explica cada una de las modalidades, y su aplicación está dado para lo nuevo y lo existente, en tanto que es aplicable para las Zonas Plana 1 y 2, en donde una está altamente ocupada y otra está con bajos niveles de ocupación	La CVC presentó observaciones frente al artículo 531 relacionado con el Plan de Ocupación y Aprovechamiento Rural – POAR, indicando que en la modalidad de desarrollo debía precisarse si los asentamientos mencionados corresponden a nuevos o existentes. Sobre esto, el Distrito señaló que en el artículo se explica cada una de las modalidades y que su aplicación está dada tanto para lo nuevo como para lo existente, particularmente para las Zonas Planas 1 y 2, en las cuales una presenta alta ocupación y la otra bajos niveles de ocupación. La disposición fue incorporada bajo el artículo 580 "Plan de Ocupación y Aprovechamiento Rural – POAR". En consecuencia, la CVC acepta la justificación, aclaración y explicaciones dadas y considera concertada la disposición en los términos aclarados por el Distrito.

215	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 4. INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO	14/04/2026	ARTÍCULO 532. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LOS PLANES DE OCUPACIÓN Y APROVECHAMIENTO RURAL - POAR. Las tablas técnicas correspondientes a las zonas planas 1 y 2 de Pance establecen índices de ocupación y densidades habitacionales. Sin embargo, estos polígonos presentan clases agrológicas II y III, lo que implica que se estaría permitiendo el sellamiento del suelo. Dicha práctica se encuentra expresamente prohibida por la Resolución CVC 0459 de 2024. Por esta razón, resulta de vital importancia reclasificar estas áreas como Suelo de Protección	Estructural	Se llevó a cabo la explicación y sustento de áreas rurales suburbanas con relación al componente de clasificación agrológica en el Documento Técnico de Soporte del componente Rural, en consideración al peso e impacto que se pueda generar, demostrando que las áreas sobre las que se presente la propuesta tienen, no solo un nivel de prerepresentatividad muy bajo, sino que además se incluyen criterios de baja ocupación para el desarrollo de estas áreas. En este caso, la propuesta normativa redujo en 0,05 el índice de ocupación con respecto a la propuesta del POT, contribuyendo así a la reducción en los impactos potenciales planteados	La CVC presentó observaciones frente al artículo 532 relacionado con el ámbito de aplicación de los Planes de Ocupación y Aprovechamiento Rural – POAR, indicando que las tablas técnicas correspondientes a las zonas planas 1 y 2 de Pance establecen índices de ocupación y densidades habitacionales sobre áreas con clases agrológicas II y III, lo que implicaría el sellamiento del suelo, práctica expresamente prohibida por la Resolución CVC 0459 de 2024. Asimismo, señaló la importancia de reclasificar estas áreas como Suelo de Protección. Sobre esto, el Distrito llevó a cabo la explicación y sustento de las áreas rurales suburbanas con relación al componente de clasificación agrológica en el Documento Técnico de Soporte del componente Rural, en consideración al peso e impacto que se pueda generar, demostrando que las áreas sobre las que se presenta la propuesta tienen un nivel de representatividad muy bajo y que además se incluyen criterios de baja ocupación para el desarrollo de estas áreas. Adicionalmente, la propuesta normativa redujo en 0,05 el índice de ocupación con respecto a la propuesta del POT, contribuyendo así a la reducción de los impactos potenciales planteados. La disposición fue incorporada bajo el artículo 581 “Ámbito de Aplicación de los Planes de Ocupación y Aprovechamiento Rural – POAR”. En consecuencia, la CVC consideró válido el sustento y aclaración dada con las respectivas complementaciones y por tanto, considera concertada la
216	Proyecto de Acuerdo	SUBCAPÍTULO 4. INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO	14/04/2026	ARTÍCULO 536. PLAN DE IMPLANTACIÓN. Requiere estudios detallados?	No aplica	En el documento en el que se define el Plan de Implantación y sus requisitos se establece que este constituye un instrumento de gestión orientado, entre otros aspectos, a la mitigación de impactos de movilidad. En este sentido, la exigencia de estudios detallados no es generalizada, sino que se determina en función de las características, escala e impactos potenciales de la actuación. Cuando las condiciones de la intervención lo requieran, se deberá presentar el estudio de movilidad correspondiente, con el propósito de evaluar los impactos generados y definir las medidas de mitigación aplicables, de conformidad con los lineamientos establecidos por la autoridad competente.	La CVC presentó observaciones frente al artículo 536 relacionado con el Plan de Implantación, consultando si este requiere estudios detallados. Sobre esto, el Distrito precisó que el Plan de Implantación constituye un instrumento de gestión orientado, entre otros aspectos, a la mitigación de impactos de movilidad, razón por la cual la exigencia de estudios detallados no es generalizada, sino que se determina en función de las características, escala e impactos potenciales de la actuación. Asimismo, indicó que cuando las condiciones de la intervención lo requieran, deberá presentarse el estudio de movilidad correspondiente para evaluar los impactos generados y definir las medidas de mitigación aplicables, conforme a los lineamientos establecidos por la autoridad competente. En consecuencia, no se presentaron ajustes o aspectos a subsanar
217	Proyecto de Acuerdo		14/04/2026	El artículo 288, en su redacción actual, es un marco general de estrategias, pero insuficiente porque se limita a enunciarlas sin definir metas, indicadores, responsables ni tipologías de infraestructura. Se recomienda ajustar el articulado para: · Establecer objetivos verificables y responsables claros. · Vincular las estrategias a programas de economía circular. · Incluir cobertura rural y corregimientos. · Formalizar gobernanza regional y articulación normativa. · Diferenciar tipologías de infraestructura. · Implementar mecanismos de cultura ciudadana y educación ambiental. · Garantizar sostenibilidad financiera. De esta manera, el POT Cali asegurará que las estrategias de gestión integral de residuos sólidos en suelo urbano se conviertan en acciones concretas, medibles y sostenibles, fortaleciendo la economía circular y la resiliencia territorial.	De forma	Se aclara que este artículo hace referencia de manera general e introductoria al capítulo de aseo y residuos sobre las estrategias u objetivos que se desarrollaran en el resto del articulado donde se se incluyen componentes de economía circular, articulación regional, responsabilidades, etc, por tipología o corriente de residuos tanto para el área rural como urbana La sostenibilidad financiera se encuentra en los proyectos del acuerdo. Al parecer esta observación no tuvo en cuenta el desarrollo del articulado completo GIRS en su visión integral	La CVC presentó observaciones frente al artículo 288 relacionado con las estrategias para la gestión integral de los residuos sólidos en suelo urbano, indicando que la redacción planteada constituye un marco general de estrategias insuficiente, al limitarse a enunciarlas sin definir metas, indicadores, responsables ni tipologías de infraestructura. Asimismo, recomendó ajustar el articulado para establecer objetivos verificables, vincular las estrategias a programas de economía circular, incluir cobertura rural y corregimientos, formalizar la gobernanza regional y articulación normativa, diferenciar tipologías de infraestructura, implementar mecanismos de cultura ciudadana y educación ambiental, y garantizar sostenibilidad financiera. Sobre esto, el Distrito aclaró que el artículo hace referencia de manera general e introductoria al capítulo de aseo y residuos, y que las estrategias y objetivos se desarrollan en el resto del articulado, donde se incluyen componentes de economía circular, articulación regional, responsabilidades y tipologías o corrientes de residuos tanto para el área rural como urbana. Asimismo, precisó que la sostenibilidad financiera se encuentra contemplada en los proyectos del acuerdo. La disposición fue incorporada bajo el artículo 312 “Estrategias para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos en Suelo Urbano”. En consecuencia, la CVC consideró concertada la disposición en los términos expuestos por el Distrito

218	Proyecto de Acuerdo		14/04/2026	El artículo 291, en su redacción actual, es un avance al reconocer los puntos de trasbordo como parte del subsistema de gestión de residuos aprovechables. Sin embargo, es insuficiente porque no define criterios técnicos, protocolos de operación, cobertura rural ni medidas de protección social. Se recomienda ajustar el articulado para: · Establecer estándares de diseño y operación. · Integrar los puntos de trasbordo al PGIRS y al sistema distrital de aseo. · Vincularlos a estrategias de economía circular. · Definir lineamientos específicos para corregimientos. · Incorporar medidas de protección social y monitoreo ambiental. De esta manera, el POT Cali asegurará que los puntos de trasbordo sean infraestructuras seguras, eficientes y socialmente responsables, fortaleciendo la economía circular y la inclusión de recicladores de oficio.	No aplica	Los puntos de trasbordo para la gestión de residuos aprovechables no son infraestructuras perse, ya que se reconocen como sitios localizados en la vía pública o en lugares definidos en los programas de prestación del servicio de las organizaciones de recicladores de oficio en el marco de la prestación de la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo y por lo tanto. En el DTS COMPONENTE URBANO en el numeral "Habilitación de suelo para el desarrollo de infraestructuras asociadas a la actividad de aprovechamiento de los residuos ordinarios aprovechables secos" se establece establece una red de infraestructuras para la gestión integral de los residuos aprovechables secos en el marco de la prestación del servicio público de aseo con miras a la economía circular, lo que le da paso a los puntos de trasbordo como esa primera actividad que garantiza la recuperación del material aprovechable por parte de los prestadores del servicio público de aseo de la actividad de aprovechamiento.	La observación presentada por la CVC no aplica, toda vez que el Distrito justificó que los puntos de trasbordo para la gestión de residuos aprovechables no son infraestructuras perse, ya que se reconocen como sitios localizados en la vía pública o en lugares definidos en los programas de prestación del servicio de las organizaciones de recicladores de oficio en el marco de la prestación de la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo y por lo tanto. En el DTS COMPONENTE URBANO, numeral "Habilitación de suelo para el desarrollo de infraestructuras asociadas a la actividad de aprovechamiento de los residuos ordinarios aprovechables secos", se establece una red de infraestructuras para la gestión integral de los residuos aprovechables secos en el marco de la prestación del servicio público de aseo con miras a la economía circular, lo que le da paso a los puntos de trasbordo como esa primera actividad que garantiza la recuperación del material aprovechable por parte de los prestadores del servicio público de aseo de la actividad de aprovechamiento. Con fundamento en lo anterior, la CVC acogió la justificación técnica presentada por el Distrito.
219	Proyecto de Acuerdo		14/04/2026	El artículo 292, en su redacción actual, es un avance al reconocer los CAT como parte del subsistema de gestión de residuos aprovechables. Sin embargo, es insuficiente porque no define estándares técnicos, protocolos de operación, cobertura rural ni medidas de protección social. Se recomienda ajustar el articulado para: · Establecer estándares de diseño y operación. · Integrar los CAT al PGIRS y al sistema distrital de aseo. · Vincularlos a estrategias de economía circular. · Definir lineamientos específicos para corregimientos. · Incorporar medidas de protección social y monitoreo ambiental. De esta manera, el POT Cali asegurará que los CAT sean infraestructuras seguras, eficientes y socialmente responsables, fortaleciendo la economía circular y la inclusión de recicladores de oficio	No aplica	Es importante precisar que los Centros de Acopio Temporal son infraestructuras propias de la prestación del servicio público de aseo para la actividad de aprovechamiento, y por lo tanto están regidos por los requerimientos establecidos en el Decreto 1381 de 2024. Estos solo pueden ser implementados por empresas prestadoras del servicio público de aseo para la actividad de aprovechamiento. El Acuerdo ya contempla un artículo específico para el desarrollo de los CAT en zona urbana y un artículo para zona rural, definiendo para el caso rural, su desarrollo en los centros poblados de soporte (Montebello, Pance, Hormiguero y Felidia).	La observación presentada por la CVC no aplica, toda vez que el Distrito justificó que los Centros de Acopio Temporal son infraestructuras propias de la prestación del servicio público de aseo para la actividad de aprovechamiento y, por lo tanto, están regidos por los requerimientos establecidos en el Decreto 1381 de 2024. Estos solo pueden ser implementados por empresas prestadoras del servicio público de aseo para la actividad de aprovechamiento. El Proyecto de Acuerdo ya contempla un artículo específico para el desarrollo de los CAT en zona urbana y un artículo para zona rural, definiendo para el caso rural, su desarrollo en los centros poblados de soporte. Con fundamento en lo anterior, la CVC acogió la justificación técnica presentada por el Distrito.
220	Proyecto de Acuerdo		14/04/2026	El artículo 293, en su redacción actual, es insuficiente para garantizar la función estratégica de las ECAs en la gestión de residuos sólidos. Se recomienda ajustar el articulado o crear un nuevo artículo complementario que: · Reconozca a las ECAs como equipamientos esenciales de economía circular. · Establezca criterios de localización con mapas de exclusión ambiental. · Defina metas de cobertura y aprovechamiento verificables. · Obligue a la articulación con PGIRS, PSMV y PGIRESPSEL. · Garantice inclusión social de recicladores y participación comunitaria. · Incorpore tipologías diferenciadas y planes de contingencia. De esta manera, el POT Cali asegurará que las ECAs sean nodos estratégicos de sostenibilidad, inclusión y resiliencia territorial, corrigiendo las falencias históricas señaladas en los diagnósticos y comentarios técnicos.	No aplica	En el DTS URBANO en el numeral ""Habilitación de suelo para el desarrollo de infraestructuras asociadas a la actividad de aprovechamiento de los residuos ordinarios aprovechables secos."" se establece la red de infraestructuras para el aprovechamiento que corresponden al soporte físico del sistema de economía circular en el municipio, siendo el punto de encuentro entre la recolección selectiva y el mercado de materias primas secundarias listas para su reincorporación al ciclo productivo. De igual manera, tanto en el DTS como en el Articulado se establece que las ECA dependiendo de su titularidad (pública o privada) y tecnificación (manual, mecanizada o mixta) pueden ubicarse en el territorio. El artículo 288 se ajusta donde se incorpora en el sistema GIRS la articulación con el PGIRS, PGIRS RESPSEL Y PSMV	La observación presentada por la CVC no aplica, toda vez que el Distrito justificó que en el DTS del Componente Urbano en el numeral "Habilitación de suelo para el desarrollo de infraestructuras asociadas a la actividad de aprovechamiento de los residuos ordinarios aprovechables secos." se establece la red de infraestructuras para el aprovechamiento, que corresponden al soporte físico del sistema de economía circular en el municipio, siendo el punto de encuentro entre la recolección selectiva y el mercado de materias primas secundarias listas para su reincorporación al ciclo productivo. De igual manera, tanto en el DTS como en el Articulado se establece que las ECA dependiendo de su titularidad (pública o privada) y tecnificación (manual, mecanizada o mixta) pueden ubicarse en el territorio. Además, se incorpora en el sistema GIRS la articulación con el PGIRS, PGIRS RESPSEL Y PSMV. Con fundamento en lo anterior, la CVC acogió la justificación técnica presentada por el Distrito.
221	Proyecto de Acuerdo		14/04/2026	El artículo 294, en su redacción actual, no garantiza una ubicación estratégica ni ambientalmente segura de las ECAs. Se recomienda ajustar el articulado para: · Condicionar la ubicación a mapas de exclusión ambiental y estudios de compatibilidad. · Definir tipologías diferenciadas de ECAs. · Obligar a la cobertura rural y en expansión urbana. · Vincular la ubicación a metas de aprovechamiento y trazabilidad. · Reconocer la inclusión social de recicladores. · Articular la ubicación con PGIRS, PSMV, PGIRESPSEL y planes de contingencia. De esta forma, el POT Cali asegurará que las ECAs sean nodos estratégicos de sostenibilidad, inclusión y resiliencia territorial, corrigiendo las falencias históricas y garantizando seguridad jurídica.	No aplica	En el artículo anterior donde se definen las ECA se hace la diferenciación de cada ECA dependiendo de su titularidad (pública o privada) y tecnificación (manual, mecanizada o mixta). Por lo tanto, este artículo hace referencia los sitios potenciales para el desarrollo de ECA pública, y su detalle se encuentra en el artículo previo.	La observación presentada por la CVC no aplica, toda vez que el Distrito justificó que en el ARTÍCULO 317. ESTACIÓN DE CLASIFICACIÓN Y APROVECHAMIENTO (ECA), donde se definen las ECA, se hace la diferenciación de cada ECA dependiendo de su titularidad (pública o privada) y tecnificación (manual, mecanizada o mixta). Con fundamento en lo anterior, la CVC acogió la justificación técnica presentada por el Distrito.

222	Proyecto de Acuerdo		14/04/2026	El artículo 295, en su redacción actual, es insuficiente para garantizar el papel estratégico de los puntos de compostaje comunitario en la gestión de residuos orgánicos. Se recomienda ajustar el articulado o crear un nuevo artículo complementario que: · Reconozca a los puntos de compostaje como equipamientos esenciales de economía circular. · Establezca criterios de localización seguro s y ambientalmente compatibles. · Defina metas verificables de aprovechamiento y reducción de disposición final. · Obligue a la articulación con PGRI y planes de contingencia. · Garantice inclusión social y participación comunitaria. · Diferencie tipologías de puntos de compostaje según escala y cobertura. De esta manera, el POT Cali asegurará que los puntos de compostaje comunitario sean nodos estratégicos de sostenibilidad, inclusión y resiliencia territorial, corrigiendo las falencias históricas y <i>garantizando seguridad jurídica</i>.	De forma	Se ajustó el artículo ARTÍCULO PUNTOS DE COMPOSTAJE COMUNITARIO, para incluir las especificaciones de la autoridad ambiental con respecto a garantizar la calidad del recurso hídrico subterráneo.	Se ajustó lo indicado por CVC, en sentido de incluir las especificaciones para garantizar la calidad del recurso hídrico subterráneo. Subsanado en el parágrafo 2 del ARTÍCULO 318. PUNTOS DE COMPOSTAJE COMUNITARIO.
223	Proyecto de Acuerdo		14/04/2026	El artículo 296, en su redacción actual, es insuficiente para garantizar un aprovechamiento integral de los residuos vegetales en la zona urbana. Se recomienda ajustar el articulado o crear un nuevo artículo complementario que: · Establezca rutas de recolección diferenciada. · Defina infraestructura de acopio en parques y barrios. · Fije metas verificables de aprovechamiento y reducción de disposición final. · Obligue a la articulación con PGRI y planes de contingencia. · Reconozca el potencial de compostaje, biodigestión y generación de energía. · Garantice inclusión social y participación comunitaria. De esta manera, el POT Cali asegurará que el aprovechamiento de residuos vegetales sea un componente estratégico de la economía circular urbana, fortaleciendo la sostenibilidad y la resiliencia territorial.	De forma	En primer lugar se aclara que estas infraestructuras requerirán concepto previo de viabilidad técnica y ambiental emitido por el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, lo cual garantiza su implementación. Cabe resaltar que los residuos vegetales a que hace referencia el articulado son lo provenientes de la actividad del servicio público de aseo de los componentes de corte de césped y poda de árboles de bajo porte, por lo cual no aplican las rutas diferenciadas. Con respecto a las metas, potencial de aprovechamiento, inclusión social, estas son del resorte del PGRI, el POT asegura las infraestructuras y normativa. De igual manera se ajusta el artículo ARTÍCULO APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS VEGETALES EN ZONA URBANA, para mayor claridad	Se ajustó lo indicado por CVC, el Distrito aclara que las infraestructuras para el aprovechamiento de residuos vegetales requerirán concepto previo de viabilidad técnica y ambiental emitido por el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, lo cual garantiza su implementación. Además, que los residuos vegetales a que hace referencia el articulado son los provenientes de la actividad del servicio público de aseo de los componentes de corte de césped y poda de árboles de bajo porte, por lo cual no aplican las rutas diferenciadas. Con respecto a las metas, potencial de aprovechamiento, inclusión social, estas son del resorte del PGRI, el POT asegura las infraestructuras y normativa. De igual manera se ajusta el artículo para mayor claridad. Subsanado en el ARTÍCULO 319. APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS VEGETALES EN ZONA URBANA.
224	Proyecto de Acuerdo		14/04/2026	El artículo 297, en su redacción actual, es insuficiente para garantizar que los ecopuntos cumplan su función estratégica. Se recomienda ajustar el articulado para: · Diferenciar claramente las modalidades (pedagógicos, móviles, fijos). · Asociarlos a corrientes específicas de residuos. · Definir áreas, infraestructura mínima y rutas de recolección. · Incorporar un enfoque pedagógico robusto y participación comunitaria. · Garantizar inclusión social y articulación normativa. De esta manera, el POT Cali asegurará que las bases operativas sean nodos de eficiencia logística, sostenibilidad ambiental y resiliencia territorial, fortaleciendo la gobernanza del servicio de aseo y corrigiendo las falencias históricas.	No aplica	En el DTS COMPONENTE URBANO en el numeral "Definición de lineamientos para la implementación de ecopuntos fijos, pedagógicos y móviles y su localización en sectores priorizados de la ciudad." se establecen los detalles técnicos y logísticos para la gestión de cada uno de los ECOPUNTOS. Considerando dimensiones, sitios potenciales para su ubicación.	Se realiza modificación en el artículo de ECOPUNTO para que atienda las recomendaciones. De igual manera, se vincula en el DTS COMPONENTE RURAL el numeral "Definición de lineamientos para la implementación de ecopuntos fijos, pedagógicos y móviles y su localización en sectores priorizados de la zona rural para el manejo de residuos especiales voluminosos, posconsumo y Aceites de Cocina Usados (ACU), Residuos de Construcción y Demolición (RCD), y residuos ordinarios aprovechables secos." También se generó un ARTÍCULO NUEVO. GESTIÓN DE RESIDUOS POSCONSUMO O DE GESTIÓN DIFERENCIADA CON CARACTERÍSTICAS DE DE INCENDIOS ^{LIPIBANA} ARTÍCULO 318. ECOPUNTOS.
225	Proyecto de Acuerdo		14/04/2026	El artículo 298 define las bases operativas como áreas destinadas a concentrar y ejecutar actividades del servicio de aseo, con espacios mínimos (parqueo, depósito de insumos, control de operaciones, vestidores, oficinas). Sin embargo, se limita a aspectos funcionales básicos y no incorpora criterios de gestión ambiental, eficiencia logística, inclusión social ni articulación normativa. Tampoco se diferencian tipologías de bases operativas según escala (urbanas, rurales, regionales). Falencia ·Enfoque limitado: Se centra en infraestructura básica, sin contemplar equipamientos complementarios como áreas de acopio temporal, separación de corrientes o zonas de transferencia. ·Ausencia de criterios ambientales: No se incluyen medidas de control de impactos (ruido, emisiones, lixiviados) ni franjas de amortiguación ambiental. ·Cobertura insuficiente: No se prevé la instalación de bases operativas en corregimientos o zonas de expansión, perpetuando vacíos en la prestación del servicio. ·Desarticulación normativa: No se exige coherencia con PGRI, PSMV y PGRIESPEL	No aplica	Cabe resaltar que las bases operativas sirven para operar el servicio público de aseo esta infraestructura desde el marco normativo decreto nacional 1077, no estan desarrolladas para almacenamiento de residuos, su ubicación la definen las personas prestadoras del servicio público de aseo de acuerdo a su área de prestación. Por otra parte se informa que las bases operativas no tienen escala de acuerdo a lo mencionado anteriormente En el acuerdo se desarrollan artículos para las siguientes infraestructuras básicas de la gestión integral de residuos sólidos ordinarios en el marco de la prestación del servicio público de aseo para Santiago de Cali. · Cuartelillos · Bases operativas · Centros de acopio temporal · Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento En el DTS COMPONENTE URBANO se establece el esquema de gestión, donde se especifica la integralidad de la estrategia y la importancia de cada infraestructura. Se aclara con respecto a los impactos, el artículo define que su implantación estará sujeta a la formulación y aprobación de un plan de implantación, mediante el cual se definirán las medidas de manejo, mitigación de impactos y compatibilidad con el entorno urbano y	La observación presentada por la CVC no aplica, toda vez que el Distrito justificó que las bases operativas sirven para operar el servicio público de aseo, esta infraestructura, desde el marco normativo Decreto Nacional 1077, no están desarrolladas para almacenamiento de residuos, su ubicación la definen las personas prestadoras del servicio público de aseo de acuerdo a su área de prestación. Por otra parte se informa que las bases operativas no tienen escala de acuerdo a lo mencionado anteriormente En el acuerdo se desarrollan artículos para las siguientes infraestructuras básicas de la gestión integral de residuos sólidos ordinarios en el marco de la prestación del servicio público de aseo para Santiago de Cali. · Cuartelillos · Bases operativas · Centros de acopio temporal · Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento En el DTS COMPONENTE URBANO se establece el esquema de gestión, donde se especifica la integralidad de la estrategia y la importancia de cada infraestructura.

226	Proyecto de Acuerdo		14/04/2026	El artículo 299, en su redacción actual, es insuficiente para garantizar que los cuartelillos cumplan su función estratégica en la prestación del servicio de aseo. Se recomienda ajustar el articulado para: · Ampliar los componentes de área más allá de lo básico. · Incorporar criterios ambientales y de mitigación de impactos. · Definir tipologías diferenciadas de cuartelillos. · Establecer cobertura rural y en expansión urbana. · Obligar a la articulación con PGIRS y planes de contingencia. · Reconocer la inclusión social y participación comunitaria. De esta manera, el POT Cali asegurará que los cuartelillos sean nodos de eficiencia operativa, sostenibilidad ambiental y resiliencia territorial, fortaleciendo la gobernanza del servicio de aseo y corrigiendo las falencias históricas.	No aplica	Se aclara que los cuartelillos únicamente sirven para almacenamiento de herramientas para barrido y limpieza, no hay tipología de cuartelillos, estos se ubican de acuerdo al área de prestación de cada prestador del servicio público de aseo (en el área rural no se presta la actividad de barrido), nada tiene que ver con inclusión social y participación comunitaria, es una actividad privada. con respecto a los impactos el artículo define que su implantación estará sujeta a la formulación y aprobación de un plan de implantación, mediante el cual se definirán las medidas de manejo, mitigación de impactos y compatibilidad con el entorno urbano y ambiental. En este sentido se tiene contemplado los criterios ambientales y de mitigación de impactos	La observación presentada por la CVC no aplica, toda vez que el Distrito justificó que los cuartelillos únicamente sirven para almacenamiento de herramientas para barrido y limpieza, no hay tipología de cuartelillos, estos se ubican de acuerdo al área de prestación de cada prestador del servicio público de aseo (en el área rural no se presta la actividad de barrido), nada tiene que ver con inclusión social y participación comunitaria, es una actividad privada. Además, con respecto a los impactos, el ARTÍCULO 323. CUARTELILLOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO define que su implantación estará sujeta a la formulación y aprobación de un plan de implantación, mediante el cual se definirán las medidas de manejo, mitigación de impactos y compatibilidad con el entorno urbano y ambiental. En este sentido se tiene contemplado los criterios ambientales y de mitigación de impactos. Con fundamento en lo anterior, la CVC acogió la justificación técnica presentada por el Distrito.
227	Proyecto de Acuerdo		14/04/2026	El artículo 300 refleja la realidad de Cali en cuanto a la falta de suelos aptos para relleno sanitario, pero es insuficiente para garantizar una gestión integral y sostenible. Se recomienda ajustar el articulado para: · Incorporar criterios técnicos claros de selección de sitios. · Formalizar convenios regionales con AMSO y RAP Pacífico. · Establecer un plan de contingencia distrital. · Vincular metas de reducción y aprovechamiento en coherencia con la jerarquización de la gestión de residuos. · Reconocer la inclusión social y participación comunitaria. · Definir tipologías de infraestructura complementaria (compostaje, biodigestión, valorización energética). De esta manera, el POT Cali asegurará que la disposición final de residuos sólidos ordinarios se realice con seguridad jurídica, sostenibilidad ambiental y gobernanza regional, pero además que se convierta en un último recurso dentro de una estrategia integral que priorice la economía circular y evite la disposición final como práctica dominante.	De forma	Se ajusta el Artículo ARTÍCULO DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS ORDINARIOS. donde el Distrito fomentará la articulación regional con los municipios vecinos para la formulación y puesta en marcha del programa de disposición final, conforme a lo dispuesto en el Decreto Nacional 1077 de 2015 y las normas que lo modifiquen o sustituyan. Con respecto a la falta de un sitio de disposición final se prioriza el aprovechamiento y/o tratamiento a través del Parque Ambiental y Tecnológico, el Centro de Innovación y Transformación, entre otros	Se subsanó la observación presentada por CVC, en sentido de indicar que el Distrito fomentará la articulación regional con los municipios vecinos para la formulación y puesta en marcha del programa de disposición final, conforme a lo dispuesto en el Decreto Nacional 1077 de 2015 y las normas que lo modifiquen o sustituyan. Además, con respecto a la falta de un sitio de disposición final se prioriza el aprovechamiento y/o tratamiento a través del Parque Ambiental y Tecnológico, el Centro de Innovación y Transformación, entre otros. Subsanado en los artículos ARTÍCULO 159. DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS ORDINARIOS, ARTÍCULO 160. PARQUE AMBIENTAL Y TECNOLÓGICO PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS (PAT).
228	Proyecto de Acuerdo		14/04/2026	El artículo 301, en su redacción actual, es insuficiente para garantizar un manejo integral de los RCD. Se recomienda ajustar el articulado para: · Definir infraestructura específica de gestión de RCD. · Establecer metas verificables de reincorporación y aprovechamiento. · Formalizar convenios regionales de gobernanza. · Vincular la gestión de RCD a estrategias de economía circular. · Reconocer la inclusión social y participación comunitaria. · Incorporar planes de contingencia y tipologías diferenciadas. De esta manera, el POT Cali asegurará que la gestión de RCD se convierta en un componente estratégico de la economía circular urbana, evitando disposición inadecuada y fortaleciendo la resiliencia territorial.	No aplica	Este artículo ARTÍCULO GESTIÓN DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN - RCD. define la generalidades para el manejo de RCD, el cual se articula con los artículos siguientes como puntos limpios, sitios para disposición final, prohibición de sitios para disposición final. Con respecto a las metas, potencial de aprovechamiento, inclusión social, estás son del resorte del PGIRS, el POT asegura las infraestructuras y normativa. Se incluye artículo de Agenda Regional Gestión de Residuos Solidos y otro de Agenda para la economía circular en la gestión de residuos para toda la GIRS	La observación presentada por la CVC no aplica, toda vez que el Distrito justificó que, por un lado, con respecto a las metas, potencial de aprovechamiento, inclusión social, estás son del resorte del PGIRS, en el POT únicamente se dan las determinaciones normativas y localización de las infraestructuras. Además, ya se definen en el artículo ARTÍCULO 326. GESTIÓN DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN - RCD las generalidades para el manejo de RCD, el cual se articula con los artículos siguientes ARTÍCULO 327. PUNTOS LIMPIOS DE RCD, sitios para disposición final, prohibición de sitios para disposición final. Además, se cuenta con los artículos sobre agenda regional y para la economía circular, ARTÍCULO 164. AGENDA PARA LA ECONOMÍA CIRCULAR EN LA GESTIÓN DE RESIDUOS, y ARTÍCULO 163. AGENDA SUPRAMUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS. Con fundamento en lo anterior, la CVC acogió la justificación técnica presentada por el Distrito
229	Proyecto de Acuerdo		14/04/2026	El artículo 302, en su redacción actual, es insuficiente porque se restringe a grandes generadores y predios de obra, omitiendo pequeños generadores y la ruralidad. Se recomienda ajustar el articulado para: · Definir estaciones de transferencia urbanas y rurales. · Incluir cobertura integral para pequeños generadores y corregimientos. · Establecer metas verificables de aprovechamiento y reincorporación. · Diseñar un plan de sustitución para la estación transitoria clausurada. · Vincular las estaciones a estrategias de economía circular. · Formalizar gobernanza regional y reconocer inclusión social. De esta manera, el POT Cali asegurará que las estaciones de transferencia de RCD sean nodos estratégicos de gestión integral, economía circular y resiliencia territorial, evitando disposición inadecuada y fortaleciendo la gobernanza regional.	De forma	Se aclara que el POT no considera corredores para plantas de tratamiento de RCD, toda vez, que son infraestructuras que requieren manejar una capacidad instalada suficiente para que cierre económicamente y requiere áreas que no están disponibles en el área urbana. Sin embargo el DTS urbano y rural e considera la operación de puntos limpios privados y públicos para el manejo de RCD para su posterior transporte a plantas de aprovechamiento y tratamiento Sin embargo se ajusta el artículo Puntos limpios de RCD	Se aclara por parte del Distrito que el POT no considera corredores para plantas de tratamiento de RCD, toda vez, que son infraestructuras que requieren manejar una capacidad instalada suficiente para que cierre económicamente y requiere áreas que no están disponibles en el área urbana. Sin embargo, se considera la operación de puntos limpios privados y públicos para el manejo de RCD para su posterior transporte a plantas de aprovechamiento y tratamiento. Subsanado en el ARTÍCULO 327. PUNTOS LIMPIOS DE RCD.
230	Proyecto de Acuerdo		14/04/2026	Ajuste Crítico El artículo 303, en su redacción actual, es incompatible con el PMA de Navarro y con la normativa ambiental vigente, al proponer su uso para disposición de rechazos de RCD. Se recomienda ajustar el articulado para: · Eliminar toda referencia a Navarro como sitio de disposición. Definir alternativas regionales y distritales con criterios técnicos y ambientales. · Establecer metas de reducción y aprovechamiento en coherencia con la jerarquización de la gestión de residuos. · Incluir cobertura rural y corregimientos. · Formalizar gobernanza regional y fortalecer la economía circular. De esta manera, el POT Cali asegurará que la disposición final de RCD sea un último recurso dentro de una estrategia integral de economía circular, evitando contradicciones normativas y garantizando la restauración ambiental de Navarro.	No aplica	Con respecto a las metas, potencial de aprovechamiento, inclusión social, estás son del resorte del PGIRS, el POT asegura las infraestructuras y normativa.	Una parte de la observación presentada por la CVC no aplica, toda vez que el Distrito justificó que con las metas y potencial de aprovechamiento, son del resorte del PGIRS, en el POT únicamente se dan las determinaciones normativas y localización de las infraestructuras. Con lo que la CVC acogió la justificación técnica presentada por el Distrito. No obstante, en lo que respecta a la disposición de RCD en el ASDFN, se concertó con el Distrito, en sentido de indicar que el Distrito no cuenta con suelo disponible para la disposición de RCD, por lo tanto, se plantea la implementación del centro innovación y transformación y el Parque ambiental y Tecnológico para aprovechar la totalidad de los RCD que se generan en el Distrito y municipios aledaños, contemplándose como una solución Regional. Subsanado en el ARTÍCULO 161. SITIOS DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN – RCD del Proyecto de Acuerdo

231	Proyecto de Acuerdo		14/04/2026	Ajuste Critico El artículo 304, en su redacción actual, es insuficiente porque se limita a prohibiciones generales y omite la articulación con el PMA de Navarro, la planificación de equipamientos y la cobertura rural. Se recomienda ajustar el articulado para: · Reconocer explícitamente la prohibición de disposición en Navarro y sus lagunas. · Usar las restricciones como criterios para ubicar equipamientos de gestión de RCD. · Incluir cobertura rural y corregimientos. · Complementar con estrategias de economía circular y restauración ambiental. · Formalizar gobernanza regional y mecanismos de control. De esta manera, el POT Cali asegurará que las prohibiciones sean parte de una estrategia integral de prevención, control y planificación de equipamientos, evitando contradicciones normativas y garantizando la restauración ambiental de Navarro.	De forma	Con respecto a la omisión de articulación con el PMA de Navarro se informa que dicho PMA bajo resolución 0336 de 1996 no prohíbe esta actividad. Sin embargo se deja claro que en el relleno sanitario no se van a disponer residuos de RCD de ningún tipo tal como se establece en el componente General y Rural Con respecto a la planificación de equipamientos y cobertura rural se informa que en el DTS urbano y rural se incluye el componente de puntos limpios para RCD además del centro de innovación y transformación para aprovechamiento de RCD. La gobernanza y regionalización se encuentran contempladas igualmente en el articulado Así mismo el acuerdo incluye articulado de puntos limpios, aprovechamiento de RCD, Agenda Regional Gestión de Residuos Sólidos y otro de Agenda para la economía circular en la gestión de residuos para toda la GIRS. Se considera que en un sólo artículo no puede quedar normado toda la gestión de una tipología o corriente residuos Se incluye al artículo otra variable de prohibición que define que: En suelo rural, se deberá cumplir con las restricciones del Acuerdo CVC CD No. 003 de 2025, Reglamentación para la Gestión Integral del Agua Subterránea en el Área de Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC).	Se subsana la información senaiaa por C.V.C., en sentido de indicar que, aunque el PMA, bajo resolución 0336 de 1996, no prohíbe esta actividad, se deja claro que en el relleno sanitario no se van a disponer residuos de RCD de ningún tipo. Con respecto a la planificación de equipamientos y cobertura rural, se incluye el componente de puntos limpios para RCD, además del centro de innovación y transformación para aprovechamiento de RCD. Igualmente, se contemplan la gobernanza y regionalización, puntos limpios, aprovechamiento de RCD, Agenda Regional Gestión de Residuos Sólidos y Agenda para la economía circular en la gestión de residuos para toda la GIRS. Además, se incluye otra variable de prohibición que define que: En suelo rural, se deberá cumplir con las restricciones del Acuerdo CVC CD No. 003 de 2025, Reglamentación para la Gestión Integral del Agua Subterránea en el Área de Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC). Subsanado en: ARTÍCULO 161. SITIOS DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN – RCDARTÍCULO 162. SITIOS PROHIBIDOS PARA LA DISPOSICIÓN DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN – RCD. ARTÍCULO 164. AGENDA PARA LA ECONOMÍA CIRCULAR EN LA GESTIÓN DE RESIDUOS, ARTÍCULO 163. AGENDA SUPRAMUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DE
232	Proyecto de Acuerdo		14/04/2026	El artículo 305, en su redacción actual, es insuficiente porque no incorpora criterios de localización, economía circular ni cobertura rural, y además omite la prohibición expresa de usar Navarro. Se recomienda ajustar el articulado para: · Excluir explícitamente Navarro como sitio de disposición de lodos. · Definir criterios técnicos y ambientales de localización. · Promover alternativas de aprovechamiento en coherencia con la jerarquización de la gestión de residuos. · Incluir cobertura rural y corregimientos. · Formalizar gobernanza regional y planes de contingencia. · Garantizar restauración ambiental en sitios de disposición. De esta manera, el POT Cali asegurará que la gestión de lodos se realice con integralidad, seguridad jurídica y sostenibilidad ambiental, evitando contradicciones normativas y fortaleciendo la economía circular.	No aplica	El artículo es claro en definir que la localización estará definida con base en estudios de factibilidad técnica, ambiental, económica y social, conforme a la naturaleza de los residuos y a la normativa vigente. Para lo cual se infiere que debiera cumplir todos los requisitos ambientales a que haya lugar. Este artículo en lo que respecta a lodos se complementa con otros artículos como el Parque Ambiental y Tecnológico, también de tratamiento in situ para realizar biodigestión en zonas rurales. En el DTS urbano y rural se complementa la información concerniente a lodos y biosólidos en general y sus propuesta de aprovechamiento y/o disposición final. Se incluye artículo de Agenda Regional Gestión de Residuos Sólidos y otro de Agenda para la economía circular en la gestión de residuos para toda la GIRS	La observación presentada por la CVC no aplica, toda vez que el Distrito justificó que el artículo indica que la localización estará definida con base en estudios de factibilidad técnica, ambiental, económica y social, conforme a la naturaleza de los residuos y a la normativa vigente. Para lo cual se infiere que debiera cumplir todos los requisitos ambientales a que haya lugar, además, este artículo, en lo que respecta a lodos, se complementa con otros artículos como el ARTÍCULO 160. PARQUE AMBIENTAL Y TECNOLÓGICO PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS (PAT). Además, se abordó el carácter regional tanto en el apartado del Parque Ambiental y Tecnológico, así como en el ARTÍCULO 164. AGENDA PARA LA ECONOMÍA CIRCULAR EN LA GESTIÓN DE RESIDUOS, y ARTÍCULO 163. AGENDA SUPRAMUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS. Adicionalmente, en los DTS de los componentes Urbano y Rural se complementa la información concerniente a lodos y biosólidos en general y sus propuesta de aprovechamiento y/o disposición final. Con fundamento en lo anterior, la CVC acogió la justificación técnica presentada por el Distrito.
233	Proyecto de Acuerdo		14/04/2026	El artículo 306, en su redacción actual, es insuficiente porque se limita a RESPEL y omite la gestión diferenciada de residuos posconsumo. Se recomienda ajustar el articulado para: · Diferenciar claramente entre RESPEL y posconsumo, así como el manejo y condiciones restrictivas para almacenamiento de algunos programas. · Definir la viabilidad de almacenamiento temporal en centros de acopio autorizados. · Incluir cobertura rural y corregimientos. · Articular con programas nacionales de posconsumo. · Formalizar gobernanza regional y planes de contingencia. De esta manera, el POT Cali asegurará que la gestión de RESPEL y posconsumo se realice con integralidad, seguridad jurídica y sostenibilidad ambiental, fortaleciendo la economía circular y evitando disposición inadecuada.	De forma	Se incluye un artículo nuevo denominado GESTIÓN DE RESIDUOS POSCONSUMO O DE GESTIÓN DIFERENCIADA CON CARACTERÍSTICAS DE PELIGROSIDAD. Se establece que la gestión de los residuos posconsumo y los ACU debe ser en el marco de la REP, y se habilita su presentación por parte de los usuarios, almacenamiento temporal para la recolección en los ECOPUNTOS. De igual manera, En el DTS Componente Rural y Urbano en el numeral "Definición de lineamientos para la implementación de ecopuntos fijos, pedagógicos y móviles y su localización en sectores priorizados de la zona rural para el manejo de residuos especiales voluminosos, posconsumo y Aceites de Cocina Usados (ACU), Residuos de Construcción y Demolición (RCD), y residuos ordinarios aprovechables secos." se establecen las definiciones de cada residuo y en la Tabla Tipos de residuos que pueden ser presentados en los Ecopuntos fijos se diferencian los residuos y se definen sus características de peligrosidad (peligrosos, potencialmente peligrosos y no peligrosos).	Se concerta con el Distrito, dado que se establece que la gestión de los residuos posconsumo y los ACU debe ser en el marco de la REP, y se habilita su presentación por parte de los usuarios, almacenamiento temporal para la recolección en los ecopuntos. De igual manera, se establecen las definiciones de cada residuo y se diferencian los residuos y se definen sus características de peligrosidad (peligrosos, potencialmente peligrosos y no peligrosos). Subsanado en ARTÍCULO 320. GESTIÓN DE RESIDUOS POSCONSUMO O GESTIÓN DIFERENCIADA CON CARACTERÍSTICAS DE PELIGROSIDAD del Proyecto de Acuerdo y en los títulos 4.1.3. Subsistema de gestión integral de residuos sólidos y aseo del DTS de Componente Rural y 4.1.1.7. Subsistema de gestión integral de residuos sólidos del DTS de Componente Urbano
234	Proyecto de Acuerdo		14/04/2026	El artículo 307, en su redacción actual, es insuficiente porque se limita a señalar la necesidad de un área regional de disposición de RESPEL, sin criterios de localización, tipologías de infraestructura, cobertura rural ni integración de posconsumo. Se recomienda ajustar el articulado para: · Definir criterios técnicos y ambientales de localización. · Diferenciar tipologías de infraestructura de tratamiento y disposición. · Incluir cobertura rural y corregimientos. · Promover economía circular y estrategias de minimización. · Formalizar gobernanza regional con AMSO y RAP Pacífico. · Integrar la gestión diferenciada de residuos posconsumo, con viabilidad de almacenamiento temporal en centros de acopio autorizados. De esta manera, el POT Cali asegurará que la disposición regional de RESPEL se realice con integralidad, seguridad jurídica y sostenibilidad ambiental, fortaleciendo la economía circular y evitando disposición inadecuada.	No aplica	En artículos anteriores así como en el DTS URBANO Y RURAL se definen los mecanismos para la gestión de residuos peligrosos. Aborando el carácter regional tanto en el apartado del Parque Ambiental y Tecnológico, así como en el artículo nuevo Agenda Regional Gestión de Residuos Sólidos.	La observación presentada por la CVC no aplica, toda vez que el Distrito justificó que los mecanismos para la gestión de residuos peligrosos se encuentran en los DTS de los Componentes Urbano y Rural, además se abordó el carácter regional tanto en el apartado del Parque Ambiental y Tecnológico, así como en el ARTÍCULO 164. AGENDA PARA LA ECONOMÍA CIRCULAR EN LA GESTIÓN DE RESIDUOS, y ARTÍCULO 163. AGENDA SUPRAMUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS. Con fundamento en lo anterior, la CVC acogió la justificación técnica presentada por el Distrito.

235	Proyecto de Acuerdo		14/04/2026	El artículo 308, en su redacción actual, es un avance importante al reconocer la necesidad de un área de aislamiento y amortiguación del antiguo Navarro. Sin embargo, es insuficiente porque no define criterios técnicos de redefinición, protocolos de usos controlados ni exclusiones explícitas de disposición de residuos. Se recomienda ajustar el articulado para: · Establecer criterios técnicos claros de redefinición. · Definir protocolos de habilitación gradual de usos compatibles. · Vincular la franja a estrategias de economía circular ambiental y social. · Formalizar gobernanza regional. · Prohibir explícitamente disposición de RCD, lodos, RESPEL y posconsumo en el área. · Consolidar la franja como ecoparque articulado al Ecoparque del Agua de Navarro. De esta manera, el POT Cali asegurará que el área de aislamiento de Navarro se convierta en un espacio de protección, restauración y resiliencia ambiental, evitando contradicciones normativas y fortaleciendo la sostenibilidad territorial.	Estructural	se ajusta el artículo. Se establece un área de aislamiento por calidad del aire alrededor del Antiguo Sitio de Disposición Final de Navarro, delimitada en un radio de 1.3 km desde los bordes del vertedero hacia las direcciones norte y occidente, atendiendo la principal dispersión de contaminantes atmosféricos identificada. En las direcciones sur y oriente se mantendrá una franja de aislamiento de 1 km. Parágrafo 1. El área de aislamiento deberá ser redefinida en el corto plazo, considerando que han transcurrido más de diecisiete (17) años desde la clausura del vertedero y que el sitio presenta condiciones de estabilización y monitoreo posclausura. Dicha franja se adoptará como una zona amortiguadora flexible que permita conservar la protección ambiental y sanitaria, a la vez que habilite gradualmente usos controlados y compatibles como restauración ecológica, investigación, educación ambiental y espacios verdes, siempre que los seguimientos ambientales (incluyendo lixiviados, biogás y calidad del aire) demuestren condiciones seguras para el entorno y la comunidad. Se continuará con la ejecución del Plan de Post Clausura del Relleno Sanitario de Navarro, y su área de influencia deberá consolidarse como un ecoparque destinado a la recuperación, protección y conservación ambiental, articulado al Ecoparque del Agua de Navarro. La Administración Distrital tramitará ante el Concejo Distrital los recursos necesarios para garantizar la continuidad de estas acciones. La Administración Distrital implementará, en el corto plazo, programas dirigidos a la recuperación del sistema de humedales de Navarro, la	Se concierne con el Distrito, en sentido de establecer la delimitación del área de aislamiento del ASDFN y de establecer las estrategias generales que en el corto, mediano y largo plazo de deberán implementar para su remediación y restauración; la disposición de realizar un estudio para estabilización de suelos contaminados; la disposición de realizar el monitoreo continuo, tratamiento y mantenimiento en el ASDFN y su área de influencia, y deberá cumplir con las obligaciones adicionales que la autoridad ambiental determine durante el seguimiento que realice en la etapa de posclausura. Igualmente, se establece que, en el marco de la Ley 1523 de 2012 o la que le adicione, modifique o sustituya, la Administración Distrital en un plazo no mayor a dos (2) años desde la entrada en vigencia del POT, deberá disponer de sitios, estrategias y acciones para el almacenamiento temporal y gestión de los residuos sólidos domiciliarios en situación de emergencia. Se subsanó en ARTÍCULO 153. UBICACIÓN DEL ÁREA POTENCIAL PARA EL ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS EN SITUACIONES DE EMERGENCIA Y/O DESASTRES, ARTÍCULO 154. ÁREA DE AISLAMIENTO Y/O AMORTIGUACIÓN DEL ANTIGUO SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE NAVARRO - ASDFN, ARTÍCULO 155. ACCIONES DE REMEDIACIÓN DEL ANTIGUO SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE NAVARRO - ASDFN, ARTÍCULO 156. ACCIONES DE RESTAURACIÓN DEL ANTIGUO SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE NAVARRO - ASDFN Y ARTÍCULO 157. INFRAESTRUCTURAS A DESARROLLARSE EN EL ANTIGUO SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE NAVARRO - ASDFN Y SU ZONA DE AMORTIGUACIÓN del Proyecto de Acuerdo.
236	Proyecto de Acuerdo		14/04/2026	El artículo 309, en su redacción actual, es un avance importante al reconocer la necesidad de remediación integral del antiguo Navarro. Sin embargo, es insuficiente porque no define indicadores técnicos, protocolos de habilitación gradual, exclusiones explícitas de disposición de residuos ni esquemas financieros claros. Se recomienda ajustar el articulado para: · Establecer metas verificables de calidad ambiental. · Formalizar gobernanza regional y alianzas con universidades. · Vincular el área a estrategias de economía circular ambiental y social. · Prohibir explícitamente disposición de RCD, lodos, RESPEL y posconsumo. · Definir protocolos de habilitación gradual y esquemas financieros estables. De esta manera, el POT Cali asegurará que el área de posclausura de Navarro se convierta en un espacio de restauración, resiliencia y educación ambiental, evitando contradicciones normativas y fortaleciendo la sostenibilidad territorial.	Estructural	ARTÍCULO POSTCLAUSURA DEL ANTIGUO SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE NAVARRO – ASDFN. Las acciones posteriores a la clausura del Antiguo Sitio de Disposición Final de Navarro deberán orientarse a la remediación ambiental integral del área, con el fin de recuperar la funcionalidad ecológica del territorio, restaurar su capacidad de autorregulación y fortalecer su integración al sistema de soporte ambiental del sur de Santiago de Cali. La UAESP o quien haga sus veces, deberá realizar anualmente el monitoreo continuo de calidad ambiental (aire, agua, suelo), tratamiento de lixiviados, mantenimiento ambiental en el ASDFN y su área de influencia y deberá cumplir con las obligaciones adicionales que la autoridad ambiental determine durante el seguimiento que realice en la etapa de posclausura. En el corto plazo el DAGMA el organismo competente del distrito deberá realizar un estudio para estabilización de suelos contaminados mediante técnicas de fitorremediación; zonificación del uso del suelo; establecimiento de coberturas vegetales protectoras. Se deberán implementar en el corto, mediano y largo plazo, la implementación de sistemas de biorremediación por contaminación de lixiviados; restauración funcional de humedales como SBN para depuración, almacenamiento y recarga hídrica. Se deberán implementar en el corto, mediano y largo plazo, la restauración ecológica activa	Se concierne este punto, dado que el Distrito realizó el ajuste y complemento solicitado por la CVC, indicando con relación al Antiguo Sitio de Disposición Final de Navarro las estrategias generales que en el corto, mediano y largo plazo de deberán implementar para su remediación y restauración; la disposición de realizar un estudio para estabilización de suelos contaminados; la disposición de realizar el monitoreo continuo, tratamiento y mantenimiento en el ASDFN y su área de influencia, y deberá cumplir con las obligaciones adicionales que la autoridad ambiental determine durante el seguimiento que realice en la etapa de posclausura. Igualmente, se establece que, en el marco de la Ley 1523 de 2012 o la que le adicione, modifique o sustituya, la Administración Distrital en un plazo no mayor a dos (2) años desde la entrada en vigencia del POT, deberá disponer de sitios, estrategias y acciones para el almacenamiento temporal y gestión de los residuos sólidos domiciliarios en situación de emergencia. Se subsanó en ARTÍCULO 155. ACCIONES DE REMEDIACIÓN DEL ANTIGUO SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE NAVARRO - ASDFN, ARTÍCULO 156. ACCIONES DE RESTAURACIÓN DEL ANTIGUO SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE NAVARRO - ASDFN Y ARTÍCULO 153. UBICACIÓN DEL ÁREA POTENCIAL PARA EL ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS EN SITUACIONES DE EMERGENCIA Y/O DESASTRES del Proyecto de Acuerdo.
237	Proyecto de Acuerdo		14/04/2026	El artículo 310, en su redacción actual, es un avance al plantear la recuperación ambiental y el aprovechamiento social del ASDFN y su zona de amortiguación. Sin embargo, es insuficiente porque no define criterios técnicos para el almacenamiento temporal, ni lineamientos claros para el Ecoparque, ni exclusiones explícitas de disposición de residuos. Se recomienda ajustar el articulado para: · Condicionar el almacenamiento temporal solo a emergencias bajo protocolos estrictos. · Prohibir explícitamente disposición de RCD, lodos, RESPEL y posconsumo en el área. · Definir lineamientos de diseño y usos compatibles del Ecoparque. · Formalizar gobernanza regional y comunitaria. · Vincular el Ecoparque a estrategias de economía circular ambiental y social. · Garantizar sostenibilidad financiera y protocolos de monitoreo ambiental. De esta manera, el POT Cali asegurará que el ASDFN y su zona de amortiguación se conviertan en un espacio de restauración, resiliencia y aprovechamiento social, evitando contradicciones normativas y fortaleciendo la sostenibilidad territorial.	De forma	se realiza ajuste de ARTÍCULO INFRAESTRUCTURAS A DESARROLLARSE EN EL ANTIGUO SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE NAVARRO - ASDFN Y SU ZONA DE AMORTIGUACIÓN. Para avanzar en la recuperación ambiental y el uso sostenible del Antiguo Sitio de Disposición Final de Navarro y su zona de amortiguación, se deberán desarrollar infraestructuras y acciones necesarias para mejorar la gestión de residuos y mitigar los impactos ambientales, orientadas a fortalecer la calidad de vida de la población aledaña y contribuir a la restauración del sistema de soporte ambiental del sur de Santiago de Cali. Las intervenciones para desarrollar incluye la elaboración de un estudio de factibilidad para la implementación de un Ecoparque en el ASDFN, como estrategia de recuperación ambiental y aprovechamiento social del espacio.	Se concierne con el Distrito en sentido de indicar que se deberá elaborar un estudio de factibilidad para la implementación de un ecoparque en el ASDFN, como estrategia de recuperación ambiental, el cual tendrá por objeto definir las infraestructuras y las acciones necesarias para la mitigación de los impactos ambientales y la restauración del área. Subsanado en el artículo ARTÍCULO 157. INFRAESTRUCTURAS A DESARROLLARSE EN EL ANTIGUO SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE NAVARRO - ASDFN Y SU ZONA DE AMORTIGUACIÓN del Proyecto de Acuerdo

238	Proyecto de Acuerdo		14/04/2026	El artículo 311, en su redacción actual, es insuficiente porque habilita el vaso 9 del ASDFN para almacenamiento temporal sin definir protocolos claros, exclusiones explícitas ni medidas de control ambiental. Se recomienda ajustar el articulado para: · Condicionar estrictamente el uso a emergencias declaradas oficialmente. · Prohibir disposición de RCD, lodos, RESPEL y posconsumo en el área. · Definir protocolos de activación y cierre inmediato. · Incorporar medidas de control ambiental y monitoreo. · Formalizar gobernanza regional y financiamiento. · Complementar con estrategias de economía circular para reducir la presión sobre el área. De esta manera, el POT Cali asegurará que el vaso 9 del ASDFN se utilice únicamente como infraestructura de contingencia ambiental y sanitaria, evitando contradicciones normativas y fortaleciendo la resiliencia territorial.	De forma	El artículo se ajusta de acuerdo a la concertación con la CVC, quedando como área potencial sujeta a los resultados de estudios, los cuales quedan relacionados en dicho artículo. ARTÍCULO UBICACIÓN DEL ÁREA POTENCIAL PARA EL ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS EN SITUACIONES DE EMERGENCIA Y/O DESASTRES. En consideración de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1523 de 2012 o aquella que le adicione, modifique o sustituya, la Administración Distrital en un plazo no mayor a dos (2) años desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo, deberá disponer de sitio, estrategias y acciones para la disposición y gestión de los residuos sólidos domiciliarios en situación de emergencia Para estos efectos se fijan las siguientes condiciones que deberán tenerse en cuenta para el sitio de disposición final que se defina para emergencias: A. El sitio que se determine para la ubicación de la disposición final de residuos sólidos domiciliarios en caso de emergencia deberá tener un ámbito entre los 6.000 y 10.000 m2. B. El Distrito Especial de Cali deberá realizar el plan operativo para la puesta en marcha del sitio de disposición final del que trata el presente artículo. C. El uso temporal de este espacio se permitirá únicamente por un periodo máximo de quince (15) días y estará condicionado al cumplimiento de los estudios y adecuaciones requeridos para garantizar su operación segura y conforme a la normativa aplicable. Para este fin deberán ejecutarse las siguientes acciones: D. Realizar en el corto plazo un estudio técnico y operativo que determine el potencial vaso 9 u otros espacios del ASDFN para el almacenamiento temporal de residuos ordinarios en emergencias y/o desastres	CVC señaló que no se debe plantear un área para el almacenamiento temporal de residuos sólidos domiciliarios en situaciones de emergencia, por lo tanto, el Distrito acogió la observación en sentido de dejar, en el marco de la Ley 1523 de 2012 o la que le adicione, modifique o sustituya, la Administración Distrital en un plazo no mayor a dos (2) años desde la entrada en vigencia del POT, deberá disponer de sitios, estrategias y acciones para el almacenamiento temporal y gestión de los residuos sólidos domiciliarios en situación de emergencia. En este sentido, se entiende concertado este punto. Subsanao en el ARTÍCULO 153. UBICACIÓN DEL ÁREA POTENCIAL PARA EL ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS EN SITUACIONES DE EMERGENCIA Y/O DESASTRES. del Proyecto de Acuerdo
239	Proyecto de Acuerdo		14/04/2026	El artículo 312, en su redacción actual, es un avance importante al plantear la transformación del antiguo Navarro en un Ecoparque. Sin embargo, es insuficiente porque no define lineamientos técnicos, exclusiones explícitas ni esquemas de gobernanza y financiación. Se recomienda ajustar el articulado para: · Definir usos compatibles y protocolos de habilitación gradual. · Prohibir disposición de residuos en el área. · Formalizar gobernanza regional y comunitaria. · Vincular el Ecoparque a estrategias de economía circular ambiental y social. · Garantizar sostenibilidad financiera y cumplimiento normativo. De esta manera, el POT Cali asegurará que el Ecoparque de Navarro se convierta en un espacio de restauración, resiliencia y aprovechamiento social, transformando un pasivo ambiental en un activo ecológico y comunitario.	Estructural	se elimina este artículo conforme a la socityud en el marco de la concertación ambiental	Se concerta con el Distrito en los siguientes términos: se eliminó el artículo ARTÍCULO 312. IMPLEMENTACIÓN DE UN ECOPARQUE EN EL ANTIGUO SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE NAVARRO – ASDFN y se incluyeron otros artículos que indican que se deberá elaborar un estudio de factibilidad para la implementación del ecoparque en el ASDFN, el cual deberá definir las infraestructuras y acciones necesarias para la mitigación de los impactos ambientales y la restauración del área, así como la definición de los usos que se podrán desarrollar en el área. Subsanao en: ARTÍCULO 157. INFRAESTRUCTURAS A DESARROLLARSE EN EL ANTIGUO SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE NAVARRO - ASDFN Y SU ZONA DE AMORTIGUACIÓN, ARTÍCULO 156. ACCIONES DE RESTAURACIÓN DEL ANTIGUO SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE NAVARRO – ASDF, ARTÍCULO 155. ACCIONES DE REMEDIACIÓN DEL ANTIGUO SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE NAVARRO – ASDFN del Proyecto de Acuerdo